CC BY NC ND

Agurtzane Paz Moro

Los ámbitos de poder y sus protagonistas en la sociedad guipuzcoana al final de la Edad Media (1463-1516)

José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina (Euskal Herriko Unibertsitateko Erdi Aroko Historiako katedraduna) onetsitako historia ikerketa. Lan honek Gipuzkoako Foru Aldundiaren Gipuzkoari buruzko ikerketa historikoak egiteko bekak programaren barruan 1999. urtean beka jaso zuen.

Trabajo de investigación histórica avalado por el Dr. D. José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina (Catedrático de Historia Medieval de la Universidad del País Vasco), becado en 2008 dentro del programa de Becas de investigación histórica sobre Gipuzkoa de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

San Sebastián, 2020

Gipuzkoako Foru Aldundia
Kultura, Lankidetza, Gazteria eta Kirol Departamentua

Diputación Foral de Gipuzkoa
Departamento de Cultura, Cooperación, Juventud y Deportes

ARCHIVO GENERAL DE GIPUZKOAKO ARTXIBO OROKORRA

Bekak / Becas saila Gipuzkoako Artxibo Orokorraren billdumetako bat da eta Gipuzkoari buruzko ikerketa historikoak egiteko Gipuzkoako Foru Aldundiak ematen dituen bekekin burututako lanak

Bekak / Becas es una de las colecciones del Archivo General de Gipuzkoa, que reúne trabajos realizados con las becas de investigación histórica sobre Gipuzkoa concedidas por la Diputación Foral de Gipuzkoa

Erreferentzia bibliografiko gomendatua (ISO 690-2):

PAZ MORO, Agurtzane. *Los ámbitos de poder y sus protagonistas en la sociedad guipuzcoana al final de la Edad Media (1463-1516)* [linean]. Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia, 2020 [kontsulta: urtea-hilabetea-eguna]. World Wide Weben eskuragarri: <http://www.artxibogipuzkoa.gipuzkoakultura.net/libros-e-liburuak/bekak-becas11.pdf>.

Referencia bibliográfica recomendada (ISO 690-2):

PAZ MORO, Agurtzane. *Los ámbitos de poder y sus protagonistas en la sociedad guipuzcoana al final de la Edad Media (1463-1516)* [en línea]. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2020 [consulta: año-mes-día]. Disponible en World Wide Web: <http://www.artxibogipuzkoa.gipuzkoakultura.net/libros-e-liburuak/bekak-becas11.pdf>.

Liburu hau hurrengo **Creative Commons** lizentziaren mende dago:

Aitortu-EzKomertziala-LanEratorririkGabe 4.0 Nazioartekoa (CC BY-NC-ND 4.0)
Lizentzia honek obra partekatu, birbanatu edozein bitarteko edo formatutan eta kopiatzeko aukera ematen du, baldintza hauek betez:

- **Aitortu** — Aitortza egokia egin behar duzu, lizentziaren esteka eman behar duzu eta aldaketak egin diren adierazi behar duzu.
- **Ez Komertziala** — Materiala ezin duzu erabili merkataritza-xedeetarako.
- **Lan Eratorririk Gabe** — Materiala nahasten, eraldatzen edo horretan oinarrituz sortzen baduzu, ezin izango duzu aldatutako materiala banatu.

Este libro está bajo la siguiente licencia **Creative Commons**:

Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
que permite compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato, bajo las siguientes condiciones:

- **Reconocimiento** — Debe reconocer adecuadamente la autoría, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado e indicar si se han realizado cambios.
- **No Comercial** — No puede utilizar el material para una finalidad comercial.
- **Sin Obra Derivada** — Si remezcla, transforma o crea a partir del material, no puede difundir el material modificado.

Argitalpena / Edita:

Gipuzkoako Foru Aldundia / Diputación Foral de Gipuzkoa

Kultura, Lankidetza, Gazteria eta Kirol Departamentua / Departamento de Cultura, Cooperación, Juventud y Deportes

Gipuzkoako Artxibo Orokorra / Archivo General de Gipuzkoa

http://www.artxibogipuzkoa.gipuzkoakultura.net/libros-e-liburuak/index.php

http://www.artxibogipuzkoa.gipuzkoakultura.net/libros-e-liburuak/index-es.php

Maketazioa / Maquetación: ACC

LOS ÁMBITOS DE PODER Y SUS PROTAGONISTAS EN LA SOCIEDAD GUIPUZCOANA AL FINAL DE LA EDAD MEDIA (1463-1516)

PREFACIO 6

PRIMERA PARTE. GUIPÚZCOA A FINALES DE LA EDAD MEDIA 9

I. EL FINAL DE LA LUCHA DE BANDOS Y LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA 9

1. Los Parientes Mayores: bases de su poder 10
2. Los representantes de las villas y su entorno 13
3. La ideología de los protagonistas de las luchas sociales 16
4. La Lucha de Bandos y La Hermandad de Guipúzcoa 19

II. LOS ÁMBITOS DE PODER EN GUIPÚZCOA 30

1. La Corona de Castilla y Guipúzcoa 31
   - El fortalecimiento de la Hermandad con Enrique IV 31
   - Las reformas de los Reyes Católicos 37
2. Infancia y primeros pasos de Guipúzcoa como Provincia 41
   - Las Juntas Generales 43
   - Los oficiales provinciales 45
   - Las competencias de la Provincia 50
3. Los municipios guipuzcoanos 56
   - Las ordenanzas municipales 56
   - Las ordenanzas electorales 64
   - Conflictos en el entramado corporativo provincial 67

SEGUNDA PARTE. LOS PROTAGONISTAS DEL EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO. 70

I. LOS CORREGIDORES DEL REY EN GUIPÚZCOA: ÁLVARO DE PORRAS 70

1. El corregidor castellano en Guipúzcoa 71
2. Álvaro de Porras 75
   - Carrera política 75
   - Álvaro de Porras en Guipúzcoa 79
   - La compleja relación entre Álvaro de Porras y la Provincia 80
     a) El corregidor Álvaro de Porras 81

II. LOS REPRESENTANTES DE LAS OLIGARQUÍAS URBANAS: DOMENJÓN GONZÁLEZ DE ANDÍA 89

1. Oficios de Domenjón González de Andía 92
   - La escribanía fiel de la Hermandad 92
     a) El nacimiento del cargo vinculado a la figura de Domenjón González de Andia 92
     b) Funciones del escribano fiel 95
   - La Alcaldía de Sacas y su traspaso a la Provincia 100
   - Otros oficios 103

2. Bienes de Domenjón González de Andía 104
   - Bienes muebles 105
     a) Albalá y juro viejo sobre ferrerías 105
     b) Ingresos de carácter militar 108
     c) Juro viejo sobre varias localidades 109
   - Bienes inmuebles 111

III. LOS LINAJES ENTRE LA CORONA Y LA PROVINCIA: PEDRO DE IDIÁQUEZ 114

1. Mercedes reales 116
   - Posesiones en tierras malagueñas 116
   - Patronato sobre iglesias 118
   - Prebostazgo de Monreal de Deva 121
   - Otras rentas y mercedes 123

2. Linaje de Pedro de Idiáquez 126

CONCLUSIONES 137

APÉNDICE: FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA 145

I. RELACIÓN DE DOCUMENTOS 147

II. DOCUMENTOS INÉDITOS 172

III. BIBLIOGRAFÍA 200

PREFACIO

El presente trabajo tiene como objetivo mostrar a la elite social guipuzcoana, desde mediados del siglo XV hasta principios del siglo XVI. Recurriré a tres destacados personajes que nos permitirán aproximarnos al tema de estudio, puesto que sus principales ocupaciones se relacionan con el desempeño de cargos políticos. La primera parte del trabajo pretende ubicar a los personajes en su entorno socio-político, es decir, en la Provincia de Guipúzcoa al final de la Edad Media. El primer capítulo se ocupa de la configuración de la Provincia de Guipúzcoa, partiendo de los enfrentamientos banderizos, aunque, sin entrar a analizar a fondo los dos bandos de Parientes Mayores que protagonizaron el conflicto inicial, gamboíno y oñacino. El objetivo es mostrar la evolución que sufre el territorio guipuzcoano durante los siglos XIV y XV, que conlleva el traspaso de poder del ámbito rural al mundo urbano, y desemboca en la configuración político-institucional de la Provincia. Por ello, me he centrado en destacar los hitos fundamentales de la Lucha de Bandos y la paralela unión de las villas en la Hermandad. Este proceso dio lugar a la creación de la Provincia de Guipúzcoa, la cual disfruta de unas instituciones propias que le confieren un gran prestigio.

El segundo capítulo pretende mostrar los ámbitos de poder que se generan en el territorio guipuzcoano, presentando las propias instituciones y las relaciones que se establecen con la monarquía castellana. La Provincia abarca la totalidad del territorio guipuzcoano a excepción de Oñate que, al tratarse de un condado, se encuentra bajo la jurisdicción de su señor; por lo tanto, he optado por excluir este territorio en la exposición del trabajo. El elemento fundamental de la misma es el municipio, en el que surgen se desarrollan y ejercen su poder estas nuevas oligarquías. En este contexto, en el que se ha alejado del poder político a la nobleza, impulsando los valores mercantiles y urbanos, empieza a generarse un sentimiento de igualdad que culminará en la promulgación de la Hidalguía Universal para todos los guipuzcoanos en 1610. Esta cuestión, ya durante el periodo de estudio, influirá en la visión que las nuevas oligarquías urbanas tienen de la sociedad, la política y la economía.

La segunda parte del trabajo está dedicada al estudio de tres personajes que ejemplifican los diversos sectores de la élite social guipuzcoana. En el primer capítulo el personaje objeto de estudio es Álvaro de Porras, el representante de la Corte castellana, quien, como corregidor entre los años 1494 y 1497, opera como intermediario entre la Monarquía y la Provincia. Además de su actuación en Guipúzcoa, desempeña cargos políticos en otras partes del reino de Castilla, cuestión que sería interesante desarrollar en otro estudio, para observar la evolución de este personaje desde las primeras menciones a su carrera, en 1489, hasta las últimas, registradas en 1499.

El segundo capítulo está dedicado a un personaje central en la constitución y primer desarrollo de la institución provincial: Domenjón González de Andía, un eximio representante de las nuevas

oligarquías urbanas que surgen en las villas, cuyos valores se oponen rotundamente a los impulsados por los señores rurales, los Parientes Mayores. Los méritos que alcanza Domenjón en el ámbito político, ejerciendo su oficio de escribano fiel de la Hermandad, le reportan numerosas mercedes que vienen recogidas en los litigios protagonizados por sus descendientes en torno a la herencia. Hubiese resultado de interés consultar la documentación más específica sobre estos asuntos, es decir, aquella en la que se recogen los nombres de los receptores de los privilegios reales y las condiciones de concesión de dichas mercedes, para concretar ciertas cuestiones con más exactitud. Un ejemplo son las diversas menciones que he encontrado sobre la cantidad de maravedís anuales situados sobre la Merindad Allende Ebro.

El tercer capítulo está dedicado a un representante de los linajes emergentes que surgen de la unión de los antiguos linajes rurales con nuevos linajes urbanos. Este personaje es Pedro de Idiáquez. Él y sus descendientes, inician una política de alianzas matrimoniales con ilustres casas de la Provincia, vinculándose con las familias más significativas de muchas villas de Guipúzcoa. En este caso me he centrado en Pedro y sus descendientes, relegando otras ramas del linaje, cuya evolución también resulta llamativa. Un ejemplo de ello es la unión de los Lili de Deva y los Idiáquez, cuyos descendientes se emparentarán también con los Alzolaras, dando lugar a la creación de un nuevo mayorazgo. Asimismo, la escasez de tiempo nos ha obligado a limitarnos a las fuentes bibliográficas para obtener una visión global del linaje, relegando las fuentes documentales a un segundo plano.

PRIMERA PARTE
GUIPÚZCOA A FINALES DE LA EDAD MEDIA

I. EL FINAL DE LA LUCHA DE BANDOS Y LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

El punto de partida de este estudio debemos situarlo en una serie de acontecimientos, estrechamente relacionados entre sí, que culminan en la configuración de un organismo político-administrativo: la Provincia de Guipúzcoa, que adquirirá plena validez con la reunión de la Hermandad General del año 1457 y la confirmación del Cuaderno de Ordenanzas del mismo año, por el monarca Enrique IV. Esta nueva configuración política surge como resultado del enfrentamiento de los dos sectores sociales más significativos de la época: por un lado, los denominados Parientes Mayores que aspiran a dominar el territorio como estamento nobiliario privilegiado y a ejercer derechos como señores; y por otro, los grupos dirigentes de las villas, que acabarán imponiendo sus propios intereses.

1. LOS PARIENTES MAYORES: BASES DE SU PODER

En primer lugar presentaré a los Parientes Mayores a los que no podemos entender como un grupo homogéneo. Únicamente, identificamos a través de este término a aquellos miembros que representan el linaje; es decir, los herederos que disfrutan del usufructo de los bienes familiares, gozan del prestigio social y se encargan de tomar las decisiones que afectan al grupo. Se trata de linajes cuyo origen es rural, con una influencia que apenas traspasaba los límites del valle donde residían o la villa en la que habían obtenido mercedes reales, como el prebostazgo o patronazgo sobre alguna iglesia. Los linajes se encuentran conformados, no sólo por lazos sanguíneos que incluyen a los descendientes de un antepasado común, sino también por diversas redes clientelares que aglutinan a personas de diferentes sectores sociales, cuya vinculación puede ser de varios tipos.

En primer lugar, la clientela de estos Parientes Mayores procede de la propia nobleza rural. Para entender los lazos que se generan entre la nobleza rural, hay que señalar la existencia de diferencias socio-económicas entre los linajes del mundo rural, lo que provoca enfrentamientos por el control de ciertos bienes. Por ello, en ocasiones es necesario alcanzar acuerdos entre varios Parientes Mayores, por los que se reconoce la superioridad de uno de ellos. El resto queda supeditado a éste y obligado a prestar servicios de carácter militar. Esta forma de vinculación, que implica lazos de dependencia, recibe el nombre de tregua y es la base sobre la que se estructuran las relaciones internobiliarias.

En segundo lugar, la clientela de estos grupos se encuentra integrada por miembros procedentes del sector pechero (campesinos, labradores…), cuya vinculación recibe el nombre de encomienda. Es un sistema que permite incorporar familias de labradores a través del establecimiento de un contrato, mediante el que el señor ofrece su protección, recibiendo a cambio prestaciones en trabajo, y censos

en especie y en dinero. En tercer lugar, encontramos un conjunto de individuos que se integran en estos linajes rurales, los denominados acotados, compuesto por los huidos de la justicia, los denominados malhechores. Este grupo constituía la tropa de los Parientes Mayores, a cambio de comida y alojamiento.

Un rasgo característico de este colectivo es el prestigio social que alcanzaron derivado, junto con unos importantes ingresos económicos, del desempeño de actividades de tipo militar. La obtención del botín y las mercedes reales (patronatos sobre iglesias, titularidades sobre molinos, bosques, montes, etc.), por los servicios prestados a la monarquía, les reportaron grandes privilegios que contribuyeron a incrementar su patrimonio. De este modo, advertimos cómo la actividad principal a la que se dedican, la guerra, mantiene una estrecha relación con el dominio de los recursos económicos y el control de los hombres, que son los encargados de la obtención de dichos recursos. En este contexto, no resulta extraño que los Parientes Mayores se interesen en la adquisición de estos derechos, recurriendo para ello a los medios más variados, sin excluir la coacción. Esto provocó que se produjeran usurpaciones, que en ocasiones, pudieron ser violentas, privando a la población del dominio de los recursos que la tierra ofrecía[1].

La base sobre la que sustentaron este prestigio social proviene de varias fuentes. Una de las más significativas es el derecho de patronazgo sobre las iglesias que, además de proporcionar ingresos económicos derivados del diezmo o las ofrendas, permitía un control absoluto sobre los parroquianos, a través de los derechos que correspondían a los patronos[2]. Entre ellos destaca el nombramiento de los clérigos y un lugar privilegiado en la iglesia, espacio preeminente que

[1] Para completar esta cuestión ACHÓN INSAUSTI, J. Á.: "Valer mas o valer igual: Estrategias banderizas y corporativas en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa", en *El Pueblo vasco en el Renacimiento*, Bilbao 1998(a), págs. 55-75; ACHÓN INSAUSTI, J. Á.: "Repúblicas sin tiranos. Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse el Pariente Mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas", en DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Vitoria 1998(b), págs. 341-364; AROCENA, I.: "Los banderizos vascos", *BRSVAP* XXV (1969), págs. 275-312; DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Aproximación a las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos en el mundo rural: Hombres, seles, molinos y patronatos", en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, 1998(a), págs. 235-260; DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Parientes Mayores y señores de la tierra guipuzcoana", en LEMA, J. Á. et alii: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, San Sebastián 2000, págs. 45-73; DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Linaje y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV", en *XI Semana de Estudios Medievales. La familia en la Edad Media*, Logroño 2001(a); FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A.: "Los señores de la guerra en la Guipúzcoa bajomedieval", en LEMA, J. Á. et alii: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, San Sebastián 2000; INSAUSTI, S de; "El apelativo de parientes mayores y los desafíos", *BRSVAP* XXX (1974)(b), págs. 2-18. MARÍN, J. Á.: "Mayorías de Parientes Mayores en la Tierra de Guipúzcoa, siglos XIV-XVI: Un nuevo procedimiento de análisis para la historia de los Parientes Mayores", *Mundaiz* 52 (julio-diciembre de 1996), págs. 83-104.

[2] DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos. Los derechos del patronazgo sobre monasterios e iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los Parientes Mayores guipuzcoanos (siglos XIV a XVI)", *Hispania Sacra* L (1998)(c), págs. 467-508.

disfrutaban durante el culto y también tras su muerte, puesto que se les reservaba un lugar determinado y de prestigio social para su enterramiento. De este modo, debemos entender este derecho como un mecanismo de dominio, que fortalecía su condición de señores.

La obtención de prerrogativas reales que les concediesen el dominio sobre la tierra, y en consecuencia, sobre los hombres que en ella trabajaban fue una cuestión primordial, que supuso beneficios económicos en todos los sectores. Primeramente, hay que exponer las características del territorio guipuzcoano, en el que la agricultura siempre fue deficitaria, y la base de la economía rural se centró en la ganadería y el aprovechamiento forestal, sectores en los que se aprecia el control ejercido por los señores rurales[3].

El sistema más habitual para proceder al aprovechamiento de los pastos fue el sel que se define como un espacio de monte dedicado a la explotación ganadera, en el que el ganado, sobre todo vacuno, sestea de día y se recoge por la noche[4]. La titularidad del mismo podía ser tanto concejil como señorial. Asimismo, se apropiaron de los recursos forestales obligando al común al pago de una renta a cambio de la utilización del bosque y el monte. Aunque, sin lugar a dudas, el recurso económico que más beneficios les reportó fue el relacionado con el sector siderúrgico, de modo que no es extraño encontrar a los Parientes Mayores como promotores de la actividad ferrona. En el ámbito agrario, obtuvieron la titularidad de las tierras de labranza, cuyos beneficios procedían del contrato establecido entre el señor y los campesinos encargados de su cultivo. Estos acuerdos obligaban al labrador a realizar ciertos pagos, bien en especie o en dinero, a cambio de la protección que ofrecía el señor.

Estrechamente relacionado con el mundo rural y agrario, encontramos otra fuente de ingresos importante: los molinos, cuya particularidad radica en la obligatoriedad impuesta a la población de moler el grano en los molinos señoriales. No obstante, se advierte una fórmula característica en torno a la titularidad de los molinos, en virtud de la cual los gastos y beneficios derivados de los mismos se reparten a medias entre los titulares, por tanto, en este caso, hay que descartar que estemos ante monopolios de carácter estrictamente señorial[5].

Una vez establecidas las bases de su poder, hay que referirse a una tendencia recurrente que se aprecia entre estos linajes y que propiciará la formación de bandos, a través del establecimiento de alianzas matrimoniales, en defensa de unos intereses comunes. El objetivo que persiguen es el

[3] DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Economía ganadera y medio ambiente. Guipúzcoa y el noreste de Navarra en la Baja Edad Media", *Historia Agraria* 27 (2002), págs. 43-64.
[4] DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Para una historia del monte y del bosque en la Guipúzcoa bajomedieval: los seles. Titularidad, formas de cesión y de explotación", *Anuario de Estudios Medievales* 31 (2001)(b), págs. 49-74.
[5] DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos: los molinos. Formas de apropiación y explotación, rentas y enfrentamientos en torno a la titularidad y derechos de uso (ss. XIV a XVI)", *Studia Historica* 15 (1997), págs. 41-68.

incremento de su patrimonio, al mismo tiempo que afianzar su prestigio, para lo que es imprescindible elaborar una ventajosa política matrimonial. De este modo, durante los siglos XIV y XV se va configurando un sistema de dos bandos, oñacino y gamboino, creados mediante la unión de distintos linajes, quienes protagonizarán un enfrentamiento por alcanzar el poder. En este sentido debemos entender el vocablo bando como una confederación nobiliaria, que además de referirse a un grupo armado, representa un conjunto de individuos vinculados entre sí por lazos de diversa naturaleza. Este conflicto sobrepasará los límites del mundo rural y se extenderá al mundo urbano, dando lugar a las denominadas Luchas de Bandos[6].

2. LOS REPRESENTANTES DE LAS VILLAS Y SU ENTORNO.

El nacimiento de las villas es una cuestión fundamental para entender, por un lado, el surgimiento de las oligarquías urbanas y el poder local que adquirieron; al mismo tiempo, constituye el antecedente fundamental para entender los acontecimientos conflictivos que se sucederán, a medida que aumente el avance de estos núcleos y la fuerza de sus corporaciones. Se produce un conflicto de intereses entre los dos sectores sociales más representativos, que pretenden hacerse con el control sobre los hombres y las tierras. En definitiva, a medida que el poder de las villas aumenta, el del campo se deteriora; por lo tanto, las nuevas oligarquías urbanas van incrementando su control sobre los hombres, reduciendo el que hasta este momento había estado en manos de los Parientes Mayores. La consecuencia de esta nueva situación es que se produce una reacción señorial ante este proceso.

La génesis de las villas guipuzcoanas se inicia a partir del siglo XII y se prolonga hasta el siglo XIV. En el desarrollo urbanístico, se distinguen tres etapas, apreciables en el conjunto del País Vasco y que presentan unas características diferentes, en función del momento histórico en el que se desarrollan[7]. Las primeras fundaciones se producen en el siglo XII y están dirigidas por los reyes

---

[6] Para completar esta cuestión y las diferentes versiones que se ofrecen acerca del vocablo bando, AROCENA, I.: "Los banderizos vascos", *BRSBAP* XXV (1969), págs. 275-312; AROCENA, I.: "Linajes, bandos y villas", en *Historia General del País Vasco*, Bilbao-San Sebastián 1981, t. V, págs. 7-124; DÍAZ DE DURANA, J.R.: "Las Luchas de Bandos: ligas nobiliarias y enfretamientos banderizos en el nordeste de la Corona de Castilla", en *XIV Semana de Estudios Medievales. Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*, Nájera 2003, págs. 81-85.

[7] ARIZAGA, B.: *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos Xlll y XIV: Morfología y funciones urbanas,* San Sebastián 1978, es un punto de referencia para observar la génesis de las villas guipuzcoanas. Asimismo, resulta interesante GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "Para la buena gobernaçion e regimiento de la villa e sus veçinos e pueblo e republica: de los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)", en LEMA, J. Á. et

navarros. El punto de partida lo encontramos en territorio alavés donde se establecen los primeros asentamientos urbanos, a partir del cual se van extendiendo por el resto de los territorios vascos.

La principal villa guipuzcoana creada por reyes navarros es San Sebastián, en 1180. Los motivos que promueven la fundación de San Sebastián responden a una serie de necesidades de diferente índole. Por un lado, es interesante mencionar la cuestión económica, que es la principal, y se fundamenta en tres aspectos: la obtención de un territorio con salida al mar, al mismo tiempo que el aprovechamiento de los recursos propios del terreno, tanto comerciales, como de tipo agropecuario y artesanal. Un segundo objetivo responde a cuestiones estratégico-militares y busca la defensa de este territorio frente a la amenaza castellana, que pretende su incorporación al reino. En tercer lugar, es interesante destacar los objetivos políticos, que permitirán al reino navarro reafirmar su poder frente a otros poderes internos: el señorial, el laico y el eclesiástico[8].

La segunda etapa corresponde al siglo XIII y viene impulsada por los monarcas castellanos, en un contexto de desarrollo económico general del reino. Este cambio se produce a raíz de 1200, año en el que Castilla conquista el territorio guipuzcoano. Se crean numerosas villas que potencian, fundamentalmente, el desarrollo económico y demográfico de las rutas del Oria y el Deba. En un primer momento, las fundaciones se llevan a cabo en la zona costera (Fuenterrabía, Zarauz, Motrico y Guetaria), para generalizarse a partir de mediados del siglo XIII en el interior (Segura, Villafranca de Ordicia, Tolosa, Mondragón, Vergara, Icíar).

El último momento del desarrollo urbanístico guipuzcoano se desarrolla en una época de crisis del sistema feudal, durante el siglo XIV; por tanto se producen una serie de transformaciones que propiciarán el nacimiento de nuevas villas a menudo con finalidad defensiva, entre las que destacan: Azpeitia, Rentería, Azcoitia, Elgueta, Deva, Éibar, Elgóibar, Zumaya, Orio, Cestona, etc.

Varias razones explican este proceso. Por un lado, encontramos los criterios demográficos: las villas surgen como alternativa centralizadora, que permita el aglutinamiento de la población, puesto que, debido a las características propias del territorio la población acostumbra a dispersarse. En segundo lugar, las económicas: teniendo en cuenta las particularidades agrarias del terreno conquistado, el interés se concentra en el desarrollo de centros productivos y comerciales. Una tercera cuestión es la político-militar: el objetivo consiste en controlar los recursos económicos y el poder que ejercen sobre el territorio los denominados Parientes Mayores; al mismo tiempo que, ofrecer una alternativa jurídica a la población guipuzcoana, que les permita alejarse de la justicia

---

alii: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián 2002, págs. 30-3.

[8] ROLDÁN GUAL, J. M.: "Villas asiento de las Juntas Generales y tribunal del corregimiento de Guipúzcoa (hasta 1550)" en ORELLA, J. L., y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación de Guipúzcoa*, San Sebastián 1995, págs. 45-46.

personal de los señores rurales. Finalmente, se aúnan otros intereses de tipo viario, a través de los que se pretende controlar los caminos[9].

En definitiva, las motivaciones impulsoras del proceso urbanizador desembocan en la existencia de dos tipos de villas[10]. Por un lado, encontramos las villas que han sido fundadas a petición de los naturales en busca, tanto de protección (Tolosa, Mondragón, Rentería, Elgóibar, Zumaya y Cestona), como en respuesta a un conjunto de intereses económicos (Orio y Deva), o simplemente con el objeto de formar agrupaciones (Éibar, Usúrbil y Villarreal de Urrechua). Por otro lado, se crean villas por iniciativa regia con una finalidad tanto defensiva, frente al poder nobiliar, como de tipo económico (San Sebastián, Fuenterrabía, Motrico, Zarauz, Segura, Villafranca de Ordicia, Azpeitia, Azcoitia, Elgueta y Placencia).

En estas villas, la sociedad se divide en dos grupos claramente diferenciados. El primero lo forman los labradores, que en general engloban el sector pechero de las mismas, y cuya dedicación es tanto artesanal como agraria. Fundamentalmente, representan a los trabajadores asalariados de las villas. El segundo conjunto social viene personificado por los miembros destacados de la comunidad. Se trata de un grupo homogéneo, que a pesar de la diversidad de sus procedencias (gascones, miembros de linajes rurales, etc.), comparten intereses comunes en el ámbito económico y político, que propician el establecimiento de alianzas para el desarrollo de actividades comerciales, la obtención de bienes raíces, la exportación del hierro y otros productos, el control del poder concejil, etc[11].

Progresivamente, este conjunto de individuos destacados va fusionándose entre sí, de modo que adquieren una fuerte cohesión social que deriva en el surgimiento de una oligarquía urbana, compuesta por miembros de linajes rurales y urbanos. Entre 1350 y 1450 irán consolidando su poder y monopolizando el acceso a los oficios concejiles. Al mismo tiempo, se apoderan de los medios de producción; por tanto, adquieren un poder tanto económico como político. Asimismo, su organización interna sigue requisitos estrictamente económicos, por lo que la riqueza se convierte en la base de su poder.

El poder alcanzado por las villas sería incomprensible sin los privilegios y las cartas forales que se les otorgan, las que se convierten en la base de su notoria trayectoria expansiva. Son los instrumentos que recogen las normas de su funcionamiento jurídico-administrativo, lo que al mismo tiempo, posibilitará el futuro desarrollo de su entramado institucional. A medida que la población

[9] ROLDÁN GUAL, J. M. (1995), págs. 46-57.
[10] TENA, M.ª S.: *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, Donostia-San Sebastián 1997, págs 148-160.
[11] TENA, M.ª S. (1997), págs. 160-165.

urbana vaya incrementándose, los fueros resultarán ineficaces para regular todos los aspectos de la vida urbana, por lo que se recurrirá a la promulgación de ordenanzas municipales[12].

3. LA IDEOLOGÍA DE LOS PROTAGONISTAS DE LAS LUCHAS SOCIALES

La política fundacional llevada a cabo por los monarcas castellanos en Guipúzcoa supuso el triunfo del mundo urbano sobre el rural, puesto que las villas se convirtieron en foco de atracción de la población. Una parte de los habitantes del ámbito rural abandonó el campo y se trasladó a las villas en busca de los beneficios que éstas les reportaban, los cuales procedían de los privilegios a ellas concedidos. Su mayor atracción provenía del hecho de encontrarse bajo la jurisdicción real y por tanto, independiente del dominio y de la justicia de los señores rurales. Esta circunstancia permitirá la expansión del mundo urbano, mediante un proceso de absorción de diversos núcleos rurales, que quedarán integrados bajo la jurisdicción de la villa en cuestión. Un buen ejemplo de ello es el caso de Tolosa[13], que obtendrá un status privilegiado en Juntas, debido a su amplia política de avecindamientos[14] (Alquiza, Asteasu, Albistur, Irura, Amasa, Cizúrquil, Alegría, Ibarra, Anoeta, etc.). De este modo, las villas se convirtieron en centros económicos y comerciales que abarcaron todo el territorio y aglutinaron bajo su jurisdicción núcleos rurales y aldeas, las cuales quedaron subordinadas a la entidad privilegiada, reduciendo, en consecuencia, los ámbitos de poder de los Parientes Mayores.

En este contexto, surge un enfrentamiento entre ambos sectores sociales, puesto que unos pretenden recuperar el terreno y la mano de obra perdidos; mientras que los otros buscan seguir ampliando sus ámbitos de influencia. A esto hay que añadir el contexto socio-económico general del siglo XIV, en el que se manifiesta una crisis de todo el sistema feudal, que determina el retroceso

[12] La explicación tanto de la concesión de fueros como de la redacción de ordenanzas municipales viene recogida en NAVAJAS, A.: "Aproximación a las instituciones jurídicas guipuzcoanas (siglos XII a XVIII)" *BRSBAP* XXXVIII (1982), págs. 59-93.

[13] Se trata de un proceso estudiado por BARRUSO, P.: "La formación del espacio guipuzcoano a través de la documentación de las Juntas Generales", en ORELLA, J. L., y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación de Guipúzcoa*, San Sebastián 1995, pág. 27 y sobre todo, por TRUCHUELO, S.: *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, San Sebastián 2004, págs. 494-498.

[14] Las corporaciones privilegiadas establecen una serie de contratos con los núcleos rurales en los que se fijan las condiciones que han de cumplir los nuevos miembros de la comunidad. Para empezar, se extienden los privilegios de la villa a todas las comunidades que se encuentran bajo su jurisdicción. Además, se exige el sometimiento de estas aldeas a la autoridad y justicia emitida por el alcalde ordinario. Asimismo, entre sus obligaciones destacan las de contribuir económicamente en los repartimientos que se realicen y participar militarmente en la defensa del territorio. A pesar de ello, estos contratos permiten que los núcleos rurales conserven una parte de su autonomía: se les permite mantener los bienes de propios para su propio sustento así como, la posibilidad de designar los oficiales que gobernarán su comunidad. Las villas más beneficiadas por este proceso fueron Tolosa, Segura, Villafranca de Ordicia, Vergara, San Sebastián y Fuenterrrabía. Ibidem (2004), págs. 494-498.

económico de los señores rurales, al mismo tiempo que sus valores y tradiciones se ven sustituidos progresivamente por la extensión de los nuevos valores urbanos. En estas circunstancias, el enfrentamiento, fundamentalmente, proviene de las dos concepciones sociales antagónicas que presentan los dos grupos[15].

La ideología de los Parientes Mayores se fundamenta en la desigualdad social, proclaman una concepción feudal de la sociedad, basada en el esquema social tradicional, en el que ellos se presentan a si mismos como *bellatores*; es decir, protectores de la patria y de la fe cristiana. Su poder y su dominio viene legitimado por las referencias a aquellos antepasados que se encargaban de la defensa de la tierra y de sus habitantes. De este modo obtienen, además de la legitimación política, el prestigio social que les encumbra como los más aptos para gobernar la tierra, sus recursos y los hombres a ella adscritos por los diferentes lazos de dependencia y vasallaje, sobre los que ejercen una justicia de tipo personal.

Este es el orden establecido según la concepción ideológica de los señores rurales, y cualquier concepto opuesto a ellos es interpretado como una ruptura de la paz que se creen destinados a garantizar. En esta coyuntura, el avance imparable de las villas a lo largo de todo el territorio guipuzcoano, y el traslado de los habitantes a las mismas suponen una amenaza y una ruptura de la paz social, que bajo el punto de vista señorial se considera un delito grave, que debe ser castigado. De este modo, se legitima el enfrentamiento, tanto legal como violento que se desencadenará.

Frente a esta ideología, encontramos las concepciones de las nuevas oligarquías urbanas, que utilizan los argumentos de los señores rurales dotándolos de una acepción negativa, que provoque el rechazo hacia ellos por parte del común. Su estrategia consiste en elaborar un discurso que criminalice las actividades de los Parientes Mayores[16]. El origen de esta concepción negativa nos la ofrece Larramendi en el siglo XVIII, quien distingue dos tipos de nobleza en el territorio guipuzcoano[17]. Por un lado, la nobleza de sangre, inherente a todos los guipuzcoanos, independientemente del oficio que desempeñen, por el simple hecho de descender del primer poblador de la Península, Túbal. Tradicionalmente, se considera que los guipuzcoanos no se han mezclado con otros pueblos, por lo que mantienen una pureza primigenia; en este sentido, todo aquel que pueda demostrar su pertenencia a un solar es considerado noble hidalgo.

---

[15] Para el tratamiento de esta cuestión, ACHÓN INSAUSTI, J. Á. 1998(a), págs. 55-75. También en ACHÓN INSAUSTI, J. Á.: *A voz de concejo: Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa: Los Báñez y Mondragón, siglos XIII a XVI*, San Sebastián 1995(a), págs. 67-73; ACHÓN INSAUSTI, J. Á. 1998(b), págs. 341-364. Finalmente, DÍAZ DE DURANA, J. R. y FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A.: "El discurso político de los protagonistas de las luchas sociales en el País Vasco al final de la Edad Media", en *Lucha política: Condena y legitimación en la España medieval*, 2004, págs. 313-336.

[16] Está cuestión y los términos empleados están recogidos en ACHÓN INSAUSTI, J. Á. (1998)(b).

[17] LARRAMENDI, M. de: *Corografía de la provincia de Guipúzcoa*, Echévarri-Vizcaya 1985, págs. 145-159 y 170-184.

Por otro lado, distingue la nobleza adquirida, que es la que disfrutan aquellas casas solares que se han visto recompensadas con privilegios y mercedes reales, gracias a los hechos heroicos que han protagonizado en beneficio de los reyes. La diferencia fundamental entre ambas es que a la nobleza adquirida se le reconoce un origen, que se remonta a un antepasado, el cual por haber llevado a cabo hazañas consideradas heroicas, ha aportado un gran prestigio al solar al que pertenecía. No obstante, son significativas las diferencias que se advierten en torno a estos solares que dependen de la antigüedad de la proeza o el personaje concreto a quien se le atribuye la hazaña. No todos adquieren la misma relevancia y prestigio social. Los representantes de esta nobleza adquirida son los denominados Parientes Mayores.

Uno de los conceptos más importantes que plantearán las nuevas oligarquías urbanas es el de la *universitas*, término que ofrece la idea de comunidad como ente, que se encuentra representada por el concejo y que fomenta los sentimientos de amistad, vecindad, solidaridad, etc[18]. La referencia al concejo implica a la población en la comunidad urbana, puesto que son los vecinos quienes se van a encargar de elegir a los representantes urbanos. Al mismo tiempo, este concejo será el encargado de administrar la justicia; por lo tanto, se rompe con uno de los poderes más característicos de los señores rurales, transformando la justicia privada en una justicia distinta, de carácter público y comunitario. El problema se plantea cuando surge alguna circunstancia que rompa esta unidad, lo que sucede cuando se inician los enfrentamientos banderizos. Ante esta circunstancia, el bando se convierte en una parcialidad que quiebra el sentimiento unitario; por tanto, hay que hacerle frente.

Esta situación demuestra un enfrentamiento de tipo ideológico en el que se plantean dos opciones políticas que resultan incompatibles: por un lado, la de los Parientes Mayores, que aspiran a una Provincia gobernada por la nobleza, y que propugnan una sociedad organizada en varios estamentos, mientras que la Hermandad persigue la consecución de la paz territorial y el mantenimiento del orden público, en una sociedad de carácter uniestamental. Estas cuestiones son las que motivarán la reunión de los diferentes representantes urbanos en hermandades y juntas, para hacer frente a los ataques procedentes de los banderizos.

[18] ACHÓN INSAUSTI, J. Á. (1998)(b), págs. 350.

4. LA LUCHA DE BANDOS Y LA HERMANDAD DE GUIPÚZCOA[19]

Hacia el año 1300, la situación de los señores rurales en el territorio guipuzcoano es de pleno desarrollo económico, potenciado por la concentración del patrimonio y gracias a una serie de actividades destinadas a incrementarlo: políticas matrimoniales ventajosas, ocupación, usurpación y venta de tierras, etc. Esto permitirá, junto con el progreso tecnológico de las ferrerías, en las que invertirán, que la cuantía de sus rentas aumente considerablemente. Por otro lado, no hay que olvidar que disfrutan de otros ingresos extraordinarios, derivados de la actividad militar, hasta ese momento relacionados con la acción reconquistadora del reino castellano. Este período de esplendor alcanza su punto álgido en el tránsito al siglo XIV, a partir del cual se inicia una etapa de recesión económica y de crisis general del sistema feudal que alcanza a toda la Europa Occidental[20].

Las consecuencias de los cambios registrados tanto en el mundo rural como en el mundo urbano, en el ámbito de la producción y los intercambios, tuvieron también consecuencias sobre la ordenación social. Quizá el proceso más relevante que interesa destacar sobre la evolución del grupo de señores guipuzcoanos es la crisis de sus ingresos. Aunque según ha señalado Díaz de Durana, no contamos con datos cuantitativos precisos que nos permitan afirmar con rotundidad que los ingresos señoriales descendieron durante el periodo, pero sí disponemos de datos cualitativos basados en de las respuestas de la clase señorial. En los territorios vecinos existe una coincidencia entre las primeras manifestaciones de las dificultades experimentadas por la aristocracia y las malas cosechas, con su secuela de hambres, que azotan a distintos territorios desde el final del siglo XIII. Del mismo modo, las primeras manifestaciones del incremento de la violencia, tanto entre las familias de la aristocracia como de la ejercida por ésta contra el campesinado y las villas corresponden a este momento.

La reducción de los ingresos de la clase señorial guipuzcoana no sólo estuvo relacionada con las pérdidas de beneficios que produjeron las nuevas condiciones económicas. Como en otros ámbitos cercanos, vieron reducidos sus ingresos por otros motivos. Dejaron de percibir feudos de bolsa a cambio de servicio militar y rentas en dinero donadas como recompensa a los servicios prestados. El

---

[19] Para profundizar en el desarrollo de la Lucha de Bandos y en la configuración de la Hermandad de Guipúzcoa, LEMA, J. Á. et alii: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián 2002, págs. 31-34 y 63-88; ACHÓN INSAUSTI, J. Á. (1995)(a), págs. 86-119; ACHÓN INSAUSTI, J. Á. (1998)(b), págs. 356-364; BARRUSO, P. (1995), págs. 29-33; TENA, M.ª S. (1997), págs. 205-223; ORELLA UNZUE, J. L.: *Instituciones de Guipúzcoa y oficiales reales en la Provincia (1491-1530),* San Sebastián 1995(a), págs. 76-86.

[20] Para este tema, DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Violencia, disentimiento y conflicto en la sociedad vasca durante la Baja Edad Media. La lucha de bandos: estado de la cuestión de un problema historiográfico", en *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España Bajomedieval*, 1995, págs. 27-58; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*, San Sebastián 1997, págs. 25-26.

conjunto de la sociedad fue afectado por un proceso de erosión provocado por las frecuentes devaluaciones monetarias realizadas por corona castellana. No cabe duda sobre las consecuencias en muchas haciendas señoriales: endeudamiento y reducción del patrimonio.

La reacción de estos grupos señoriales no se hará esperar con el fin de alcanzar el mantenimiento de su nivel de rentas. La continua búsqueda de nuevas fuentes de ingresos dará sus frutos y se verán recompensados con mercedes reales que premian los servicios prestados a la monarquía. Asimismo, irán asentándose, progresivamente, en las villas, a través de los miembros del linaje que se ven obligados a salir del mismo y encontrar nuevas fuentes de ingresos. La respuesta ante la nueva situación se traduce también en un incremento de la carga fiscal que ejercen sobre sus campesinos.

El empleo de la violencia fue habitual entre los Parientes Mayores, que buscaban la recuperación económica a toda costa, y se hizo extensible a todos los sectores sociales del territorio guipuzcoano: en el ámbito rural, en las villas, en las iglesias… Esta situación nos conduce a presentar el primer foco de enfrentamientos, el protagonizado por diferentes sectores de la nobleza rural, agrupados en dos bandos: oñacino y gamboino. Luchan por mantener el dominio y la hegemonía sobre hombres y tierras, en definitiva, por determinar quién valía más en la tierra. Su ámbito de actuación no se limitará al mundo rural y ejercerán su influencia en determinadas villas.

En este contexto, los enfrentamientos se expandieron por toda la sociedad guipuzcoana y surgieron una serie de movimientos de resistencia, como protesta a los abusos cometidos por los banderizos. En un principio, revelan un carácter pacífico, que irá adquiriendo virulencia a medida que se desarrollen los acontecimientos. Estas resistencias se organizarán desde unos ámbitos sociales bien diferenciados. Por un lado, los campesinos se enfrentan a los señores rurales en dos cuestiones: se niegan a aceptar a aquellos señores a los que consideran usurpadores de la jurisdicción real, y se oponen a pagar las rentas exigidas violentamente, pidiendo su abolición. Son los argumentos centrales de sus exigencias, aunque no los únicos, puesto que también reivindican el libre uso de las tierras comunales, su derecho de roturarlas y aprovechar montes y bosques.

Las quejas campesinas no se limitaron a la actuación de la nobleza rural. Al mismo tiempo, se dirigen también contra los gobernantes de las villas y a las condiciones impuestas por éstos en diferentes asuntos: tributos abusivos, limitaciones para el aprovechamiento de las tierras comunales, para el intercambio de mercancías, etc., que afectaban, especialmente, a los habitantes de las aldeas avecindadas.

Un segundo foco de resistencia se formó mediante la unión de las gentes rurales con el común de las villas, integrado por labradores, artesanos, etc.; en definitiva, los pecheros del mundo urbano. Sus exigencias no se diferencian en gran medida de las presentadas por los campesinos y se centran en

solicitar la seguridad necesaria para el desempeño de las actividades comerciales y artesanales, el control de los fraudes, una mayor participación de los gremios en la toma de decisiones relativas a asuntos fiscales, al mismo tiempo que una mayor representación política. Su mayor contribución será la participación en los movimientos antiseñoriales y en la construcción de las hermandades.

Sin lugar a dudas, la resistencia que mayor éxito obtuvo fue la encabezada por las villas, las cuales sacando partido de las instituciones concejiles, se organizaron en hermandades, definidas como "una comunidad de comunidades privilegiadas. Es una unión de villas aforadas que extienden ese sentimiento de comunidad y "amistad", e incluso de pseudo-parentesco, a un marco territorial más amplio"[21]. Surgen como instrumento defensivo ante la ofensiva y la violencia desencadenada por los señores rurales. Debido a esta circunstancia su naturaleza es claramente antiseñorial. El máximo exponente de esta política de alianzas entre villas se produce en 1397, con la reunión de la Hermandad General, que es considerada como el origen de la organización institucional guipuzcoana[22].

En este contexto de tensiones y una vez presentados los focos de los diversos enfrentamientos que acaecen durante la segunda mitad del siglo XIV y el siglo XV, debemos entender las Lucha de Bandos, en el conjunto del País Vasco, como un término que engloba todos los enfrentamientos, de diversa índole, acontecidos en los tres territorios y que involucran al conjunto de la población: señores, campesinos, el común de las villas, sus gobernantes y los hidalgos rurales. Por lo demás, al hablar de Lucha de Bandos, hay que retomar la pugna principal que enfrenta los intereses de los dos sectores sociales antagónicos (nobleza rural y oligarquías villanas), es decir: el control sobre el territorio y las gentes que lo habitan.

Es la reacción de las gentes de las villas y su integración en hermandades lo que confiere a las luchas un carácter más igualitario. La primera Hermandad[23], denominada de las Villas y Alcaldías de la Tierra de Guipúzcoa, se reúne en 1375 y supone el inicio de la configuración de un espacio guipuzcoano común. La característica más destacable de esta primera reunión es su carácter claramente defensivo. La finalidad es evidente y pretende mermar la acción armada de los

[21] ACHÓN INSAUSTI, J. Á. (1995)(a), pág. 103.
[22] Esta cuestión viene plenamente desarrollada en LEMA PUEYO, J. Á.: "Por los procuradores de los escuderos hijosdalgo: de la Hermandad General a la formación de las Juntas de la Provincia de Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)", en LEMA PUEYO, J. Á. et alii: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián 2002, págs. 63-71.
[23] Es importante reseñar sus precedentes. El primer paso para la formación de los organismos institucionales se da con la Hermandad de las Marismas de 1282, integrada por San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo, Castro Urdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía; en este caso con un carácter eminentemente comercial. Tras ésta se reunirán otras que representarán los primeros hitos de la configuración territorial: Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía (1296), Guetaria, Motrico y San Sebastián (1339) o la Hermandad de Frontera compuesta por Segura, Villafranca de Ordicia, Tolosa, Hernani, San Sebastián y Fuenterrabía (1329). BARRUSO, P. (1995), págs. 28-29.

banderizos, que en este momento se concentra, básicamente, en dificultar el comercio, a través del ataque a las vías de comunicación. De este modo, se entiende que el objetivo primordial es garantizar la seguridad de las transacciones mercantiles, para lo que es imprescindible alcanzar la paz territorial. Emplearán varios mecanismos para este fin: en primer lugar, la creación de la figura del Alcalde de Hermandad, encargado de impartir justicia y neutralizar las acciones emprendidas por los malhechores[24]. En este momento se establecen siete magistraturas, cuya elección correrá a cargo de las villas. En segundo lugar, criminalizarán las actividades de los Parientes Mayores para eliminar la justicia privada e instaurar la paz.

En estos primeros tiempos, las acciones emprendidas por la Hermandad se encaminan, exclusivamente, a detener la actividad de los denominados malhechores. Durante esta reunión y varias sucesivas los Parientes Mayores formaban parte de las mismas y no se les consideraba responsables directos de los actos de bandidaje que se cometían[25]. La responsabilidad que se adjudicaba a los Parientes Mayores en estas actividades era indirecta, y criticaba la protección y el mantenimiento que ofrecían a dichos malhechores. Un ejemplo de ello se aprecia en un oficio enviado al rey en el que se muestra como

> "estos escuderos que fazen tales demandas e malefiçios se suelen acoger (…) e vienen a abitar a sus parientes mayores" y "por razón que los caudiellos de los bandos de Gamboa e de Honaz e otros caubdiellos e escuderos de la vuestra merindat mantienen muchos escuderos andariegos e malhechores de los quales recibimos muchos males e agravios"[26].

Con el objetivo de reforzar este primer rechazo hacia los Parientes Mayores, se decreta la prohibición de no entrar en dependencia con los banderizos, ni acudir a sus movilizaciones ni llamamientos; en definitiva, se prohíbe el atreguamiento, medida que se extiende al conjunto de la población guipuzcoana. No obstante, es un objetivo difícil de alcanzar y no se llevó a cabo con

[24] J. Á. Lema distingue varias interpretaciones sobre la identidad de estos individuos, que formarían parte de los linajes rurales como integrantes de segunda categoría. Pueden ser o bien huidos de la justicia incorporados a través de treguas, o escuderos de nivel económico bajo, contratados por los señores rurales con el objetivo de prestar servicios de carácter militar. En los casos en que sus servicios no eran requeridos, se dedicaban al bandidaje para subsistir. LEMA PUEYO, J. Á. (2002), pág. 64.
[25] En Mondragón en el año 1378 y en San Sebastián en 1379. Ibidem (2002), pág. 64.
[26] Documento fechado a 29 de abril de 1378, en Mondragón, que representa el enfrentamiento entre los bandos y las villas, y muestra el modo en que se quebrantaba la paz en el territorio. CILLÁN, A.: "La lucha entre villas y bandos en Guipúzcoa". *BRSVAP* XXVII (1971), págs. 349-356.

inmediatez, lo que se demuestra por diversos decretos, provisiones y mercedes que a lo largo del siglo XV intentan erradicar esta costumbre[27].

La segunda Hermandad General se convoca en 1397, bajo la dirección del corregidor doctor Gonzalo Moro[28]. La labor fundamental que se llevó a cabo durante esta reunión fue el refuerzo de la Hermandad de 1375, a través de la elaboración de un nuevo Cuaderno de Ordenanzas[29]. Es esta Hermandad la que, tradicionalmente, se considera como origen de la organización institucional de Guipúzcoa; su cometido consistió en dotar de contenido a las ordenanzas de 1375 y se tradujo en el establecimiento de penas destinadas a frenar el avance banderizo.

Asimismo y como refuerzo para detener el avance banderizo, se procede a definir con más exhaustividad la figura del alcalde de Hermandad, fijándose sus competencias y el marco legal en el que están autorizados a actuar; en definitiva, se establece el procedimiento judicial a seguir, denominado "por curso de hermandad". Es un proceso que incluye cinco cuestiones cuya jurisdicción recaerá exclusivamente sobre los alcaldes de Hermandad: homicidio, robo, incendio, tala y actos de fuerza cometidos, únicamente en caminos y despoblados, puesto que su actuación no se extendía al ámbito urbano ni al de las Alcaldías Mayores. El curso exige que para emitir un veredicto dos alcaldes deben pronunciar una sentencia coincidente. En caso de desacuerdo, se solicita la opinión de un tercer alcalde.

Al mismo tiempo, se dan los primeros pasos hacia la configuración de un sistema fiscal propio. La organización hacendística de las hermandades en estos primeros tiempos es muy rudimentaria, por lo que es imprescindible que las poblaciones hermanadas colaboren, encargándose de asumir los gastos. Para llevar a cabo el reparto de los mismos se diseña un sistema de cobro, mediante el que se asigna un número determinado de unidades fiscales a cada villa con representación en Juntas, denominadas fogueras. Al mismo tiempo, este sistema fogueral era útil para determinar el asiento y orden de votación en las Juntas, pues cuantas más fogueras poseía una villa su carga fiscal era mayor; no obstante, el mayor contribuyente obtenía ciertos privilegios: prioridad a la hora de votar y el asiento preeminente del que disfrutaba en Juntas.

A partir de este momento queda plenamente configurado el papel de la Hermandad como un agente que se encarga de garantizar la paz y el orden público, actuando de intermediaria entre las disputas de las villas, estableciendo barreras ante las ambiciones políticas de las oligarquías urbanas,

[27] El 14 de junio de 1456, en Sevilla, Enrique IV, confirma una provisión real de Juan II, emitida en 1450, sobre este tema. El 31 de marzo de 1457, desde Vitoria, el rey prohíbe el atreguamiento. ORELLA UNZUE, J. L.: *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián 1983, n.º 13 y 17, págs. 37-41 y 45-46.
[28] Para profundizar en el desarrollo de esta hermandad y en la influencia de este corregidor en ella, véase SANTOS LASURTEGUI, A. de los: *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro,* San Sebastián 1935.
[29] El Cuaderno de Hermandad elaborado en 1397 viene recogido en BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. (1375-1463)*, San Sebastián 1982, n.º III, págs. 25-47.

criminalizando las acciones de los malhechores, etc. Sin embargo, las medidas emprendidas resultaron ineficaces, sobre todo, en el periodo comprendido entre los años 1397-1415.

En 1415 se convoca una nueva Hermandad de la que resulta un Cuaderno de Ordenanzas que actuará como refuerzo del anterior y que abarcará a todo el territorio guipuzcoano. En este momento, las penas que se generalizan afectan tanto a los acusados de cometer los delitos como a los cómplices de encubrirlos. De modo que el mayor logro de esta Hermandad proviene de responsabilizar, directamente, a los Parientes Mayores de los actos cometidos por sus protegidos.

En el periodo comprendido entre los años 1417-1448 se aprecia un vacío en la documentación y en la información conservada. Sin embargo, se constata la continuidad en las reuniones de Juntas; incluso, se recogen las primeras menciones referentes a la convocatoria de Juntas Particulares. Asimismo, se van definiendo los diversos organismos institucionales, mecanismos recaudatorios y competencias, esbozados en reuniones precedentes. Un ejemplo de ello es la concreción de las funciones del alcalde de Hermandad, el mantenimiento del sistema fogueral, o la nueva función defensiva que se concede a los concejos en el ámbito militar.

A partir de mediados del siglo XV, se percibe un cambio en el modo en que se generan los enfrentamientos, que se traduce en un recrudecimiento de la conflictividad, a consecuencia de lo cual los actos violentos se intensifican. Se distinguen varios momentos especialmente virulentos entre los años 1448-1451. El más significativo, puesto que marca un punto de inflexión en el desarrollo de los acontecimientos futuros, es la quema de Mondragón en 1448. Un segundo indicio viene protagonizado por los vecinos de Segura, quienes en 1449 se enfrentan al señor de Loyola, mostrando un cambio de actitud de las villas, las cuales progresivamente irán abandonando la vía procesal para contraatacar con métodos violentos.

La quema de Mondragón resultó ser el desencadenante para iniciar la contraofensiva antibanderiza, que vino por dos frentes, el promovido por la Provincia, encabezado por la Hermandad y el castellano, impulsado por la Corona. De hecho, el 13 de abril de 1451 se convoca una asamblea en la que se dictan una serie de ordenanzas encamindas a proteger a los miembros de la Hermandad[30]. Al mismo tiempo, este mismo año, se percibe la primera reacción del territorio guipuzcoano que consistió en solicitar el apoyo real para exigir compensaciones a los banderizos, por la quema de Mondragón. La política que emprende la Hermandad, a partir de este momento, se dirige a pacificar el territorio, para lo que resulta imprescindible disminuir la capacidad de reclutamiento que demuestran los Parientes Mayores.

[30] HERRERO, V. J., y BARRENA, E.: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*, San Sebastián 2006, n.º 44, págs. 148-151.

El apoyo monárquico a la causa de la Hermandad se vislumbra en este punto, mediante una real cédula del 20 de febrero de 1450, emitida por Juan II, por la que se ordena

> "dar esta my carta por la qual vos mando a todos e cada uno de vos de aquí adelante non entredes nyn seades de tregoas nyn encomiendas algunas vos nyn algunos de vos de los vesynos e moradores en las dichas villas e lugares e tierras de la dicha provinçia nyn en tregoas nyn encomiendas de los dichos Parientes Mayores"[31].

En este contexto, se produce el primer acto violento dirigido por la Hermandad, a petición de la villa de Mondragón: la destrucción de la casa-torre de Zalguivar.

Al mismo tiempo que se intensifica la actividad violenta por parte de la Hermandad, se distingue una importante actuación destinada a la consolidación del organismo institucional. Así pues, se crea la figura del escribano fiel, que queda estabilizada a partir de 1452, y se fortalece la figura del alcalde de Hermandad, mediante las ordenanzas publicadas en el Cuaderno de Ordenanzas de 1453[32]. Esta situación provoca que los señores rurales dejen los bandos y se alíen para hacer frente a la ofensiva antibanderiza, que se manifestará en una serie de enfrentamientos, desencadenados entre los años 1452-1456.

Entre 1452 y 1453, se aprecia un claro triunfo de las medidas impulsadas por la Hermandad, que utilizan, en mayor medida, la vía procesal para elevar sus reivindicaciones. No obstante, a partir de 1454, se aprecia el cambio de tendencia de la Hermandad, de la vía legal al empleo de la fuerza. Será esta la circunstancia que propiciará la unión de los bandos. Debido a la virulencia de la situación, es probable que el rey interviniese con la formulación de un acuerdo que permitiese el cese de las hostilidades[33]. No obstante, la vía del acuerdo fue breve, puesto que entre 1455-1456 se reinician los enfrentamientos de carácter violento: se procede al derribo de casas-torre y se les niegan derechos de patronazgos sobre iglesias, entre otras medidas. Como consecuencia de este clima, los Parientes Mayores lanzan un desafío en 1456 contra ocho villas guipuzcoanas: Azpeitia, Azcoitia, Deva, Motrico, Guetaria, Tolosa, Villafranca y Segura. Los motivos argumentados para tal hecho son que consideran que la Provincia ha hecho hermandad en contra de ellos, derribando sus casas-torre, enfrentándoles con el rey, desvinculándoles de la tierra e intentando arrebatarles sus anteiglesias y monasterios.

---

[31] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián 1988, n.º 3, págs. 15-17.
[32] Recogido en BARRENA, E. (1982), n.º V, págs. 61-69.
[33] El rey sigue tomando parte en favor de la Provincia y emite una provisión real, en febrero de 1455, sobre los desafíos, con la intención de que se cumplan las leyes sobre éstos promulgadas. ORELLA UNZUE, J.L. (1983), n.º 7, págs. 20-22.

En 1457[34], en respuesta al desafío lanzado por los banderizos, se convoca una Hermandad que pretende reformar el aparato político provincial. En este sentido, es significativa la redacción de un nuevo Cuaderno de Ordenanzas, el que se conocerá como Cuaderno Viejo[35]. Se compone de 146 ordenanzas, confirmadas por Enrique IV el 30 de marzo de ese mismo año. El objetivo de este cuaderno persigue dos cuestiones: la primera, consolidar las recientemente creadas instituciones guipuzcoanas; y la segunda, menguar el poder que ejercen los Parientes Mayores sobre el territorio.

Simultáneamente, se inicia un proceso de represión contra los desafiantes, con el apoyo de Enrique IV. En líneas generales, se toman dos medidas, la primera ordena el derribo de las casas-torre; la documentación recoge varios documentos al respecto. El 17 de septiembre de 1457, Enrique IV ordena al corregidor de Guipúzcoa, Juan Hurtado de Mendoza que "sean luego derribadas e allanadas pero no sean quemadas"[36]. Por lo que se puede deducir de un documento del 18 de octubre del mismo año, la provisión no se ejecutó completamente, y el monarca ordenó el derribo de las casas-torre que seguían en pie[37]. Estas disposiciones se complementan con una real provisión, del 22 de diciembre de 1457, por la que se prohíbe la reedificación de dichas casas, a petición de la Provincia y bajo los argumentos señalados

> "si las dichas casas e torres se tornaren a edificar sería deservicio mio e grand perjuicio e peligro e dapño de la dicha provincia"[38].

La segunda medida viene representada por una sentencia que acarrea el destierro de 22 banderizos, pena que se considera clemente. El documento, emitido el 21 de abril de 1457 incluye los nombres de todos los Parientes Mayores que van a sufrir el castigo y las condiciones del mismo que

> "como a los reyes sea propia la clemencia, especial a mi que siempre he querido e quiero usar de ella con mis subditos e naturales queriendo yo asi haberme con vosotros e mirar algunos servicios que vuestros antepasados hicieron a los reyes de gloriosa memoria mis progenitores y espero que vosotros hareis a mi por la merced que de mi recibís; mitigando los rigores del derecho e usando la clemencia e piedad, quiero e mando que seades condenados e condeno a vos los susodichos a pena de destierro"[39].

---

[34] Relación de desafiantes y desafiados en ORELLA UNZUE, J. L. (1995), págs 77-78.
[35] Recogido en BARRENA, E. (1982), n.º VI, págs. 71-136.
[36] ORELLA UNZUE, J. L. (1983), n.º 20, págs. 51-52.
[37] Ibidem (1983), n.º 22, págs. 54-55.
[38] Ibidem (1983), n.º 23, págs. 55-56.
[39] Ibidem (1983), n.º 19, págs. 47-50.

La sentencia de destierro se mantendrá hasta 1460, cuando Enrique IV la revoca a cambio de un juramento de pleito homenaje que se recoge en la provisión real del 20 de julio de 1460, en la que se estipulan las condiciones impuestas para alcanzar el perdón real. En primer lugar, han de realizar un juramento y pleito homenaje ante el rey: "por siempre jamas me servieredes e guardaredes e fazedes lo que a mi servicio cumpla como buenos e leales vasallos", lo que se complementa con la obligación de cumplir con las cartas y mandatos reales, y la prohibición de apoderarse de rentas, pechos y derechos. La segunda condición se refiere a la actuación de los Parientes Mayores hacia la Provincia y la Hermandad, de tal modo que se les obliga a jurar el Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad, lo que implica jurarle fidelidad y prestarle ayuda en caso de que ésta lo solicite[40].

También, se establecen una serie de condiciones que afectan a las tradiciones señoriales. Se les impide confederarse "para dapñar las dichas Hermandades de las dichas tierras". Asimismo, se prohíbe la práctica del desafío en caso de que se dirija contra los miembros de la Hermandad y se hace extensible, no sólo a aquellos individuos que han sufrido el destierro, sino a sus descendientes y a las gentes de su entorno. Las consecuencias derivadas del quebrantamiento de esta medida conllevarían la ruptura del juramento y el pago de 50.000 maravedís a repartir al cincuenta por ciento entre las arcas del rey y la propia Hermandad. Finalmente, tratan de regular la ayuda que prestan a los malhechores; se les impide protegerlos y darles refugio; más bien se acuerda lo contrario, que

> "antes seades tenidos de los prender quando supieredes que han fecho e cometido los tales delitos e eccesos si pidieredes e los entregaredes al alcalde de aquella hermandad donde cometieron los dichos delitos".

Frente a estas condiciones impuestas para su regreso, también obtienen alguna prerrogativa real, que les otorga

> "licencia e poder e facultad para fazer e edificar e que fagades edifiquedes las dichas vuestras casas con tanto que las no fagades en aquellos suelos donde las otras que vos fueron derribadas estaban e que las casas que asi ficieredes sean llanas e sin torres ni fortaleza alguna segund e por la forma e manera que en los capitulos e cuadernos e ordenanzas que en la dicha hermandad tienen"[41].

[40] ORELLA UNZUE, J. L. (1983), n.º 33, págs. 75-80.
[41] ORELLA UNZUE, J. L. (1983), n.º 34, págs. 81-82.

De este modo, se pretende evitar que las nuevas edificaciones cuenten con elementos defensivos; al mismo tiempo, se les prohíbe continuar viviendo en aquellos lugares sobre los que ejercieron su dominio.

En el año 1463, se implantan las últimas medidas que buscan alcanzar la paz territorial, al mismo tiempo que se configura el entramado político institucional de la Provincia. El instrumento empleado para ello, es el Cuaderno de Ordenanzas de 1463, al que se denomina Cuaderno Nuevo, que complementa el establecido en 1457. Lo constituyen 207 ordenanzas, y se reglamentan las condiciones impuestas para el retorno de los Parientes Mayores: sometimiento a la jurisdicción real y de la Hermandad, prohibición de protagonizar levantamientos armados, privación del uso de la justicia privada mediante la restricción de su derecho a tener cárceles privadas, limitación de la práctica del desafío, prohibición de treguas y encomiendas, entre otras cuestiones[42].

Las ordenanzas del 57 y el 63 se convierten, de este modo, en la base que favorecerá el desarrollo futuro de las instituciones provinciales. Sobre ellas se asientan el conjunto de modificaciones que se irán aplicando al entramado institucional surgido en este periodo. Su mayor triunfo es la definición de la institución principal guipuzcoana: las Juntas, estableciendo sus competencias, la periodicidad de las mismas, su ubicación, etc. De este modo, Guipúzcoa queda estructurada a través de tres organismos con una jerarquía clara: el concejo, la Provincia y el rey.

En este contexto, los antiguos linajes rurales se verán excluidos del acceso a los poderes concejiles y provinciales, puesto que a pesar de jurar lealtad al rey no se la juraron a la Hermandad. La actitud de los Parientes Mayores ante esta resolución provincial se encauzará por dos vías: unos optan por la integración, para lo que se unirán con los linajes urbanos emergentes, configurando de este modo, los linajes mixtos. Otro grupo, en cambio, optará por el rechazo rotundo a las instituciones provinciales y se unirán en hermandades clandestinas.

En definitiva, se aprecia el cambio producido en la Provincia, que implica la transformación de la organización política, social, incluso económica del territorio guipuzcoano. La sociedad guipuzcoana plenomedieval era eminentemente rural, gobernada en su mayoría por los Parientes Mayores, quienes basaban su poder en el ejercicio de una justicia privada y en los ingresos económicos procedentes del dominio sobre los hombres. A estas circunstancias hay que añadir su función militar como garantes de la seguridad, que les permite adquirir el prestigio social necesario para ejercer su poder sin ser cuestionados.

[42] Recogido en BARRENA, E. (1982), n.º VII, págs. 137-202.

Frente a esta situación, desde el surgimiento de las villas a partir del siglo XIII, y su posterior avance territorial durante el siglo XIV se va configurando un nuevo sistema socio-político. La extensión de las villas permite que la población del mundo rural pueda trasladarse al ámbito urbano y escapar de la presión de los señores rurales. Al mismo tiempo, el auge que va alcanzando el comercio permite el ascenso político de las familias de comerciantes. De este modo, se va configurando una nueva oligarquía que se enfrenta al poder de los Parientes Mayores, quienes al mismo tiempo, presentan un mayor interés por alcanzar los cargos políticos fundamentales de las villas.

La nueva realidad política viene reflejada a través de tres modificaciones fundamentales: en primer lugar, la transferencia de poder de manos señoriales a las manos de las nuevas oligarquías urbanas; en segundo lugar, el ámbito territorial protagonista, el rural, se ve sustituido por el urbano; y en tercer lugar, se advierte el triunfo de un nuevo punto de vista socio-político en el que priman los intereses comunitarios. Asimismo se pasa de una sociedad rural, bajo la jurisdicción señorial y sometida a la justicia privada de los Parientes Mayores, a una sociedad urbana, bajo jurisdicción real y en la que la justicia se ejerce desde una institución provincial, las Juntas.

II. LOS ÁMBITOS DEL PODER EN GUIPÚZCOA

1. LA CORONA DE CASTILLA Y LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

En este tema pretendo abordar cómo se establecen las relaciones entre la Provincia y la Corona castellana, durante los reinados de Enrique IV (1454-1474) y los Reyes Católicos (1474-1516). En principio estas relaciones son equilibradas, gracias a la fidelidad que demuestra la Provincia hacia Enrique IV en un primer momento, y después hacia la reina Isabel. El profesor Luis Suárez Fernández, adoptando un término ideado por Vicens Vives, define las relaciones entre la Provincia y la monarquía de los Reyes Católicos como "pactista". El significado que se da a este término implica que los vínculos que se generan entre los súbditos y el rey se rigen por las leyes del reino. Esto se traduce en que ambas partes están obligadas a respetar y cumplir los fueros, usos y costumbres que rigen la vida de la comunidad. No obstante, resulta inevitable que cada una de las partes utilice la ley en beneficio propio y la interprete de una manera acorde a sus intereses. El instrumento que se empleará para garantizar el buen desarrollo de estas relaciones será el corregidor[43].

El fortalecimiento de la Hermandad con Enrique IV

En el periodo de reinado de Enrique IV[44] se advierten dos momentos en cuanto al modo en que se establecen las relaciones entre la Provincia y la Corona. Durante los primeros años de reinado, hasta aproximadamente 1470, las relaciones son amigables y se definen por la cordialidad que se manifiesta entre el monarca y el territorio guipuzcoano, mediante la concesión de una serie de mercedes y privilegios reales. Hay reciprocidad ya que las licencias reales responden a servicios prestados previamente por los habitantes de Guipúzcoa.

Estos privilegios, fundamentalmente, se refieren a asuntos de la Hermandad, y su función consiste en reforzar su autoridad en diversos aspectos. Se advierte que las primeras medidas adoptadas por el monarca, están dirigidas a la salvaguarda de las hermandades, para lo que se conceden dos cédulas reales. La primera, dirigida al "my Condado de Viscaya e de la my Provinçia de Guipuscoa e de las Encartaçiones"[45], fechada a 25 de septiembre de 1454, manda guardar la Hermandad hecha por Juan II. La segunda confirma la Hermandad de Guipúzcoa, en estos términos

[43] SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: "Las relaciones de la Corona con el País Vasco a finales del siglo XV", en *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521),* Bilbao 1998, pág. 276.
[44] Para ver el desarrollo de las relaciones entre Guipúzcoa y Enrique IV, ESTÉVEZ. X.: "El apoyo vasco a los Reyes Católicos durante la Guerra de Sucesión (1474-1479)", *Mundaiz* 43 (1992), págs. 89-100; INSAUSTI, S. de: "Repercusiones del reinado de Enrique IV en Guipúzcoa", *BRSVAP* XXVIII, (1972)(b), págs. 539-565.
[45] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L., (1988). n.º 6, págs. 23-24.

> "es my merced e me plase que podades tener e continuar e tengades e continuedes la dicha Hermandad segund e en la forma e manera que el dicho rey my Sennor e my Padre vos ovo dado la dicha liçençia"[46].

Esta tendencia persigue el mantenimiento de las hermandades, con el objetivo de neutralizar el poder de los señores rurales, lo que se apreciará en los años sucesivos, a través de diversas concesiones. De hecho, el 30 de abril de 1455 Enrique IV otorga una provisión real por la que indulta a los oficiales de la Provincia por

> "cualesquier delitos e eccesos e crimenes e malfechones que ellos e cada uno e cualquier de ellos a voz de apellido de la Hermandad (…) ayan fecho o cometido desde siete años a esta parte".

Los excesos y crímenes a los que se refiere el documento hay que insertarlos en el contexto de conflictos que se generan a raíz de la quema de Mondragón, en 1448, mencionados en el capítulo anterior y consisten en

> "feridas de homes e quemas de casa fuertes e ilanos e de rosamientos de ellos e de procesos e autos e sentencias civiles e criminales que han hecho e dado e pronunciado contra algunas personas y concejos e universidades e comunidades por do los han condenado a pena de muerte a destierro e a otras penas e los han executado en ellos e en sus vienes"[47].

Tras la quema de Mondragón, como se ha explicado, la Hermandad empieza a abandonar la vía procesal, iniciando ofensivas de carácter más virulento, como el ataque de los vecinos de Segura al señor de Loyola en 1449, o la destrucción de la casa-torre de Zalguivar en 1450. La situación se mantendrá tensa hasta que los señores lanzan el desafío en 1456 y el rey determina su destierro en 1457. A partir de este momento, comienza un proceso de pacificación del territorio que alcanza su punto álgido con una de las concesiones más importantes de este periodo: la confirmación del Cuaderno de 146 ordenanzas, el 30 de marzo de 1457.

Otro documento significativo al respecto es la real cédula del 28 de marzo de 1458 que pretende reforzar la Hermandad mediante la anexión de nuevos territorios, anteriormente pertenecientes al dominio de los Parientes Mayores. Se dirige

[46] Confirmación otorgada el 21 de diciembre de 1454 en Arévalo. Ibidem, n.º 7, págs. 25-26.
[47] ORELLA UNZUE, J. L. (1983), n.º 9, págs. 24-26.

> "al conçejo, alcaldes, merinos, ofiçiales e ommes buenos vesinos e moradores de la villa de Salinas e de la tierra e valle de Lenis" por la que se ordena "a todos e cada uno de vos, que luego syn otra luenga nyn tardanza nyn escusa alguna, vos juntedes e aunedes e seades en Hermandad con los de la dicha provynçia de Guipuscoa"[48].

El documento que culmina esta política destinada al fortalecimiento de la Provincia, es una merced real otorgada el 6 de febrero de 1466

> "por los muchos e leales serviçios que vosotros me abedes fecho e fazedes de cada dia e por mas ennoblesçer e honrrar a essa dicha mi probinçia e alos procuradores della tengo por bien y es mi merced que agora e de aquí adelante para siempre jamas essa dicha mi provinçia se pueda llamar e nombrar e se llame e nombre e yntitule en todas sus cartas y escripturas e lugares donde ubiere de nombrar la Noble y Leal provinçia de Guipuzcoa"[49].

Es el agradecimiento real a la labor realizada por la Provincia en la toma de la fortaleza de Fuenterrabía, la cual ocasionó serios gastos al territorio, cuya cuantía ascendía a 160.000 maravedís[50].

Asimismo, en estrecha relación con el refuerzo de la autoridad provincial se conceden ciertas mercedes en el ámbito tanto fiscal como judicial, y en cuestiones que tienen que ver con el autogobierno del territorio guipuzcoano. Entre ellas destacan varias. La primera de ellas se otorga el 9 de julio de 1461, cuando el rey faculta a la Provincia el poder realizar Juntas[51]. El 30 de septiembre de 1461, el rey amplía las atribuciones provinciales y faculta a la Provincia para el conocimiento de los casos cometidos en la mar[52]. En tercer lugar, el 24 de octubre de 1464, se concede una licencia a la Provincia, mediante la cual se le autoriza a regirse por sus propios oficiales[53]. En estos años se emiten dos cédulas referente a la fiscalidad de la Provincia: la primera, otorgada el 4 de diciembre de 1464, permite que la Provincia pueda realizar repartimientos, aun careciendo de corregidor[54]; la segunda, dada el 30 de diciembre de 1466, es una merced real de ciertas alcabalas que tomó la Provincia e implica la revocación de los poderes que tenían los recaudadores[55]. Por añadidura, el rey

---

[48] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 18, págs. 55-56.
[49] ORELLA UNZUE, J. L.: *El Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldivia*, San Sebastián 1991, n.º 15, págs. 32-34.
[50] 1474, julio, 3. Segovia. El rey manda devolver a la Provincia los 160.000 maravedís que se gastaron en la reparación de los castillos de la frontera. RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), pág. XL.
[51] Ibidem (1988), n.º 28, págs. 84-86.
[52] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 29, págs. 86-87.
[53] ORELLA UNZUE, J. L. (1991), n.º 12, págs. 28-31.
[54] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 31, págs. 88-89.
[55] Ibidem (1988), n.º 39, págs. 102-104.

concede una cédula por la que dispone que la Provincia actúe como juez de las diferencias que surjan entre los concejos y las Alcaldías Mayores, dada el 25 de septiembre de 1468[56].

En respuesta a las concesiones reales recibidas, los miembros de la Hermandad contribuyeron con servicios de carácter militar a la Corona. Las prestaciones realizadas por la Provincia se efectuaron tanto fuera del territorio –un ejemplo de ello es la participación guipuzcoana en la lucha contra los moros en Granada, en abril de 1458–, así como en la propia Provincia, las más abundantes.

El 18 de mayo de 1461, una provisión real agradece a los guipuzcoanos los servicios prestados en el socorro del castillo de Veloaga[57]. Unos años después, el 20 de abril de 1466, a través de una carta real se permitirá a la Provincia la toma y destrucción de dicho castillo,

> "mi merced y voluntad es que apoderedes del mi Castillo de Veloaga que tiene el Mariscal Garcia Lopez de Ayala por quanto el dicho mariscal ha estado y esta en mi deservicio y del dicho castillo se han fecho e esperan fazer algunos males y dapños en esa tierra e asi tomando lo pongades y derrivedes por el suelo y non consintades ni dedes lugar que se pueda tornar a fazer y edificar sin mi licencia"[58].

Dado el lugar estratégico que ocupa Guipúzcoa en la geografía castellana no es extraño que la acción bélica más significativa se desarrollase en el área fronteriza, y más concretamente en la defensa de la villa de Fuenterrabía. En febrero de 1466, el rey agradece a Guipúzcoa la toma de la fortaleza de Fuenterrabía[59]. En 1467, se vislumbra un intento de Navarra por invadir Guipúzcoa, por lo que la Provincia tuvo que defender los límites fronterizos. En 1468, se produce una guerra civil entre el rey Enrique IV y su hermano Alfonso por la obtención del trono; la implicación del rey francés en esta contienda a favor del pretendiente, provoca que se pregone la guerra

> "contra el dicho Rey de Françia e contra sus Reynos, e sennorios eçepto el duque de Berri e los duques de Borgona e Bretanna mis muy caros e amados primos e todos los cavalleros, çiudades e villas e puertos que estavan a la obediencia dellos"[60].

---

[56] Ibidem (1988), n.º 47, págs. 116-117.
[57] ORELLA UNZUE, J. L. (1983), n.º 37, págs. 87-88. Sebastián Insausti identifica este acontecimiento con el socorro del castillo de Aitzorrotz, ubicado en el valle de Léniz, que se inserta en la guerra entre el Príncipe de Viana, apoyado por Enrique IV, y su padre el rey don Juan de Navarra. En su opinión, el denominado castillo de Ozcorroz, sería realmente el de Aitzorrotz y habría sido atacado por los miembros del bando gamboíno, partidarios del rey don Juan. INSAUSTI, S. de (1972)(b), págs. 544-546.
[58] ORELLA UNZUE, J. L. (1983), n.º 53, pág. 106.
[59] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), págs. XXVI.
[60] Carta real del 29 de julio de 1468, recogida en ORELLA, J.L. (1991), n.º 23, págs. 43-44.

El desarrollo de las relaciones entre la Provincia y el monarca, se mantiene en esta tesitura hasta 1470, aunque los desacuerdos se inician a partir de 1466, incrementándose considerablemente desde 1468 y culminando en el año 1471, cuando se hace evidente el alejamiento de los tres territorios vascos de la Corona. Se perciben una serie de desencadenantes que propician el deterioro de las relaciones.

La primera de ellas deriva del temor de enajenación que se extiende por la Provincia. La primera vez que se manifiesta es entre junio y diciembre del año 1466 cuando

> "las villas e lugares e alcaldias e tierras de la muy Noble e Leal provinçia de Guipuzcoa e los procuradores de la dicha provinçia en su nombre enbiaron suplicar que (…) las no diese ni enajenase en persona ni personas algunas". El rey reacciona el 20 de diciembre de 1466 prometiendo no enajenar la Provincia "por ninguna causa nin razon que sean o ser pueden"[61].

Este temor se manifestará en diversas ocasiones, y muestra de ello son las continuas referencias documentales que se conservan al respecto[62].

En segundo lugar, se producen una serie de desavenencias entre Enrique IV y la infanta Isabel, recogidas en la real cédula emitida por el rey el 8 de noviembre de 1470, y que desembocan en el nombramiento de la infanta Juana como legítima heredera. El documento recoge las condiciones por las que se nombró a Isabel como princesa y heredera del reino[63]:

> "la infanta Donna Isabel my hermana se vino a my serviçio e obedençia por atajar las guerras e males e divysiones que en estos dichos mys Regnos por entonçes avya e se esperava, e por que la dicha infanta juro e prometio publica e solepnemente de estar syempr muy conforme conmygo e de me obedeçer e acatar e servyr e segyr (…) e de casar e de que casaria con quien yo acorase e determynase (…) consenti e mande que la dicha Infanta fuese segund que fue intitulada e jurada por Princesa e heredera destos dichos mys Regnos".

No obstante, debido a tres circunstancias relatadas por el rey, este juramento se consideró quebrantado. La primera de ellas es la negativa de Isabel de acompañar al rey a Andalucía con el objetivo de aprovechar la ausencia de éste para casarse con Fernando, en este momento rey de Sicilia, al que Enrique IV considera

[61] Ibidem (1991), n.º 18, págs. 37-38.
[62] El primero de ellos, está fechado a 12 de agosto de 1468, mientras que los dos restantes se corresponden con la fecha del 8 de julio de 1470. Ibidem (1991), n.º 27, 32 y 33, págs. 49-51, 56-57 y 57-59.
[63] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 60, págs. 144-152.

"Rey estrano non confederado nyn aliado nyn amigo myo nyn de mys Regnos, e persona muy odiosa e sospechosa a my persona e estado Real".

En segundo lugar, la boda en sí misma, ilegítima por no contar con una dispensa papal, denegada

"por el gran debdo de consangyniydad e parentesco que entre ellos es".

Finalmente, por el engaño de los recién casados habiendo presentado al pueblo una bula falsa que acreditaba su legitimidad. Estos acontecimientos determinan que el rey

"retifique el dicho primer juramento fecho a la dicha Prinçesa mi fija e a mayor abondamiento de nuevo la resçibi e intitule por Prinçesa e primogenita heredera susçesora mya e destos mys Regnos e sennorios para después de mys dias".

El documento concluye anunciando el casamiento de la infanta Juana la Beltraneja con el duque de Guyena, hermano del rey de Francia, Luis XI, acontecimiento que genera la oposición guipuzcoana. Los motivos señalados por la Provincia para rechazar esta unión son de carácter político y comercial. Por un lado, la proximidad geográfica con Francia y las ansias expansionistas de Luis XI hacen temer a la Provincia, en una situación de guerra con Francia desde 1468, que el acuerdo matrimonial estipule la entrega de Guipúzcoa a dicho rey extranjero. Por otro lado, la relación con el ducado de Guyena es tensa, en cuanto que se han producido apresamientos de barcos y mercancías. Además, desde 1467, la Provincia manifiesta un interés por establecer relaciones comerciales con Inglaterra, enemiga tradicional de Francia y se teme que el enlace pueda perjudicarlos.

La última circunstancia que propicia el deterioro de las relaciones entre la Corona castellana y la Provincia de Guipúzcoa, nace por ciertos poderes otorgados a algunos señores, que chocan directamente con los privilegios provinciales. Un ejemplo de ello son los poderes que otorga el monarca al conde de Haro con motivo de su viaje a Andalucía. Al regreso del rey el descontento se manifiesta porque el conde sigue ejerciendo poderes que se le han revocado. En la cédula real del 20 de agosto de 1470, Enrique IV responde a las súplicas de la Provincia en cuanto a este asunto[64].

[64] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 58, págs. 137-138.

Las reformas de los Reyes Católicos

El 8 de diciembre de 1474, Isabel comunica a la Provincia el fallecimiento de Enrique IV y solicita

> "enbieys a mi vuestro procurador con vuestro poder bastante para que en nonbre dessa dicha provinçia (…) juren e fagan pleyto e omenje ante mi de me aver e rescevir e ayan e resçiban por vuestra Reyna e sennora natural"[65].

El 15 de diciembre de 1474, Isabel vuelve a pedir que se le reconozca como reina a cambio de guardar y confirmar los

> "privillejos, ynstancias e buenos usos e costumbres segund que los tubieron e tienen de los sennores Reyes de Gloriosa memoria".

La Provincia la aceptará, como se advierte en este mismo documento, el cual recoge en sobrecarta la Junta Particular de Azcoitia, del 15 de enero de 1475, por la que se reconoce a Isabel como reina y señora[66]. Se enfrentarán entonces dos bandos: el encabezado por Isabel y su esposo Fernando, con una parte de la nobleza castellana, y el presidido por Juana La Beltraneja, que agrupa a otra parte de la nobleza del reino, con el apoyo de Francia y Portugal. Como hemos visto, Guipúzcoa se inclina, a una con Vizcaya y Álava, por el primero de estos bandos.

En marzo de 1475 se inicia la guerra de Sucesión, con la irrupción del rey portugués en territorio castellano. El apoyo de los tres territorios vascos resulta fundamental y se manifiesta de varias maneras. En primer lugar, legitiman el acceso al trono de Isabel. Las provincias vascas poseen cierto prestigio, procedente del disfrute de instituciones propias y de cierta independencia. Esta circunstancia provoca que Isabel busque su apoyo, que resultará legitimador y, al mismo tiempo, le brindará el respaldo de otros territorios. Por otro lado, es un territorio que actúa como eje económico fundamental en el desarrollo de la economía castellana por su marcado carácter comercial, además de proporcionar una posición geográfica estratégica frente al expansionismo francés.

En segundo lugar, aportan un importante contingente militar, acompañado de la contribución económica para sufragar los gastos derivados de la contienda. Según Xosé Estévez[67] entre los territorios vascos se enviaron un mínimo de 15.570 hombres y un máximo de 30.000. El apoyo

[65] ORELLA UNZUE, J. L. (1991), n.º 48, págs. 83-85.
[66] ORELLA UNZUE, J. L. (1991), n.º 49, págs. 85-89.
[67] ESTÉVEZ. X. (1992), págs. 89-129.

militar terrestre se manifiesta en dos frentes, por un lado, el castellano antiportugués y por otro, el vasco antifrancés. En el mar, la contribución se efectúa a través de los ataques corsarios contra franceses y portugueses; al mismo tiempo, que se establece una flota para la defensa de la costa guipuzcoana.

Esta ayuda favoreció que las relaciones entre la Corona y la Provincia fuesen buenas y habitualmente, mediadas por la figura del corregidor, a pesar de que no fue un oficial permanente en el territorio. De hecho en 1476, con motivo del ataque francés a la Provincia, para premiar el modo en que ésta hace frente a la defensa de la fortaleza de Fuenterrabía, los reyes conceden el privilegio de no designar corregidor

> "alguno agora nin adelante sin que vosotros y esa Provincia o la mayor parte me lo suplique"[68].

Sin embargo, progresivamente la presencia del corregidor se fue generalizando y sus funciones definiendo, hasta que quedó configurado como presidente de las Juntas, juez de apelación en causas civiles y criminales, garante del orden público; e incluso en ocasiones, parte activa en las reformas de la administración municipal. Su asistencia a Juntas, tanto Generales como Particulares era obligatoria, como se advierte en una provisión real emitida el 5 de octubre de 1498 en la que se establece

> "que agora nin de aqui adelante non fagais junta alguna de los procuradores de la dicha provincia nin de las villas de ella nin de parte alguna de ellas sin que el nuestro Corregidor que agora es o por tiempo fuere de esa dicha Provincia o su lugar teniente este presente"[69].

Se aprecia de este modo, la política centralizadora iniciada por los Reyes Católicos. Uno de sus logros fue la creación de la Hermandad General de Castilla o Santa Hermandad, cuyas atribuciones fueron amplias en el ámbito judicial, policial y recaudatorio. Su objetivo consistía en la unión de todas las hermandades territoriales en una común; de hecho, el 31 de agosto de 1476 una real provisión ordena la inclusión de todas las hermandades en la Santa Hermandad[70]. Se mantuvo entre los años 1476-1498 y supuso el establecimiento de una serie de ventajas e inconvenientes entre sus miembros. Entre las ventajas destaca el derecho a voto, y entre los inconvenientes, la obligatoriedad de realizar aportaciones de carácter económico y militar.

---

[68] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 70, págs. 175-176.
[69] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 212, págs. 489-490.
[70] Ibidem (1988), pág. XLV.

En compensación a los servicios prestados por la Provincia, los Reyes Católicos le concedieron una serie de privilegios militares, judiciales y fiscales. Asimismo, los monarcas se preocuparon de confirmar los privilegios[71] de los que disfrutaba la Provincia, tal como lo hicieron sus predecesores.

Tras la victoria de los Reyes Católicos en la guerra de Sucesión, en 1479, la Corona inició la guerra de Granada a partir de 1482. La Provincia participó en todos los conflictos internacionales que emprendieron los nuevos monarcas, por lo que vieron ampliadas sus competencias militares. Los Reyes Católicos se preocuparon de confirmar los privilegios de la Hermandad en este sentido, para contar con su apoyo. Un ejemplo de ello es una cédula emitida el 20 de marzo de 1484 por la que se confirman los privilegios

> "de costumbre antigua de no salir de los terminos y limites de la dicha provincia por mar ni por tierra para nos servir, sin que primeramente vos ser por nos pagado el sueldo para la gente que asi toviere de yr a nos servir por nuestro mandado"[72].

Las atribuciones judiciales también se vieron reforzadas durante el reinado de Isabel y Fernando. Durante los primeros años de su reinado se aprecia el interés de los monarcas por confirmar y mantener los privilegios judiciales de la Provincia, como se aprecia en dos cédulas reales de este periodo. Ambas cédulas van dirigidas a las justicias ordinarias del reino y confirman las mercedes otorgadas a la Hermandad por Enrique IV. Su objetivo es eliminar la actuación de estos tribunales en las causas, tanto civiles como criminales, tocantes a la Provincia y la Hermandad. De esta manera, el rey es el único, además de las justicias provinciales, que puede intervenir en las causas tocantes a la Provincia de Guipúzcoa[73].

En materia fiscal se concedieron las mercedes más significativas, puesto que la reducción de la carga fiscal resultaba imprescindible para el buen desarrollo de las actividades mercantiles. Los tributos más importantes que se recaudaban en la Provincia eran la alcabala y los diezmos de la mar, puesto que disfrutaban de la exención del pedido. En cuanto al diezmo viejo o diezmo de la mar, es un tributo que grava ciertas mercancías que se transportan por vía marítima. Se recaudará hasta finales del siglo XVI; no obstante, en 1488 la Provincia consigue su anquilosamiento[74].

---

[71] El 13 de mayo de 1477 se confirma el privilegio que previamente había otorgado Enrique IV, según el cual se avocan "todos los negocios e cabsas tocantes a la hermandad de la dicha provincia", contenido en Ibidem (1988), n.º 75, págs. 183-185.

[72] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 109, págs. 265-266.

[73] La primera cédula real está fechada a 30 de julio de 1477 en medina del Campo; mientras que la segunda, a 11 de mayo de 1479, en Cáceres. Ambas se encuentran recogidas en Ibidem (1988), n.º 79 y 87, págs. 191-192 y 211-212.

[74] La evolución de este tributo se encuentra plenamente desarrollada en DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *El diezmo viejo y seco o Diezmo de la mar de Castilla (s. XIII-XVI): Aportación al estudio de la fiscalidad guipuzcoana*, San Sebastián 1983.

La alcabala, impuesto ordinario que gravaba el comercio interior, es el impuesto principal que recaudaba la Hacienda castellana. Su implantación se produjo a mediados del siglo XV[75]. Desde el momento en que comenzó su recaudación, se aprecia una lucha constante de la Provincia por verse liberada del pago de este tributo. Las primeras reivindicaciones provinciales las encontramos en tiempos de Enrique IV. El 30 de diciembre de 1466, los oficiales provinciales suplican al rey que revoque los poderes de los recaudadores de alcabalas, alegando que éstos pretenden imponer ciertas sanciones a la Provincia por haber cogido cierta cantidad de maravedís. La reclamación de la Provincia se basa en que las circunstancias conflictivas que ha vivido el territorio con las tierras de Álava y Navarra, ha menguado sus recursos monetarios, por lo que se han visto obligados a recurrir a lo recaudado con el impuesto de las alcabalas[76].

En enero de 1489, una real cédula ordena a los recaudadores de alcabalas que traten bien a los guipuzcoanos[77]. En mayo de 1495, la villa de San Sebastián recibe una carta real por la que se le exime del pago de este tributo durante 25 años[78]. De este modo, se advierte que son numerosas las ocasiones en las que se conceden exenciones en cuanto a la recaudación de este tributo en Guipúzcoa. No obstante, el paso definitivo comienza a darse el 14 de septiembre de 1508, año en el que se concede una merced de 106.000 maravedís de baja a la Provincia en las alcabalas[79], para concluir con el encabezamiento perpetuo de las alcabalas el 4 de diciembre de 1509[80].

[75] Para este tema, LADERO, M. Á.: *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona 1982, págs. 58-87.
[76] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 39, págs. 102-104.
[77] Ibidem (1988), n.º 128, pág. 307.
[78] Ibidem (1988), págs. XCIV.
[79] Son varios los documentos que recogen esta cuestión y la refuerzan, ORELLA, J. L. (1991), n.º 77-81, págs. 132-138.
[80] Ibidem (1991), n.º 82, págs. 138-157.

2. INFANCIA Y PRIMEROS PASOS DE GUIPÚZCOA COMO PROVINCIA

La constitución de la Provincia de Guipúzcoa se basó en la confirmación real de los Cuadernos de Ordenanzas de 1457 y 1463, que se convirtieron en un instrumento fundamental para proceder a la configuración del entramado político provincial. También, supusieron el triunfo de las villas y sus dirigentes sobre el medio rural, y lo que es más importante, sobre los señores rurales. El sistema que se estableció se fundamentaba en una institución que se convirtió en la principal, las Juntas; al mismo tiempo adquirió una serie de competencias y fue dirigida por un conjunto de oficiales.

A pesar del progreso institucional que supuso la aprobación de estos Cuadernos de Ordenanzas, a lo largo del siglo XV, se avanzó en la consolidación geográfica de la Provincia. Esto se traduce en la anexión de aquellos territorios que se habían mantenido al margen de la Hermandad (el valle de Léniz y la villa de Salinas de Léniz), además de la total inclusión de la villa de San Sebastián, la cual gozaba de privilegios particulares.

Los primeros pasos que se dan para la incorporación del valle de Léniz, la villa de Salinas y la tierra de Oñate en la Hermandad de Guipúzcoa se aprecian en el año 1477[81]. Se conserva un acta de Junta que muestra el interés de los tres territorios por abandonar la Hermandad de Álava, a la que se anexionaron por voluntad del conde de Oñate, e incorporarse a la Hermandad de Guipúzcoa. Sin embargo, es un intento fallido, puesto que la oposición de la Hermandad de Álava, del conde de Oñate y de la Hermandad de Guipúzcoa, frustran la tentativa de los tres territorios.

Es a partir del año 1494 cuando podemos hablar del inicio de un proceso de integración de la villa de Salinas, promovido por una real cédula que autoriza al territorio a abandonar la Hermandad de Álava para unirse a la de Guipúzcoa. En este caso, es la Junta de Guipúzcoa la que solicita a los reyes la incorporación de dicho territorio:

> "enviastes suplicar e pedir por merçed que diesemos liçençia e facultad a la dicha villa de Salinas, e para que libremente se saliese de la Hermandad de Alava, entrase en la Hermandad con esta dicha Provinçia".

De este modo, la villa de Salinas entraría a formar parte de la Hermandad de Guipúzcoa disfrutando "de todos los privilegios della como gozan las otras villas de la dicha Provinçia"[82].

---

[81] ZUMALDE IGARTUA, I.: *Colección documental del Archivo Municipal de Oñate*, San Sebastián 1994-2001, n.º 13, págs. 75-102.

[82] Real cédula emitida el 13 de febrero de 1494 y recogida en RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 168, págs. 405-406.
El 13 de febrero de 1496, se insiste en esta cuestión a través de una copia de la real cédula de 1494 y recogida en Ibidem (1988), n.º 197, págs. 467-468.

Las condiciones para la incorporación se establecen en la Junta General reunida en Tolosa en abril de 1496. En primer lugar que "la dicha villa de Salinas tubiese un alcalde de la Hermandad de tres a tres annos una vez"; en segundo lugar, que "fuesen asentados e numerados en la foguera e fuegos de la dicha Provinçia en honçe fuegos para contribuir en el repartimiento"; por último, "que la dicha villa de Salinas a las Juntas Generales enbiasen su procurador"[83].

El valle de Léniz se incorporará a la Hermandad de Guipúzcoa un año después que la villa de Salinas, aunque sin quedar totalmente liberado de la jurisdicción del conde de Oñate hasta el año 1556. Las condiciones establecidas para la anexión de este territorio se recogen en la Junta Particular convocada en abril de 1497 en Usarraga, y son las mismas que se indican en la anexión de Salinas. Asimismo, se regula el establecimiento de un nuevo alcalde de Hermandad en esta zona:

> "porque la dicha Provinçia e Hermandad d´ella tienen syete alcaldes de la Hermandad e quedando los tales en la forma e manera que fasta aqui han seydo e son, que ayan otro alcalde de la Hermandad [los] de la dicha tierra e vaylle de Leniz e que la dicha [tierra e va]lle de Leniz ayan en dos annos, e la dicha villa de Sallinas en el terçero anno, y que este tal alcalde de la Hermandad sea creado e nonbrado por el dia de san Joan del mes de junio, en cada un anno, avonado e raygado e tenga juridiçion tanta quanta tienen los otros alcaldes de la dicha Hermandad"[84].

En lo que se refiere a las particularidades que presenta la villa de San Sebastián, hay que señalar que hasta 1459, esta villa disfrutaba de un privilegio real, otorgado por ser la primera villa fundada en el territorio guipuzcoano, el cual le permitía hacer caso omiso de los llamamientos emitidos por la Hermandad, siempre y cuando sus habitantes tuviesen que salir una legua fuera de su término municipal, en socorro de otras villas hermanadas. En contrapartida, la Hermandad determina que los moradores de otras villas reaccionen ante los llamamientos de San Sebastián del mismo modo que esta villa actúa, es decir, ignorándolos. De este modo, todos resultaban perjudicados, por lo que en 1459 se alcanza un acuerdo por el que San Sebastián renuncia a su fuero, por un periodo de veinte años, y se compromete a ofrecer su colaboración a la Hermandad, aunque bajo ciertos supuestos: en caso de resistencia a la justicia, cuando se trate de un ataque destinado a dañar a los miembros hermanados, proceda de un concejo o un Pariente Mayor y en caso de que se promulgue una levantada general[85].

---

[83] LEMA PUEYO, J. Á. et alii: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián 2002, texto n.º 9, págs. 234-237.
[84] LEMA PUEYO, J. Á. et alii (2002), texto n.º 12, pág. 240.
[85] El documento se encuentra recogido en BANUS, J. L.: "San Sebastián y la Hermandad de Guipúzcoa: Ensayo de rectificación histórica", *BRSVAP* XXVIII, (1972), págs. 436-443.

A medida que avanzan los años la integración de la villa de San Sebastián es mayor, por lo que el convenio inicial, establecido en veinte años, se va ampliando, y esta villa se vincula plenamente a la Hermandad, bajo las mismas condiciones que el resto de las villas hermanadas. Con todo, esta nueva situación provocó que los corregidores intentasen involucrarse en la jurisdicción de la villa, por lo que en 1461, San Sebastián obtiene un privilegio real por el que se prohíbe la entrada en la villa a corregidores, sus lugartenientes o cualquier justicia de la Provincia que pretenda ejercer su jurisdicción en el término municipal de dicha villa.

Las Juntas Generales

Las Juntas son la institución principal de la organización política provincial. Se distinguen dos tipos de Juntas: Generales y Particulares. Las Particulares, generalmente, se convocan a petición de alguno de los miembros de la Hermandad, con el objetivo de tratar asuntos que no pueden esperar a la reunión de las Juntas Generales, y su sede se establece en Usarraga y Basarte. Las Generales quedan definidas en el Cuaderno de Ordenanzas de 1463, en el que se determina la periodicidad de las mismas, los lugares de reunión, los miembros que tenían derecho a asistir, etc. A medida que avancen los tiempos se irán modificando los preceptos iniciales, sobre todo en cuanto a la organización de las Juntas Generales, puesto que las Particulares apenas sufrirán modificaciones a partir de la regularización de 1463.

El Cuaderno de Ordenanzas de 1463 estipula que las reuniones de Juntas Generales se celebren dos veces al año, con una duración máxima de

> "veynte et çinco dias en cada junta e que en esos veynte e çinco dias puedan oyr e librar e oyan e libren los fechos que ende conosçieren"[86].

La duración de las mismas se verá alterada mediante una cédula real el 5 de agosto de 1491, en la que los reyes ordenan que

> "las dichas dos Juntas que en cada un anno se fazen en la dicha Provinçia non duren cada una dellas mas de doze dias"[87],

con la pretensión de reducir el gasto que supone estas reuniones para las villas guipuzcoanas.

[86] BARRENA, E. (1982), tit. LXXIII, pág. 166.
[87] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 145, págs. 350-351.

El lugar de reunión de las Juntas Generales es itinerante, de modo que no hay una sede permanente. El título XCII de las ordenanzas de 1463 indica

> "que las juntas generales se fagan e anden de aqui adelante en tres partidos conbiene a saber la una junta general se faga en el valle de Segura et Villafranca et la otra segunda en el valle de Mondragon et Vergara e la otra en la marisma".

Asimismo, se señalan las dieciocho villas, denominadas de tanda, que serán sede de dichas juntas: en el valle de Segura encontramos las villas de Segura, Villafranca de Ordicia, Tolosa, Hernani, Rentería y Fuenterrabía; en la Marisma, San Sebastián, Guetaria, Zarauz, Zumaya, Deva y Motrico; en el valle de Mondragón se establecen las villas de Mondragón, Vergara, Elgoibar, Azcoitia, Azpeitia y Cestona. A partir de 1472, se instaura un orden de sucesión entre las dieciocho villas junteras, al mismo tiempo que se define más exhaustivamente la fecha de reunión de las mismas:

> "la otra Junta General siguiente que sera en el mes de mayo primero beniente que baya e sea en la dicha villa de Segura, e donde baya a Azpeytia, e donde baya a Çarauz e dende a Villa Franca, a dende a Azcoytia, e dende a Çumaya, e dende a Fuenterrabia, e dende a Bergara, e dende a Motrico, e dende a Tolosa e dende a Mondragon, e dende a San Sebastian, e dende a Hernani, e dende a Elgoybar, e dende a Deba, e dende a la Renteria, e dende a la Guetaria (…) e desde la dicha Guetaria con decavo se torne a la dicha Cestona e dende a Segura, e asi a los otros lugares (…) estas Juntas Generales son en cada anno dos como dicho es e se han de començar e juntar en esta manera; la una a treze dias despues de Todos Santos e la otra a treze dias despues de Pascua de Resureccion, e cada una ha de durar veynte e çinco dias segund se contiene en la hordenança que çerca dello fabla"[88].

Es importante destacar que únicamente los miembros de la Hermandad que disfrutaban de una situación jurídica privilegiada estaban autorizados a participar, enviando procuradores junteros, en las reuniones de las Juntas. Por tanto, todos los núcleos que se encuentran supeditados a la jurisdicción de una entidad privilegiada pierden el derecho de enviar un procurador a las asambleas, y su representación queda a cargo de la corporación privilegiada a la que se encuentran adscritos.

En definitiva, las Juntas, tanto Generales como Particulares, se componen de varios miembros, y todos ellos están obligados a cumplir una misma condición: guardar el secreto del contenido de las

[88] ORELLA, J. L. (1991), n.º 36, págs. 63-65.

reuniones. Entre los oficiales que acuden a dichas asambleas, encontramos al corregidor, al escribano fiel y a los procuradores junteros, cuya labor es tomar las medidas apropiadas.

Los oficiales provinciales

Las figuras políticas más relevantes del entramado político provincial son el procurador juntero, representante de cada corporación política privilegiada; el alcalde de Hermandad, juez de la Provincia; el escribano fiel, cuya labor consiste en recoger las decisiones que se toman durante las sesiones, y finalmente el corregidor, en su faceta de presidente de las Juntas.

El procurador es el encargado de la toma de decisiones en las Juntas. Todas las villas y Alcaldías Mayores representadas en las Juntas, que "sean privillegadas o non sean vesinos de otras villas o villas mayores", están obligadas a enviar su procurador "con poderes generales e bastantes", siempre y cuando sea vecino de dichas villas[89]. Generalmente, la elección de este oficial se realizaba entre los principales linajes urbanos, por lo que, habitualmente, esta magistratura se convirtió en un instrumento al servicio de los intereses de las villas. Se exigía que fuesen

> "buenos omes llanos e abonados e non parçiales nin adegados a los parientes mayores et de aquel estado et condiçion que han de ser los que han de ser elegidos et puestos por alcaldes de la Hermandad e fagan el juramento de la forrma que deven de faser los alcaldes de la Hermandad (…) et los que fueren procuradores a una junta que non sean en la junta luego seguiente"[90].

Esta condición, imprescindible para acceder al cargo, se verá modificada en 1492, año en el que se endurecen los requisitos y se exige que los procuradores enviados a las asambleas sean los mejores de cada villa. Esta circunstancia provoca que las Juntas se formen con los miembros de las elites dirigentes de las villas, los únicos habitantes que reúnen los condiciones recientemente exigidas. La consecuencia directa de ello es que se priman los intereses de las oligarquías urbanas, en perjuicio de los del común. De este modo, el control político, tanto del municipio como de la Provincia, queda en manos de unas pocas familias que monopolizan los cargos políticos.

Según indica Tena las atribuciones de esta figura se habrían establecido en 1457 y quedarían autorizados a realizar pesquisas y ejecuciones sobre los bienes y los habitantes, siempre y cuando respetasen la jurisdicción de los alcaldes ordinarios, aunque, generalmente, solían ser ellos quienes

[89] BARRENA, E. (1982), tit. LXXI, pág. 165.
[90] Ibidem (1982), tit. CLXXXVII, pág. 196.

controlaban las justicias concejiles. A partir de 1463, sus funciones se ven incrementadas y reciben una autorización para investigar y juzgar las acciones de los banderizos[91].

La segunda magistratura fundamental es la del alcalde de Hermandad, figura que se establece, de un modo continuado, a partir de 1375. Se define como un oficial con atribuciones en el campo policial y judicial; se dedican a realizar las investigaciones y a dictar las sentencias, que serán inapelables. Su número se fija en siete y su cargo será anual. No será hasta 1397 cuando se establezcan las áreas jurisdiccionales en las que están autorizados a actuar[92]. Una de las obligaciones de este magistrado, en calidad de oficial de la Hermandad, implica su presencia en las Juntas Generales,

> "en todo el tienpo que la dicha junta general durare esten residentes en la tal junta dos alcaldes de la Hermandad de la dicha provinçia sy en la villa o logar donde la dicha junta se fisiere los oviere a la sasson et sy en la dicha villa o logar non los oviere los mas çercanos"[93].

El Cuaderno de la Hermandad de 1463 recoge esta estructuración e incluye las villas y el número de años en los que cada villa gozará del derecho de designar alcalde de Hermandad en su área. La distribución geográfica de los alcaldes de Hermandad es la siguiente[94]:

1) Segura, Villafranca de Ordicia, Villarreal de Urrechua y la Alcaldía Mayor de Arería y sus vecindades. Su elección correspondería a dos villas y la rotación sería trianual: los dos primeros años escogería Segura, y el tercero, Villafranca de Ordicia.
2) Tolosa, Hernani y la Alcaldía Mayor de Aiztondo con sus vecindades. La rotación se realizaría cada cuatro años, correspondiéndole a Tolosa los tres primeros y a Hernani, el cuarto.
3) San Sebastián, Fuenterrabía, Rentería, Astigarraga y Usúrbil con sus vecindades. La rotación sería cuatrienal, San Sebastián disfrutaría de su derecho durante los dos primeros años, Fuenterrabía, el tercero y Rentería, el cuarto.
4) Mondragón, Vergara, Salinas, Elgueta, Plasencia y Éibar y sus vecindades. La elección recaía sobre Mondragón los dos primeros años; mientras que Vergara escogería el tercero.

---

[91] TENA, M.ª S. (1997), págs. 213-214.
[92] Para completar esta cuestión, LEMA, J. Á.:"Dos instituciones en la formación de Gipuzkoa: Las Alcaldías de la Hermandad y las Merindades del Corregimiento", en ORELLA, J. L., y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación histórica de Gipuzkoa*, San Sebastián 1995, págs. 81-101.
[93] BARRENA, E. (1982), tit. XCV, pág. 174.
[94] Ibidem (1982), tit. XXVI-XXXII, págs. 151-152.

5) Elgóibar, Mendaro, Motrico, Deva y Zumaya con sus vecindades. La rutación se produciría cada cuatro años, a Motrico le corresponderían los dos primeros, a Elgoibar el tercero y a Deva el cuarto.
6) Guetaria, Cestona, Zarauz y Orio con sus vecindades. Los dos primeros años Getaria se encargaría de la elección del cargo; mientras que el tercero, le correspondería a Cestona.
7) Azpeitia, Azcoitia y la Alcaldía Mayor de Sayaz con sus vecindades. La rotación que se establece en este territorio la llevarían a cabo Azcoitia y Azpeitia. El primer año elige Azpeitia, los dos siguientes Azcoitia, y el turno volvería a Azpeitia.

En este documento se aprecian las desigualdades que se producen entre las villas. El derecho de elección de alcalde de Hermandad corresponde a dieciséis villas, denominadas villas mayores, entre las que San Sebastián, Tolosa, Segura, Mondragón y Guetaria mantendrán un control privilegiado del cargo. De este modo, once villas y las tres Alcaldías Mayores carecen del derecho a escoger alcalde, a pesar de encontrarse bajo su jurisdicción; por lo que se entiende que el objetivo consiste en privar de este derecho a las zonas rurales, para evitar la posible inclusión de miembros pertenecientes a los bandos.

A finales del siglo XV y durante la primera década del siglo XVI, su número se incrementará por la anexión de aquellos territorios que estaban bajo la jurisdicción de los señores rurales o de otras villas. Son los casos de Salinas de Leniz, tanto la villa como el valle, que se incorporarán en 1497 y disfrutarán de un alcalde de Hermandad. Asimismo, se adjudica un nuevo alcalde al valle de Oyarzun, una vez que éste se ha segregado de la jurisdicción de Rentería en el año 1509. De este modo, queda establecido, de modo definitivo, el número de alcaldes de Hermandad en nueve.

En 1397 se instaura, por vez primera, que sean los concejos los encargados de designar a otros oficiales, al mismo tiempo que se establecen los requisitos a cumplir para poder desempeñar dicho cargo, ser

> "sufiçiente e raygado et abonado en quantia de çinquenta mill maravedis a lo menos et de buena fama e de buena vida et de buena conçiençia et de los que no se arrman en asonadas con vandos et parientes mayores nin sean alegados nin aderentes de ellos en publico nin en secreto"[95].

Esta ordenanza muestra las condiciones básicas que debe cumplir el aspirante al cargo: por un lado, se le exige gozar de cierto prestigio en la comunidad; y por otro, más importante si cabe, deben ser personas totalmente desvinculadas de los Parientes Mayores.

[95] BARRENA, E. (1982), tit. XXXIII, pág. 152.

Las actividades de este magistrado son supervisadas por las Juntas, que disfrutan del poder de deponerlos y nombrar sustitutos, siempre y cuando sea confirmado por el rey. Al mismo tiempo, el corregidor y el alcalde mayor del rey ejercerán cierto control sobre estos oficiales, con la finalidad de que se cumplan las prerrogativas de la Corona[96].

Este mismo año, se fijan sus competencias y limitaciones, entre las que destaca la prohibición de actuar en cualquier territorio que se encuentre bajo la jurisdicción de una villa o una Alcaldía Mayor. Su atribución principal consiste en ejercer la justicia en los denominados cinco casos de Hermandad: homicidio, robo, incendio, tala y actos de fuerza cometidos en despoblados y caminos. Para desempeñar esta labor recibirá la asistencia de un teniente de alcalde. De este modo, se aprecia que sus acciones se encaminan a controlar el mundo rural y a frenar la ofensiva banderiza. No obstante, sus competencias no se circunscriben exclusivamente a este ámbito, y obtendrán atribuciones como vigilantes de moros y judíos, y en la represión de la mendicidad en el territorio que se encuentra fuera de las villas.

Progresivamente irán adquiriendo otro tipo de competencias, como las que les otorga Enrique IV en 1466, que les permite juzgar los casos de herejía y brujería. En 1469, obtienen licencia para juzgar a aquellos vecinos sospechosos de conspirar contra el reino por mantener relaciones con navarros y franceses. Finalmente, en 1482, se contempla que puedan juzgar en casos de homicidio con armas de fuego en el interior del recinto amurallado. Estas medidas indican que la figura del alcalde de Hermandad se va reforzando y concretando mediante el incremento de sus atribuciones.

El procedimiento que siguen para el desarrollo de sus funciones se denomina "curso de Hermandad" y establece que una vez realizada la denuncia, se proceda a la detención del sospechoso. A continuación se inician las pesquisas, que incluyen interrogatorios y declaraciones realizadas bajo juramento. Se concede un plazo de treinta días para que el acusado comparezca, una vez concluido este tiempo sin que dicho individuo se haya presentado ante la autoridad competente, se le declara malhechor público.

El procedimiento sufrirá modificaciones a lo largo de los años, aunque no se variará sustancialmente el modo de actuar de los alcaldes de Hermandad. Las transformaciones se encaminarán a regular el trato recibido por los presos. En 1415, por ejemplo, se de licencia para que se libere a aquellos sospechosos sobre los que no se tienen pruebas, sino presunciones. A partir de 1463, se recrudece la legislación y se deniega la excarcelación de aquellos sospechosos acusados de

[96] En este caso no nos referimos al oficial que encabeza las Alcaldías Mayores de la Provincia, sino al personaje que actúa como delegado judicial del rey en el territorio guipuzcoano. LEMA, J. Á. (1995), pág. 81.

haber cometido delitos capitales; sin embargo, en 1469, la regulación se suaviza para las personas acaudaladas, y se determina que no podrán ser detenidas salvo en caso de tratarse de malhechores.

Durante los años que transcurren entre 1397 y 1457, el cargo se va configurando hasta convertirse en un instrumento capaz de hacer frente a la acción banderiza, a pesar de ser habitual que esta magistratura estuviera en manos de los Parientes Mayores. La consecuencia directa de ello son los continuos casos de corrupción y abusos de poder que se sucedieron. Con el objetivo de remediar esta situación, a partir de 1463, se promueve un mayor control sobre el cargo, a través de ordenanzas y provisiones reales, que pretenden vigilar con un mayor detenimiento las actividades de estos oficiales. El castigo que se imponía en caso de detectar cualquier actividad ilegal, tales como sobornos, podía suponer incluso el arresto.

El cargo de la escribanía fiel se establece como permanente en 1457 y recae en la figura de Domenjón González de Andía. La función básica de este oficial consiste en acudir a todas las Juntas, bien sean Generales o Particulares, para encargarse de la organización de los asuntos a tratar. En este sentido, tiene que controlar las acreditaciones de los asistentes, así como garantizar que se guarde el secreto de las reuniones. Una vez completado el proceso de admisión e iniciada la sesión, su misión consiste en dar a conocer a los miembros, los asuntos que quedan pendientes de otras reuniones, así como las cuestiones planteadas más recientemente. Al finalizar, será el encargado de levantar las actas, dar fe de los acuerdos y validar los documentos emitidos por las instituciones provinciales.

Como hemos indicado, el corregidor es una figura jurídica creada para defender los intereses de la monarquía en aquellos territorios que se encuentran bajo su jurisdicción. Sus competencias son amplias, aunque en este caso nos interesa su faceta como presidente de las Juntas. A lo largo del tiempo, y a medida que se fortalece este cargo ve ampliadas sus atribuciones, al contrario de lo que sucede con el oficio del escribano fiel. De tal modo, que muchas de las funciones que con anterioridad desempeñaba el escribano fiel de la Hermandad quedan en manos del corregidor: convocatoria de las reuniones, decisión de los asuntos a tratar, redacción de los cuadernos de peticiones, entre otras.

Las competencias de la Provincia

La Provincia, a través de su institución principal, las Juntas, regula todos los aspectos de la vida política, económica y administrativa del territorio guipuzcoano. Las funciones que se le conceden son amplias[97]. Entre las principales destacan las judiciales y policiales, desempeñadas por el alcalde de Hermandad, cuya labor fundamental consiste en mantener el orden público.

En el ámbito judicial, las Juntas cumplen la función de tribunal de primera instancia o en apelaciones, con facultades prácticamente ilimitadas en causas civiles y criminales; siempre y cuando la acción de los alcaldes ordinarios no se viera suplantada. Además de los enfrentamientos, de carácter general, que se producen en el territorio, las instituciones provinciales disfrutan de atribuciones específicas en ciertas causas que sólo les conciernen a ellas, es decir, aquellas que se dirimen entre varios miembros hermanados. Ejemplo de ello son los conflictos que se generaron a causa del orden de votación y asiento en Juntas. Una de sus funciones precisamente consiste en solucionar los conflictos que se generan entre varios concejos o entre concejos y particulares.

En segundo lugar, hay que presentar las competencias de carácter militar, las cuales basan su desarrollo en la ampliación de las funciones de tipo policial. Alcanzan su máxima expresión durante el reinado de los Reyes Católicos, en concreto durante la Guerra de Sucesión. Estas atribuciones se incrementaron progresivamente ante la demanda de refuerzos que exigía la Corona, e implicaron que las funciones de las Juntas consistiesen en aprobar y establecer la procedencia, tanto de las tropas como del encargado de su reclutamiento.

En este ámbito, la responsabilidad de la Provincia consistía en encargarse de garantizar el abastecimiento de los hombres, siempre que se mantuviesen en el territorio guipuzcoano, puesto que en caso de que se requiriesen sus servicios en otras regiones, el gasto recaía sobre la administración regia. Para poder proceder al reclutamiento de los hombres, la Provincia estaba obligada a conocer, en todo momento, los efectivos militares de los que disponía cada municipio, para lo que se efectuaban los alardes o revistas militares.

En contrapartida a este servicio que prestaba la Provincia a la Corona, el territorio guipuzcoano se encontraba exento de la obligación de enviar hombres al ejército real siempre y cuando no se cumplieran los tres preceptos establecidos. El primero de ellos implicaba el pago de una soldada a cambio de formar parte del ejército real. En segundo lugar, era el monarca quien debía efectuar la

[97] Para tratar este tema, LEMA, J. Á. (2002), págs. 92-100.

petición. En último lugar, las Juntas tenían que aprobar el reclutamiento para proceder al envío de tropas fuera del Guipúzcoa[98].

Se distinguen funciones relacionadas con la moralidad y la religiosidad, obtenidas a través de mercedes reales, con las que se busca controlar, reprimir e incluso excluir a ciertos grupos sociales. En este sentido resultan significativas medidas destinadas a frenar la brujería y la herejía, o una ordenanza del año 1482 que prohíbe el asentamiento de judíos, conversos y sus descendientes en el territorio guipuzcoano.

Las atribuciones en el ámbito económico se concedieron con el objetivo de garantizar el abastecimiento, mantener las estructuras viarias, reducir los impuestos sobre la circulación de mercancías, controlar la producción y proteger la riqueza. El abastecimiento de la población es un aspecto fundamental, más aún en un territorio en el que escasean los productos de primera necesidad, lo que obliga a su importación, para lo que era imprescindible la obtención de licencias reales. Un gran logro de la Provincia en este sentido fue la consecución de un acuerdo comercial con Inglaterra, firmado en 1482, por el que se establecía la libertad mercantil entre ambos territorios[99].

En este contexto son numerosas las provisiones reales otorgadas por los Reyes Católicos, durante todo su reinado. En febrero de 1478 se faculta a la Provincia para importar trigo de Andalucía. Paulatinamente, las mercedes a este respecto irán en aumento y no harán referencia, exclusivamente, al trigo, sino que se permitirá la obtención de cahíces de pan[100]. Son provisiones que se irán renovando constantemente, síntoma de los problemas de escasez de cereal que se vivían en Guipúzcoa. En 1496, debido a la guerra con Francia se emiten diversas provisiones reales destinadas a garantizar la obtención de trigo por parte de la Provincia, la cual sufre dificultades para efectuar el abastecimiento por vía marítima[101].

Los problemas de abastecimiento se ven agravados por la especulación que sufre el territorio; por tanto, resulta imprescindible neutralizarla. Una práctica habitual en Guipúzcoa era la acaparación de cereales para proceder a su venta en tiempos de escasez a precios sobrevalorados, por lo que las Juntas emitieron ordenanzas intentando prohibir esta costumbre. Un ejemplo de ello lo encontramos el 27 de abril de 1501. Se trata de una medida tomada por las Juntas Generales mediante la que se

[98] Las atribuciones de carácter militar se encuentran plenamente desarrolladas en TRUCHUELO, S. (2004), págs. 41-46.
[99] AROCENA, F: "Documento importante: El tratado de 1482 entre Guipúzcoa e Inglaterra", *RIEV* 14 (1933), págs. 89-93.
[100] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), págs. LXVI, LXVII y LXXIII, recogen varios documentos en los que se indica esta cuestión. El 22 de diciembre de 1484, los reyes facultan a la Provincia para sacar de Jerez 250 cahíces de pan. Asimismo, esta provisión se ampliará el 30 de marzo de 1493, cuando los Reyes Católicos permiten a la Provincia importar de cualquier ciudad de Andalucía 2.000 cahíces de pan. Son medidas que se extenderán hacia otros reinos; de hecho, el 3 de junio de 1488, el gobernador de Navarra permite la saca de pan de ese reino hacia Guipúzcoa.
[101] Se conceden dos provisiones reales en la misma fecha, 5 de octubre de 1496, una por la que se ordena el envío de trigo a Guipúzcoa y otra que permite la compra de trigo. Ibidem (1988), n.º 198 y 199, págs. 469-470 y 470-471.

pretende erradicar la reventa de los alimentos de primera necesidad, bajo "pena de dos mill maravedis", especificando que la compra de dichos alimentos sea, exclusivamente para "el sostenimiento e mantenimiento de su casa"[102].

El control de ciertos tipos de producciones, también acabó siendo un monopolio de las Juntas y afectó a todos los gremios que participaban en ellos: siderurgia, zapatería, carpintería, etc. Las Juntas intentaron regular estas actividades para lo que colaboraron con los gobiernos municipales; sin embargo, se produjeron conflictos entre los miembros de estos gremios y los representantes junteros. Un ejemplo de esta regulación y de los problemas que se ocasionaron, lo encontramos en torno a 1510-1511, cuando

> "la dicha Provincia avia tratado çierto pleito con los çapateros e menestrales de las villas de Mondragon e Vergara sobre çierta tasa del calçado"[103].

Las competencias que, progresivamente, va adquiriendo la Provincia exigen el desarrollo de un sistema fiscal que permita sufragar los gastos derivados del ejercicio de las funciones provinciales. A medida que se definen las instituciones políticas y jurídicas del territorio guipuzcoano, se va configurando un aparato fiscal embrionario basado en la realización de repartimientos a través del sistema fogueral. Surge como un instrumento que permita la distribución del gasto público en torno a criterios económicos, no demográficos. Esto se traduce en que la aportación económica que cada villa realiza a la Provincia, se efectua en función de los bienes que posee cada comunidad.

Se trata de un mecanismo fundamental en la organización provincial, especialmente en su vertiente política, porque determina el asiento que cada villa tiene en Juntas y el orden de votación. Esto significa que el asiento que ocupaba cada procurador, el orden en el que emitía su voto y el número de votos o fuegos con los que contaba, estaban en función del número de fogueras que disponía la villa a la que representaba en Juntas.

[102] LEMA PUEYO, J. Á. et alii (2002), n.º 16, págs. 266-267.
[103] LEMA PUEYO, J. Á. et alii (2002), n.º 21, 22, 25, 26, 27, págs. 293-295 y 309-317.

TABLA N.º 1. Orden de votación en Juntas, y fogueras de cada villa[104]

Orden[105]	Villas	N.º de fuegos
1	San Sebastián	213 1/3
2	Tolosa	356 1/2
3	Segura	176
4	Azpeitia	130
5	Mondragón	128
6	Azcoitia	96
7	Vergara	124
8	Villafranca de Ordicia	100
9	Deva	85
10	Motrico	83 1/2
11	Elgóibar	64
12	Alcaldía Mayor de Arería	90 1/2
13	Rentería	27 2/3
14	Fuenterrabía	58
15	Guetaria	50
16	Cestona	49
17	Hernani	35 1/3
18	Zumaya	34
19	Zarauz	20
20	Éibar	30
21	Elgueta	28
22	Usúrbil	28
23	Placencia	26
24	Villarreal de Urrechua	12 1/2
25	Alcaldía Mayor de Sayaz	102 1/2
26	Alcaldía Mayor de Aiztondo	70 1/3
27	Orio	5
28	Valle de Léniz	45
29	Salinas de Léniz	11
30	Tierra de Oyarzun	56
	Total de fuegos	2335 1/6

Este sistema ocasionó diversos problemas, porque fomentaba la exclusión y discriminación de ciertos miembros. En el año 1457 se establece la primera limitación. Como se aprecia en la tabla, son treinta las entidades que tienen derecho de asistencia y representación en Juntas, y se corresponden con las corporaciones privilegiadas. Esto implica la exclusión de las aldeas y núcleos avecindados, los cuales, a pesar de colaborar con los gastos provinciales carecen del derecho de enviar

[104] Datos tomados de ORELLA, J .L. (1991), págs. 287-294 y de AA.VV.: *El libro de los Bollones*, San Sebastián 1995, págs. 327-338. Este último indica que los datos son del año 1447.
[105] En Ibidem (1995) se menciona que Arería vota antes que Rentería en Juntas Generales, pero Rentería vota antes que Arería en las Juntas Particulares.

procuradores junteros. Por lo tanto, esta situación nos indica la primera discriminación de los núcleos rurales, que carecen de representación política. En segundo lugar, cada procurador dispone del mismo número de votos que fogueras posee su comunidad, incluyendo aquellas procedentes de las aldeas avecindadas. De esta situación derivan dos consecuencias. Por un lado, que las villas que disfrutaban de un mayor número de avecindamientos disponían de más fuegos que el resto. Por otro lado, se considera que estas villas tuvieron mayor capacidad decisoria en Juntas debido al modo en que se efectuaban las votaciones, que finalizaban una vez obtenida la mayoría absoluta; por lo tanto, las villas más poderosas se dedicaron a defender sus propios intereses.

TABLA N.º 2. Fogueras de cada villa, sin contar con las procedentes de las aldeas avecindadas[106].

Villa	N.º de fuegos	Villa	N.º de fuegos
1 San Sebastián	172	2 Tolosa	80
3 Segura	60	4 Azpeitia	130
5 Mondragón	128	7 Vergara	39
8 Ordicia	35	9 Deva	85
10 Motrico	83	11 Elgóibar	64
13 Rentería	27	14 Fuenterrabía	58
15 Guetaria	50	16 Cestona	49
17 Hernani	27	18 Zumaya	34
19 Zarauz	20	20 Éibar	30
21 Elgueta	28	22 Usúrbil	17
23 Placencia	26	24 Urrechua	33
27 Orio	5	28 Léniz	45
29 Salinas	11	30 Oyarzun	56

Este cuadro muestra la importancia de los avecindamientos, concretamente en las villas de San Sebastián, Tolosa, Segura, Vergara y Villafranca de Ordicia. De un modo particular, destacan los casos de Tolosa y Segura; ambas corporaciones privilegiadas basaron su poder económico y en consecuencia, el político, en los núcleos que se encontraban bajo su jurisdicción, que les ofrecían el mayor porcentaje de fogueras.

Otros conflictos se debían a que los criterios utilizados para establecer el orden de las votaciones no eran estrictamente foguerales; se regían por la antigüedad y el prestigio político-económico, como es el caso de San Sebastián, que gozaba de preeminencia por ser la primera villa fundada y por su importancia como foco comercial. Asimismo, las Alcaldías Mayores quedaban relegadas a los últimos puestos, tal y como sucedía con aquellas corporaciones que se habían incorporado

[106] Información obtenida en AA.VV.: *El Libro de los Bollones*, San Sebastián 1995, fechada en 1447. Se abstienen de mencionar las 3 Alcaldías Mayores y el número de fuegos de Azcoitia.

tardíamente a la Hermandad: son los casos del valle de Leniz, de la villa de Salinas de Léniz y del valle de Oyarzun.

Esto indica el carácter no sólo económico, sino más bien político del sistema fogueral, que permitió que ciertas villas, concretamente Tolosa, Villafranca de Ordicia, Segura y San Sebastián monopolizaran las votaciones.

TABLA N.º 3 Asiento en Juntas

Dcha. del Corregidor	% Votos[107]			Izq. del Corregidor
San Sebastián	9.14	/	15.27	Tolosa
Azpeitia	5.57	/	7.54	Segura
Azcoitia	4.11	/	5.48	Mondragón
Deva	3.64	/	5.31	Vergara
Motrico	3.58	/	4.28	Villafranca
Elgóibar	2.74	/	1.19	Rentería
Fuenterrabía	2.48	/	2.14	Guetaria
Zarauz	0.86	/	2.10	Cestona
Elgueta	1.20	/	1.46	Zumaya
Usúrbil	1.20	/	1.28	Éibar
Villarreal	0.53	/	1.11	Placencia
Orio	0.21	/	1.93	Léniz
Salinas	0.47	/		
Dcha. del escribano				Izq. del escribano
Hernani	1.51	/	3.88	Arería
Aiztondo	3.01	/	4.39	Sayaz
Oyarzun	2.40	/		

A partir de 1480 son las Juntas Generales las encargadas de establecer los repartimientos, función de la que privarán a las Particulares. De este modo, se establece que se realizarán dos grandes repartimientos anuales que coincidan con las reuniones de Juntas. Cada villa tomaba conciencia de su deuda que era recogida por el encargado de su recaudación, denominado cogedor o tesorero.

[107] Dato tomado de LEMA PUEYO, J. Á. (2002), pág. 71.

3. LOS MUNICIPIOS GUIPUZCOANOS

El concejo es el primer elemento de la república de repúblicas[108] definida por Achón Insausti, quien hace referencia a la autonomía política[109] que alcanza el concejo; autonomía que presenta cuatro aspectos básicos. El primero de ellos es el incremento del número de decretos y ordenanzas promulgados para regular todos los aspectos de la vida de la comunidad, los cuales se recogen en el Libro de Decretos. Es significativo a este respecto que su poder se basa en los fueros, las ordenanzas y las actas municipales que se generan en el seno de sus instituciones. Además, se procede a una delimitación de los espacios y los derechos que han de establecerse con otros municipios. De igual modo, controla la economía villana en dos cuestiones fundamentales: la gestión de los bienes propios del concejo y la intervención en aquellos aspectos básicos de la vida local, como el abastecimiento, el comercio, etc. Por último, el concejo manifiesta una preocupación por controlar las actividades propias de las agrupaciones villanas, como cofradías o gremios.

Son las ordenanzas las que permiten un análisis más pormenorizado de la vida comunitaria. Su característica principal radica en ser fruto de la voluntad de los habitantes; por tanto, se convertirán en el elemento básico que permitirá la configuración del sistema político de las villas. Para su validación se requiere la confirmación regia, lo que implica la consecución de una serie de ventajas e inconvenientes. Por un lado, el inconveniente principal es que se produce cierta intervención real en la vida comunitaria; sin embargo, al mismo tiempo, las ordenanzas se ven reforzadas y dotadas de poder real, jurídico y administrativo. De este modo, se convierten en fuente de derecho local[110].

Las ordenanzas municipales

Se crean con el objetivo de regular todos los aspectos fundamentales de la vida de la comunidad: el abastecimiento, la economía, el orden público, la salubridad, etc. La necesidad de abastecer a la población se confirma como una preocupación constante de los gobernantes de las villas, por la escasa producción agrícola del territorio guipuzcoano, antes aludida. El cereal fue el producto que más problemas ocasionó, por ello los concejos se preocuparon por conseguir su importación desde

[108] Para el desarrollo de estas cuestiones veáse ACHÓN INSAUSTI, J. Á. (1998)(b), págs. 341-344.
[109] En este sentido, TRUCHUELO, S. (2004), pág. 57, indica que "Las corporaciones locales privilegiadas eran los verdaderos sujetos políticos que se articulaban en un cuerpo político superior, la Provincia, sin perder por ello su identidad". Para este tema, también, ACHÓN INSAUSTI, J. Á. (1995)(a), págs. 310-321.
[110] El estudio de las ordenanzas municipales se encuentra plenamente desarrollado en SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñate 1992.

Francia y Andalucía. Un ejemplo de ello es la licencia que otorga Fernando el Católico el 7 de julio de 1478 a las villas de San Sebastián y Fuenterrabía para la compra de trigo procedente de Andalucía. El documento hay que insertarlo en un contexto bélico y muestra que con anterioridad las remesas de trigo procedían de Francia:

> "en la mi provincia de Guipuscoa y villa de Fuenterravia y San Sabastian ay mucha mengua de trigo y que por causa de la guerra que yo tengo con el rey de Françia le es vedada la saca de su Reyno donde la solian aver francamente"[111].

Para garantizar la obtención de los productos de primera necesidad, era imprescindible valerse del comercio a larga distancia. Para ello, se empleó la vía marítima que promovía el comercio internacional, de modo que se garantizaba la obtención de los productos básicos, al mismo tiempo que se impulsaba la economía castellana. Así, se advierte que la importancia del desarrollo de las actividades mercantiles en Guipúzcoa respondía a un interés fundamentalmente económico, que impulsaba el ascenso político-social de las familias dedicadas a ello. Esta cuestión determinó la constante preocupación, que manifestaron los concejos, por mantener activas las vías comerciales, garantizando así una de sus principales fuentes de ingresos.

En estrecha relación con el desarrollo de las actividades mercantiles, se distinguen un grupo de linajes vinculados con el mundo comercial, que inician un ascenso político monopolizando los principales oficios del gobierno municipal. Un ejemplo característico de estos linajes que obtienen su prestigio y poder gracias a las actividades comerciales es el de los Mans-Engómez de San Sebastián, parte destacada de una oligarquía urbana en auge[112].

La evolución de este linaje atraviesa tres etapas bien diferenciadas. La primera, denominada gascona, transcurre entre el siglo XII y los albores del siglo XV. Es una etapa de configuración, en la que los linajes gascones se asientan en el territorio, aunque manteniendo siempre una estrecha relación con su lugar de origen. Inician una política matrimonial que implica la anexión de otros linajes de origen gascón y se van erigiendo como el principal entre ellos. Su poder y su riqueza se basan en el comercio internacional, en la importación de paños flamencos y la exportación del hierro,

---

[111] ZUMALDE, I.: "Algunos documentos de los Reyes Católicos relacionados con San Sebastián. (1474-1480)", *BEHSS* 3 (1969), pgs. 230-231.

[112] Cuestión ampliamente desarrollada por TENA, M.ª S.: "Los linajes urbanos en las villas del puerto de Pasajes (San Sebastián, Rentaría y Fuenterrabía): dos modelos de formación de las oligarquías municipales" en DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Vitoria 1998, págs. 324-331; TENA, M.ª S.: "Los Mans-Engómez: el linaje dirigente de la villa de San Sebastián durante la Edad Media", *Hispania* 185 (1993), págs. 987-1008; TENA, M.ª S. (1997), págs. 382-430.

lo que, desde principios del siglo XIV, les reportará importantes beneficios económicos, facilitando su acceso a los cargos políticos relacionados con el ámbito comercial[113].

El poder y riqueza de los linajes gascones se fue ampliando paulatinamente, lo que les permitió invertir sus beneficios económicos en la adquisición de bienes raíces. Al mismo tiempo, estas inversiones aumentaron sus influencias y control en el interior de la villa, alcanzando el dominio absoluto sobre ella. Su control pronto traspasará las barreras estrictamente políticas y acapararán los oficios eclesiásticos. Es en este momento cuando uno de esos linajes, el de los Mans, salta a la palestra y obtiene la donación hereditaria de uno de los oficios más importantes de la villa: el prebostazgo. Este logro supuso la conversión del linaje de los Mans en el principal de San Sebastián.

En consecuencia, obtendrán la legitimidad real y se dedicarán a la defensa de sus propios intereses, que coinciden con los del monarca. De este modo, y tras alcanzar el dominio de los cargos concejiles y eclesiásticos, su influencia les posibilitará acceder a la organización y administración del concejo, que se configurará de modo acorde a los intereses político-económicos de este linaje. Los Mans son representativos de los linajes que obtienen el monopolio del poder, fundamentando su actuación política en el establecimiento de alianzas matrimoniales, asociaciones comerciales y pactos de gobierno.

La segunda etapa se desarrolla durante la primera mitad del siglo XV y su característica fundamental es que, durante este periodo, se genera un segundo proceso de incorporación de linajes, en esta ocasión autóctonos. La extensión de sus relaciones sociales aglutinando todos los linajes de la villa, permitió que se ampliaran sus influencias y que se asentaran con más fuerza, obteniendo un control absoluto de todas las instituciones de la villa de San Sebastián. El monopolio que obtuvieron sobre los cargos concejiles propició que se iniciaran los abusos de poder; un ejemplo de ello es el protagonizado por Amado Martínez de Engómez; sin embargo, el linaje solucionó el problema sin resultar perjudicado, incluso salió reforzado.

En la tercera etapa, que va desde mediados hasta finales del siglo XV, el linaje emprende un proceso de expansión. Pretendieron conquistar nuevos espacios, por lo que intentaron ampliar su radio de acción a las villas colindantes, a través del establecimiento de alianzas matrimoniales con los linajes más poderosos de las villas en las que tenían fijadas sus aspiraciones: Fuenterrabía y Hernani, entre otras. Mantuvieron el interés por continuar ejerciendo las actividades que les encumbraron: desarrollo de actividades comerciales, obtención de beneficios e inversión de los mismos en bienes raíces, etc. Asimismo, emplearon su situación privilegiada en el interior de la villa

[113] Desempeñaron un importante papel en la creación de la Hermandad de la Marina de Castilla, así como en el establecimiento de acuerdos de tipo económico-comercial, tanto con Bayona como con Navarra, TENA, M.ª S. (1998), pág. 326.

para usurpar los bienes raíces que les interesaron, utilizando los espacios públicos con fines privados y lucrativos.

Sin embargo, su ambición supuso su caída; de hecho, desde que abandonaron su ámbito de actuación natural, perdieron sus contactos e influencias. La primera manifestación de su decadencia se percibe cuando los Reyes Católicos les retiran su apoyo, interviniendo ante los abusos de poder protagonizados por este linaje. La consecuencia directa de ello desembocará en la pérdida del cargo de prebostes de San Sebastián. Paralelamente, se aliarán con otros linajes más poderosos que absorberán el suyo, acelerando la disolución del linaje y su división en linajes más modestos.

El mantenimiento de unas buenas relaciones comerciales exigía emprender políticas que garantizasen el funcionamiento de las vías de comunicación, sobre todo de puentes y caminos. Fueron habituales las medidas enfocadas a mejorar las infraestructuras que se encontraban situadas en las rutas de comunicación terrestres. En estrecha relación con la potenciación de las vías de comunicación, se advierte cierto interés, por parte de los concejos, de establecer mercados semanales, cuya función consistirá en revitalizar el comercio y garantizar el abastecimiento.

A pesar de lo importante que resultaba el establecimiento de relaciones comerciales ventajosas para garantizar la obtención de productos de primera necesidad, era imprescindible que los productos, una vez importados, llegaran a los consumidores. Para conseguir que los alimentos llegaran a la población, resultaba fundamental protegerlos, a través de una serie de ordenanzas destinadas a regular el precio y la calidad de los alimentos, los lugares más adecuados para establecer las carnicerías o los puestos de venta del pescado, al mismo tiempo que se procuraba controlar los fraudes.

Los fraudes suponían un grave problema, ya que afectaban a los productos de primera necesidad. La acción fraudulenta más habitual consistía en reducir la calidad de los productos para venderlos por un precio mayor al que les correspondía. Un sector en el que se constataba con más frecuencia este inconveniente era el de la compra-venta de hierro, en la que se recurría a la mezcla de productos de diversa procedencia y calidad con el objeto de incrementar su valor.

Una segunda cuestión tratada en las ordenanzas es la económica y, en menor medida la fiscal, que recoge cuestiones referentes a los repartimientos, la imposición de sisas o el pago de las alcabalas[114]. El control de la fiscalidad fue un logro importante de los municipios, derivado de la obtención de mercedes y privilegios reales. La alcabala era el tributo principal de la monarquía castellana y el papel recaudatorio que alcanzaron los concejos permitió reforzar las haciendas

[114] Lourdes Soria Sesé presta una atención especial a las ordenanzas que revisten un carácter económico en SORIA SESÉ, L. (1992), págs. 221-358, donde expone las actividades forestales, agropecuarias, los mecanismos empleados por el municipio para financiar el gasto público, las actividades comerciales, el abastecimiento, etc.

municipales. En 1509 se concede el encabezamiento perpetuo de las alcabalas, lo que supone un gran beneficio para los municipios en la medida en que eran ellos los encargados de su arrendamiento. De este modo, obtienen la libertad absoluta para decidir cómo recaudar ese dinero. Fue habitual que las villas establecieran tasas a los comerciantes o a quienes pretendían realizar una venta de casas, tierras o heredades.

Las ordenanzas referentes al ámbito económico presentan diferencias en cuanto a las cuestiones que regulan, en función de las características de las villas en las que se formulan, es decir: si se trata de villas costeras o del interior, y según sea la actividad que mayor peso económico alcanza en cada una de las villas, si bien el punto coincidente de todas las ordenanzas en materia económica, insiste en regular el disfrute de los bienes comunales del municipio. Generalmente, en las villas costeras las ordenanzas hacían referencia a aquellos aspectos que se relacionaban con el establecimiento de las relaciones comerciales. En este sentido se distinguen ordenanzas concernientes a la circulación de los navíos o a su ubicación en los puertos.

En las villas del interior, las ordenanzas están dirigidas a regular otro tipo de actividades, relacionadas con la caza, y conlas actividades forestales y agropecuarias. La práctica habitual de los guipuzcoanos, debido a las características orográficas del territorio, consistía en invertir los beneficios económicos obtenidos en la compra de parcelas de monte y de bosque para el plantío de árboles. En consecunecia, era imprescindible promulgar ordenanzas que protegieran este entorno y potenciaran la reforestación, y, a la vez, preservasen los derechos de propiedad y los intereses de particulares y del conjunto de la población. Los concejos se preocuparon por favorecer la actividad ganadera, para lo que se promulgaron ordenanzas con un doble fin: por un lado, promover un mejor aprovechamiento de los pastos; al mismo tiempo, buscaba la protección de los cultivos frente a la entrada de los rebaños. Asimismo, se promulgaron otras ordenanzas que regularon el uso de los seles y la existencia del ganado que en ellos pastaba, permitiendo, por ejemplo la construcción de cabañas para la guarda de los animales.

Otra de las cuestiones que especifican las ordenanzas es la utilización de los molinos, que a menudo se convirtieron en monopolio municipal y fuente de importantes ingresos para las villas. La población se veía obligada a acudir a ellos a moler sus granos, a cambio de realizar un pago. Estas ordenanzas regulaban todos los aspectos que implicaban el uso de cada uno de los molinos que se encontraban bajo su jurisdicción: la cantidad a pagar, el nombramiento de los molineros, el uso de los pesos y medidas, etc.

El último sector que viene representado y protegido en las ordenanzas municipales es el siderúrgico. Las actividades relacionadas con el hierro se revitalizaron gracias a las inversiones

realizadas por los adinerados, quienes destinaban parte de sus beneficios a este ámbito; al mismo tiempo, que esta actividad se convirtió en la base del enriquecimiento de otros. Un ejemplo de las posibilidades económicas que ofreció este sector es el protagonizado por el linaje de los Ugarte. Es un linaje autóctono que se desarrolla en el interior guipuzcoano, en el valle de Oyarzun, cuya riqueza procede del desempeño de las actividades ferronas. Su éxito se basa en la capacidad de acumular excedentes económicos en épocas de crisis, y en el establecimiento de lazos clientelares. Con el tiempo van adquiriendo cierto poder, que se verá reforzado por las diferencias socioeconómicas que presentan las familias del territorio[115].

La acumulación de poder y riquezas provocará que los linajes de la zona amplíen sus expectativas y abandonen el valle, dirigiéndose a poblar Rentería. En la villa, la influencia y prestigio que han obtenido, también procedentes del ámbito militar, les posibilitará acceder a los cargos concejiles, consolidándose como oligarquías urbanas. En el caso de los Ugarte, es la rama de los segundones la que se decide a abandonar el valle y dirigirse a la villa. En Rentería se distinguen cuatro linajes fundamentales, sin que ninguno de ellos logre monopolizar el poder de manera absoluta. A pesar de ello, los Ugarte obtuvieron el prebostazgo, lo que les reportó un gran prestigio y les consolidó como linaje superior, contribuyendo a la ampliación de su red clientelar.

Otra de las cuestiones fundamentales que se tratan en las ordenanzas municipales es el mantenimiento del orden público, sobre todo, teniendo en cuenta el contexto socio-político del momento, caracterizado por los enfrentamientos banderizos. El objetivo de las ordenanzas municipales consiste en garantizar la paz y la justicia social, al mismo tiempo que buscan evitar que las relaciones comerciales se vean perjudicadas, lo que dificultaría la posibilidad de abastecer a la población, y reduciría el prestigio y patrimonio de la élite dirigente. Un sistema eficaz para controlar los problemas que se generaban en el interior de las villas era el establecimiento de ciertas penas y sanciones para los que incumplían las normas fijadas. Las ordenanzas distinguen, en reglas generales, tres tipos de delitos en el territorio guipuzcoano.

El primero de ellos se refiere a las agresiones contra las personas, bien sean verbales o físicas, cometidas entre los moradores de las villas. Se establecen sanciones dirigidas a reducir las injurias o insultos que se proferían, o actuar contra aquellos que menospreciaban a las autoridades concejiles. Especial atención se procuró a regular las peleas, especialmente cuando se empleaban en ellas armas, y los préstamos de dinero destinados al juego. Ambas cuestiones se encuentran interrelacionadas y

[115] El desarrollo completo de este linaje lo encontramos en TENA, M.ª S. (1998), págs. 331-334, y TENA, M.ª S. (1997), págs. 430-450.

son un reflejo de las pérdidas económicas derivadas del juego y las disputas que se producían a este respecto.

Otra cuestión que se buscaba evitar eran los conflictos, generados entre los bandos, derivados del acceso a los cargos concejiles. La principal medida destinada a limitar estos conflictos consistió en la exclusión, a partir de 1463, de aquellos individuos que formaban parte de los bandos. Al mismo tiempo, se promovía el ascenso y prestigio de aquellos miembros de la comunidad que se habían levantado contra los banderizos y que fueron privilegiados por el poder regio. Un ejemplo evidente de ello es el caso de Domenjón González de Andía, quien obtuvo el cargo de la escribanía fiel de la Hermandad, la escribanía de cámara y notaría pública del rey, además de numerosas mercedes por lanzas mareantes, situados en la merindad de Allende Ebro, alcabala y juro viejo sobre varias ferrerías, entre otras mercedes.

El segundo tipo de delitos que se identifican en las ordenanzas municipales son los cometidos contra las buenas costumbres, y se trata de unas normas aplicables al conjunto del reino. En este asunto, es evidente la coincidencia de los intereses provinciales y monárquicos. El control de la religiosidad y la moralidad de los habitantes de las villas era un asunto fundamental, y se encontraba en estrecha relación con el mantenimiento del orden público. Las medidas más frecuentes se encaminaron a garantizar el respeto a la Iglesia y a las creencias religiosas católicas. Para ello, se sancionaba a aquellos individuos que blasfemaban, no asistían a misa, los que trabajaban en domingo, etc. Asimismo se perseguía la prostitución, por lo que las villas carecían de burdeles. También se regularon las festividades con el objetivo de controlar el despilfarro y restringir los gastos de dichas celebraciones que, generalmente, estaban relacionadas con acontecimientos ocurridos en el reino como victorias militares, muertes de reyes, nacimientos de infantes, etc., cuando no se trataba de fiestas comunitarias, como bautizos o bodas. También era habitual que los integrantes de los bandos aprovechasen estas celebraciones para estrechar lazos entre ellos.

El tercer delito que se reconoce en las ordenanzas es el que atenta contra la propiedad. En este sentido, resultan significativas las sanciones dirigidas a preservar el patrimonio, tanto privado como concejil, poniendo especial hincapié en impedir los hurtos y los destrozos ocasionados por personas o animales.

Otra de las cuestiones que preocupa a los gobernantes municipales es mantener el crecimiento demográfico del territorio en general, y de las villas en particular. Para garantizar este crecimiento es imprescindible prestar atención a una serie de cuestiones. Para empezar, el concejo manifiesta una preocupación constante por prevenir los incendios en el interior de las villas, inquietud comprensible y muy justificada si tenemos en cuenta que la mayoría de las viviendas se encontraban construidas en

madera, por lo que la propagación de las llamas era inmediata. Para ello, se implantó una reglamentación que prohibía sacar menajes ardiendo de las casas, tener alquitrán o brea en el interior del recinto amurallado, etc. Asimismo, se fijó un protocolo de actuación en caso de incendio que exigía la colaboración vecinal para proceder a su extinción.

En segundo lugar, y en relación con la prevención de los incendios, se advierten medidas destinadas a cuidar el urbanismo de las villas y al estado de las edificaciones. Entre las disposiciones más características se distinguen aquellas destinadas, básicamente, a la preservación de los bienes comunitarios, tales como plazas, fuentes, pozos, etc. Se buscaba perfeccionar un sistema que garantizase el acceso de toda la población al agua, para lo que resultaba imprescindible la construcción de fuentes.

Finalmente, se aprecia un interés por garantizar la salubridad del municipio. Este tipo de ordenanzas pretendían regular el tránsito de los animales por las calles, la delimitación de ciertos oficios a lugares concretos de la villa, o la prohibición de echar la sangre de los animales sacrificados en las calles, entre otras medidas. En definitiva, se procuraba mantener la higiene en las calles de la villa. Simultáneamente, se promovía la construcción de edificios destinados al ámbito sanitario como hospitales u hospicios, cuya función consistía en atender a los enfermos y a los recién nacidos abandonados, buscar trabajo a jóvenes y niños que pedían limosna, etc.

El control de dichos hospitales recaía sobre los concejos de las villas, los cuales se encargaban de administrar el edificio y contratar a los médicos, cuya labor consistía en atender a la población, bien fuese del núcleo urbano o de las aldeas avecindadas. A pesar de ello, cuando se producían epidemias, su expansión era muy rápida, por lo tanto, resultaba imprescindible establecer medidas extraordinarias que prohibiesen la entrada en la villa de los individuos procedentes de los focos de infección, así como ordenar al entierro inmediato de los fallecidos a causa de la enfermedad.

Las ordenanzas electorales

A partir del último cuarto del siglo XV, los Reyes Católicos se establecen en el trono e inician una política reformista. En Guipúzcoa, estas reformas se introducen con el objetivo de abolir el sistema de bandos, y mantener la paz y el orden público en el territorio. Las circunstancias socio-políticas que atraviesa la Provincia obligan al poder central a intervenir en ciertos asuntos propios de las villas guipuzcoanas, como son los procesos electorales, con la finalidad de evitar la generalización de conflictos. La consecuencia principal de este intervencionismo regio fue que las oligarquías urbanas se vieron favorecidas, en detrimento de los Parientes Mayores, los cuales quedaron excluidos de las magistraturas del gobierno municipal.

Las villas guipuzcoanas de finales del siglo XV se gobiernan a sí mismas por medio del concejo cerrado, cuya característica principal radica en contar con el apoyo de una asamblea, integrada por los hombres buenos de cada villa. Durante el siglo XVI, concretamente como indica Soria Sesé entre 1484 y 1520, se produce la transformación del concejo cerrado al regimiento[116]. El regimiento es la consecuencia directa del traspaso del concejo abierto al cerrado e implica que las responsabilidades del gobierno concejil se deleguen en un conjunto de cargos y oficiales. El oficial principal que compondrá el regimiento es el alcalde ordinario, elegido entre los vecinos abonados y arraigados del municipio. Su función consiste en representar la autoridad y los intereses del rey en el municipio. Desde el año 1463 es un cargo vetado a los Parientes Mayores. Entre sus atribuciones destaca la de presidir y juzgar pleitos civiles y criminales en tribunales de primera instancia, encabezar el regimiento y encargarse de que los autos sean ejecutados, y ocuparse de la administración municipal.

El segundo cargo es el de jurado, cuyo número es variable en cada villa. Sus competencias consisten en ejecutar los mandatos del alcalde, recaudar derramas, convocar el concejo, actuar de carcelero, etc. En tercer lugar, encontramos a los regidores cuyo número es variable y sus atribuciones difieren en función de la villa. Igualmente sucede con los fieles; aunque en este caso, se advierte una función principal: afielar los pasos y medidas, es decir, vigilar los fraudes en el mercado local. Otro de los oficiales del concejo es el que se hace cargo de la contabilidad, cobrando rentas y emitiendo los pagos. Recibe diversos nombres, entre los que destacan, mayordomo, bolsero, etc. Un oficio señalado es el de escribano fiel, puesto que su atribución fundamental radica en autentificar los acuerdos municipales.

[116] DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "El régimen municipal en Guipúzcoa, siglos XV-XVI", *Cuadernos de Sección: Derecho* 1, San Sebastián 1984(c), págs. 96-101, y SORIA SESÉ, L. (1992), págs. 139-143.

Además de estos, encontramos otros oficiales cuya presencia no es homogénea en todo el territorio guipuzcoano. Un ejemplo de ello es el cargo de preboste, al que nombra el monarca. Se trata de representantes especiales del rey, a los que podemos encontrar en villas como San Sebastián, Fuenterrabía, Zumaya, Cestona, Deva u Oyarzun; en otras villas, el cometido del preboste lo lleva a cabo el alguacil o el alcalde de la cárcel pública.

A la hora de hablar de sistemas electorales, hay que señalar que en las villas guipuzcoanas se distinguen tres modelos electorales[117]: el vitoriano, el donostiarra y el oñatiarra, el cual excluiremos por tratarse de un territorio adscrito a la jurisdicción de un señor. En primer lugar, el modelo denominado vitoriano, generalmente empleado en las villas del interior (Mondragón, Villafranca de Ordicia, Elgóibar, Segura, Azcoitia y Vergara), aunque, también incluye algunas localidades costeras, como es el caso de Motrico. Se trata de un modelo que presenta un carácter más cerrado, fundamentado en el desarrollo de unas buenas alianzas clientelares y familiares, más que en la riqueza. Una de sus características es que se reduce el número de alcaldes, se pasa de dos a uno. Un claro ejemplo de este modelo es el que encontramos en Mondragón. Es una villa en la que la instauración del regimiento es tardía; de hecho, no se produce hasta finales del siglo XV. Hasta entonces se rotaba el poder entre dos linajes: los Bañez y los Guraya. Esta coyuntura determina, a partir de 1490, que la población solicite la intervención real para acabar con el sistema de bandos en la villa. La modificación que se efectúa dispone instaurar el modelo vitoriano, en el que se establece un sistema de cooptación e insaculación[118]. Esto se traduce en que los oficiales que abandonan el cargo designan un elector, quien, a su vez, escoge otros cuatro electores que se encargarán del nombramiento de los nuevos oficiales, cuyos nombres se obtendrán mediante insaculación. Una regulación similar se implanta en Vergara por las mismas fechas.

Este sistema, por petición de la población, evolucionará y dará lugar, hacia el año 1513, al sistema de millares, basado en la capacidad económica de los candidatos. La elección también se efectúaba por insaculación. El verdadero cambio consiste en abandonar el sistema de bandos por un sistema fundamentado en el clientelismo, que reportará a las élites el prestigio que se requiere para poder acceder a los cargos concejiles. De este modo, se advierte que el poder sigue estando en manos

[117] Para completar esta cuestión, ACHÓN INSAUSTI, J. Á. (1995)(a), págs. 251-258; GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "La creación de nuevos sistemas de organización política en las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media (siglos XIV-XVI)", en DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Vitoria 1998, págs. 369-387; GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2002), págs. 54-58; GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*, Vitoria 2004, págs. 244-246; SORIA SESÉ, L. (1992), págs. 141-193.

[118] El sistema de insaculación consiste en la introducción de papeletas con los nombres de los candidatos en un cántaro, un saco o una bolsa, y la extracción de dichas papeletas por una mano inocente, generalmente un niño. GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2004), págs. 236-237.

de unas pocas familias, un grupo apoderado y solvente, que prima sus intereses frente a los del común, por lo que resulta habitual que se generen situaciones de conflicto[119].

El segundo modelo es el donostiarra y, generalmente, se presenta en las villas costeras, aunque encontramos excepciones como es el caso de Tolosa, Hernani, Oyarzun, Rentería o Azpeitia. La diferencia fundamental entre este sistema y el vitoriano radica en que en el donostiarra el acceso a los cargos municipales viene determinado por la posición económica de cada candidato. El ejemplo de la villa de San Sebastián ilustra este modelo. Desde 1488, se advierten problemas derivados de los resultados obtenidos tras las elecciones, que manifestaron la existencia de un sistema cerrado concentrado en manos de unas pocas familias, las cuales monopolizaban el poder en el concejo.

Las elecciones eran anuales y, de acuerdo a las ordenanzas, los oficiales salientes proponían a los electores; esto facilita que los cargos recayesen en aquellos individuos que fuesen aptos para defender los intereses de quienes abandonaban las responsabilidades concejiles. La condición básica para poder acceder al gobierno municipal consistía en ser abonado. Estas circunstancias demuestran que nos encontramos ante un sistema que prima los intereses de los gobernantes, lo que se manifestará en un fuerte descontento de la población, que elevará sus reclamaciones y protestas ante la autoridad regia.

Es a partir de 1492, cuando se perciben las primeras modificaciones en este sistema, las cuales entrarán en vigor a partir del año 1493. Estas transformaciones consisten, en primer lugar, en que sean los procuradores junteros los encargados de efectuar los nombramientos; en segundo lugar, que la presencia del corregidor sea imprescindible para validar dichas elecciones y confirmar el nombramiento de los electores. En 1511, se introduce un nuevo cambio popularizándose el proceso. Esto supone que se establezcan unos requisitos menos estrictos para poder ser elector. Se recogen los nombres de aquellos considerados aptos y, a través de un sorteo, se elige a ocho de ellos. Este es el cambio fundamental que se produce en este sistema: los electores ya no se designan , sino que se escogen mediante sorteo.

[119] Es un sistema en el que se vincula de forma directa y proporcional el valor de las haciendas de cada vecino con su carga tributario. PIQUERO, S. Y DÍAZ DE DURANA, J. R.: "De la fiscalidad municipal a la sociedad: notas sobre las desigualdades económicas y contributivas en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)", en DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Vitoria 1998, págs. 528.

Conflictos en el entramado corporativo provincial

Las desigualdades que se manifiestan en diversos ámbitos socio-políticos de las comunidades guipuzcoanas desembocan en la generalización de una serie de conflictos. Estos enfrentamientos presentan dos ámbitos de actuación: el local y el provincial, y se extienden por todo el terrirorio guipuzcoano[120].

La característica principal que presentan las tensiones producidas en el interior de una misma villa, derivan de la actitud que exhibe la entidad privilegiada, que en muchas ocasiones actúa como un señor en su territorio, primando sus intereses frente a los de la comunidad. En este sentido, resulta interesante la ordenación de la población en cada municipio, que se organiza en torno a dos estructuras. Por un lado, encontramos la población urbana, que se estructura en torno a un núcleo de población, el cual articula el territorio y las personas que en él habitan. Por otro lado, tenemos al resto de habitantes, la denominada "tierra llana". Las relaciones entre ambos grupos varían en función de las características propias de cada municipio.

En ciertos casos, el campo se convierte en un elemento fundamental de la vida del municipio; mientras que en otros, la base de la organización municipal se encuentra en el interior del recinto amurallado. Esta circunstancia provoca que en aquellos municipios en los que el campo es un elemento de gran valor económico, surjan conflictos. Estas tensiones derivan de la ausencia de representación política y poder decisorio que se le otorga al campo, aun siendo la base económica de dicha comunidad.

Fundamentalmente, son tres los tipos de conflictos que nacen en el ámbito local, enfrentando a las corporaciones privilegiadas con sus núcleos rurales avecindados. El primero de ellos surge por la falta de representación de las aldeas en las Juntas, a pesar de contribuir en la carga fiscal de la Provincia. Estas tensiones se verán incrementadas a lo largo del siglo XVI, cuando se instaure el concejo cerrado y se limite la participación popular. En el caso de Tolosa, el malestar principal deriva de las fuertes imposiciones que se instauran en el campo, puesto que las aldeas apenas obtenían beneficios de las mismas, y el sistema empleado favorecía a los habitantes de las villas. De hecho, en 1450, se firmará una Concordia por la que se protege la jurisdicción de Tolosa, lo que será uno de los detonantes para que Aduna y Alquiza busquen la protección de San Sebastián[121].

---

[120] Para este tema, IRIJOA CORTÉS, Iago: *Gipuzkoa, "so color de Comunidad": conflicto político y constitución provincial a inicios del siglo XVI*, Donostia-San Sebastián, 2006, págs. 180-193, y TRUCHUELO, S. (1997), págs. 75-119, y (2004), págs. 493-513.
[121] TRUCHUELO, S. (1997), pág. 87.

Esta situación, que implica un cambio de jurisdicción, es sintomática de uno de los focos de conflicto entre villas en la Provincia. Si a este contexto le añadimos las imprecisiones geográficas en las cartas-puebla concedidas a las villas, que desembocarán en procesos legales para determinar los términos jurisdiccionales de cada villa, obtenemos el origen de las tensiones que enfrentan a diferentes villas por obtener la jurisdicción sobre un territorio. El 10 de marzo de 1475 hay constancia de un pleito que enfrenta a San Sebastián y Tolosa por la jurisdicción de Andoain que "de tyenpo inmemorial aca ha seydo e es vecindad de la dicha villa de San Sevastian e sumiso a la jurisdiçion e juzgado asy en lo çevil como en lo criminal", por lo que los reyes conceden los derechos sobre "la tierra e universidad e Ahinduan" a la villa de San Sebastián[122]. Otro ejemplo de ello es un pleito que enfrenta a San Sebastián con Rentería, en 1479, por la jurisdicción sobre el puerto de Pasajes[123].

El segundo tipo de conflicto que se advierte en el interior de los municipios es el derivado de los asuntos de carácter militar. El foco de estas tensiones hay que vincularlo con la obligación que se impone a los vecinos de los núcleos rurales de acudir al recinto amurallado para realizar el alarde o revista militar. Al mismo tiempo, muestran su desacuerdo con la preeminencia con la que actúa la villa, nombrando a los oficiales superiores de los regimientos militares. La última de las tensiones que se producen, se origina debido al excesivo rigor impuesto por los alcaldes ordinarios de las villas a la hora de ejercer sus funciones judiciales.

En el ámbito provincial son dos los tipos de conflictos que se generan durante el siglo XV y que se desarrollarán con más fuerza a partir del siglo XVI. El primero de ellos se relaciona con el modo en que se producen las votaciones en Juntas, siguiendo un criterio fogueral. Este situación provoca que las villas con más fogueras, las más antiguas o las que gozan de un prestigio mayor monopolicen las votaciones y se produzca la postergación de otros miembros de las Juntas, sobre todo, de aquellos cuya incorporación ha sido posterior o poseen menos fogueras, que generalmente, coinciden con las corporaciones más vinculadas al ámbito rural.

El segundo enfrentamiento más significativo se relaciona con la fijación de la audiencia del corregidor, que se estableció en unas pocas villas, denominadas "villas de tanda". En el periodo de nuestro estudio se ordena al corregidor que visite todos los términos provinciales durante su estancia anual; no obstante, se aprecia una preferencia de este oficial real por la permanencia en la villa de Tolosa. Esto generará enfrentamientos entre las villas que desean formar parte del selecto grupo de las villas de tanda. Este interés viene determinado por las ventajas que supone ser sede de la

[122] ZUMALDE, I. (1969), págs. 224-225.
[123] Ibidem (1969), págs. 232-235.

audiencia del corregidor. Hay dos cuestiones fundamentales: la socio-económica y la política. Por un lado, las villas persiguen el desarrollo socio-económico de su territorio, que se verá impulsado por las visitas de los pleiteantes del corregimiento. Por otro lado, y en mayor medida, el concejo de la villa en la que se fijaba la audiencia del corregidor era el responsable de asumir la dirección del gobierno provincial durante los periodos en los que no se reunían las Juntas.

SEGUNDA PARTE
LOS PROTAGONISTAS DEL EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO.

I. LOS CORREGIDORES DEL REY EN GUIPÚZCOA: ÁLVARO DE PORRAS

1. EL CORREGIDOR CASTELLANO EN GUIPÚZCOA

La función principal del corregidor consiste en representar los intereses monárquicos en los territorios que se encuentran bajo su jurisdicción[124]. Su presencia en el territorio guipuzcoano fue intermitente hasta la llegada al trono de los Reyes Católicos, cuyas reformas centralizadoras propiciaron que el cargo fuera más permanente, con un ejercicio más continuado. Antes del año 1475, el corregidor era un instrumento empleado por los reyes para solucionar cuestiones ocasionales, por lo que presentaba un carácter temporal. Una vez resueltos estos asuntos, el cargo de corregidor perdía su funcionalidad, por lo que era suprimido. En la Provincia de Guipúzcoa encontramos varios ejemplos de ello entre los que destacan García Pérez de Camargo en 1375, el doctor Gonzalo Moro en 1397 o Juan Velázquez de Cuéllar en 1415, todos destinados a organizar y reforzar la autoridad de la Hermandad en el territorio[125].

La primera constancia que se tiene del envío de un corregidor con carácter permanente se produce con el monarca Enrique IV, en el año 1457 y durante la estancia del rey en Vitoria. Es un momento en el que la Provincia se encuentra inmersa en la Lucha de Bandos y el objetivo del rey es pacificar el territorio; por ello envía como corregidor a Juan Hurtado de Mendoza, capitán general de Guipúzcoa. No obstante, a pesar de que se designa a un corregidor de un modo permanente, no se advierte una continuidad en el envío de corregidores a la Provincia. De hecho, durante la década que transcurre entre 1464 y 1474, es notoria la ausencia absoluta de esta figura en el territorio guipuzcoano.

En 1475, los Reyes Católicos ascienden al trono, aunque hasta 1479 se verán inmersos en una guerra de sucesión. Acabada dicha guerra es cuando empiezan a ponerse en marcha una serie de medidas centralizadoras, encabezadas por los monarcas; una de las más destacadas es la ley de Cortes de Toledo, del año 1480. Esta ley propone la existencia de esta figura, con una duración anual, de un modo permanente en todos los territorios del reino. A pesar de ello, en Guipúzcoa se produce una circunstancia peculiar por un privilegio del que disfruta la Provincia, que establece que no se pueda enviar corregidor a la Provincia de Guipúzcoa mientras ésta no lo solicite y acepte. Debido a esta circunstancia, la presencia del corregidor será discontinua en Guipúzcoa entre 1475 y 1487: 1475-1476, 1479-1482 y 1484-1487.

---

[124] Para este tema, GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano. (1348-1800)*, Madrid 1970, págs. 71-115; INSAUSTI, S. de: "El corregidor castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)", *BRSVAP* XXXI (1975), págs. 3-32; ORELLA, J. L.: *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa: Estudio histórico jurídico del corregidor guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504)*, San Sebastián 1987.

[125] Para completar esta cuestión, INSAUSTI, S. de (1975), págs. 5-8.

La diferencia fundamental entre los corregidores de época isabelina y los que les preceden radica en que antes de las reformas emprendidas por los Reyes Católicos, los corregidores se preocupaban más de los asuntos concernientes al reino que de los que preocupaban a la Provincia. La institución del corregimiento empieza a normalizarse a partir de 1480, cuando se estipula que deben ser personas prudentes, dignas y temerosas de Dios. En 1491, se instaura la *Instrucción* que definirá esta figura jurídica a través de una serie de ordenanzas, las cuales regularán el modo en que han de regirse y gobernarse los territorios[126]. Aunque el paso definitivo para la normalización de esta figura jurídica no se produce hasta el año 1500, cuando se estipulan los *Capítulos* para corregidores y jueces de residencia, cuyo fundamento debemos retrotraerlo a la *Instrucción* de 1491[127].

Generalmente, son dos los tipos de corregidor que se distinguen en Castilla. En primer lugar, encontramos el denominado "de capa y espada", cuya característica principal es que se trata de individuos dedicados más específicamente al ámbito militar y suelen estar destinados a lugares geográficamente estratégicos o conflictivos. En segundo lugar, el letrado, que presenta una marcada faceta jurisdiccional. La pragmática del 6 de julio de 1493 exige a estos últimos haber cursado estudios de derecho, tanto civil como canónico, durante, al menos, diez años en la universidad. Además de la obligatoriedad de cursar estudios universitarios de derecho, era imprescindible que los aspirantes a corregidor cumplieran una serie de requisitos. Para empezar, se exigía que fuesen personas dignas, prudentes y temerosas de Dios. De igual modo, se establecen una serie de circunstancias para la exclusión de los posibles candidatos: los miembros de órdenes militares o religiosas, los que hayan falseado una pesquisa realizada a algún otro corregidor, y los descendientes, hijos o nietos, de personas acusadas de herejía. Una vez encontrado el candidato apropiado para cada territorio, los reyes conceden la real provisión, mediante la que designan al corregidor. Esta provisión es la base del poder del nuevo oficial real, y responde a la voluntad y decisión regia. Generalmente, estas cédulas recogen las características del cargo: periodicidad, competencias, salario, etc. La duración del cargo es anual, aunque deja abierta la posibilidad de ser prorrogado. La segunda cuestión que se recoge en estos documentos es la obligación que tienen los súbditos del reino de recibir a dicho oficial, una vez ha realizado el juramento previo a la adquisición de su cargo.

El corregidor en Guipúzcoa está obligado a prestar un doble juramento ante las Juntas de la Provincia. Por un lado, debe jurar los capítulos contenidos en la *Instrucción* de 1491 y más adelante, los incluidos en los *Capítulos* de 1500. Este primer juramento implica que el corregidor acepte una

[126] ORELLA, J. L. (1987), págs. 79-81 y 102-104, recoge una explicación de las ordenanzas que se encuentran insertas en la *Instrucción* del año 1491, las dirigidas al corregidor y las destinadas al juez de residencia, respectivamente. Asimismo, incorpora el documento de la Instrucción del 4 de junio de 1491, texto n.º 5, págs. 120-152.
[127] La transcripción de dichos capítulos viene recogida en GONZÁLEZ ALONSO, B. (1970), págs. 299-317.

serie de preceptos: en primer lugar, se compromete a recibir un juicio de residencia al final de su corregimiento; en segundo lugar, se le prohíbe recibir dádivas o donaciones; en tercer lugar juran administrar la justicia sin dejarse llevar por influencias externas; en cuarto lugar, se le deniega el derecho de ejercer la abogacía mientras se encuentre al frente del corregimiento; finalmente, se le impide la vinculación bajo ningún concepto con el territorio en el que va a ejercer su autoridad, careciendo de la posibilidad de disfrutar de bienes muebles e inmuebles, así como, del derecho a aliarse con los naturales de la región.

Por otro lado, para que el nombramiento tenga plena validez, debe aceptar las condiciones establecidas por la Provincia, es decir: guardar el Cuaderno de la Hermandad, sus ordenanzas, cartas reales y privilegios; abstenerse de entrometerse en las cuestiones que afectan exclusivamente a la Hermandad; no deponer a los oficiales de la Provincia; no asumir los pleitos que ya se encontraban en proceso en las administraciones locales o provinciales; cobrar sus derechos en función del arancel vigente sin excederse, entre otros.

Las reales cédulas de nombramiento son la base del poder del corregidor e indican sus atribuciones, sobre todo en el ámbito judicial y jurisdiccional. No obstante, cada época y contexto geográfico exige que las competencias de este magistrado se vean ampliadas o reducidas, en función de las necesidades de cada territorio. En general, las funciones del corregidor en Guipúzcoa son amplias. Su función principal es la judicial, cumpliendo el papel de juez ordinario en causas civiles y criminales. En un primer momento se establece como juez de apelación; sin embargo, acabará por instaurarse como juez de primera instancia, con poder incluso para intervenir en causas abiertas. En cuanto a su faceta jurisdiccional, se advierte en la labor que cumple garantizando el cumplimiento de las leyes reales en el territorio. Su función consiste en salvaguardar la jurisdicción real, que se superpondrá a todas las demás: la eclesiástica, la provincial y la militar.

En segundo lugar está dotado de atribuciones en el ámbito provincial; se aprecian tres cuestiones fundamentales. Por un lado, su actuación como presidente de las Juntas de la Provincia. Es una labor que no cuenta con el visto bueno de los miembros de la Hermandad; por tanto, resulta habitual que se le invite a las Juntas Generales, pero se evite su participación en las Particulares. De hecho, es una situación que la monarquía se preocupará por resolver, a través de una provisión real del 5 de octubre de 1498 por la que se ordena

> "que agora nin de aqui adelante non fagais junta alguna de los procuradores de la dicha provincia nin de las villas de ella nin de parte alguna de ellas sin que el nuestro Corregidor que agora es o por tiempo fuere

de esa dicha Provincia o su lugar teniente este presente en las dichas Juntnas e primero que vos junteis que le fagais saver para que cosas vos quereis juntar o ayais su licencia"[128].

Por otro lado, su función principal consiste en dirigir la celebración de dichas Juntas, encargándose de su convocatoria y de la redacción de los cuadernos de peticiones. Además, presenta una faceta organizadora, decidiendo los temas a tratar y redactando las conclusiones. Finalmente, es el encargado de velar por los intereses provinciales, asumiendo las alcaldías y merindades. Se le ordena visitar todos los términos municipales durante el año en el que desempeña su cargo, para dirimir las disputas que se puedan establecer entre los municipios y decidiendo sobre las competencias de los mismos.

Del mismo modo, disfruta de atribuciones municipales que, básicamente, se traducen en asistir a las reuniones del concejo promoviendo a sus miembros; no obstante, carece del derecho de designar alcalde ordinario y se le deniega la participación activa en aquellas villas en las que no se encuentra presente. Al mismo tiempo, colabora en la redacción de las ordenanzas municipales y en su ejecución. Las funciones judiciales de las que disfruta le otorgan el status de juez municipal, a pesar de las limitaciones que se le imponen a la hora de ejercer la justicia en el ámbito local. En reglas generales, su actuación en los términos municipales se centra en dirimir los conflictos entre concejos, en establecer los límites jurisdiccionales entre ellos y en dictaminar los castigos dirigidos a personas, universidades o concejos.

También, ejerce funciones de carácter económico en dos aspectos. Por un lado, debe ejecutar las normas generales a todo el reino que consisten en ejecutar pragmáticas de fomento, inspeccionar mercancías, controlar las prohibiciones de las salidas de moneda, etc. Por otro lado, debe encargarse de supervisar las cuestiones propias de la economía provincial.

Además, se le asignan competencias relacionadas con el mantenimiento del orden público. En nuestro territorio se materializa, básicamente, en el control de los banderizos tratando de frenar su avance y su poder, mediante diversas medidas: la prohibición de construir casas-torre, el derribo de las mismas, el destierro, etc. También, debe encargarse de garantizar la paz en los caminos y municipios. Para el pleno desarrollo de estas funciones contará con las fuerzas policiales de los concejos. En relación con el orden público, se le otorgan atribuciones de carácter militar, que derivan de las de orden público.

En último lugar, se le asignan competencias en el ámbito religioso, configurándose como el protector del pueblo cristiano. Bajo este punto de vista, su obligación radica en vigilar y castigar a

[128] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 212, págs. 489-490.

los herejes y seguidores de otras religiones -judíos y musulmanes- que se establezcan en el territorio en el que ejerce su función. Esta labor, represiva y preventiva al mismo tiempo, se realiza mediante dos medidas: el apartamiento de estos grupos y la ejecución de las penas impuestas. Igualmente, se encargará de otros asuntos que afectan a la comunidad religiosa como la construcción de edificios eclesiásticos, el cobro de rentas para misas, etc.

Al concluir la vigencia anual del cargo, se procedía a tomar el juicio de residencia del corregidor cesante, así como de todos sus oficiales. Se enviaba a un juez de residencia que en un plazo de treinta días debía realizar la residencia de los oficiales reales[129]. Normalmente, los jueces de residencia eran letrados, y su función consistía en revisar la labor llevada a cabo por el corregidor en todos los aspectos que le competían, en lo que se refiere al gobierno y gestión del territorio. La tendencia habitual solía determinar que el juez de residencia supliese la vacante dejada por el corregidor cesante, hasta que se enviase un nuevo oficial, bajo las mismas condiciones que los corregidores de pleno derecho, es decir, con igual salario y competencias.

2. ÁLVARO DE PORRAS

Carrera política

La carrera política de Álvaro de Porras es extensa y le vemos desempeñando los cargos de corregidor, pesquisidor y juez de residencia en diversos puntos de la geografía castellana. Las primeras noticias del inicio de su carrera política las tenemos el 26 de marzo de 1489, cuando los reyes Católicos le envían una carta mediante la que se le asigna tomar la residencia al corregidor de Jerez de la Frontera, Juan de Robles[130]. Durante el periodo que comprende marzo de 1489 y, al menos, junio de 1490, desempeñará en esta región las funciones de juez de residencia y pesquisidor. La última mención acerca del juicio de residencia a emitir por parte de Álvaro de Porras se produce, el 16 de marzo de 1490. A partir de esta fecha los documentos generados por la administración central y dirigidos a Porras tratan otros asuntos: judiciales y económicos. Teniendo en cuenta el tipo documental y que José Luis Orella indica que su permanencia se alarga hasta finales del año 1490, tal vez se podría pensar que suple la vacante del oficio del corregimiento en espera de la llegada del nuevo oficial[131].

[129] Este plazo que se estableció en las Cortes de Toledo de 1480. Antes era de cincuenta días.
[130] V. infra ap. I, "Relación de documentos" de este estudio, Álvaro de Porras, b: "En territorio castellano", docs. 1-9.
[131] ORELLA, J. L. (1987), pág. 51.

Al poco tiempo de abandonar Jerez de la Frontera, concretamente, en diciembre de 1490, se registra un documento por el que se envía al licenciado Álvaro de Porras a la Provincia de Guipúzcoa a tomar la residencia a los oficiales del corregidor que se encontraba al frente del cargo en aquel momento. Su actuación en Guipúzcoa entre diciembre de 1490 y septiembre de 1491 consistirá en la realización de pesquisas y la emisión de juicios de residencia de los oficiales que se encontraban al mando en la Provincia. Asimismo, se le encomienda observar los privilegios y cartas que la propia Provincia y las villas de ella tienen de los reyes precedentes, todo lo cual parece una función más ajustada a las que se le asignan a los corregidores. De hecho, José Luis Orella plantea la posibilidad de que actuara como corregidor durante este periodo[132]. A pesar de abandonar el territorio, retornará en 1494. Aunque en un primer momento, su regreso al territorio guipuzcoano sea con el fin de tomar la residencia al corregidor cesante, permanecerá en tal cargo hasta 1497.

Una vez que abandona el territorio guipuzcoano en 1491, los Reyes Católicos le asignan un nuevo destino: Trujillo[133], en el que permanecerá como corregidor, al menos desde el 18 de enero de 1492 y hasta noviembre de 1493[134]. Hay varios documentos que ilustran este periodo y muestran las principales funciones acometidas por Porras en este territorio que son, eminentemente, de carácter judicial. La última noticia que he recogido al respecto lleva la fecha del 4 de mayo de 1493, sin embargo, José Luis Orella afirma la permanencia de Porras en Trujillo hasta noviembre de 1493[135]. Después de abandonar Trujillo, retornará a Guipúzcoa donde permanecerá en calidad de corregidor y juez de residencia desde 1494 hasta septiembre de 1497, cuando se le cesará en el cargo.

Tras su paso por la Provincia, que finaliza en 1497, entre los años 1498 y 1499 cumplirá la función, en primer lugar, de juez de residencia de Cuenca y Huete, y en segundo lugar, de corregidor de Cuenca[136]. La documentación recogida, muestra su estancia y labor como juez de residencia entre agosto de 1498 y diciembre del mismo año. En 1499, lo encontramos como corregidor en Cuenca, al mismo tiempo que se intercalan documentos que lo sitúan como juez de residencia en Burgos[137]. El 22 de mayo de 1499, se comisiona a Porras para que realice el juicio de residencia del corregidor de Burgos y sus oficiales, mientras sigue ejerciendo el cargo de corregidor de Cuenca, como se indica en un documento fechado el 25 de mayo del mismo año. El último documento que refleja su labor como corregidor en Cuenca es de julio de 1499, tras lo cual permanece en Burgos como juez de residencia, al menos hasta octubre del mismo año.

---

[132] Ibidem (1987), pág. 51.
[133] V. infra ap. I, "Relación de documentos" de este estudio, Álvaro de Porras, b: "En territorio castellano", docs. 10-22.
[134] ORELLA, J. L. (1987), pág. 51.
[135] Ibidem (1987), pág. 51.
[136] V. infra ap. I, "Relación de documentos" de este estudio, Álvaro de Porras, b: "En territorio castellano", docs. 23-31 y 33-34.
[137] Idem, docs. 32 y 35-36.

Álvaro de Porras en Guipúzcoa

Una vez repasada su trayectoria profesional, nos ocuparemos de los dos momentos en los que Álvaro de Porras estuvo en la Provincia de Guipúzcoa. Su primera visita se produce en calidad de juez de residencia. Se conserva el documento por el que se ordena a la Provincia que lo recibiese como tal. Se trata de un documento fechado a 22 de marzo de 1491 que manifiesta el descontento vivido en nuestro territorio a raíz del nombramiento de Porras como pesquisidor y juez de residencia. Es una cédula real que responde a una petición elevada por la Provincia de Guipúzcoa, mediante la que denuncian varias actuaciones de Porras[138]. Insausti hace referencia a este documento indicando que el problema con Porras deriva de su intromisión en materias correspondientes al promotor fiscal[139].

La crítica más reiterada es la referida a la actitud de Porras ante los alcaldes ordinarios del territorio, a los que se vio tentado de sustituir por otros más acordes a sus intereses. Asimismo, el licenciado Porras perjudica a dichos oficiales municipales, impidiéndoles permanecer al frente de sus cargos, cuando se ha visto

> "tentado de llamar los Alcaldes de las dichas villas de unos lugares a otros, en lo cual los dichos ofiçiales reciben agravio e se les recrecen costas"[140].

Igualmente, la realización de pesquisas que afectan, no sólo, a los alcaldes sino también a los vecinos y moradores, sin existir una querella que lo suscite, acentúan este rechazo.

Una segunda cuestión que se plantea es la falta de respeto hacia los privilegios de la Provincia, los cuales habían sido confirmados por los Reyes Católicos. A este respecto, es significativo que una de las funciones que se le encomiendan a Porras durante su estancia en la Provincia consista en la revisión de dichos privilegios y mercedes. En este caso se le ordena que envíe una relación dando cuenta de las escrituras y privilegios otorgados, por quién y en qué tiempo[141].

En tercer lugar, se excede en la exigencia de su salario, además de pedir a la Provincia, que una vez pasado el plazo de dos meses estipulado para llevar a cabo su tarea, se le reciba en Guipúzcoa como juez pesquisidor, hasta que los reyes provean al territorio del oficio del corregimiento.

[138] AGG-GAO JD IM 1/15/5. Además del documento original se incorpora una copia realizada en el siglo XIX que facilita la lectura del mismo, completando las lagunas dejadas por el paso del tiempo.
[139] INSAUSTI, S. de. (1975), págs. 12-14.
[140] La transcripción de este documento se encuentra tomada de la copia que el mismo documento recoge, realizada en el siglo XIX. AGG-GAO JD IM 1/15/5.
[141] Se trata de una carta real enviada el 5 de agosto de 1491, por la que se le ordena a Porras que revise los privilegios y cartas que tiene la provincia de Guipúzcoa de los reyes castellanos. AGS, RGS-VIII-1491-339.

Finalmente, abandonará el territorio guipuzcoano en septiembre de 1491. Por tanto, resulta innegable que su estancia en Guipúzcoa superó la previsión inicial, aunque no se puedan especificar las circunstancias y razones de esta demora.

La segunda visita que realiza al territorio guipuzcoano se produce en 1494. En un primer momento, llega en su condición de juez de residencia. El 26 de agosto de 1494, una real provisión nombra a Álvaro de Porras juez de residencia con la obligación de tomarle la residencia al corregidor cesante de Guipúzcoa, Francisco de Vargas y a sus oficiales[142]:

> "mandamos al dicho liçençiado Bargas e a sus ofiçiales que fagan la dicha residençia (roto) ante vos segund dicho es (roto) sy vos ynformad de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho liçençiado e sus ofiçiales han usado e exerçido el dicho ofiçio e ejecutado la (roto) justiçia (…). E otrosy aved ynformaçion de las penas en que los dichos liçençiado e sus ofiçiales han (roto) qualesquier conçejos e personas perteneçientes a nuestro (roto) e fisco, e cobraldas dellos e daldas e entregaldas al Reverendo yn Christo padre Obispo de Malaga"[143].

El 27 de agosto de 1494 los Reyes Católicos conceden una nueva cédula por la que nombran a Porras corregidor, juez de residencia y pesquisidor de la Provincia de Guipúzcoa por un periodo de un año. Esta real cédula de nombramiento se presenta como la base de poder del corregidor y en ella se recogen las funciones que corresponden al cargo, además de indicar la obligatoriedad de realizar el juramento de solemnidad. Su atribución principal consiste en ejecutar le justicia real. En efecto, las labores que se especifican son, fundamentalmente, de carácter judicial[144]:

1.- Deponer a alcaldes y merinos del corregimiento, y designar a otros en su lugar.

2.- Juzgar en los pleitos abiertos y en los que se produzcan en cualquiera de las villas del territorio.

3.- Realizar las pesquisas que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la justicia real.

4.- Recibir la vara de los oficiales de las villas a quienes así se les requiera.

5.- Facultad de expulsar de las villas a los malhechores.

6.- Visitar todos los términos y lugares de Guipúzcoa dos veces al año, y restituir, si es necesario, a los jueces.

7.- Responsabilizarse del salario de los alcaldes ordinarios, fijándose una tasa de 1.000 maravedís por cada auto que lleven.

[142] AGG-GAO JD IM 1/15/10. Transcrito en ORELLA, J. L. (1987), págs. 158-159.
[143] Transcripción tomada de Ibidem (1987), pág. 158.
[144] AGG-GAO JD IM 1/15/11. Transcrito en Ibidem (1987), págs. 162-164.

8.- Debe remediar los conflictos generados en torno a los portazgos y las nuevas imposiciones, cuestión que refleja sus atribuciones de carácter económico.

9.- Debe informar sobre la situación de la comunidad mora en Guipúzcoa, aspecto éste eminentemente religioso.

Asimismo, el documento indica el salario que le corresponde al corregidor por cada día que pase ejerciendo su cargo, fijado en 300 maravedís. La cuestión salarial se regulará el 11 de diciembre de ese mismo año a través de una real cédula por la que se estipula cómo se debe proceder al pago de los salarios del corregidor y el juez de residencia. Se concluye que

> "nuestra provincia vos ha de dar e pagar en cada un anno por tres tercios del anno, dando vos (roto) vos en cada uno de los dichos tercios lo que ovieredes de aver del dicho vuestro salario que con el dicho oficio vos mandamos dar e vos compliere dar"[145].

Es la respuesta de la monarquía a una petición elevada por la Provincia, por la que se solicita la realización del pago del salario una vez realizados los repartimientos semestrales.

Álvaro de Porras se mantendrá en este puesto hasta 1497, lo que implica que su corregimiento será prorrogado en dos ocasiones, bajo las mismas condiciones en que se le otorgó en el año 1494. La primera prórroga se concede el 20 de julio de 1495[146] y la segunda el 6 de julio de 1496[147]. Estas cédulas ordenan a la Provincia que acepte y reciba a Porras como corregidor y juez de residencia nuevamente, por periodo de un año más, y bajo las mismas limitaciones estipuladas en la primera cédula. El 5 de septiembre de 1497, los Reyes Católicos retiran a Porras del cargo de corregidor[148]. Se le envía una real cédula por la que se le manda permanecer en territorio guipuzcoano hasta que se proceda al envío de un juez de residencia que le realice el juicio. Un documento del 21 de octubre de 1497 da constancia del cambio de corregidor en Guipúzcoa, puesto que se dirige a su sucesor

> "a vos el liçençiado Françisco de Bargas nuestro corregidor de la nuestra leal Provinçia de Guipuscoa"[149].

[145] AGG-GAO JD IM 1/15/12. Transcrito en ORELLA, J. L. (1987), págs. 164-165.
[146] AGG-GAO JD IM 1/15/15. Transcrito en Ibidem (1987), págs. 164-165.
[147] V. infra ap. II. "Documentos inéditos", Texto N.º 12. AGS, RGS VII-1496-41.
[148] AGG-GAO JD IM 1/12/9. Transcrito en Ibidem (1987), págs. 171-172.
[149] AGS, RGS X-1497-5.

La compleja relación entre Álvaro de Porras y la Provincia

Para el estudio de las actuaciones de Álvaro de Porras como corregidor de Guipúzcoa nos apoyaremos en la documentación obtenida en el Archivo General de Simancas, concretamente en el Registro General del Sello, e incluiremos documentación ubicada en otros archivos de la Provincia de Guipúzcoa. En lo esencial, se trata de una documentación emitida por el poder central, que asigna una serie de cometidos al corregidor vigente, generalmente a través de iniciativas o comisiones[150].

El ámbito geográfico en el que se insertan los documentos nos ofrece una visión global del contexto histórico de la época, en la que el enfrentamiento bélico con el reino francés era la tónica dominante. De hecho, la guerra con Francia se inicia en la primavera de 1494 y se mantiene de un modo activo hasta marzo de 1497, cuando se establece una tregua que finalizará en noviembre del mismo año. De modo que el tiempo en que Porras estuvo en la Provincia fue el de mayor virulencia bélica, periodo en el que coincidió con Diego López de Ayala, capitán general de Guipúzcoa desde 1494 hasta 1497, cuando se le relega a condestable, aunque permanecerá en la Provincia hasta el año 1512[151].

El reino francés muestra una estrategia lógica para atacar al reino de Castilla. Hay dos frentes posibles y ambos implican a Guipúzcoa en su camino. Por un lado, existe la posibilidad de una invasión por vía marítima, lo que supondría un ataque sistemático a la frontera cantábrica del reino castellano, empezando por la zona de Fuenterrabía y Pasajes. Por otro lado, una segunda opción implicaría utilizar la alianza con el reino navarro para obtener un acceso directo al reino castellano. Las dos estrategias posibles exigen que resulte fundamental el refuerzo para la defensa de la fortaleza situada en Fuenterrabía. Al observar la procedencia de los documentos en los que se solicita la actuación de Porras, se advierte que la mayoría de ellos se generan en la zona de San Sebastián, junto con Rentería y Oyarzun. Si a esto le incluimos los generados en Fuenterrabía, se aprecia que una gran parte de la documentación está relacionada con las villas más próximas a la frontera con el reino francés.

Ante esta coyuntura, no es de extrañar que un número considerable de documentos se encuentren dirigidos a reforzar las murallas y la seguridad del territorio. El 30 de octubre de 1494 se comisiona a Porras y a Juan de Gamboa, capitán general de Guipúzcoa y alcaide de Fuenterrabía, para que

[150] Jose Luis Orella en Ibidem (1987), págs. 51-61, ofrece una visión de carácter cronológico del periodo en que Álvaro de Porras fue corregidor en Guipúzcoa.
[151] Relevó al que había sido capitán general de Guipúzcoa, Juan de Gamboa, quien fue sustituido debido a su avanzada edad. FRÍAS, Duque de: "Cartas de los Reyes Católicos al capitán Diego López de Ayala, alcalde de Fuenterrabía (1492-1497)", *BEHSS* 4 (1970), págs. 89-129.

decidan el lugar más propicio donde proceder al ensanchamiento de las murallas de Rentería[152]. El 25 de agosto de 1496, los Reyes Católicos envían una carta mediante la cual piden que se establezcan centinelas, por las noches, en la villa de Fuenterrabía para su protección y seguridad[153]. El 31 de enero de 1497 se autoriza a Porras para que determine los montes que se pueden vender en el término de Rentería, con el objetivo de obtener recursos económicos que permitan realizar obras de fortificación en la frontera con Francia[154].

a) El corregidor Álvaro de Porras

La documentación consultada indica que las principales funciones de Álvaro de Porras en el territorio guipuzcoano fueron de carácter judicial y jurisdiccional. La mayoría de documentos que representan su faceta judicial son comisiones enviadas por los Reyes Católicos con el objetivo de solucionar asuntos concretos[155]. Estas cuestiones surgen a raíz de una solicitud particular elevada por un individuo o un concejo que, ante un problema judicial, suplican a la monarquía que les ofrezca una solución. El poder central toma la determinación de delegar su responsabilidad en el corregidor. La terminología empleada para ordenar a Porras la ejecución de la justicia es similar en todos los casos:

> "Porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien tocan e atannen breve e sumariamente solamente la verdad sabida sin dilaçion y administredes justiçia, a quien la pide, de manera que no tengan cabsa ni rason de se nos más quexar".

Resulta significativo comprobar que una parte de la documentación está destinada a limitar los poderes judiciales de Porras en Guipúzcoa. Se distinguen varios asuntos que parecen preocupar a los habitantes de la Provincia. En primer lugar, encontramos varios documentos, redactados en junio y julio de 1496, que se refieren a las supuestas intenciones de Porras de privar a la villa de San Sebastián de uno de sus privilegios, el cual establece que los vecinos de dicha villa sean demandados y juzgados, exclusivamente, por y ante los jueces locales. La queja de San Sebastián muestra la ruptura de este privilegio en cuanto a que el corregidor, apoderándose de ciertos derechos de los

[152] CRESPO RICO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería*, San Sebastián 1997, n.º 84, págs. 115-116.
[153] Documento recogido en FRÍAS, Duque de (1970), págs. 45-46.
[154] AGS, RGS-I-1497-219.
[155] V. infra ap. I, "Relación de documentos" de este estudio, Álvaro de Porras, a: "Guipúzcoa", docs. 8, 11, 22, 23, 32, 34, 39, 42, 45, 51, 52, 54, 57, 58, 58, 60, 65, 66.

escribanos de su audiencia, aboga para sí los pleitos que penden de los alcaldes ordinarios de la villa, los cuales pasan, ante los escribanos de la audiencia. En este sentido, se aprecia la quiebra de una de las condiciones establecidas por la Provincia para la aceptación del corregidor: el respeto a sus privilegios, usos y costumbres. Se le ordena que no vuelva a apoderarse de estos derechos. Se le advierte que cuando se le tome la residencia, tendrá que abonarlos doblados[156].

En segundo lugar, la Provincia reclama el derecho que corresponde a los escribanos del número de las villas, por quienes deben pasar, forzosamente, "los autos e escripturas e proçesos e demandas que ante vosotros se oviesen de fazer"[157]. La cédula de nombramiento otorgada a Porras establece que el corregidor está obligado a recorrer todos los lugares del territorio guipuzcoano al menos dos veces durante el periodo de cada uno de sus corregimientos. En su visita, se estipula que antes de cumplir con sus responsabilidades judiciales, debe permitir que los autos, escrituras, procesos, etc. pasen ante los escribanos de las villas en las que reside. No obstante, Porras haciendo caso omiso a esta norma, elude la obligación de realizar la visita y no permite que tales documentos pasen ante los escribanos del número de dichas villas, sino que, se las adjudica a su escribano.

Este asunto queda zanjado, de un modo definitivo, el 30 de abril de 1497 cuando se especifican de un modo definitivo las limitaciones judiciales del corregidor en Guipúzcoa[158]. Es una condición que, también, acepta cumplir el corregidor ante las Juntas guipuzcoanas. El documento recoge la decisión tomada por el Consejo Real en respuesta a varias peticiones de la Provincia:

> "Sepades, bien sabedes cómo a pedimiento de Martin Peres de Villadesyn, procurador de algunas de las villas d´esa Provinçia, nos mandamos dar una carta e sobrecarta para vos, el dicho corregidor, en que en efecto, vos mandamos guardar un capítulo que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos, que dispone que los pleitos que ante ellos se trataren e pasaren, pasen ante los escrivanos del número de las villas e logares donde estuvieredes (…). E asy mismo nos fue suplicado por parte de algunos de vos, los dichos conçejos de las dichas villas, que mandasemos que los pleitos que estuviesen pendientes ante los alcaldes hordinarios de las dichas villas nos (*sic*) los podiesedes, vos el dicho corregidor, advocar ni conosçer d´ellos salvo en el lugar adonde estoviesedes e resydiesedes".

[156] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Textos N.º 10, 11 y 13. AGS, RGS VI-1496-41, RGS VI-1496-10 y RGS VII-1496-172. Los documentos RGS VI-1496-10 y RGS VII-1496-172, recogen una ordenanza que muestra el procedimiento a seguir en estas cuestiones; capítulo que ha sido jurado por el corregidor para poder obtener su cargo. El primer paso exige que los autos y procesos pasen en primer lugar ante el escribano del número de la villa en cuestión, para pasar en segundo lugar ante los escribanos públicos. Además indica, que las cárceles deben llevar un control exhaustivo de los presos que entran y salen de ellas, mediante su registro en un libro.
[157] AGS, RGS VI-1496-10.
[158] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Texto N.º 16. AGS, RGS IV-1497-232.

Por un lado, se determina que el corregidor no abogue para si ningún pleito, salvo los que deben ser llevados ante la Audiencia o la Chancillería de Valladolid, los cuales deben ser siempre jurisdicción del corregidor. Por otro lado, se especifica que los pleitos abiertos que se encuentren en primera instancia sean jurisdicción de los alcaldes ordinarios, mientras que los procesos en grado de apelación los lleve el corregidor, únicamente, en caso de que se lo solicite una o las dos partes litigantes. La norma se modifica en los casos de primera instancia y apelación producidos en los lugares en los que reside el corregidor, en cuyo caso la jurisdicción de los mismos se encontrará en manos del corregidor.

En tercer lugar, encontramos limitaciones en el ámbito provincial a través de un documento fechado a 30 de agosto de 1497[159]. El problema radica en que el corregidor se atribuye para sí algunos procesos que corresponden a los alcaldes de Hermandad produciéndose un grave perjuicio a la Provincia, ya que el cambio de jurisdicción favorece la huída de los criminales; al mismo tiempo que provoca la indeterminación de muchos casos. Por ello, la Provincia solicita que los corregidores no entren en los casos tocantes, exclusivamente, a los alcaldes de Hermandad. La decisión del Consejo Real insta a que los corregidores, viendo los privilegios, usos y costumbres, del territorio respeten las jurisdicciones establecidas.

En cuanto a sus competencias jurisdiccionales, se manifiesta claramente la función principal que se le asigna en la cédula de nombramiento: la ejecución de la justicia real. Los documentos conservados tratan diversas cuestiones, pero siempre bajo un mismo punto de vista, por el que se indica a Porras qué es lo que tiene que hacer. En primer lugar, se le asignan tareas relacionadas con la aplicación de leyes y pragmáticas. El 28 de abril de 1496 se le ordena que cumpla la ley de Cortes de Toledo a petición de los escribanos de Tolosa, debido a que se ha mandado reducir su número[160]. Un segundo documento, fechado a 16 de diciembre de 1496, ordena la aplicación de la pragmática que regula los derechos que deben llevar los letrados cuando intervienen en un proceso; el objetivo de esta disposición consiste en reducir los abusos de los letrados, limitando sus salarios[161].

Asimismo, se aprecia su faceta como ejecutor de la justicia real en diversos aspectos, acatando las ordenes procedentes del poder central. El 9 de julio de 1496, los Reyes Católicos mandan a Porras la revisión de las cuentas de las obras de las iglesias de Santa María y San Vicente de San Sebastián, por las quejas de los vecinos, quienes acusan a los obreros de fraude[162]. El 8 de junio de 1496, le tenemos ejerciendo atribuciones de carácter judicial, custodiando a Juan de Irrazabal hasta la

[159] Se trata de una copia de una real cédula. Se conserva en el AGG-GAO, JD IM 3/8/20.
[160] AGS, RGS-IV-1496-117.
[161] AGS, RGS-XII-1496-227.
[162] AGS, RGS-VII-1496-106.

corte, donde tendrá que comparecer[163]. El 13 de octubre de 1496, un mandamiento real le insta a prohibir la edificación de casas en el exterior de Fuenterrabía, mientras no se determine el pleito que está pendiente ante el Consejo Real[164]. El 30 de agosto de 1497 se le adjudica la tarea de realizar una investigación sobre si se ha tomado una carabela francesa antes o después de ser pregonada la tregua con el rey de Francia[165]. Probablemente, el ejemplo más claro de su faceta como ejecutor de la justicia regia se produce el 28 de febrero de 1496, cuando se le ordena ejecutar una decisión tomada por el Consejo Real. El documento determina que a Juan López de Gallastegui, nombrado escribano del número de la villa de Vergara, se le reconozca este derecho, del cual se le había privado por encontrarse ausente el día del nombramiento de los escribanos de la dicha villa[166].

La documentación también muestra una parte de sus atribuciones en el ámbito provincial y municipal. En ambos casos destacan los documentos que buscan dirimir los conflictos que surgen, por un lado entre varias villas[167], y por otro, entre vecinos[168] de una misma villa. Con todo, no son los únicos, hay otros documentos que manifiestan su labor en lo que se refiere al dictamen de los castigos de los acusados, al mismo tiempo que representan otro de los abusos de poder que cometió Porras en el territorio guipuzcoano. Son dos los documentos que revelan esta cuestión. El primero de ellos, fechado a 12 de junio de 1496 muestra que tanto Porras como sus lugartenientes se encargan del encarcelamiento y custodia de los presos, labor por la que cobran un arancel[169]. En este caso, la protesta deriva del exceso en el cobro de dicho arancel: real y medio por cada persona que entra y sale de la cárcel, así como doce maravedís por cada día que estos están en la prisión. El segundo documento, fechado a 25 de octubre de 1496, pretende frenar los encarcelamientos que se llevan a cabo sin motivo aparente[170].

Las extralimitaciones de Porras resultan evidentes en lo que se refiere al respeto hacia los privilegios y mercedes que ostentan las villas guipuzcoanas. El 15 de diciembre de 1496 los Reyes Católicos ordenan al corregidor guardar el privilegio otorgado a Rentería y Oyarzun, según el cual los habitantes de dichas comunidades disfrutan de una exención

> "para que no pagasen alvala nin alcabalas nin diezmo alguno por tienpo de veynte annos. Otrosy, que durante el dicho tienpo no ayan de pagar ni paguen alcabalas nin enprestydos, ni fuesen tenidos a

[163] AGS, RGS-VI-1496-32.
[164] AGS, RGS-X-1496-28.
[165] AGS, RGS-VIII-1497-309.
[166] AGS, RGS-II-1496-161.
[167] V. infra ap. I, "Relación de documentos" de este estudio, Álvaro de Porras, a: "Guipúzcoa", docs. 27 y 50.
[168] Idem, docs. 5, 26 y 53.
[169] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Texto N.º 9. AGS, RGS VI-1496-42.
[170] Idem, Texto N.º 14. AGS, RGS X-1496-161.

contribuyr nin enviar peones nin gente alguna nin otra cosa alguna que nos pertenesçe e pertenesçer pueda"[171].

El problema surge cuando Porras exige cierto número de peones para contribuir en la armada de la Archiduquesa[172].

Es precisamente la necesidad de reclutar gente para dicha armada lo que provoca conflictos similares con otros municipios del territorio guipuzcoano. Se conservan dos documentos del 3 de diciembre de 1496[173], uno de ellos a instancia de Cestona y el otro solicitado por Régil, Beizama y Aya, según los cuales se ordena a Porras que no exija peones a estos lugares "para guarda de la dicha costa, de la mar de su dicha Provinçia e del condado de Vizcaya"[174]. Ambos documentos manifiestan la preocupación de estas comunidades por su posible despoblamiento debido al reclutamiento de hombres para la armada. La decisión de los monarcas es

"que no costringades ni apremieys al dicho conçejo de la dicha villa de Santa Crus de Çestona e lugares de su tierra, ni a los veçinos e moradores d´ellas a que den los dichos peones que asy por vuestro mandamiento los mandastes dar para la dicha armada, ni sobre ello les fagades ni mandades faser prendas ni otro mal ni dapno en sus personas ni bienes, ni esecutades en ellos ni algunos d´ellos las penas en los dichos vuestros mandamientos".

Otra de sus atribuciones como corregidor en el ámbito municipal consiste en estar presente en las reuniones concejiles y en la redacción de las ordenanzas municipales. Se conserva, en el Archivo Municipal de Fuenterrabía, una ordenanza del 1 de diciembre de 1494, aprobada por el concejo de la villa de San Sebastián "ante el virtuoso señor licenciado Aluaro de Porras". El objetivo de dicha ordenanza es nombrar

"dos buenas personas de conciencia e de buen sauer e limpieza por fieles el dia e fiesta de año nuebo e tengan los dichos oficios hasta el dia de San Juan de junio, y el dia de San Juan elijan otros dos fieles los quales vsen del dicho oficio hasta el dia de año nuebo"[175].

---

[171] Idem, Texto N.º 15. AGS, RGS XII-1496-40.
[172] Para este tema, LADERO, M. Á.: *La armada de Flandes : un episodio en la política naval de los Reyes Católicos (1496-1497)*, Madrid 2003.
[173] AGS, RGS XII-1496-133 y RGS XII-1496-319.
[174] AGS, RGS XII-1496-133.
[175] ROLDÁN GUAL, J. M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia*, San Sebastián 1996, n.º 22, págs. 77-78.

Igualmente, su presencia en el concejo le faculta a tomar decisiones en torno a los miembros de los oficios municipales. En este sentido, se conserva un documento, fechado a 30 de noviembre de 1496, en el que Porras actúa como examinador de Miguel González de Segura, quien pretende obtener la escribanía del número de la villa de Orio, vacante por fallecimiento del anterior escribano[176].

b) La actuación de Álvaro de Porras como juez de residencia y pesquisidor

La real cédula de nombramiento designa a Álvaro de Porras, no sólo corregidor, sino también juez de residencia y pesquisidor de la Provincia de Guipúzcoa. Por ello, sus atribuciones se verán ampliadas y extendidas a otros ámbitos. Los cargos paralelos de otros corregidores se identifican con las funciones de gobernador o asistente. Las competencias que le corresponden al juez de residencia, básicamente, consisten en retirar la vara y examinar la actuación de los oficiales provinciales. La decisión de tomar la residencia a un oficial municipal procede de las quejas emitidas por los vecinos de las tierras que se encuentran bajo la jurisdicción de dicho oficial, quienes advierten irregularidades y las denuncian ante el poder central.

La documentación presenta varios ejemplos de ello. El 11 de julio de 1496, los Reyes Católicos ordenan a Porras que retire la vara y tome la residencia a Juan Martínez de Igorrola, teniente de preboste de San Sebastián, a quien se acusa de haber cometido robos y cohechos[177]. En otras circunstancias la acusación tiene que ver con el fraude que los oficiales municipales realizan a los habitantes de sus tierras, "poniendo él los pesos y medidas que queria contra las leyes e ordenanças de nuestros regnos"[178]. En este caso, se trata de una protesta elevada por los vecinos de la tierra de Aya dirigida a Gonzalo Ibáñez de Segurola, teniente de alcalde de la Alcaldía de Sayaz, el 18 de octubre de 1496. El 26 de octubre del mismo año, los mismos vecinos elevarán otra queja dirigida a Juan Martínez de Irureta, también teniente de alcalde de Sayaz. La labor del corregidor ante estas situaciones consiste en realizar una pesquisa y remitirla al Consejo Real, donde se tomará la decisión definitiva[179].

[176] AGS, RGS-XI-1496-102.
[177] AGS, RGS VIII-1496-129.
[178] AGS, RGS X-1496-107.
[179] AGS, RGS X-1496-148.

En cuanto a sus atribuciones como pesquisidor consisten en la realización de pesquisas que tiene que remitir al Consejo Real. Habitualmente, se trata de comisiones encargadas por los Reyes Católicos a petición de particulares. La labor del corregidor en estas situaciones es la siguiente:

> "vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayais vuestra ynformaçion e sepays la verdad (…), firmada de vuestro nonbre e signada de escrivano ante quien pasare sellada e cerrada en pública forma e manera que faga fe, la enbiades ante nos al nuestro Consejo para que en el se vea e sobre lo que por ella pareçiere se faga conplimiento de justiçia"[180].

En líneas generales, puede afirmarse que Álvaro de Porras ejerció las atribuciones propias de un corregidor e incluso pretendió atribuirse competencias que no le correspondían. En este sentido, cabe destacar que los documentos que reflejan las extralimitaciones del corregidor son aquellos que contradicen el juramento que realiza dicho oficial ante los miembros de la Hermandad de Guipúzcoa, al acceder a su cargo: respeto a los privilegios y cartas reales, mantenimiento de los oficiales provinciales, no entrometerse en procesos judiciales que ya se encontrasen abiertos en las administraciones locales o provinciales, y cobrar sus derechos en función de los aranceles vigentes. Esto demuestra, que si bien se respetaba íntegramente el juramento de solemnidad que se realizaba ante la Corte, resultaba más costoso someterse a las leyes y costumbres de los territorios a gobernar.

A pesar de estas circunstancias, no hay constancia de que la Provincia emprendiera acciones legales contra el licenciado Álvaro de Porras, tras su cesión. De todos modos, se conserva un documento escrito por un particular, que solicita revocar un mandamiento emitido por Porras durante el ejercicio de sus funciones como corregidor. El texto presenta fecha del 21 de octubre de 1497[181]. En él, Miguel Ochoa de Olazábal acusa a Álvaro de Porras de haberle enviado a realizar una declaración a la Corte, "por enemistad que le tenia (…) e faserle gastar". Esta enemistad, supuestamente, se habría originado a causa de que Miguel Ochoa habría rechazado la última prórroga que los Reyes Católicos concedieron a Álvaro de Porras. El texto sugiere que Miguel Ochoa presenta una información en la Corte por la que demuestra la falsedad de las acusaciones de Porras, por lo que

> "fue acordado que al dicho Miguel Ochoa se le devia dar, por pena de la culpa que tovo en aquello (*Álvaro de Porras*) porque le fue mandado venir, la venida asta nuestra Corte e estada en ella, e las costas

[180] V. infra ap. I, "Relación de documentos" de este estudio, Álvaro de Porras, a: "Guipúzcoa", docs. 12, 17, 20, 21, 28, 29, 31, 35, 56 y 65.
[181] AGS, RGSX-1497-5.

que en ello avia fecho e que le deviamos dar liçençia para que libremente se podiese yr e volver a su casa".

Por lo tanto, la resolución resulta favorable a Miguel Ochoa e impone una pena pecuniaria a Álvaro de Porras.

Esta ausencia documental al respecto puede deberse a la nueva situación política que se está gestando en los reinos europeos, la creación del Estado moderno[182]. En esta nueva realidad, la figura del corregidor se convierte en un elemento fundamental que articula las relaciones entre los territorios periféricos y la monarquía, en este caso representada por los Reyes Católicos. Por esto, el poder que adquiere el corregidor es mayor, convirtiéndose en el intermediario que posibilita que las relaciones entre ambos poderes se desarrollen de una manera cordial. Del mismo modo, se encarga de transmitir las peticiones provinciales. Si bien esta práctica limita el autogobierno provincial, facilita el entendimiento entre ambas partes.

[182] La evolución política y el modo en que afecta a la autonomía provincial en el Estado Moderno, se encuentra bien estudiada por FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*, Madrid 2007, y TRUCHUELO, S. (2004).

II. LOS REPRESENTANTES DE LAS OLIGARQUÍAS URBANAS: DOMENJÓN GONZÁLEZ DE ANDÍA

Domenjón González de Andia es el representante de los nuevos linajes urbanos y uno de los personajes centrales en la constitución de la Provincia[183]. Su carrera política despegó, en buena manera, gracias al papel que jugó en la configuración de la Hermandad, promoviendo el auge de los representantes provinciales frente al poder de los Parientes Mayores. En este sentido, es interesante destacar que fue uno de los desafiados por los Parientes Mayores en el año 1456. Entre los mayores logros de su carrera, destacan la escribanía fiel de la Provincia, la escribanía de cámara y notaría pública del rey, la alcaldía de sacas que cedió a la Provincia, entre otros cargos.

Sus actuaciones, en el ámbito provincial, se vieron recompensadas por la Corona con mercedes, gracias a las cuales obtuvo el oficio de prestamero de Tolosa, 8.000 maravedís por lanzas mareantes, la alcabala y juro viejo sobre varias ferrerías, etc. Además, consiguió numerosos bienes derivados de sus negocios personales, recogidos en su testamento y tasados en 1538: la casa torre de Tolosa con manzanales, castañales, huertas, molinos y montes.

Sería interesante destacar su intermediación en una cuestión que supuso un fuerte avance para la Provincia, facilitando el comercio marítimo con reinos extranjeros. El 22 de febrero de 1481, se registra la primera noticia referente a este asunto, cuando se firma un tratado de amistad entre Guipúzcoa e Inglaterra[184]. Este primer acercamiento queda recogido en septiembre del mismo año, cuando la Provincia eleva una petición a los reyes, a través de Domenjón González de Andía y otros miembros de la Hermandad, por la que se solicita la concesión de una licencia que permita el establecimiento de relaciones seguras entre la Provincia de Guipúzcoa y el reino de Inglaterra:

> "vosotros dezis que teneys fecho cierto asiento de paz con el dicho rey de inglaterra para que los tratantes de cada parte de los dichos nuestros reynos e de dicho reyno de inglaterra puedan andar e anden seguros e que los daños que de la una parte a la otra, e de la otra a la otra se fiziesen sean satisfechos e pagados (…) vos damos licencia e facultad para que agora e de aqui adelante tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere, podades fazer asentar e capitular con el dicho rey de inglaterra o sus embaxadores qualesquier contratacion e capitulos con qualesquier obligaciones e otras scripturas que menester fueren, para que los dichos tratantes e otras personas, de la una parte a la otra e de la otra a la otra, puedan andar e anden seguros e para los que fueren danyficados de la una parte e de la otra puedan ser satisfechos e pagados de los daños que se fizieren"[185].

[183] Fue un ilustre hombre guipuzcoano, hasta el punto que se le dedicó un canto popular: *Sagar eder gezatea, gerriyan ere ezpatea, Domenjon Andia, Gipuzkoako erregia*. LÓPEZ ALEN, F.: "Figuras guipuzcoanas. Domenjón González de Andía", *Euskal Erria* XLIV (1901), pág. 218; URRUTIA, E.: "Biografías", *Euskalerriaren Alde* XIV (1924), pág. 137.
[184] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), pág. LIX.
[185] AROCENA, F: (1933), págs. 90-93.

Pocos días después, el 16 de septiembre de 1481, se establece un pacto entre Guipúzcoa e Inglaterra que fija las cláusulas y capitulaciones a seguir para contratar una buen alianza entre ambos[186]. La base del tratado consistirá en alcanzar un estado de paz y de libre comercio entre ambos territorios. Al final del documento se incluye una carta de los Reyes Católicos agradeciendo el buen trato que se da en Inglaterra a los guipuzcoanos, e informando de la conformidad de la Corona castellana en cuanto al establecimiento de relaciones de carácter comercial entre Guipúzcoa e Inglaterra. Al mismo tiempo, se señala el cometido de Domenjón en este proceso, como intermediario:

> "se nos suplicó por Domejon Gonzales e nombre de la sobredicha Provincia, diésemos nuestra licencia á los indicados de ella para arreglar concertar y pactar ciertas cosas (…) á lo que nos y la serenísima Reina nuestra carísima y muy amada esposa, proveemos bajo cierta forma"[187].

El 21 de octubre de este mismo año, mediante una Junta Particular reunida en Usarraga, se determina la concesión de poderes a Sebastián de Olazábal y consortes para proceder a la firma del tratado definitivo, teniendo en cuenta las bases que ya habían sido establecidas previamente. Finalmente, el 9 de marzo de 1482 se firmará el acuerdo entre el reino de Inglaterra y la Provincia de Guipúzcoa.

[186] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 97, págs. 241-244.
[187] Hay constancia de una segunda carta, remitida el 17 de septiembre de 1481, cuyo contenido es similar al recogido en ésta. TORRE, A. DE LA: *Documentos sobre las relaciones internacionales de los RRCC*, Barcelona 1969, I, pág. 174.

1. OFICIOS DE DOMENJÓN GONZÁLEZ DE ANDÍA

La escribanía fiel de la Hermandad

a) El nacimiento del cargo vinculado a la figura de Domenjón González de Andía

Es un cargo que, casi desde el mismo momento de su creación, lo encontramos asociado a Domenjón González de Andía. Nace al mismo tiempo que la Hermandad y en los primeros momentos se establece como oficio de carácter ocasional, convocado exclusivamente para atender las reuniones de Juntas. Es precisamente su carácter esporádico lo que provocará una serie de inconvenientes, tales como el extravío de actas o autos, y el retraso de las reuniones. Para solucionar este problema, la Hermandad, apoyada por el corregidor, eleva una petición a Enrique IV, el 12 de octubre de 1457, solicitando la creación del cargo de forma permanente[188].

La respuesta a esta petición se genera el 2 de diciembre de 1457 cuando el monarca envía una real provisión mediante la que aprueba una serie de ordenanzas, previamente formuladas en las Juntas Generales de 1452 reunidas en San Sebastián, por las que se establece que Domenjón González de Andía se convierta así en Secretario de la Provincia, cargo que ya venía desempeñando con anterioridad[189]. Asimismo se fijan sus obligaciones que le impiden abandonar la provincia, sin licencia ni mandato de sus autoridades o sin dejar un lugarteniente que se encargue de sus funciones, al mismo tiempo que se le impone la responsabilidad de acudir a todas las Juntas y llamamientos que se realicen, bien en persona o enviando a su lugarteniente. Estas dos cuestiones quedan recogidas en el Cuaderno de Ordenanzas de 1463, en los títulos LXXXIII y LXXXIIII[190]. El 5 de abril de 1453, se le asigna un salario de 50 maravedís blancos por día que se encuentre en Juntas o atendiendo a llamamientos, a pagar durante las Juntas Generales. Este sueldo se mantendrá intacto hasta 1481, cuando se dobla la cantidad de maravedís a percibir por día que estuviese en Juntas o llamamientos; del mismo modo, se le adjudica un sobresueldo de un florín de oro "por desacotar e quitar e borrar de los libros cada acotado"[191].

---

[188] Este documento viene recogido en AA.VV.: *El Libro de los Bollones*, San Sebastián 1995, págs. 274-275.
[189] Documento que recoge dos ordenanzas sobre las obligaciones del escribano fiel, estipuladas en 1452; así como, el sueldo que se le asigna, en 1453. Recogido en ZUMALDE IGARTUA, I. (2001) n.º 7, págs. 20-23.
[190] BARRENA, E. (1982), pág. 170.
[191] Concesión emitida en Rentería el 28 de mayo de 1481, recogida en AA.VV.: *El Libro de los Bollones*, San Sebastián 1995, pág. 323.

Esta concesión se produce en un contexto de enfrentamiento directo entre los representantes provinciales y los banderizos. Es un momento de especial virulencia en el que los Parientes Mayores, en contestación a los ataques que están sufriendo por parte de los miembros de la Hermandad, que suponen el derribo de sus casas-torre o la privación de derechos de patronazgo, entre otras medidas, lanzan un desafío en el año 1456. El desafío afecta a varias villas guipuzcoanas y a los personajes destacados de ellas, entre los que se encuentra Tolosa y Domenjón González de Andía.

La respuesta a esta situación desemboca en la convocatoria de una Junta que buscará el refuerzo institucional de la Hermandad, para lo que se promulgarán las ordenanzas de 1457, cuyo objetivo fundamental radica en controlar y reducir la acción banderiza, y al mismo tiempo fortalecer las instituciones provinciales. En este sentido debemos entender el interés que manifiesta la Hermandad en establecer de modo permanente la figura del escribano fiel, como refuerzo de las instituciones que están configurándose.

El oficio de la escribanía fiel se mantendrá sin alteraciones hasta 1482 cuando, en la Junta de Basarte, se promulguen dos ordenanzas, ambas dirigidas a Domenjón, que modifican el orden establecido hasta el momento y cuyo contenido afecta a las responsabilidades que le corresponden al escribano fiel. Por un lado, "quel sello de la dicha provinçia estuviese en las villas donde las juntas generales se fiziesen"; por otro, se le libera de la obligación de acudir a todas las Juntas, estableciendo una distinción entre las Generales, a las que puede acudir él o su sustituto, y las Particulares, a las que debe enviar a su sustituto y no se exigirá su presencia. De este modo, quedan revocadas las ordenanzas iniciales, confirmadas por Enrique IV en 1457. No obstante, estas ordenanzas no satisficieron a los miembros de la Hermandad, por lo que el 5 de febrero de 1484 se anularon:

> "syn enbargo de las dichas ordenanzas, continuedes e sirbades en qualesquier Juntas Generales e Particulares por vos o por vuestros sustitutos, e tomedes e tengades el dicho sello e usedes segund que fasta aquí"[192].

En este documento se observa una más de sus responsabilidades, la custodia del sello provincial, el cual parece haber estado bajo su tutela hasta la promulgación de estas ordenanzas de 1482[193]. El cambio que se establece con la aprobación de ambas ordenanzas implica que el sello no puede

[192] Documento en el que se recogen las ordenanzas del año 1482, con el objetivo de anularlas. AGG-GAO JD IM 1/11/29.
[193] El sello de la Provincia es un elemento de validación. Para cuestiones relacionadas con la antigüedad y el origen del sello, MÚGICA, S.: "El blasón de Guipúzcoa. Antigüedad del sello de Guipúzcoa", *Euskalerriaren Alde* 116-117 (1915)(a), págs. 631-634, 652-658.

permanecer en manos de Domenjón, puesto que la presencia de este elemento en cada una de las reuniones resultaba imprescindible para poder validar cualquier documento generado por las Juntas[194]. El 13 de noviembre de 1483, los reyes, a petición de la Provincia, autorizan a la Junta y a sus procuradores "para que dedes el dicho sello a la persona o personas que vosotros o la mayor parte de vos quisyeredes e entendieredes que mejor e más syn daño de vosotros lo pueda tener"[195].

El documento refleja una situación previa de malestar en la Provincia, a causa del envío de un pesquisidor cuya finalidad era decidir quién o quiénes resultaban más aptos para la custodia del sello. Sin embargo, la decisión tomada no agradó a los miembros de la Provincia. La Junta elevó una petición a los reyes, "por quitar escandalos e ynconvenientes desa dicha provinçia", mediante la cual, pedían por merced que se mandase a "Domenjon Gonzalez de Andia, nuestro escribano fiel desa dicha provinçia, que tomase el sello della e lo toviese como fasta aqui lo avia tenido ya antes".

Una vez revocadas las ordenanzas de 1482 y restauradas las de 1457 en cuanto a la asistencia a Juntas, así como, decidida la custodia del sello provincial en manos de Domenjón, el oficio queda plenamente consolidado y ligado a la persona de Domenjón González de Andía. El 10 de enero de 1486 parece producirse algún malentendido, puesto que Fernando el Católico niega haber concedido merced alguna del oficio de la escribanía, que se encuentra en poder de Domenjón en ese momento[196]. Asimismo, esto se ve confirmado a través de una carta real por la que se devuelve la escribanía fiel a Domenjón, fechada a 23 de agosto de 1487[197].

En este documento se observa que los reyes le retiran su favor a Domenjón, a consecuencia de unas acusaciones emitidas por el procurador fiscal, que se traducen en la suspensión de su oficio y la concesión del mismo a Martín López de Oro, así como "que le fuesen enbargados todos e qualesquier maravedis que de nos tenia, asy de juro de heredad como de maravedis de por vida e ferrerias e en otra qualquier manera". De este modo, se priva a Domenjón, no sólo de su oficio, sino también, de todas aquellas mercedes y privilegios de los que disfrutaba por concesión real. Finalmente, se revoca esta decisión y se ordena al procurador fiscal que "no le acuse ni demande cosa alguna de lo suso".

Finalmente, Domenjón González de Andía detentará este cargo hasta cedérselo a su hijo, Antón González de Andía. El 12 de marzo de 1488, los Reyes Católicos conceden la merced de la escribanía fiel a Antón, de forma vitalicia, en virtud de

---

[194] De hecho las ordenanzas provinciales de 1482 recogen el modo en que se trasladaba el sello de villa en villa, a través de los procuradores junteros: la villa que celebraba una Junta, lo custodiaba hasta la celebración de la siguiente y lo enviaba en poder de su procurador. Ibidem (1915), pág. 732.
[195] AGG-GAO JD IM 1/11/29.
[196] AGG-GAO JD IM 1/12/6.
[197] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Texto N.º 6. AGS, RGS VIII-1487-330.

"vuestra sufiçiençia e ydoneydad e los buenos serviçios qu´el dicho vuestro padre e vos nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e en alguna hemienda e remuneraçion d´ellos e entendiendose asy conplidero a nuestro serviçio, e porque la dicha Provinçia nos enbió suplicar e pedir por merçed (...) por quanto él (*Domenjón*) lo renunció e trespasó en bos el dicho ofiçio, e nos enbió suplicar e e (*sic*) pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e signada de escrivano público que bos proveyesemos e fisiesemos merçed d´él"[198].

A la muerte de Domenjón González de Andía, será su primogénito, Antón, quien ocupará la vacante dejada por su padre[199]. Asimismo, continuará la labor emprendida por su predecesor y completará la redacción del Libro de los Bollones[200]. Su muerte se produce en el año 1504 y será sucedido por su hijo, también llamado Antón, quien ocupará el cargo hasta, aproximadamente el año 1533. No obstante, Antón González de Andía, nieto, no mostrará el interés de sus predecesores por la política y después de su enlace con María Teresa Ruiz de Irarrazabal y Gamboa, se trasladará a Deva. Este matrimonio determinará la unión de las casas de Andía en Tolosa e Irarrazábal en Deva.

A pesar de ello, se advierte que el oficio de la escribanía fiel permanecerá en poder de los González de Andía durante casi un siglo; al mismo tiempo, que la sede de dicho cargo se situará en Tolosa, concretamente en la casa-torre de los Andía. Esta situación finalizará con el nieto de Domenjón, quien en ocasiones intentará eludir su responsabilidad como escribano fiel y delegará en sus lugartenientes.

b) Funciones del escribano fiel

Las actividades principales que tiene que desempeñar son las propias de un secretario y se desarrollan plenamente durante las celebraciones de las Juntas. En este sentido, se vislumbra la función fundamental que se le exige: la de acudir a todas las Juntas, bien sean Generales o Particulares, para encargarse de todos los asuntos que se traten en ellas. Su primera tarea consistirá en asegurarse de que los asistentes a las reuniones están autorizados a participar en ellas, exigiendo y

[198] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Texto N.º 7.
[199] AGS, RGS III-1488-14. La muerte de Domenjón se produjo en Zumaya, en la casa de Martín Ochoa de Sasiola, el 18 de noviembre de 1489. En AA.VV.:*El Libro de los Bollones*, pág. 123, se recoge una carta enviada por Pedro González de Andía, hijo de Domenjón, informando a la provincia sobre su defunción.
[200] Se trata de un códice elaborado por Domenjón, su hijo Antón y su nieto, también llamado Antón, en el que se recogen ordenanzas, cartas y provisiones, formularios de escrituras, etc. que atañen a la Hermandad, en cuanto a su organización y sus competencias. Se trata de una de las actividades fundamentales que Domenjón realizó en beneficio de la Provincia y hay que destacar su valor como instrumento de consulta.

comprobando para ello sus acreditaciones, como se indica en el título LXVIII de las Ordenanzas de 1463:

> "de aqui adelante asy en las juntas generales o partyculares et eso mismo en los llamamientos que se fisieren en la dicha provinçia cada procurador de cada villa o alcaldía ante todos casos sea tenudo de mostrar e presentar por ante el escrivano fiel procuraçion sufiçiente et bastante e general sygnado de escrivano publico de su conçejo"[201].

Una de sus competencias implica la exposición de los temas a tratar durante las reuniones; de hecho, la documentación muestra que en caso de surgir algún problema que exigiese presentar escritos ante las Juntas, era Domenjón el responsable de hacerlos leer durante las sesiones:

> "e luego (…) mostró e presentó una carta de poder e procuraçión escripta en papel e sygnada de escrivano público segund por ella paresçió e leer fizo por mí, el dicho Domenjón Gonçales, escrivano fyel"[202].

La condición básica que debe cumplir es mantener el secreto de las reuniones; de hecho, el 28 de marzo de 1481 con la finalidad de evitar que los Parientes Mayores conozcan los asuntos que se tratan en la Hermandad, y puedan utilizarlos en perjuicio de la Provincia,

> "ordenamos e estatuymos quel dicho nuestro escrivano fiel nin los dichos presidentes nin procuradores nin ninguno nin alguno dellos non sean osados a deponer nin depongan nin rrespondan nin satisfagan a los tales articulos de los dichos secretos de las dichas juntas (…) sin liçençia e espreso mandamiento de la dicha junta"[203].

Sus competencias varían en función de la procedencia de los documentos sobre los que trabaja, puede tratarse de documentación generada por las propias instituciones provinciales tales como ordenanzas, actas y acuerdos, cartas, mandamientos, peticiones, etc., o bien provisiones o cédulas derivados del poder central[204].

---

[201] BARRENA, E. (1982), págs. 164.
[202] Este es uno de los ejemplos, recogido en AYERBE, M. R., y ELORZA, J.: *Archivo Municipal de Elgueta (1181-1520)*, San Sebastián 2002, n.º 55, págs. 151-153. Hay más ejemplos que muestran esta faceta de Domenjón en ZUMALDE IGARTUA, I. (2001), n.º 13, págs. 75-102; ROLDÁN GUAL, J. M. (1996), n.º4, págs. 15-18.
[203] AA.VV.:*El Libro de los Bollones*, San Sebastián 1995, Tít. XLIII, págs. 400-401.
[204] Para entrar en cuestiones de carácter documental, véase MUNITA, J. A.: "Edición de textos", en LEMA, J. Á. et alii: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián, 2002, págs. 129-161.

Durante esta etapa inicial de la institución provincial, de definición de aquellas estructuras fundamentales para la nueva realidad política, la regulación resultaba crucial y el instrumento elegido fue la imprescindible promulgación de ordenanzas. Durante el periodo en que Domenjón estuvo al frente de la escribanía fiel se publicaron varios cuadernos de Hermandad, entre los que destacaremos los de 1453 y 1457, por hallarse recogidos en el Libro de los Bollones y, sin olvidar el de 1463[205]. La función de Domenjón consiste en validarlas mediante su presencia en el acto de concesión y elaboración, una vez aprobadas por la monarquía castellana.

En otras ocasiones, como se aprecia, en la ordenanza acordada en Usarraga el 7 de enero de 1468[206] o en las promulgadas el 3 de diciembre de 1479[207], actúa como representante de la Provincia, siendo el encargado de solicitar la aprobación real y el permiso para asentar las ordenanzas en el cuaderno. Asimismo, su nombre y firma también cumplen un papel legitimador, en la medida en que los capítulos y ordenanzas decretados carecen de validez sin pasar antes por Domenjón o realizándose en su ausencia.

La documentación más característica que se genera durante las reuniones de Juntas, bien sean generales o particulares, son las actas que registran los acuerdos; sin embargo, las conservadas en la época en que Domenjón fue escribano fiel son escasas y dispersas[208]. A pesar de ello varias copias registradas en los archivos municipales nos permiten observar las competencias de Domenjón ante este tipo de documentación, que consisten fundamentalmente en levantar acta y dar fe de los acuerdos. Se trata de dos copias, la primera de ellas es una Junta General de Vergara[209], entre el 21 de abril y el 12 de mayo de 1477, en la que se rechaza la entrada en la Hermandad de las villas de Oñate, Salinas y el valle de Léniz, tres núcleos que formaban parte de la Hermandad de Álava. El segundo documento es un acuerdo de una Junta Particular, convocada en 1480 a petición de

[205] En cuanto a las ordenanzas de 1463 resulta significativo que no hayan sido incorporadas en el *Libro de los Bollones* o que no se hagan constar en traslados posteriores como el de 1696 que se recoge en DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "Catorce nuevas ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. (1460-1552)", *BRSVAP* XL (1984)(a), págs. 451-490.
[206] AA.VV: *El libro de los Bollones*, San Sebastián 1995, Tít. XI, págs. 364-365.
[207] LARRAÑAGA ZULUETA, M., y TAPIA RUBIO, I.: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia*, San Sebastián 1993, n.º LVI, págs. 210-212.
[208] Serapio Múgica observa esta situación y opina que es probable que este tipo de documentación quedara en manos de de los escribanos que acudían a las Juntas. MÚGICA, S.: "Libros Registros de Juntas", *RIEV* XXV (1934)(b), pág. 256. No obstante, teniendo en cuenta que Domenjón era el encargado de custodiar tanto el sello como los documentos generados, en la casa torre de Andía (Tolosa) como se advierte en AA.VV.: *El Libro de los Bollones*, San Sebastián 1995, págs. 91-92, es posible que tras la quema de la misma se perdiera la documentación allí conservada. En estes sentido en el documento del AGG-GAO, SS 235.2 se recoge la mención a la quema de la casa torre de Andía en Tolosa, una vez fallecido Domenjón González de Andía:

> "ay probanca echa que la torre del dicho Anton Gonzalez se quemó despues con todo lo que avia dentro, (…) porque ya hera muerto el dicho Domenjon Gonzalez".

[209] ZUMALDE IGARTUA, I. (2001), n.º 13, págs. 75-102.

Fuenterrabía, para tomar una decisión sobre una provisión real que afectaba a las relaciones entre esta villa e Irún[210].

Hay otra serie de documentos que Domenjón redactaba, tales como peticiones, mandamientos, sentencias, poderes, etc. Se conserva una sentencia en grado de apelación dictaminada por la Junta General celebrada en Mondragón el 11 de noviembre de 1453; en este caso se advierte que el escribano fiel redacta y autentifica la sentencia con su firma:

> "E yo Domenjon Gonçales de Andia escriuano de camara del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escriuano fiel de la prouinçia de Guipuscoa fui presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos en la dicha junta e por autoridad e mandamiento de los dichos señores procuradores esta sentençia fise escriuir e por ende fise aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad"[211].

En el caso de las peticiones, como la emitida el 8 de mayo de 1477[212] en Vergara o las cartas de mandamiento[213], se aprecia el carácter legitimador de la firma del escribano fiel: "mandamos dar esta nuestra carta, firmada del nuestro Escribano fiel" o "enbiamos esta nuestra suplicaçion firmada del nuestro escrivano fiel".

Una vez vista la documentación generada por las instituciones guipuzcoanas, sería interesante observar las competencias que le corresponden al escribano fiel ante provisiones, privilegios, derechos, mercedes reales, y otras cartas procedentes del poder monárquico. Generalmente, su función principal consiste en sacar el traslado de estos documentos y asentarlos en los libros correspondientes, siempre y cuando haya sido previamente autorizado por los reyes. Son varios los documentos conservados que aluden a esta atribución del escribano fiel.

El 3 de octubre de 1476 se le ordena que saque el traslado de una carta de confirmación de privilegios, fueros, buenos usos y costumbres expedida por Fernando el Católico el 10 de junio de 1475[214]. Siete días después, el 10 de octubre se le ordena realizar el traslado de una carta de merced, por la que se concedía la Alcaldía de Sacas a la Provincia[215].

---

[210] Se desconoce la fecha concreta de la celebración puesto que se presentan dos documentos: uno fechado en 19 de junio y el otro a 20 de julio de 1480. ROLDÁN GUAL, J. M. (1996), n.º 4, págs. 15-18.
[211] BARRENA, E.: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*, San Sebastián 2006, n.º 49, págs. 165-168.
[212] CRESPO RICO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M. (1997), n.º 66, págs. 47-19 (t. II).
[213] Encontramos seis cartas de mandamiento, redactadas entre 1454-1456 en GUERRA, J. C. de: "A propósito de las Juntas Generales de Guipúzcoa", *RIEV* XXV (1934), págs. 640-665.
[214] BARRENA, E. (2006), n.º 78, pág. 269. El mismo autor recoge la carta de confirmación del 10 de junio de 1475 (n.º 74).
[215] Ibidem (2006), n.º 79, págs. 270. El mismo autor recoge la carta de confirmación del 23 de diciembre de 1475 (n.º 75).

Otros documentos, además de la obligación de realizar el traslado, incluyen una referencia a otra de sus funciones: el asentamiento de dichos traslados en los libros de la Provincia; de este modo, se advierte otra de sus competencias habituales que consiste en elaborar dichos libros. El 30 de junio de 1485, los Reyes Católicos autorizan el traslado de una carta real que recoge los derechos que han de pagarse por las mercancías en la lonja de San Sebastián:

> "E asy mismo por la presente mandamos a Domenjon Gonçales d´Anadia, nuestro escrivano fiel de la dicha provinçia, se ponga e asiente el treslado desta dicha nuestra carta en los libros e ordenanzas della e lo guarde e tenga en uno con las otras nuestras cartas que a la dicha provinçia avemos ynbiado o ynbiaremos sobre razon e commo e en que manera se han de llevar los derechos semejantes en toda la dicha provinçia. porque se pueda saver cada e quando fuere menester"[216].

Estas son las competencias oficiales que le corresponden a Domenjón González de Andía como representante de la Provincia y de sus instituciones; no obstante, entre sus funciones también se encuentran otras que son más características de los escribanos del número de las villas, que no están relacionadas con la Hermandad ni con las instituciones provinciales. Una carta real otorgada en Valladolid el 14 de octubre de 1484, dirigida tanto al escribano fiel como a

> "a otros qualesquier nuestros escrivanos publicos, asy de la villa de Mondragon como de todas las otras villas e logares de la dicha Provinçia e a cada uno e qualquier de vos", ordena "a todos e a cada uno de vos que desde el dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta seys dias primeros seguientes, dedes e entreguedes a la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores e ofiçiales, omes buenos de la dicha villa de Mondragon, todos e qualesquier abtos e escripturas que açerca de lo susodicho ante vosotros pasaron e a ellos pertenesçen, sygnadas de vuestros signos en pública forma e manera que fagan fe, pagando vos primeramente vuestro justo e devido salario, que por ellas devieredes e ovieredes de aver"[217].

En definitiva, podemos decir que las funciones del escribano fiel son amplias y abarcan todos los aspectos de la vida institucional. Por un lado, responde a las necesidades generadas por las instituciones provinciales, ejecutando sus atribuciones oficiales; por otro lado, como representante de la Provincia y escribano oficial, tiene la obligación de responder a las exigencias procedentes del poder regio, como se advierte en este último documento.

En definitiva, esta documentación demuestra que el escribano fiel de la Hermandad cumplía un papel fundamental en el seno de la Provincia y como bien señala Juan Carlos Guerra: "Fue el alma

[216] CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M. (1997), n.º 77, págs. 87-91.
[217] AGS, RGS X-1484-150.

de estos procesos, como de toda la actuación de las Juntas, el Escribano fiel Domenjón Gonzalez de Andía, cuya energía y alteza de miras resplandece en todos sus actos y cuya firma y rúbrica autorizan cuantas diligencias formalizaron las Juntas Generales de Guipúzcoa en dicha época"[218].

La Alcaldía de Sacas y su traspaso a la Provincia

Desde finales del siglo XII y principios del XIII, la Corona castellana manifiesta una clara tendencia a vigilar y regular las exportaciones. Las primeras prohibiciones datan del reinado de Alfonso VIII y se dirigen a restringir la exportación de los productos considerados esenciales para el abastecimiento de la población. A partir de estas primeras medidas, con el monarca Alfonso X se establece una primera relación de productos vetados para la exportación. La función principal del alcalde de sacas consistía en controlar los productos con los que se comerciaba para que no se cometiese ningún tipo de irregularidad. No se conserva la cédula real que designa a Domenjón González de Andía como alcalde de sacas; no obstante, el papel que cumple en este cargo resulta fundamental, no sólo porque lo desempeña, al menos, durante treinta años, sino porque consiguió que su control recayera en manos de la Provincia de Guipúzcoa.

La primera mención que muestra la vigencia del cargo en poder de Domenjón data del 6 de abril de 1447, cuando el monarca Juan II ordena a los alcaldes de sacas de la Provincia de Guipúzcoa, Sebastián de Aguinaga y Domenjón González de Andía, que hagan cumplir el cuaderno de ordenanzas sobre la exportación de las cosas vedadas, concedido por Enrique III en 1404. Este documento apunta que la labor realizada por los alcaldes era somera, eludiendo la responsabilidad de cumplir las leyes estipuladas:

> "E agora a mi es fecha relaçion que non enbargante las dichas leyes e ordenanzas suso encorporadas, muchas personas en grande menospreçio e de la mi justiçia e de las penas en ellas e cada una dellas contenidas, han sacado e sacan de mis regnos e sennorios e en espeçial de la dicha mi provinçia de Guipuscoa e de los puertos de la mar della a los regnos de Aragon e Navarra e Inglaterra e asi mismo traydo e metido e trahen e meten en ellos muchas cosas de las por Mi vedadas (…) e por non ser punidos e castigados los tales han tomado e toman osadia, asi ellos como otras muchas personas a faser e cometer las cosas susodichas e cada una dellas, de lo qual ha mi se a seguido e sigue grande deservicio e en mis

[218] GUERRA, J. C. de (1934), pág. 641.

regnos algunos dannos e inconvenientes e se an menoscabado e menoscaban mucho las mis rentas e pechos e derechos"[219].

El proceso de regularización de las mercancías susceptibles de ser comercializadas culmina el 10 de marzo de 1404[220], con la redacción del cuaderno de ordenanzas[221] sobre la saca de las cosas vedadas, dictado por el monarca Enrique III. En este cuaderno se incorporan 31 artículos referidos a los productos cuya exportación esta prohibida por la Corona y a la labor que han de ejecutar los encargados de vigilar el tráfico comercial. En líneas generales, el cuaderno establece la prohibición de exportar e importar todo tipo de ganado: caballar, mular, vacuno, porcino, etc.; así como oro, plata, moneda y vellón. Asimismo, se estipulan los cometidos de los encargados de hacer cumplir este cuaderno, los alcaldes de sacas, que consisten, fundamentalmente, en detener a quienes hayan determinado como culpables y ejecutar las penas contenidas en el cuaderno para cada caso. Estos castigos pueden ir desde la pérdida de los bienes hasta la pena de muerte. Finalmente, el cuaderno recoge la parte que cobrará el alcalde de sacas de lo que se confisca en las aduanas del reino, que asciende a la mitad de lo requisado.

El 23 de diciembre de 1475, los Reyes Católicos conceden el privilegio de la alcaldía de sacas a la Provincia de Guipúzcoa. Este documento muestra el descontento de la Provincia por estar sujeta a las normas que rigen el tránsito de mercancías. Ante esta situación los miembros de la Junta alegan ser "francos, libres e esentes del fecho de las aduanas e alcaldias y cosas bedadas" por un privilegio que los reyes precedentes les concedieron, con el objetivo de impulsar el comercio, tanto marítimo como terrestre, con reinos y territorios próximos a la provincia: Francia, Inglaterra, Navarra, Aragón y Bretaña. La intención es favorecer el abastecimiento del territorio guipuzcoano, evitando su despoblación[222],

"porque esta tierra es toda montanna e fragosa e no ay en ella ninguna cosecha de pan ni de bino. E por esta e segund que esta en los confines de nuestros reynos y en frontera de Navarra e Françia e que sin contrata e con ellos no podria ninguna persona buenamente bivir en ella porque asi de los dichos reynos

[219] Recogido en CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M. (1997), n.º 36, págs. 161-163.
[220] Transcripción recogida en CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M. (1997), n.º 26, págs. 106-121. Desarrollo exhaustivo del contenido del mismo en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: ""Cosas vedadas" en Castilla y factores determinantes del desarrollo económico de Vitoria en la Baja Edad Media", *Boletín de la Institución Sancho el Sabio* t. 24 (1980), págs. 188-192.
[221] Es importante señalar que no se trata de la primera regularización. El precedente directo del mismo hay que situarlo en el cuaderno de sacas del año 1390. De hecho, el cuaderno de 1404 recoge todas las ordenanzas estipuladas en 1390, a excepción de una. Para completar esta cuestión, Ibidem (1980), págs. 183-188.
[222] CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M. (1997), n.º 63, págs. 36-40.

como de otros reynos extrannos se proveen e basteçen de la mayor parte de todos los mantenimientos que han menester".

El documento menciona los alcaldes de sacas que ha habido en Guipúzcoa. El primero de ellos, nombrado por Juan II, es Martín López de Yeribar, a quien le suceden en el cargo Domenjón González de Andía y Sebastián de Aguinaga, quienes no usaron el oficio, conscientes de la exención que disfrutaba la Provincia. Como se advierte en un documento anterior, se generan conflictos en torno a la insuficiente labor ejecutada por los alcaldes de sacas. Finalmente, Domenjón,

"beyendo la livertad y esençion de la dicha probinçia y la grand neçesidad della, renunçio e traspaso la dicha merçed del dicho ofiçio de la alcaldía de las sacas y cosas bedadas, que asi tenia del dicho rey don Joan (…), por la qual dicha renunçiaçion Nos embio suplicar que fiziesemos merçed del dicho ofiçio de alcaldia de las sacas y cosas bedadas a esa dicha provinçia e conçejos e vecinos e moradores della, para que sean francos y libres del dicho ofiçio segund que siempre lo han seydo y son y les sea goardada su posesion e livertad y esençion según que mas largamente en la dicha su renunçiaçionse faze mençion".

Los Reyes Católicos aceptarán la renuncia de Domenjón y concederán la merced a la Provincia por

"los muchos y senalados serviçios que en los tiempos pasados essa dicha probinçia e vecinos e moradores de ella fizieron a los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e los continuos e leales serviçios que a Nos han fecho e fazend e cada dia". La consecuencia directa de este traspaso es la desaparición de este oficio en el territorio guipuzcoano, puesto que ningún habitante de la Provincia goza de autoridad suficiente para ejercerlo.

De este modo, se declara a los guipuzcoanos,

"esentos y libres e francos de cualesquier derechos e aduanas y salarios y penas a la dicha alcaldia de sacas anexas e pertenesçientes agora e de aqui adelante para siempre jamas".

No obstante, el 12 de julio de 1479, los Reyes Católicos se verán obligados a confirmar este privilegio nuevamente, debido a que Sancho de Velasco, Juan Zapata y García Embito[223] pretenden

[223] García Embito, vecino de Burgos, es uno de los responsables de que se acuse a los alcaldes de sacas de Guipúzcoa de no ejercer su función, junto con Rodrigo Zapata, alcalde de sacas de los obispados de Burgos y Calahorra. Se trata de

"aver y tener derecho a la dicha alcaldia de sacas de la dicha provinçia, se han entremetido o quieren entremeter de les perturbar el dicho ofiçio de alcaldia e la merçed que dicho tiene o usar della"[224].

Otros oficios

La carrera política de Domenjón se extiende a otros oficios, además de los hasta ahora mencionados. Obtuvo dos mercedes por las que se le concedieron la escribanía de cámara del rey y notaría pública en todos sus reinos y señoríos, y el oficio de prestamero de Tolosa. Se trata de dos mercedes de carácter vitalicio, que se otorgan como premio a los servicios prestados. En cuanto al primer cargo, la escribanía de cámara del rey y la notaria pública en todos sus reinos y señoríos, los documentos que reflejan a Domenjón desempeñando este oficio indican que, al menos lo ejerció desde 1453. Su hijo Antón, también recibirá esta merced de manos de los Reyes Católicos el 26 de septiembre de 1480, "confiando de vuestra sufiçiençia e fidelidad"[225].

En segundo lugar, como hemos indicado, se le otorgó por merced el oficio de prestamero de Tolosa. La información sobre este merced se deduce de la concesión de dicho oficio al hijo de DomeNjón, Pedro González de Andía, el 9 de agosto de 1491:

"Por fazer bien e merçed a vos, Pedro Gonçales de Andia, acatando buestra sufyçiençia e ydoniedad e los muchos e buenos serviçios que nos abedes fecho e fazedes de cada dia, e en alguna enmienda e remuneraçion d´ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora, e de aqui adelante para en toda buestra bida, seades nuestro prestamero de la nuestra billa de Tolosa, de la Provinçia de Guipuzcoa e su tierra e término e juridiçion, en logar e por bacante de Domenjon Gonçales de Andia, vuestro padre, nuestro prestamero que fue de la dicha villa de Tolosa e su tierra e término e juridiçion"[226].

Otro de los cargos que ocupó Pedro González de Andía fue el de alcalde de la Hermandad, representando a la villa de Tolosa en el año 1490[227].

Finalmente, se conserva un único documento, fechado a 15 de noviembre de 1478, en el que se alude a Domenjón en su condición de "alcalde ordinario, de la dicha villa de Tolosa e de su termino e

datos recogidos en la merced concedida por los Reyes Católicos el 23 de diciembre de 1475. CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M. (1997), n.º 63, págs. 36-40.

[224] Ibidem (1997), n.º 74, págs. 79-81.

[225] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Texto N.º 3. AGS, RGS IX-1480-18.

[226] Idem, Texto N.º 8. AGS, RGS VIII-1491-270.

[227] Se recoge un documento en el que se menciona a Pedro como "alcalde de la Hermandad de la villa de Tolosa", RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L. (1988), n.º 138, págs. 327-328.

juridiçion"[228]. Al mismo tiempo que le vemos al frente de la alcaldía ordinaria de la villa de Tolosa, hay constancia de que actuó como dezmero de dicha villa, ayudado por su hijo Antón. Se conserva un arancel del diezmo viejo que se cobraba en 1478, presentado por Domenjón para eludir las acusaciones emitidas por unos mulateros de Azcoitia y Azpeitia que le acusaban de llevar más derechos de los que le correspondían[229].

La denuncia se basa en que los mulateros reclaman para sí una serie de exenciones que sólo deberían ser aplicadas, en primer lugar, a las lanas navarras, puesto que los pamploneses tenían un privilegio que les permitía exportar lanas a San Sebastián sin pagar aduanas; y en segundo, a los naturales de la villa de San Sebastián, cuyo privilegio les eximía del pago de cualquier diezmo. Por tanto, la acusación que recae sobre el dezmero es que

> "Domenjón Gonçales les llevaba más derechos que deve aver, e que es usado e acostumbrado, por las mercaderías y vienes y cosas que yvan a Nabarra e venían d´ella por la dicha villa de Tolosa e su juridición. E vien asy los agraviaba porque no hera acostunbrado nin devían pagar por las cosas e mercaderías que llevaban a San Sebastián, e a Guetaria"[230].

2. BIENES DE DOMENJÓN GONZÁLEZ DE ANDÍA

Los bienes de Domenjón González de Andía están recogidos en dos documentos. El primero de ellos es su testamento[231], cuya característica principal es que establece un heredero universal: su hijo Antón González de Andía. El testamento se encuentra inserto en un pleito que tratan su hijo Beltrán González de Andía, por una parte[232], y su nieto, hijo del primogénito y heredero universal de los bienes de Domenjón, también llamado Antón González de Andía.

La primera parte del testamento hace gala de una marcada religiosidad, representada por las donaciones que realiza a las instituciones eclesiásticas con el fin de obtener la salvación de su alma. En primer lugar agradece los dones que ha obtenido en vida, para pasar a continuación a enumerar los donativos que está dispuesto a realizar. Encomienda a su hijo Antón que finalice la capilla de San Antón donde se encuentra enterrada su esposa, Catalina de Tapia, y que va a ser su tumba. Establece

[228] LEMA, J. Á., y TAPIA, I.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa: (1420-1499)*, San Sebastián 1996, n.º 22, págs. 61-62.
[229] Es un tributo que grava ciertas mercancías que se transportan por vía marítima. Para observar el desarrollo de este tributo y sus características, DÍEZ DE SALAZAR, L. M. (1983).
[230] DÍEZ DE SALAZAR, L. M. (1983), n.º 1, págs. 102-106.
[231] ARCH, C 3240/1 L 601, Pi.
[232] Tras su muerte le sucederá en la pugna su hija, y nieta de Domenjón, María López de Andía.

el modo en que ha de realizarse su entierro y las misas que han de celebrarse para encomendar su alma. En otro orden de asuntos dictamina dar de comer a pobres e invertir en obras públicas entre otras mandas. La segunda parte muestra la división de los bienes, estableciendo a Antón como único heredero, a excepción de sus posesiones en la aldea de Irura, que quedan en manos de su hijo Pedro, y doscientos quintales de hierro que concede a su hijo Beltrán. Asimismo, establece la liberación de sus dos esclavas, siempre y cuando no sean bien tratadas o Antón manifieste el deseo de venderlas.

El segundo documento es un inventario[233] de los bienes que Domenjón González de Andía legó a su heredero universal; en definitiva, se reflejan los bienes litigiosos y se procede a valorarlos. En él se recogen los bienes muebles como juros, títulos, quintales de hierro y situados, entre otros, así como los inmuebles: casas, tierras, parcelas de monte, molinos, etc. En este caso, se realiza una tasación de los mismos en función de los valores vigentes en 1538, año en el que se realiza la contaduría de dichos bienes.

Bienes muebles

a) Albalá y juro viejo sobre ferrerías

Las mercedes sobre ferrerías[234] se otorgaban, por lo general, a personas destacadas de la región, como recompensa a los servicios prestados, tanto de carácter político como militar, por una solicitud de la Provincia o por la creación de nuevas ferrerías. En el caso concreto de Domenjón González de Andía, la percepción de estos derechos provino de su contribución a la defensa de Fuenterrabía. De este modo, el 26 de julio de 1467, Domenjón, a petición de la Provincia, fue premiado con los derechos sobre varias ferrerías, localizadas en distintos puntos de la geografía guipuzcoana[235].

Para empezar, obtuvo los derechos de albalá y diezmo viejo sobre la ferrería de Larbarrain o Narbarrain que se encuentra ubicada en el río Oria, a su paso por Villabona-Amasa, aunque parece que los derechos de juro de heredad se concedieron a Lope de Olaberria, quien los obtuvo por renuncia de Luis de Mesa. No obstante, se desconoce si realmente esta concesión se realizó en

[233] AGG-GAO, SS, 235.2.
[234] La información de las ferrerías sobre las que obtuvo sus derechos Domenjón se encuentran en DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *Ferrerías guipuzcoanas: aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI)*, San Sebastián 1997, págs. 194-196, 219-230, 235-244, 348-350, 353-358, y TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: "Ferrerías guipuzcoanas a fines del siglo XV: un importante documento inédito del Archivo de Simancas", *BRSVAP* 1-2 (1975), págs. 81-111.
[235] Una mención a esta merced se incluye en una pesquisa de finales de la década de los 80 del siglo XV, depositada en 1497, la cual se encuentra recogida en TELLECHEA IDÍGORAS, J. I. (1975), págs. 96-111.

beneficio de dos personas, o realmente fue Domenjón quien renunció a parte de sus derechos a favor de Luis de Mesa[236].

En segundo lugar, se le concedieron derechos sobre varias ferrerías localizadas en Berástegui y Elduayen, en la cuenca del río Leizarán: Beriñas[237], Inturia[238], Lasteabíscar[239], Olloquiegui[240] y Plazaola[241]. A excepción de la ferrería de Plazaola, cuya merced se concedió a Domenjón el 30 de octubre de 1470 por el ajusticiamiento del anterior beneficiario Juan López de Isturrizaga[242], los derechos sobre el resto de ferrerías de esta zona se otorgaron en 1467. La merced de Beriñas, Inturia, Lasteabíscar, Olloquiegui y la previamente citada Narbarrain, se concedió a petición de la Provincia, por los buenos servicios prestados por Domenjón. A su muerte, los derechos sobre estas ferrerías retornaron a la Corona castellana[243].

La cuantía de estos derechos ascendía, en el caso de la ferrería de Plazaola, a 2.000 maravedís anuales; mientras que los derechos sobre Beriñas, Inturia, Lasteabíscar, Olloquiegui y Narbarrain valían "las unas a dos mil maravedis, e las otras a mill e ochoçientos cada una dellas"[244].

Finalmente, encontramos los derechos sobre tres ferrerías situadas en la jurisdicción de Azpeitia: Aranaz, Barrenola y Errasti. Son las mejor conocidas porque se conserva un pleito[245], en el Archivo General de Simancas, que enfrenta a los dueños de estas tres ferrerías con Antón González de Andía, hijo de Domenjón, por el cobro de esos derechos, que ascienden a 6.000 maravedís anuales: 2.000 por cada una de ellas.

Durante gran parte del siglo XV, los derechos sobre estas tres ferrerías los retuvo Domenjón, quien en 1486, cedió ese privilegio a su hijo, el cual fue confirmado y establecido mediante merced el 15 de noviembre de 1486. Uno de los documentos más interesantes, incorporados en dicho pleito,

---

236 DÍEZ DE SALAZAR, L. M. (1997), pág. 197.

237 Situada en las proximidades del caserío Beriñas en Berástegui, cuya propiedad se encontraba en manos de la familia Lasquívar de Tolosa. Ibidem (1997), págs. 223-225.

238 Próxima al caserío Inturi, ubicado en Berástegui. En el año 1467, encontramos como propietario de la misma a Juan Sánchez de Inturia. Ibidem (1997), págs. 226-230.

239 Se desconoce su localización, de hecho, la única información que se tiene de ella es la que se vislumbra en la merced que se otorga a Domenjón en 1467. Ibidem (1997), pág. 30.

240 Se ubica en las proximidades del caserío Olloki, en Berástegui. Resulta impreciso asignar la titularidad de esta ferrería, por la posibilidad de que el concejo de Berástegui la compartiese. Ibidem (1997), págs. 235-238.

241 Se encuentra situada en las proximidades del caserío Plazaola. Probablemente, la propiedad de la misma se encontrara en manos del apellido y solar del mismo nombre. Ibidem (1997), págs. 238-244.

242 "Estos derechos desta ferrería tenya primero por merçed del señor Rey don Juan, Juan Lopes de Ysturriçaga, criado de Ferrand Lopes de Saldaña e por çiertos delitos quel cometió fue justiçiado e se le fizo merçed al dicho Domenjón". TELLECHEA IDÍGORAS, J. I. (1975), pág. 96.

243 "fisosele esta merçed a suplicaçion de la provinçia en satisfacción de las costas que fiso quando estovo en el çerco del castillo de Fuenterrabía que estava por el mariscal don Garçía de Ayala e se ganó para el dicho señor Rey por su mandado". Ibidem (1975), pág. 96.

244 Ibidem (1975), pág. 96.

245 Los documentos que han dejado constancia del mismo son: AGS, CRC Leg. 645/29; AGS, CRC Leg. 686/1; AGS, RGS XI-1497-68; AGS, RGS XI-1497-95.

es la merced por la que se conceden estos derechos a Antón, de forma vitalicia, indicando el modo en que se le pagarán y a partir de qué día está autorizado a percibirlos:

> "nuestra merçed e voluntad es que los seys mill maravedis que Domenjon Gonçales de Andia, escrivano fiel de la Provinçia de Guipuscoa, de nos ha e tyene en cada un anno para en toda su vida, en los derechos del alvala e diesmo viejo del fierro que se labrare en las ferrerias de Barrenola, que era de Martin de Barrenola, e la ferreria de Errsasti, que es de los herederos de Ynnigo de Errasti, e la ferreria de Aranas, que fue de Juan de Olaverria, que son en la Provinçia de Guipuscoa en la juridiçion de la villa de Ayspeytia, en cada una d´ellas dos mill maravedis, que los aya e tenga de nos por merçed, desde primero dia de enero del anno primero en virtud del Sennor de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos, e dende en adelante, en cada un anno para en toda su bida, Anton Gonçales de Andia su fijo, por quanto el dicho Domenjon Gonçales los renunció e traspasó en él, e nos lo enbió pidir por merçed por su petiçion firmada de su nonbre e synada de escrivano público (...) que le recudan con ellos desd´el dicho primero dia de enero del anno benidero (*1497*), e dende en adelante en cada un anno para en toda su bida, segund e por la forma e manera que le recudian e fasian recudir al dicho Domenjon Gonçales de Andia"[246] .

Los protagonistas de este pleito son, por un lado, Juan Martínez de Olaberría, dueño de Aranaz; Pedro de Errasti, dueño de la ferrería de Errasti; y Martín de Barrenola, dueño de la ferrería denominada Barrenola; y por el otro, Antón González de Andía. El proceso legal que se efectúa manifiesta claramente las diferentes formas en que cada parte entiende esta merced. Mientras que el demandante, Antón, considera que los derechos han de pagarlos los dueños de las ferrerías; los demandados lo niegan afirmando que nunca antes les había correspondido a los propietarios proceder al pago de dichos derechos, "porque nunca en ningund tienpo ni por alguna manera fasta agora los abemos pagado ni nos fa seydo mandado pagarlos a ninguna persona"[247].

Aseguran que el pago del albalá y diezmo viejo siempre ha correspondido a aquellos que se encargan de la venta del hierro y de la recepción de las rentas[248]:

> "salvo tan solamente despues que el ferro fuere pasado en la barra de Çumaya e no antes, e los dichos tales derechos han los de pagar aquellos cuyo es el dicho fierro e lo pasan para la dicha barra, e lo han de pagar e pagan a los fieles que para ello pone el conçejo de la villa de Çumaya, los quales dichos fieles han

[246] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Texto N.º 5. AGS, CRC Leg. 645/29.
[247] AGS, CRC Leg. 645/29.
[248] Durante finales del siglo XV y principios del siglo XVI, la forma de pago habitual consistía en el arrendamiento de las rentas procedentes del hierro. Una vez arrendado, los ingresos obtenidos se dirigían casi en su totalidad al pago de los derechos sobre el hierro. TELLECHEA IDÍGORAS, J.I. (1975), pág. 83.

cogido e cogen las dichas rentas e deven los dichos maravedis e los han pagado e pagan a las personas que los deven aver e asy ovieron pagado al dicho Domenjon Gonzales, su padre"[249].

El 7 de noviembre de 1497 el Consejo Real dicta una sentencia que contraría la petición de Antón[250]. Se establece que los dueños de las ferrerías no están obligados a efectuar el pago, sino que deben informar sobre el hierro trabajado y vendido, así como de aquellos que han procedido a su venta, para que Antón les pueda reclamar su derecho. Esta decisión no satisfizo a la parte demandante, provocando una nueva petición, que obligó al Consejo a confirmar en grado de revista la sentencia previamente emitida. La prueba de que la resolución final fue favorable a los dueños de las ferrerías la encontramos en otro pleito, generado en torno a los bienes da Domenjón, en la que se especifica que los "seys mill maravedis (...) de tierra situadas en las herrerias de Azpeytia, e se suelen pagar en el puerto de Çumaya como feudos nobles"[251].

b) Ingresos de carácter militar

Domenjón obtuvo por merced real concedida por Enrique IV[252], en recompensa de los servicios que prestó a la monarquía, ocho mil maravedis de lanzas mareantes. No obstante, no se recoge el motivo concreto que dio lugar a la concesión; probablemente, se relacione con actuaciones destacadas en el ámbito militar[253]:

"en lo que toca a los ocho mill maravedis de lancas mareantes de por mar y tierra de que asymismo el contador de la dicha Maria Lopez aze cargo al dicho Anton Gonzalez con sus fruttos, e que contradize el contador de la villa de Tolosa, digo que los dichos ocho mill de lancas de por mar e tierra no se pueden contar por bienes del dicho Domenjon Gonzalez porque son de merced del Rey, que por muertte del

[249] AGS, CRC Leg. 645/29.
[250] V. infra ap. II. "Documentos inéditos", Texto N.º 18. Se trata de una ejecutoria sobre una sentencia, en la que se recoge el desarrollo del pleito y las sentencias que se han dictaminado. AGS, RGS XI-1497-95.
[251] Fragmento que se incluye en la escritura de demanda, interpuesta por Beltrán González de Andía, que se presenta en el año 1514. En ella se recoge una descripción de los bienes que Domenjón legó a su hijo Antón, y que tras la muerte de éste, pasaron a manos del nieto, Antón González de Andía. ARCh, Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Zarandona y Balboa. Pleitos Fenecidos. C 3240/1, L 601
[252] Dato recogido en, LÓPEZ ALEN, F. (1901), págs. 217; MÚGICA, S.: "Domenjón González de Andía. Contaduría de bienes", *Euskal Erria* XLVI (1902), págs. 108.
[253] En relación con esta faceta militar, tenemos que mencionar que algunos autores indican que Domenjón fue condecorado con la orden de la Jarretiera, como premio al auxilio que prestó en al año 1471, cuando intervino en apoyo de Eduardo IV, monarca inglés, en la guerra que tenía con Luis XI, rey francés. Era un título que se concedía en Inglaterra a personajes destacados. Para profundizar en este asunto LÓPEZ ALEN, F. (1901), págs. 217-218; MÚGICA, S.: "La orden de la Jarretiera en Guipúzcoa", *Euskal Erria* LVIII (1908), págs. 559-562; URRUTIA, E. (1924), pág. 137-138.

mercenario perescen e no son azienda que se puede vender ni pasar en otra persona, sy no a voluntad del Rey. Y asy ni por ellos no se pudo hazer cargo del principal, ni redittos, porque como digo bacaron por fyn del dicho Domenjon Gonzalez, sy despues los tuvo e poseyo el dicho Anton Gonzalez, su fijo, no fue por donacion ni dacion que el dicho Domenjon a el yziese de ellos. Porque como dicho esta lo que no avia sido suyo, despues de sus dias no le pudo dar. Y asi el dicho Anton Gonzalez, sy los tubo, fue por averlos nuebamente adquirido por sy e no como heredero del dicho su padre. Quantto mas que son sueldo que se da por el Rey, por el premio e cargo que tal mercenario que a de tener cada vez que la necesidad ocurriere. E asy digo lo que dize el contador de la dicha villa de Tolosa. Y en quantto a este capitulo me adiero a su parecer y me confirmo con el"[254].

Asimismo, la documentación recoge una donación realizada a favor de Antón González de Andía, según la cual se le concedían 200 maravedís anuales de moneda vieja que los Reyes Católicos tenían en la escribanía de la villa de Tolosa, y que también habían correspondido a su padre para invertirlo en el mantenimiento de un ballestero, que se encontrase al servicio de los reyes siempre que así lo dispusiesen:

"otrosy, por le faser bien e merçed al dicho Anton Gonçales de Andia, tenemos por bien e es nuestra merçed, que aya e tenga de nos desde el dicho primero dia de enero del dicho anno venidero de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos, e dende en adelant en cada anno en para toda su bida, los dosientos maravedis de moneda vieja o quatroçientos maravedis d´esta moneda usal, qu´el dicho Domenjon Gonçales de Andia de nos avia e tenia por merçed en cada un anno para en toda su bida, los quales nos tenemos e nos pertenesçen en la escrivania de la villa de Tolosa de Guipuscoa, que los aya e tenga de nos en tierra para un balletstero, segund e en la manera que fasta aqui de nos lo avia e tenia por merçed en cada un anno para en toda su bida el dicho Domenjon Gonçales, por quanto los renunció en él, e nos lo enbió suplicar e pedir por merçed, por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e synada de escrivano público"[255].

c) Juro viejo sobre varias localidades

La percepción de rentas procedentes de la Corona, los juros[256] y los arrendamientos, fue una costumbre habitual entre los miembros poderosos de las oligarquías urbanas, quienes se beneficiaban

[254] AGG-GAO, SS 235, 2.
[255] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Texto N.º 5. AGS, CRC Leg. 645/29. Esta concesión viene incorporada en la merced que otorga a Antón González de Andía 6.000 maravedis de juro viejo sobre tres ferrerías: Errasti, Barrenola y Aranaz.
[256] Cuestión desarrollada en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2004), págs. 285-292.

de las rentas que tenía la Corona en la Merindad de Allende Ebro. Estos juros se conceden por medio de mercedes reales otorgadas en compensación por los servicios que estos individuos prestan a la monarquía, los cuales pueden ser de diversos tipos: de carácter militar, de asesoramiento, económicos, sufragando construcciones, entregando hierro para la realización de armas, religiosos, etc. La importancia básica de conseguir situados sobre las alcabalas en las rentas reales radica en el prestigio social que reportan, fundamentado en el servicio que han prestado a la Corona[257]. A partir del momento en que se realizan los encabezamientos de las alcabalas, los concejos acaban responsabilizándose de realizar el pago de estos situados.

En el caso de Domenjón González de Andía, su testamento y el posterior inventario de bienes realizado en 1538, recogen la concesión de 11.000 maravedís anuales de renta en los situados de la Merindad Allende Ebro[258]. En el año 1482, se registra la concesión de rentas de juro nuevo sobre varias localidades, mediante una pesquisa realizada sobre las rentas de la Merindad de Allende, a Domenjón, concretamente sobre Régil, Albistur, Ernialde, Irura, Cizúrquil y Anoeta, con un valor de 1.000 maravedís anuales por cada localidad[259].

Los juros que obtiene Domenjón presentan una característica: la posibilidad de su transmisión. Esta circunstancia se debe a que se trata de juros de heredad o perpetuos; por ello, una vez concedida la licencia real para su traspaso pueden ser heredados por los hijos. No sucede lo mismo con las mercedes de carácter vitalicio, cuya vigencia finaliza tras la muerte de la persona que se benefició de ellas:

> "mando los tres mill maravedis de juro de heredad que tengo situados cada año en las alcavalas de la tierra de Ciçurquil este cargo de esta misa aga el dicho Anton, mi fijo (…), seis mill maravedis de juro, los quales le do (…) en esta manera: mill e quinientos maravedis que tengo situados en las alcavalas de la tierra de Regil e los dos mill maravedis que tengo situados en las alcavalas de la tierra de Albistur e los mill e quinientos maravedis que tengo en las alcavalas de la tierra de Anoeta e los mill maravedis que tengo situados en las alcavalas de la tierra de Ernialde. E suplico al Rey e a la Reyna, nuestros señores e a los sus contadores mayores que le den su carta de confirmacion e privilegio de ellos. (…) Item mando al dicho Pero Gonçalez, mi fijo, los mill maravedis de juro que tengo cada año en las alcavalas de la tierra de

[257] Es interesante resaltar la diferencia fundamental entre la obtención de los derechos privados sobre las alcabalas, y el disfrute de juros o situados sobre ellas. El segundo caso implica la garantía del "pago del situado con lo devengado en las mismas por razón del impuesto alcabalatorio"; es decir, que una vez realizado el pago del situado a los beneficiarios el excedente pasa a manos de la Hacienda regia. MOXÓ, S. de: *La alcabala: sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, CSIC, Madrid 1963, pág. 99.
[258] En el año 1481 se realiza un balance de los situados que hay sobre esta merindad. Según GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2004), pág. 287, los situados de Domenjón González de Andía ascienden a 12.000 maravedís anuales; mientras que ACHÓN INSAUSTI, J. Á. (1995)(a), pág. 177, indica que le corresponderían 10.000 maravedís anuales.
[259] AGS, EH, L. 15/391.

Yrura. E ruego e suplico al Rey e a la Reyna, nuestro señores, e a los sus contadores mayores que le den e manden dar su carta de confirmacion e privilegio de ellos"[260].

"Yten dexo el dicho Domenjon Gonçalez diez mill mrs de juro biejos de que los tres mill maravedis dexo para la capellania de Sant Anton en Ciçurquil, y los seys mill maravedis que tienen las monjas de Bidaurretta, que dexo los mill e quinientos maravedis en Erregil e los dos mill maravedis en Albistur y los mill maravedis en Hernialde y los mill e quinientos en Anoetta que son los dichos seys mill maravedis, los quales dio traspaso Anton Gonzalez al dicho monasterio, y los mill maravedis en el diezmo biejo de Tolosa que posee el dicho Anton Gonzalez"[261].

Bienes inmuebles

El linaje de los González de Andía es originario de la collación de San Millán de Cizurquil, donde poseían un solar rural y algunos bienes raíces. Es a partir de 1346 cuando se dirigen a poblar la villa de Tolosa, momento que aprovechan para introducirse en las filas de la nueva oligarquía urbana que, en estos momentos, se encuentra en momento de gestación. Es en el siglo XV, y gracias el impulso ofrecido por Domenjón González de Andía, cuando este linaje despega y ocupa algunos de los puestos más destacados de la Provincia. Esta nueva realidad les permitirá aglutinar un número mayor de bienes, incrementando considerablemente su patrimonio[262].

Son múltiples los bienes que se recogen en su testamento y en el inventario realizado en 1538, que adjudican un patrimonio de 624.748 maravedís en poder del nieto de Domenjón, también llamado Antón: tierras, casas, montes, molinos, etc. La principal propiedad que posee es la casa torre de la villa de Tolosa con sus corrales y casillas, cuyo valor en el año 1538 era de 341.250 maravedís. A menudo servía como sede de reuniones concejiles o para la guarda de documentación pública, como la generada por las Juntas. En definitiva, se trata de un lugar fundamental en la villa de Tolosa, muy vinculado a la vida política local. De hecho, incluso tras la muerte de Domenjón, se sigue considerando la casa torre de los Andía como núcleo central de la villa[263].

Asimismo, tiene otras propiedades compuestas por casas o caserías. Por un lado, la casa y casería de Picoaga que se encuentra situada en la villa de Tolosa, cuyas pertenencias son la propia casa, tierras y castañales; se encuentra valorada en 123.750 maravedís. En segundo lugar, posee el solar de casas de Arosteguieta, también ubicado en la villa de Tolosa, cuyo valor asciende a 5.250 maravedís.

[260] ARCH, C 3240/1 L 601, Pi.
[261] AGG-GAO, SS, 235.2
[262] TENA, M.ª S. (1997), págs. 191-193.
[263] Una referencia fechada en el año 1498, muestra la importancia de esta casa como lugar de reuniones: "En la villa de Tolosa de Guipuscoa en las casas de Anton Gonçales de Andia". AGS, CRC L. 12.

En tercer lugar, disfruta de bienes en Irura, concretamente, una casa y casería con todas sus pertenencias, herencia que recaerá sobre Pedro; por tanto no se ha procedido a su valoración, por no tratarse de uno de los bienes litigiosos.

Además de las casas y caserías, entre sus pertenencias destacan las dos piezas de tierras de Quesuaga que destina al plantío de manzanales, valoradas en 22.500 maravedís. Del mismo modo, dispone de un suelo de lagar, localizado tras la casa torre de Tolosa, para elaborar sidra, cuyo valor asciende a 12.750 maravedís. La sidra que destila queda recogida en cubas; a la hora de la realización del testamento, se recogen ocho cubas de sidra, valoradas en 15.750 maravedís. El testamento, también, incorpora el destino de las manzanas obtenidas en sus manzanales. Se ordena que cada año se entregue una cuba de sidra al hospital de Tolosa para provisión de los pobres:

> "Item mando al dicho Anton, mi fijo, que de la manzana que Dios diere en mis manzanales dé, de cada año al ospital de esta villa de Tolosa, una cuba de sidra de sesenta tragos enbasada para provision de los pobres que alli aportarán vaso, que non aya en todas mis heredades mas de para una cuba, e esto en descargo de mi conçiençia e porque Dios aya misericordia de mi ama".

Entre sus pertenencias destacan, también, un conjunto de tierras dedicadas a la siembra, como los campos de Lascoain que disponen de dos partes de tierra para sembrar, cuyo valor se establece en 19.460 maravedís. También, dispone de una huerta denominada "El Vergel", localizada detrás de los muros de la villa de Tolosa y valorada en 20.625 maravedís. Otro de sus bienes es el castañal de Quesuaga, estimado en 5.663 maravedís. Entre las propiedades que otorga a su hijo Pedro, también se encuentran la huerta y los solares que posee en la puerta de San Esteban. A todo esto hay que añadir las tierras de Orialdas, compuestas por una huerta, castaños y nogales, tasadas en 7.500 maravedís, así como las tres partes de monte de Yurrain, situadas en el lugar denominado Yurroyen, cuyo valor se establece en 12.750 maravedís.

Finalmente, también dispone de los derechos de propiedad sobre la cuarta parte del molino de Yerachulo que se encuentra ubicado en Anoeta, cuarta parte valorada en 37.500 maravedís. A esto se suman los beneficios obtenidos de la obligatoriedad que se impone a los vecinos de moler el grano en dichos molinos. Esto suponía que el la cuarta parte del grano molido en Yerachulo iba a parar a manos de Domenjón González de Andía.

En definitiva, se puede decir que Domenjón González de Andía es el representante de las nuevas oligarquías urbanas que surgen en las villas y se enfrentan al poder de los antiguos linajes rurales, cuyo objetivo consiste en ascender en la escala social mediante el ejercicio de cargos políticos, en el

ámbito urbano o provincial. En este sentido, el prestigio de Domenjón va aumentando paralelamente a la conformación de la Provincia de Guipúzcoa, gracias en gran medida al cargo que obtiene como escribano fiel. Es un oficio que se establece de un modo permanente en 1457, momento a partir del cual se vincula directamente con Domenjón.

El aspecto más significativo que presenta como escribano fiel es su actuación como intermediario entre la Provincia y la Corona castellana, ya que sus atribuciones le facultan a dirigir las peticiones que se generan en las Juntas. En este sentido, es imprescindible remarcar que será el único miembro del entramado corporativo provincial en desempeñar esta faceta mediadora; porque, tras su muerte, pasará a ser una función propia de los corregidores. Esta circunstancia contribuye a subrayar la singularidad de este personaje y permite comprender la importancia que se le ha dado siempre a este individuo.

Su faceta como mediador se ve reforzada por varias circunstancias que le reportan, por un lado, la confianza de la Provincia; y por otro, la de la monarquía. En cuanto a la confianza que la Provincia de Guipúzcoa deposita en Domenjón, empieza a gestarse desde su participación en el conflicto banderizo como defensor de los valores urbanos, y se ve incrementada cuando renuncia al oficio de alcalde de sacas en favor de la Provincia. En cuanto a la confianza que los Reyes Católicos tienen en él, se debe a los servicios que este individuo les presta, tanto militar como políticamente, y que los monarcas premiarán a través de la concesión de numerosas mercedes de diversa índole (albalá y diezmo viejo sobre ferrerías, cierta cantidad de maravedís por lanzas mareantes, juro viejo sobre varias localidades, etc…).

La confianza que ambas partes depositan en Domenjón queda claramente de manifiesto en un acontecimiento concreto: la intermediación que lleva a cabo con Inglaterra, que permitirá alcanzar un acuerdo comercial entre dicho reino y la Provincia de Guipúzcoa.

III. LOS LINAJES ENTRE LA CORONA Y LA PROVINCIA: PEDRO DE IDIÁQUEZ

Pedro de Idiáquez fue el hijo primogénito de Martín Pérez de Idiáquez[264] y de doña Sancha de Olano; heredó el mayorazgo familiar, compuesto por una casa solar del mismo nombre ubicada en la villa de Azcoitia, de la que es originario dicho linaje. El linaje se remonta a Martín de Idiáquez, primer señor del que se tiene constancia. Su hijo y heredero del solar familiar, fue Pedro Martínez de Idiáquez, abuelo de Pedro de Idiáquez, quien se casó con María de Zornostarizaga, hija de los señores de la casa del mismo nombre en Azcoitia. De esta unión nacieron dos hijos, Miguel Pérez de Idiáquez y Martín Pérez de Idiáquez, padre de nuestro Pedro de Idiáquez.

Miguel Pérez se emparentó con los señores de la casa de Indaneta, en Deva, bajo cuyo patronato se encontraba la ermita local de San Martín, gracias a su matrimonio con María González de Indaneta. De esta unión nacieron cinco hijas, una de las cuales, doña Catalina enlazó con el heredero de la casa de Aiztarri, señor de la torre de Ugarte y de otras propiedades ubicadas en la jurisdicción de Azcoitia. Este matrimonio careció de descendencia, por lo que nombraron por sucesora a la hija de Juan Martínez de Aiztarri.

Igualmente, este personaje acumuló en su poder otras propiedades procedentes de diversas fuentes. En primer lugar, se conserva un documento en el que se confirma el traspaso de "la heredad e tierra e arboledas de Osalarre que es en término de la dicha villa (*Azcoitia*)". Por lo que indica el texto se trata de una propiedad que compró Miguel Pérez de Idiáquez, tío de Pedro, al concejo de Azcoitia. Con posterioridad se la vendió a su hermano Martín Pérez de Idiáquez, quién finalmente realizó la donación de dicha heredad a favor de su hijo Pedro, el 2 de noviembre de 1476[265].

Entre las posesiones de Pedro de Idiáquez destacan otras que adquirió en recompensa por los servicios militares que prestó durante la guerra de Granada, concretamente en el asedio y conquista de Málaga[266]. La conquista de Málaga, en un principio se preveía breve y relativamente pacífica. Desde febrero del año 1487 se iniciaron una serie de tratados encaminados a determinar la entrega de la ciudad. Sin embargo, los expectativas se frustraron y desde el 6 de mayo de 1487 se inició el asedio de la ciudad, que finalizó con su rendición el 3 de agosto del mismo año. Se conserva una copia de una carta real por la que los reyes comunican la toma de Málaga a la Provincia, fechada el 18 de agosto de 1487[267].

De este modo, advertimos que Pedro de Idiáquez prestó servicios de carácter militar a la Corona castellana. No fueron los únicos, puesto que actuó como criado del rey bajo el cargo de repostero de

[264] Fue alcalde de Hermandad en 1432. PÉREZ MINGUEZ, F.: "Don Juan de Idiáquez: embajador y consejero de Felipe II, 1514-1614", *RIEV* 22 (1931), pág. 502.
[265] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Texto N.º 1. AGS, RGS XI-1476-714.
[266] Para tratar este tema, LADERO, M. Á.: *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Valladolid 1967; LADERO, M. Á.: *La guerra de Granada, 1482-1491*, Granada 2001; LADERO, M. Á.: *Las guerras de Granada en el siglo XV*, Barcelona 2002.
[267] RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L., (1988), n.º 122, págs. 296-297.

camas. Precisamente, fue desempeñando este cargo en Nápoles, en la fortaleza de Castelnuevo, cuando murió en el año 1507. Los servicios que prestó a la monarquía castellana le reportaron importantes beneficios en forma de propiedades y heredades. De igual modo, y como premio al servicio realizado a favor de la monarquía, se le concedieron una serie de mercedes y privilegios reales de diversa índole. Estos beneficios favorecieron su ascenso, dotándole de prestigio social y elevando su linaje, el cual emprendió una política matrimonial por la que se emparentó con miembros destacados de la sociedad guipuzcoana.

1. MERCEDES REALES

Las mercedes que Pedro de Idiáquez recibió como premio a los sevicios prestados a la monarquía castellana, revelan la confianza que este individuo inspiraba a sus reyes. Entre ellas destaca el conjunto de tierras que se le reservó en el repartimiento del antiguo reino de Granada, concretamente en Málaga; el patronato sobre varias iglesias, entre las que sobresale San Millán de Cizúrquil por los problemas derivados de esta concesión; el prebostazgo de Deva, cargo de gran autoridad en el interior de la villa; así como otras rentas que incrementaron su capacidad económica.

Posesiones en tierras malagueñas

Del 16 de diciembre de 1491 se conserva una real cédula de Fernando el Católico por la que se ordena al contador mayor de cuentas, que es corregidor en Málaga, que reserve a Pedro algunos bienes cuando realice el repartimiento del territorio recientemente conquistado[268]. El documento muestra cómo Pedro contaba con algunos bienes en dicha tierra, y que ahora, el rey opta por incrementar sus posesiones:

> "yo vos mando que la hazenda, casas y otras cosas que Pedro de Yáquez, mi Repostero de camas, tiene y posee en la çibdad de Málaga se la dexeys tener (…), y, si neçesario es, por la presente le hago merçed de todo ello (…), antes, si se pudiere, le acreçentad de lo que está por repartir que de todo lo que por el hiziéredes sin perjuyçio de terçero abré plazer".

[268] AYERBE, M. R.: *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. Xlll-1500)*, San Sebastián 1993, n.º 71, pág. 211.

La evidencia de que se aumentaron las tierras que poseía Pedro de Idiáquez en Málaga, la encontramos el 9 de diciembre de 1495, cuando se realiza una "donaçión e buena e pura e sana e perfecta e acabada para agora e para siempre jamás" a su favor, dentro del repartimiento general que se hizo en la ciudad de Málaga[269]. Se le conceden ciertos bienes cuya descripción es la siguiente. En primer lugar, una casa que consta de dos cuerpos principales, un corralejo, una "algofra" y casillas con tres tiendas. La carta de merced le adjudica todo el terreno a excepción de las tres tiendas. En segundo lugar, obtiene veinte fanegas de tierra de labrar y cuatro fanegas de media sembradura. Asimismo, se le conceden dos partes de viña y un higueral "con siete alançadas que vos abíades del primero repartimiento". Finalmente, se le dona la propiedad sobre una huerta. De este modo, Pedro obtiene la

> "posesion e propiedad e uso e verdadero señorio de todo lo susodicho para que libremente lo podays tener e poseer e hazer de ello e en ello todo lo que vos quisiéredes e por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia abida de justo e derecho titulo por virtud de la dicha cedula de Su Alteza".

La condición bajo la que recibe la posesión de estas tierras, permite que Pedro de Idiáquez proceda al arrendamiento de dichas propiedades. En este sentido, el 9 de enero del año 1500[270], se conserva el censo perpetuo sobre ciertos bienes que Pedro otorga a favor de Juan Pérez Salmerón y su mujer, Elvira Rodríguez[271], vecinos de Andújar. El censo recoge todas las propiedades que Pedro recibió en el año 1495,

> "todas las casas e casares e tiendas e corrales, heredades de pan llevar e tierras e huertas e huertos e prados e pastos, exidos, heriales e frutales (…) desde la hoja del monte hasta la piedra del río e desde la piedra del río hasta la hoja del monte".

A cambio de permitir la explotación de sus tierras, Pedro percibirá una renta anual de 7.000 maravedís, que cobrará semestralmente en Navidad y San Juan. Por cada día en que se retrase el pago, habrá un recargo de 34 maravedís.

A continuación, se establecen las condiciones del arrendamiento. La primera de ellas obliga a los contratantes a encargarse del mantenimiento de las propiedades, a cambio de lo cual, Pedro de Idiáquez efectúa el traspaso de estos bienes:

---

[269] Ibidem (1993), n.º 75, págs. 216-217.
[270] Ibidem (1993), n.º 84, págs. 252-258.
[271] El 29 de diciembre de 1500, otorgará una escritura de poder a su marido, con la finalidad de arrendar las tierras y heredades de Pedro de Idiáquez. Ibidem (1993), n.º 86, págs. 260-261.

"desde oy día qu´esta carta es fecha en adelante agora luego me parto e quito e desapodero e desisto a mí e a los dichos mis herederos del juro e de la tenençia e posesión e señorío e propiedad de todo el derecho e costumbre que yo he e tengo e me perteneçe (…). Yo vos lo do e traspaso e hago çesión e traspasamiento de todo ello".

Esta circunstancia les permite

"vender y enpeñar e dar e donar, trocar e canbiar e enajenar e hazer (…) todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes (…) tan cunplidamente como lo haríades e podríades hazer de vuestras cosas propias".

La única limitación que se establece a la venta o cesión de estos bienes, consiste en mantener las heredades fuera del alcance de las instituciones eclesiásticas. Las tierras deben ser entregadas a personas "llanas e abonadas", siempre y cuando no sean individuos vinculados con la Iglesia. Una última condición relacionada con esta cuestión implica que antes de realizar la venta o cesión de estas tierras, debe comunicársele a Pedro o a sus descendientes la intención de venta.

Otra de las condiciones estipula que se prohíbe el derribo de cualquiera de las edificaciones, o parte de ellas; así como que se emprendan juicios o pleitos por ellas. En cuanto a esta última cuestión, se estipula una salvedad: cuando las propiedades sean reclamadas por parte de personas que quieren adjudicarse la titularidad del terreno. En tal caso, los nuevos poseedores están autorizados a actuar judicialmente, acción que será respaldada por Pedro o, en su defecto, por sus herederos. Finalmente, se acuerda que en caso de producirse un impago de dos años, Pedro o sus sucesores estarían autorizados para retirarles la posesión sobre las tierras.

Patronato sobre iglesias

Pedro de Idiáquez, además de gozar del patronato[272] familiar por concesión real de la patronal de Azcoitia, donde tiene su capilla y sepultura, obtuvo mercedes de patronazgo sobre varias iglesias, entre las que destacan la de San Millán, ubicada en Cizúrquil, y la de Santa María de Aduna. En 1497, Pedro solicita se le haga merced del patronato sobre estas iglesias, por vacante derivada del fallecimiento del anterior patrón: Martín Ruiz de San Millán. Esta merced se concede el 3 de

[272] Para el desarrollo de cuestiones relacionadas con los patronatos eclesiásticos, CURIEL YARZA, I.: *La parroquia en el País Vasco-Cantábrico durante la Baja Edad Media (c. 1350-1530). Organización eclesiástica, poder señorial, territorio y sociedad*, Bilbao 2009.

noviembre de 1497 "acatando los muchos e buenos servicios" que Pedro ha prestado a los Reyes Católicos:

> "es nuestra merçed e voluntad, que agora e de aqui adelante para en toda vuestra bida, tengades e gozedes los diezmos e ofrendas e pie de altar de las parrochias e monesterios de Sant Millan de Çiçurquil e Santa Maria de Aduna, que son en la tierra Provinçia de Guipuzcoa, en logar e por vacaçion de Martin Ruys de Sant Millan, patron que fue de los dichos monesterios, por quanto él es falleçido e pasado d´esta presente vida"[273].

A pesar de haber recibido el privilegio del patronato sobre estas iglesias, surge un contratiempo en cuanto que la viuda de Martín Ruiz de San Millán, reclama sus derechos y los que le corresponden a sus hijos, sobre el patronazgo de la iglesia de San Millán de Cizúrquil. Esta situación deriva en un pleito entre la viuda, Juana de San Millán, y el nuevo patrón designado por los reyes, Pedro de Idiáquez, que se desarrollará entre los años 1497 y 1503[274].

Una de las cuestiones más significativas es que el principal heredero del difunto Martín Ruiz de San Millán es menor de edad, lo que determina que su tutor y procurador, Antón González de Andía, y su madre se encarguen de llevar a buen término la demanda presentada contra Pedro de Idiáquez. Ambas partes presentan una serie de alegatos para proteger sus intereses.

Juana de San Millán, "señora de la casa e solar de Sant Millan", presenta varias alegaciones. Algunas de ellas son puro formulismo procesal; otras, más substanciales. En primer lugar "que la dicha provision fuera y hera subretiçia e obrretiçia e ynpetrada con falsa relaçion, que sy sus altezas se ynformaran de la verdadera relaçion no mandaran dar tal provisyon, por quanto el dicho Pedro de Ydiacays no es premio la verdad a sus altezas (…), por quanto de tiempos ynmemoriales a esta parte, los poseedores e diezmeros e propietarios de la casa e palaçio de Sant Millan por muchos justos e derechos titulos que para ello tenian e tienen eran y son patronos de la dicha yglesia de Sant Millan, llevando justamente (…) los diezmos e partes de oblaçiones de a dicha yglesia parrochial de Sant Millan". La segunda afirma "que la dicha yglesia era parrochial e non monesterio", y, además asegura que la mencionada iglesia "estava en el suelo propio del dicho palaçio de Sant Millan". Finalmente, se resalta el hecho de que "sus altezas nunca pusieron mano en la dicha yglesia y sus deçimas e patronadgo".

---

[273] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Texto N.º 17. AGS, CRC L. 12.

[274] Hay varios documentos que ilustran las desavenencias surgidas entre ambas partes: AGS, Cámara de Castilla L. 115/224; AGS, CRC L. 663; AGS, CRC L. 12; ARCH, Varela 1154/5, pieza 1, f. 12-20. No obstante, el documento principal en el que he encontrado la mayor parte de la información es: AGS, CRC L. 12.

De este modo, se advierte que los principales alegatos de la acusación consisten en demostrar sus derechos sobre el patronazgo de esta iglesia en función de la posesión de la que siempre habían disfrutado; básicamente, intentando justificar esta legitimidad por la ubicación de la iglesia, la cual se encontraba dentro de los límites territoriales de esta familia. Asimismo, como es habitual en tales procesos, se acusa a Pedro de Idiáquez de falsificar la relación mediante la que obtiene la concesión de la merced. Frente a las declaraciones y escrituras que presenta la viuda, Pedro de Idiáquez se basa en la merced que le han otorgado los Reyes Católicos para defender sus derechos sobre el patronazgo de la iglesia de San Millán de Cizúrquil.

La resolución del pleito se conserva gracias a una real carta ejecutoria, emitida el 8 de abril de 1503, que contiene la sentencia definitiva. En este sentido, se consideran probados los argumentos y probanzas presentadas por Juana de San Millán, por lo que Pedro de Idiáquez pierde los derechos de patronazgo sobre esta iglesia[275].

En cuanto a lo que se refiere a la iglesia de Santa María de Aduna, a pesar de que "era retoria y en ella non avia patronadgo alguno que çiertas cosas llebaba el dicho Martin Ruys de Sant Millan en su tienpo", no hubo inconveniente en que se otorgaran los derechos sobre la misma a Pedro. Por lo tanto, los naturales de la universidad de Aduna

> "conpliendo lo contenido en la dicha provisyon real e por ser obediente a lo por sus Altezas mandado estan presto de acudir al dicho Pedro de Ydiacays o a su boz conforme atento el thenor e forma de la dicha provisyon real".

El desarrollo de este pleito muestra la importancia de obtener los derechos de patronazgo sobre las iglesias en el territorio guipuzcoano. Los beneficios, además de ser sustanciosos en el ámbito económico por la percepción de diezmos y ofrendas, permiten controlar a los parroquianos, a través de los derechos que corresponden a los patronos. Entre ellos destaca el nombramiento de los clérigos y un lugar privilegiado en la iglesia, espacio preeminente que disfrutaban durante el culto y tras su muerte, puesto que se les reservaba un área determinada para su enterramiento.

[275] ARCH, Varela 1154/5, pieza 1, f. 12-20.

Prebostazgo de Monreal de Deva

El 28 de octubre de 1487, Pedro de Idiáquez pide merced a los Reyes Católicos del oficio de preboste de Deva, el cual se encuentra vacante por el fallecimiento del anterior preboste: Juan Fernández de Irarrazabal[276]. Este documento recoge la concesión de dicha merced, que presenta un carácter vitalicio, en agradecimiento a los servicios prestados por este individuo, probablemente como criado del rey. Se trata de un cargo cuya característica principal radica en representar los intereses del monarca y las competencias que éste se reserva en el ámbito urbano; por ello, es un oficio de designación real.

Desde el momento en que se produce esta concesión nacen los primeros conflictos en torno a la percepción de los derechos anejos a este oficio. El principal problema surge porque el concejo de la villa de Deva se niega a reconocer los derechos del nuevo preboste, y por tanto, a pagarlos. Esta situación provoca la intervención regia, que el 10 de diciembre de 1487 ordenará al concejo de Deva que cumpla la merced otorgada a Pedro, y acudan ante el nuevo preboste con los derechos que se le deben, en función de los que se pagaba a los oficiales precedentes, hasta que el corregidor determine el nuevo arancel[277].

Un año después, a finales de 1488, el concejo de la villa de Monreal de Deva sigue cuestionando la legitimidad de Pedro de Idiáquez como preboste de la villa; de hecho, un documento del 8 de diciembre de 1488 manifiesta esta desconfianza, síntoma evidente de que se ha abierto un proceso legal para solucionar las discrepancias:

> "sy el dicho Pedro de Ydiacays los oviese de aver (*los derechos*) que la dicha villa los pagaria"[278].

Es en diciembre de este mismo año cuando se vislumbran las primeras noticias referentes al inicio de un pleito entre ambas partes, que en este momento, se encuentra pendiente de resolución ante el Consejo Real.

El impago de los derechos que le corresponden al preboste, por recomendación de Jufre Ibáñez de Sasiola, letrado de la villa, provoca que Juan Martínez de Gallastegui y Juan Miguelez de Irarrazabal sean emplazados a la Corte para tomárseles declaración, con el consiguiente gasto que de ello se deriva[279]. La cuestión es que estos individuos reclaman que se les exima de pagar estos

[276] AGS, Cámara de Castilla, L. 113/185.
[277] AGS, RGS XII-1487-151.
[278] AGS, RGS XII-1488-43.
[279] El gasto total del desplazamiento y estancia en la corte asciende a 15.000 maravedís. Esta situación se refleja en dos documentos: AGS, RGS XII-1488-100 y AGS, RGS XII-1488-193.

derechos. No obstante, el 26 de mayo de 1489, se les ordena que comparezcan ante la Corte nuevamente, y que los gastos de deplazamiento y estancia corran a expensas de cada uno. Esta indicación muestra que la resolución del pleito empieza a decantarse del lado de Pedro[280].

El proceso avanza y en febrero de 1489 se procede a la presentación y toma de declaración de los testigos. En torno a esta cuestión se originan problemas; Pedro de Idiáquez, acusa a la villa de Deva de haber falseado los testimonios de los testigos y acusa a los testigos de haber sobornado a los escribanos puestos por él mismo:

> "e agora por parte del dicho Pedro de Diaquez nos es fecha relaçion que a su notiçia es venido que lo que esta escripto en la dicha pesquisa e ynformaçion es falso, e que los testigos no avian dicho lo que estava escripto en la dicha pesquisa, e que en unos estava mas de lo que avian dicho e en otros menos"[281]. Asimismo "el dicho Pedro de Ydiaques nos fiso relaçion por su petiçion disiendo que los testigos resçibidos (*por el corregidor*) en el dicho negoçio no avian dicho sus derechos e deposiçiones segund que los escrivanos por ante quien pasaron las dichas provanças lo avian escrutado (…) e que agora visto como no tenian dicho él e otras personas ynterpuestas en su nonbre sobornavan e avian sobornado los dichos testigos"[282].

Además, Pedro de Idiáquez completa su defensa solicitando que se le entreguen "todas e qualesquier escrituras" relacionadas con el prebostazgo de la villa de Deva, que se encuentran en manos de los escribanos guipuzcoanos y vizcaínos[283].

Por lo que se puede comprobar, para el mes de marzo, concretamente, el 20 de marzo de 1489, el Consejo Real cuenta con todos los instrumentos que necesita para emitir un veredicto

> "sobre rason de levar de los derechos de la dicha prebostad e de cómo e qué cosas e en qué cantydad e que personas se an de levar, sobre lo qual ante vos primeramente (e*l corregidor*) e despues en el nuestro Consejo en grado de apelaçion fueron e son dichas e alegadas muchas rasones e presentados testigos e escripturas por cada una de las partes"[284].

El proceso seguirá abierto, al menos, hasta el 7 de marzo de 1491, cuando se dicta un carta ejecutoria favorable a Pedro de Idiáquez, por la que se establece que, si en un plazo de

[280] AGS, RGS V-1489-186.
[281] AGS, RGS II-1489-253.
[282] AGS, RGS II-1489-250.
[283] AGS, RGS II-1489-138.
[284] AGS, RGS III-1489-412.

"nueve dias primeros syguientes no dieren e pagaren al dicho Pedro de Yaquez los tres mill seiscientos e çinquenta maravedis de costas en que asy fueron condenados, que luego pasados los dichos nueve dias fagades entrega esecuçion en bienes de los ofiçiales del dicho conçejo e los vendades e rematedes"[285].

Este es el último documento que se conserva sobre este pleito, y como se puede apreciar, Pedro de Idiáquez fue el gran beneficiado en su resolución. En consecuencia, disfrutó de esta merced y del oficio de preboste de Deba de modo vitalicio.

Otras rentas y mercedes

Los privilegios que acabamos de mencionar se complementan con la concesión de otros derechos, entre los que destacan: la escribanía de cámara y notaría pública del rey, el nombramiento como arrendador de varias ferrerías guipuzcoanas, la merced por la que se le concede una cantidad de maravedís anuales sobre los juros situados en la Merindad Allende Ebro, e incluso exenciones de pecho para la guerra por razón de su condición como criado del rey.

El primer asunto a tratar resalta la faceta de Pedro de Idiáquez como arrendador de las rentas de varias ferrerías en Guipúzcoa. Este encargo se le concede el 28 de noviembre de 1476, y hace referencia a[286]

"las rentas de las alcabalas e albala e diesmo viejo de las ferrerias que son en la juridiçion de las villas de Ascoytia e Aspetia e las ferrerias de Yarçaolea e de Beltran de Oynas, cuyo es el solar de Loyola, e de las ferrerias que son en la juridiçion de la villa de Santa Cruz de Çestona, e de la ferreria de Lili, que es junto con la dicha villa de Santa Cruz, en la juridiçion de la villa de Deva e de la Renteria de Vedua"[287].

Esta información viene recogida en un fragmento de la carta de poder que Pedro otorga a su hermano Miguel, quien actúa como su procurador, durante el desarrollo del pleito que le enfrenta con Juana de San Millán por el patronato de la iglesia de San Millán de Cizúrquil. Pedro entrega este poder cumplido para que

[285] AGS, RGS III-1491-119.
[286] Este documento indica que su labor consistirá en recaudar las rentas de dichas ferrerías guipuzcoanas, durante el periodo que transcurre entre los años 1477 y 1480. En todo, como se comprobará a través de un documento de 1485, este plazo se verá ampliado. DÍEZ DE SALAZAR, L. M. (1997), texto n.º 21, págs. 539-540.
[287] La fecha de esta carta es del 30 de diciembre de 1485 y se encuentra inserta en AGS, CRC L. 12.

"pueda arrendar e arrende las dichas rentas, por granado e por menudo las dichas rentas, e asymismo para en todas e quoalesquier mis cosas generales e espeçiales, e para que por mí e en mi nonbre pueda reçibir e recaudar quoalesquier maravedis a mi perteneçientes"[288].

El documento establece las condiciones del arrendamiento:

"las condiçiones con que se arrendaron las dichas rentas los annos pasados, e por las otras qu´el dicho maestre Miguel, mi procurador en mi nonbre, entendieren que cunple a serviçio de los dichos sennores Reyes e provecho de las dichas sus rentas, para qu´él o quien su poder d´él oviese, las pueda rematar e rematen de todo remate en los conçejos e presonas que mayores preçios por ellas les dieren, con tanto que los non pueda ebaxar nin ebaxe de los mayores preçios que por ellas les dieren e que balieren e porque arrendaron las dichas rentas de dos o tres annos a esta parte, e que pueda dar e dé de prometido la sesta parte a los que la pujaren de lo que pujaren, e que los tales prometidos se carguen por cuerpos de renta a los arrendadores postrimeros en que las dichas rentas quedaren, e que se puedan reçibir obligaçiones e fianças e su pagamiento segund la hordenança de los dichos Rey e Reyna".

La segunda cuestión muestra el cargo que ejerció Pedro de Idiáquez como escribano de cámara y notario público del rey. El 26 de abril de 1480, Pedro de Idiáquez obtiene la merced por la que los Reyes Católicos le designan

"agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida (…) nuestro escrivano de Camara e nuestro notario público en la nuestra Corte e en todos los nuestros regnos e sennorios" para que "podades librar e librades, como nuestro escrivano de Camara, todas las cartas e albalaes e çedulas e nóminas que nos firmáremos de nuestro nonbre"[289].

Por otro lado, esta carta de merced recoge otro privilegio por el que se otorga a Pedro "todos los registros e protocolos que fueron e fincaron de Martin Peres de Ydiacays, vuestro padre", lo que supone la obtención de ciertos derechos y salarios derivados de su nuevo oficio, así como el incremento de su autoridad:

"nos por la presente vos damos liçençia e facultad, e ynterponemos a los tales recaudos e autos e escripturas que de los dichos registros sacando dar, des sygnados de vuestro sygno nuestro decreto e autoridad real para que bala e faga fe en juisio e fuera d´él, bien ansy e tan conplidamente como sy el

[288] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Texto N.º 4.
[289] V. infra ap. II, "Documentos inéditos", Texto N.º 2. AGS, RGS IV-1480-6.

dicho vuestro padre por quien pasaron fuesen sygnadas. E por esta dicha nuestra carta mandamos a todos e qualesquier personas en cuyo poder los dichos registros e protocolos quedaron e estan, que luego vos los den e entreguen para que los vos tengades segund dicho es".

Finalmente, por los servicios que prestó a los Reyes Católicos se le recompensó con la obtención de 7.500 maravedís anuales de los juros situados en la Merindad Allende Ebro[290]. También, hay constancia de que obtuvo varias mercedes, entre las que destaca la exención de pagar contribuciones para la guerra, obtenida el 30 de enero de 1491[291].

En definitiva, las actividades a las que se dedica este personaje son sintomáticas de un estilo de vida característico de la nobleza. En primer lugar, procede a arrendar las tierras que posee en Málaga, al mismo tiempo que se encarga de la recaudación de la alcabala, albalá y diezmo viejo de varias ferrerías guipuzcoanas, lo que le reporta una serie de beneficios de carácter económico. Asimismo, tampoco se puede olvidar que disfruta de una renta fija anual procedente de los juros situados en la Merindad Allende Ebro. Como era habitual en la época, Pedro de Idiáquez manifiesta un claro interés por obtener los derechos de patronazgo sobre varias iglesias, así como por alcanzar el cargo de preboste de Deva, oficio que sólo se puede obtener por designación real.

El caso de Pedro de Idiáquez es un claro exponente de un fenómeno interesante: la fusión entre los nuevos linajes en ascenso con los viejos linajes de Parientes Mayores. De esta relación nacen beneficios para ambas partes. En primer lugar, alcanzan un prestigio social procedente de varias fuentes. Tomando como ejemplo a Pedro de Idiáquez y a su linaje, advertimos que ambicionan la obtención de patronatos y el servicio militar a la Corona, lo que les reportará el reconocimiento real, que será premiado con cargos políticos. Asimismo, derivadas de sus actividades militares y políticas, conseguirán ingresos que les permitirán vivir como señores rurales; es el caso de los arrendamientos a los que someten sus propiedades.

Por su parte, los antiguos señores rurales que se emparenten con los diferentes componentes de este linaje, verán abierta la posibilidad de acceder a los oficios concejiles y provinciales, cargos que tenían vetados. De hecho, "los Parientes Mayores, enlazados con los Idiáquez, consiguen, gracias a la importante red de enlaces entre diversos linajes por éstos desarrollado, acceder al control político-económico de parte importante del Territorio Histórico"[292].

---

[290] Dato recogido en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2004), págs. 287-288 sobre los situados del año 1481.
[291] AGS, RGS I-1491-213.
[292] ALBERDI, X., y ARAGÓN, A.: "La pervivencia de los Parientes Mayores en el poder político local de Gipuzkoa durante el período 1511-1550", en ORELLA, J. L., y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación histórica de Gipuzkoa*, San Sebastián 1995, pág. 306.

2. LINAJE DE PEDRO DE IDIÁQUEZ

El elemento fundamental en el que estos linajes basan su poder es la casa, su conservación. La casa se gestiona con el objetivo principal de obtener rentas, procedentes de la ganadería, la agricultura, la explotación de los montes, etc. El encargado de gestionar el patrimonio y de ejercer la *patria potestas* sobre el conjunto de la familia, es el *pater familias*. El control que efectúa sobre el grupo familiar, se aprecia, básicamente, en los hijos, sobre los que actuará como tutor hasta que cumplan los 14 años, y como curador entre los 14 y los 25. Asimismo, el poder que tiene sobre el núcleo familiar se manifiesta a la hora de determinar el futuro de los hijos, estableciendo contratos matrimoniales ventajosos y decidiendo el destino de los segundones. Ambas cuestiones resultan fundamentales para mantener el prestigio de la casa y el patrimonio familiar[293].

La institución del matrimonio es un elemento de obligado cumplimiento para los herederos del mayorazgo. Resulta imprescindible contraer un matrimonio ventajoso que mantenga e incluso eleve el rango social de la casa, dado que la casa es el elemento que otorga prestigio y honor al linaje que la representa. En este mismo sentido, los enlaces de los segundones pueden ser entendidos como un instrumento que favorezca la creación de ramas secundarias o de nuevos mayorazgos, permitiendo la ampliación del patrimonio familiar fuera del ámbito del propio solar.

Esta estrategia familiar que busca incrementar el prestigio y el patrimonio, se manifiesta claramente entre los Idiáquez de Azcoitia[294]. La descendencia de Pedro de Idiáquez enlaza con diferentes ramas de la nobleza guipuzcoana. Pedro contrajo matrimonio con doña María de Loidi, hija de Juan Martínez de Loidi, fundador del mayorazgo del mismo apellido en Régil, y de doña Teresa Gómez de Butrón[295]. De esta unión nacieron cuatro hijos: Martín Pérez de Idiáquez, heredero de la casa solar de la familia; Pedro de Idiáquez, quien sustituyó a su padre en el cargo de repostero de camas; Francisco Pérez de Idiáquez quien se casó con María Vélez de Achega[296]; y María de Idiáquez[297], quien contrajo matrimonio con Pedro de Zuazola[298]. De este matrimonio, nacieron siete hijos: Pedro de Zuazola e Idiáquez[299], Juan, Diego, Francisco, Petronila, Marina y Catalina.

---

[293] ACHÓN INSAUSTI, J. Á. (1995)(a), págs. 2232-250.
[294] V. Árbol Genealógico de los Idiáquez de Azcoitia.
[295] En caso de ausencia de un heredero, el mayorazgo pasaría a manos de la casa solar de Idiacayz. Se componía de casas en Alcega en Hernani, con asiento preeminente en la parroquial de San Juan Bautista. PÉREZ MÍNGUEZ, F. (1931), pág. 503.
[296] Fue hija de Juan Beltrán de Achega y Teresa de Arteaga, y se convirtió en señora de la casa de Achega de Pariente Mayor gamboíno. Se trata de un solar ubicado en tierras de Usúrbil, que incluye el patronazgo sobre la iglesia monasterial de San Salvador de Usúrbil. Entre sus derechos destacan el nombramiento de rector y de cargos eclesiásticos inferiores, así como el disfrute sobre los bienes decimales. ORELLA, J. L. 1995(a), pág. 127-129.
[297] V. Rama IV (Zuazola).
[298] Fue hijo de Pascual de Zuazola y ocupó diversos cargos de responsabilidad en la Corte. Fue miembro de la Casas de Contratación de Indias desde 1512 y Secretario de Carlos V en 1518 con un salario de 100.000 maravedís. Asimismo fue

Martín Pérez, quien se convirtió en paje de los Reyes Católicos, fue el elegido por Pedro para heredar los bienes patrimoniales del linaje. Se casó dos veces; en primer lugar con María Beltrán de Arriarán, quien murió sin dejar sucesión[300]. En segundas nupcias contrajo matrimonio con Catalina de Olazábal, quien fue hija de Miguel Ochoa de Olazábal y doña Catalina de Corrao[301]. Este segundo enlace dio lugar al nacimiento de dos hijos: Francisco de Idiáquez y Petronila de Idiáquez. Asimismo, Martín Pérez tuvo otro hijo natural llamado Domingo.

Por su parte, este Domingo de Idiáquez fue secretario del Consejo de Órdenes y servidor de Su Majestad, peleando como capitán en Flandes al lado del general Farnesio. Por ello, fue nombrado gobernador de la villa de Tarramunda (Flandes) y teniente del castillo de Amberes. Domingo de Idiáquez contrajo matrimonio con doña Catalina de Olano, hermana de Juan Martínez de Olano, señor de la casa de Olano y de la de Ipizticu en Deva, quienes fueron hijos de Juan Martínez de Olano y de doña María Vélez de Loyola y Oñaz. Al no tener sucesión, fundaron el convento de la compañía de Jesús en la villa de Azcoitia[302].

Es en la citada Petronila de Idiáquez[303] en la que se produce la unión de las dos casas de Idiáquez, la de Azcoitia y la de Anoeta, a través del matrimonio de Petronila con Lope de Idiáquez[304]. Este Lope fue hijo de Juan de Idiáquez, señor de la casa solar de Idiáquez en Anoeta, y Catalina de Yurramendi[305]. Las hijas que nacieron de este enlace, puesto que carecieron de descendencia masculina, fueron: Magdalena, casada con Miguel López de Idiáquez; Juana, la heredera del mayorazgo, quien tras casarse con Antonio López de Isasi, procedente de Éibar, formará

Tesorero real y miembro del Consejo de Guerra desde 1533. Los servicios prestados permitieron que fuese recompensado con la Orden de Santiago en 1529 y la de la Espuela Dorada en 1531. Fue señor de la casa solar de Floreaga, descendiente de la casa de Zuazola Gambara y primer patrono de la iglesia de Santa María la Real de Azcoitia. FUENTE ARRANZ, L. de la: "La biblioteca de los Zuazola (1578)", *BRSVAP* 52 (1996), págs. 52-53; PÉREZ MÍNGUEZ, F. (1931), pág. 503.

[299] Pedro se casó con doña Magdalena de Oñaz y Loyola, con quien tuvo a Matías de Zuazola, heredero del solar y la casa, pero no del patronazgo, que fue concedido por merced real a su tío Juan. GUERRA, J. C. de: "Ilustraciones genealógicas de los linajes vascongados, contenidos en las "Grandezas de España" compuestas por Esteban de Garibay", *RIEV* IV (1910), págs. 397-398.

[300] De la casa solar del mismo apellido de Pariente Mayor gamboino.
DEL VALLE, F.: "Apuntes para un nobiliario de Guipúzcoa. Tratado primero, Casa solar y palacio de Idiáquez", *Euskal Erria* 68 (1913), pág. 311.

[301] La hija mayor de este matrimonio fue doña Mari Gómez de Olazábal que se casó con Miguel Pérez de Erbata. De esta unión nació una hija: doña Gracia de Olazábal, que se unió a Alonso de Idiáquez, hermano de Lope de Idiáquez (casa de Anoeta), cuyo matrimonio con Petronila de Idiáquez unirá ambas casas. GUERRA, J. C. de (1910), págs. 388. V. Rama I (Idiáquez de Anoeta).

[302] Fue sobrina de San Ignacio. Ibidem (1913), pág. 311.

[303] V. Rama I (Idiáquez de Anoeta).

[304] Participó en la conquista del Perú y fue gran amigo de Alvarado. A su regreso de América ordenó edifiar el palacio de Idiáquez en Tolosa. DEL VALLE, F. (1913), pág. 311.

[305] Fue hija de Martín Ruiz de Yurramendi, quien sirvió a los Reyes católicos en Granada y fue señor de la casa de Yurramendi ubicada en Tolosa. PÉREZ MÍNGUEZ, F. (1931), pág. 518.

un nuevo linaje de donde saldrán personajes importantes de la Provincia, Isabel, quien contrajo matrimonio con Juan Martínez de Recalde[306], y Mariana.

El Miguel López de Idiáquez que se casó con Magdalena de Idiáquez –hija de Petronila de Idiáquez-, fue hijo de la casa de Lili en Deva[307]. La unión de los Idiáquez de Azcoitia con esta casa de Deva se produjo a través del matrimonio de uno de los hermanos de Pedro de Idiáquez, Juan López de Idiáquez, con doña Domenja de Lili, señora de la casa de su apellido. De esta unión nacieron Juan Pérez de Idiáquez y Lili; San Juan Pérez de Idiáquez[308]; Martín Pérez de Idiáquez, casado con Magdalena de Zuazola; Francisco de Idiáquez; Ana de Idiáquez; María de Idiáquez, casada con Juan Beltrán de Iraeta[309]. El heredero de la casa fue Juan Pérez de Idiáquez y Lili que contrajo matrimonio don doña Marijuán de Zuazola. De este enlace nacieron siete hijos, entre ellos Miguel López de Idiáquez, futuro esposo de Magdalena de Idiáquez.

A la muerte de Martín Pérez, el 6 de enero de 1541, el heredero del solar fue su primogénito, Francisco de Idiáquez. Fue un personaje destacado y prestó numerosos servicios de carácter militar a la monarquía castellana, entre los que destacan dos. En primer lugar, participó en la defensa de la plaza de San Sebastián de 1579, que se encontraba amenazada por los franceses; se presentó allí con 12 de sus parientes y criados, manteniéndolos hasta que hubo desaparecido el peligro. La segunda acción tuvo que ver con la defensa de Fuenterrabía en 1582, a la que contribuyó reclutando y manteniendo de 200 hombres, y asegurando el suministro de armas, municiones y víveres.

Se casó dos veces, en primeras nupcias con su prima María Ortiz de Balda[310]. El origen del parentesco entre los dos miembros de este matrimonio debemos retrotraerlo hasta Pedro de Idiáquez, puesto que María de Balda fue biznieta de uno de los hermanos de Pedro de Idiáquez, Miguel Pérez de Idiáquez[311]. Miguel Pérez contrajo matrimonio con Juana de Plaza, enlace del que nacieron tres hijos: María Martínez de Idiáquez y Plaza [312], Lorenza de Idiáquez y Plaza y Francisco Pérez de Idiáquez y Plaza[313]. Lorenza se casó con Juan López de Recalde[314] y tuvieron dos hijas: María de

[306] Obtuvo el hábito de Santiago y fue Capitán General de Galeones. Ibidem (1910), pág. 50.
[307] V. Rama II (Lili).
[308] Fue el personaje que enlazó las casas de Idiáquez y de Alzolaras; asimismo, fue el fundador del mayrazgo de Alzolaras Suso. Ibidem (1910), pág. 394-395.
[309] Fue señor de la casa de Iraeta. Como fruto de este matrimonio nació María Beltrán de Iraeta, heredera de la casa, que tras su matrimonio con Nicolás Martínez de Eguía, tuvieron a María de Eguia e Iraeta. Doña María se casará con Martín Pérez de Idiáquez y Lili, señor de la casa de Lili. Ibidem (1910), pág. 393.
[310] V. Rama III (Balda).
[311] Este es el hermano de Pedro de Idiáquez que actuará como su procurador y obtendrá la carta de poder por la que se le concederá la facultad necesaria para arrendar la alcabala, albalá y juro viejo de varias ferrerías guipuzcoanas.
[312] Contrajo matrimonio con Juan Ibáñez de Garagarza, del cual nacieron dos hijos: Francisco y Juan Ibáñez de Garagarza. DEL VALLE, F. (1913), pág. 246.
[313] Casado con doña María Ochoa de Arrandolaza, de la casa de Arrandolaza en Azcoitia, tuvieron varios hijos: Miguel Pérez de Idiáquez y Arrandolaza, que morirá en las guerras de Italia; doña Domenja de Idiáquez y Arrandolaza, casada con Rodrigo de Idoyaga; Bartolomé Pérez de Idiáquez y Arrandolaza, casado con doña María Pérez de Arizarte; doña

Recalde y Juana de Recalde, casada con Beltrán Ibáñez de Loyola en 1538. Fue María de Recalde quien celebró su enlace con Juan de Balda, señor de la casa de Balda[315]. Tuvieron dos hijas: Lorenza, heredera del mayorazgo familiar, y la citada María Ortiz de Balda.

Del matrimonio entre Francisco de Idiáquez y María de Balda, nació un hijo: Martín de Idiáquez y Balda. Don Martín vino al mundo en Azcoitia en septiembre de 1558, y mientras estudiaba en Salamanca, su tío Juan de Idiáquez[316] le proporcionó los medios para alcanzar el cargo de Secretario de Estado del Ministerio Universal de Mar y Tierra en 1587, en el que permaneció durante 14 años. Los servicios que prestó le reportaron grandes beneficios en forma de mercedes reales, como el patronato de la iglesia parroquial de Azcoitia, el hábito de Santiago y la alcaldía de los Vélez. Asimismo, su tío Juan de Zuazola e Idiáquez[317] le nombró heredero de sus casas de Alcega en Hernani y Yarza[318] en Beasain. Felipe III le nombró embajador en Venecia, cargo que no aceptó por no gozar de buena salud. Poco después falleció sin sucesión y perdió la herencia que se le había otorgado, herencia que pasó a manos de Pedro de Idiáquez y Aramburu.

Francisco de Idiáquez se casó, en segundas nupcias, con Catalina de Aramburu, hija de Nicolás Sánchez de Aramburu y de María López de Arrazubía, quienes en 1567 fundaron el mayorazgo de Arrazubía, integrando en el mismo la casa, la ferrería el molino y la lonja[319]. De esta unión nacieron nueve hijos: Pedro de Idiáquez y Aramburu, el heredero; Francisco, colegial mayor de Salamanca, inquisidor y canónigo de Toledo; Diego, capitán de infantería, fallecido en Flandes, en el sitio de Ostende; Bartolomé, capitán que murió en las galeras de Nápoles; Isaac, religioso carmelita; Nicolás;

María Miguelez de Idiáquez y Arrandolaza, casada con Juan Sáez de Aramburu; y doña Catalina Pérez de Idiáquez, casada con el licenciado Manchola. Ibidem (1913), pág. 246.

[314] Fue Contador de la Casa de Contratación de Sevilla, caballero de Santiago y señor de las casas de Recalde y Bizcargui en Azcoitia. ORELLA, J. L. (1995)(a), pág. 108.

[315] Compuesta por una casa-torre en Azcoitia, pertenece a una familia de Parientes Mayores del bando gamboíno. Entre sus posesiones destacan tierras y caseríos en Olabarria y Régil. Ibidem (1995)(a), pág. 117.

[316] Fue el hijo de Alonso de Idiáquez y Gracia de Olazábal, hermana mayor de Catalina de Olazábal. Nacido en la corte de Madrid en marzo de 1540, fue un hombre destacado en la corte castellana por ejercer el cargo de consejero del monarca Felipe II. Como premio a los servicios prestados, obtuvo el Hábito de Santiago. Se le nombró heredero de las propiedades del mayorazgo en Anoeta. DEL VALLE, F. (1913), pág. 312; GUERRA, J. C. de (1910), pág. 50.

[317] Fue el segundo hijo de María de Idiáquez y Pedro de Zuazola; por tanto, primo de Francisco de Idiáquez, padre de Martín. Entre sus cargos más destacados destaca el haber sido juez de grados en la Audiencia de Sevilla entre 1559 y 1563, miembro del Consejo Real en 1581, caballero de Alcántara y obispo de Astorga. FUENTE ARRANZ, L. de la (1996), pág. 53.

[318] Se trata de una casa solar de Parientes Mayores del bando oñacino localizada en Beasain. Poseen el patronato sobre la iglesia de Santa María de Beasain y todo lo que ello conlleva: nombramiento de eclesiásticos, usufructo de los bienes decimales y lugar de enterramiento en la propia iglesia. Otros pertenecidos son: ferrerías, molinos y caserías. ORELLA, J. L. (1995)(a), pág. 114.

[319] Tras la prematura muerte sin sucesión del hijo primogénito del matrimonio fundador, Catalina de Aramburu se convirtió en heredera del mismo. Este mayorazgo quedó en manos del segundo hijo de Catalina y Francisco, puesto que una cláusula impedía que el mayorazgo de los Idiáquez y el de los Arrazubía permaneciera bajo la posesión de una misma persona. DÍEZ DE SALAZAR, L. M. (1997), págs. 292-295.

Mariana, monja dominica; Catalina, casada con Martín Pérez de Zabala y Lassao[320], y Francisca, casada con Juan Bautista de Eleizalde[321].

Francisco de Idiáquez también tuvo dos hijos naturales. La primera, doña Catalina de Idiáquez, fue hija de doña Catalina de Azcárate, estando Francisco soltero. Fue considerada como hija legítima en la casa de Idiáquez, donde vivió hasta casarse con el contador Juan Ortiz de Artaza, quien murió sin dejar sucesión. En segundas nupcias contrajo matrimonio con el capitán de caballos don Celedón de Aristi, gobernador de Metepique y Contador Real de Veracruz en Indias, quien fue de hijo de Santos de Aristi, señor de la casa de Aristi en Zumarraga. El segundo hijo fue Domingo Pérez de Idiáquez, coronel de un regimiento de caballería en Flandes. Su madre fue Catalina de Goicoechea, mientras Francisco era viudo de su primera mujer. Contrajo matrimonio con doña Magdalena de Camarena y Santa Cruz, hija de Juan López de Camarena y de doña María Pérez de San Juan.

Finalmente, hablaremos de Pedro de Idiáquez y Aramburu, caballero de Santiago, heredero de Francisco de Idiáquez, y señor de las casas y palacios de Idiáquez en Azcoitia, Yarza en Beasain, Alcega en Hernani y Arrazubia en Aya[322]. En este individuo se aglutinan todas las propiedades que se han ido incorporando al mayorazgo familiar, a través de los múltiples enlaces matrimoniales llevados a cabo por la familia Idiáquez. Se casó en la clandestinidad con Isabel de Lobiano e Ibaseta, señora de la casa del mismo apellido, en Ermua, y las de Zabiel y Berriatua en Motrico[323]. De este enlace, nacieron tres hijos: Pedro de Idiáquez y Lobiano[324] casado con Juana de Isasi, Catalina que fue religiosa agustina, y Clara, casada con Pedro de Ipinarrieta[325].

---

[320] Señor de las casas de Zabala y Lassao y de otras muchas. DEL VALLE, F. (1913), pág. 313.
[321] Fue Caballero de Santiago y señor de la casa de Eleizalde en Eibar. Su padre fue Don Francisco de Eleizalde, casado con doña María de Mallea. Fundó, junto con su esposa Francisca de Idiáquaz, el convento de Agustinas Recoletas de la Advocación de San Cosme y San Damián en Eibar. DEL VALLE, F. (1913), pág. 313.
[322] Parece ser que en las capitulaciones matrimoniales entre Pedro de Idiáquez e Isabel de Lobiano, se establece una cláusula que contraría las precedentes en cuanto a la posibilidad de que el mayorazgo de Idiáquez y el de Arrazubía quedasen en manos de un mismo poseedor. DÍEZ DE SALAZAR, L. M. (1997), págs. 294.
[323] A los nueve años de edad, quedando huérfana de padre, fue internada en el monasterio de Santa Catalina, en Motrico, para recibir la educación más apropiada. No obstante, a los trece años de edad, recibió la declaración de amor de Pedro de Idiáquez y Aramburu. La parejea optó por fugarse y casarse de un modo clandestino, a pesar de la oposición de la madre de la prometida, doña Clara de Ibaseta, quien intentó por todos los medios lograr la disolución de dicho matrimonio. Finalmente, se validó el enlace. SATRUSTEGUI, J. M.: "Informe sobre el matrimonio de Don Pedro de Idiáquez con doña Isabel de Lobiano en 1596", *BEHSS* 16-17 (1982-1983), págs. 522-528.
[324] Fue caballero del hábito de Santiago, gobernador en Málaga, y partícipe de la liberación de Fuenterrabía en el año 1638. GUERRA, J. C. de: "Ilustraciones genealógicas…", *RIEV* XV (1924), pág. 139.
[325] Fue Caballero de Calatrava y señor de la casa torre de su apellido en Urrechu. Ibidem (1924), pág. 139.

FAMILIA IDIÁQUEZ (AZCOITIA)

Martín de Idiáquez
Fundador del solar de Idiáquez

Pedro Martínez de Idiáquez
Señor de la casa de Idiáquez
X María de Zornostarizaga

Martín Pérez de Idiáquez
Señor de la casa de Idiáquez
X doña Sancha de Olano

Miguel Pérez de Idiáquez
X María González de Indaneta

Pedro de Idiáquez
Señor de la casa de Idiáquez
X doña María de Loidi

Martín Pérez de Idiáquez

Juan López de Idiáquez

Domingo de Idiáquez de Idiáquez

Miguel Pérez de Idiáquez[326]
X doña Juana de Plaza

Pascual de Idiáquez

Juan Ramos de Idiáquez

María de Idiáquez
X Martín Pérez de Beltraustiza

Martín Pérez de Idiáquez
Señor de la casa de Idiáquez
X Catalina de Olazábal

Pedro de Idiáquez
Repostero de camas

Francisco Pérez de Idiáquez
X María Vélez de Achega
Señora de la casa de Achega

María de Idiáquez[327]
X Pedro de Zuazola
Señor de la casa de Floreaga

[326] V. Rama II (Balda)
[327] V. Rama III (Zuazola)

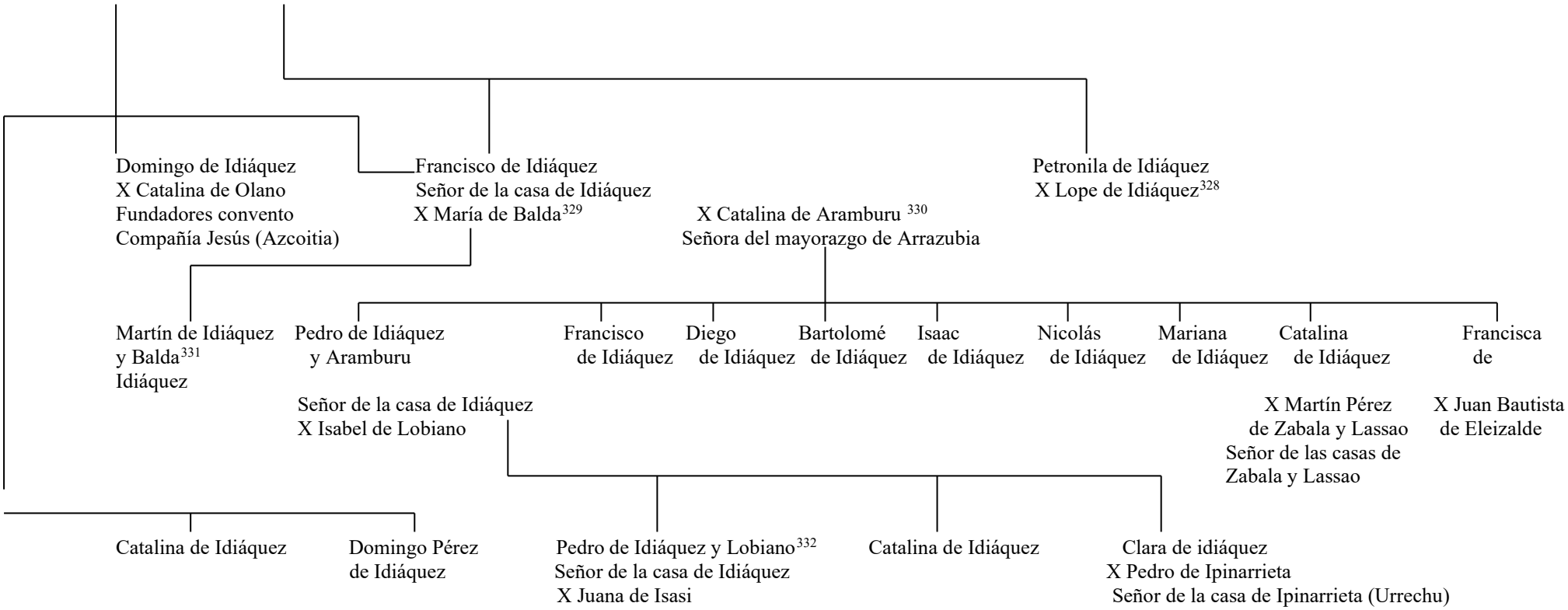

[328] V. Rama I (Idiáquez de Anoeta)
[329] V. Rama III (Balda)
[330] V. Rama IV (Arrazubia)
[331] V. Rama II (Balda)
[332] Sus descendientes aglutinan en su poder las posesiones que les legaron sus padres. Por parte de Pedro, las casa de Idiáquez, la de Yarza, la de Alcega y la de Arrazubía. Por parte de Isabel, la de Lobiano, la de Zabiel y la de Berriatua.

RAMA I (IDIÁQUEZ DE ANOETA)

Pedro Martínez de Idiáquez
Tesorero de Vizcaya
X María de Elordi

Don Juan de Idiáquez
Señor de la casa de Idiáquez (Anoeta)
X doña Catalina de Yurramendi

Alonso de Idiáquez
X doña Gracia de Olazábal

Don Juan de Idiáquez
Consejero de Felipe II
X doña Mencia de Manrique

Lope de Idiáquez
X **Petronila de Idiáquez**

Magdalena de Idiáquez
X **Miguel de Idiáquez**
Hijo de la casa de Lili

Juana de Idiáquez
Señora de la casa de Idiáquez (Anoeta)
X Antonio López de Isasi
Señor de la casa palacio de Isasi
Fundador de su 2º mayorazgo (Eibar)

Isabel de Idiáquez
X Juan Martínez de Recalde

Mariana de Idiáquez

RAMA II (LILI)

Juan López de Idiáquez
X Domenja de Lili
Señora de la casa de Lili (Deva)

- Juan Pérez de Idiáquez y Lili
  Señor de la casa de Lili
  X doña Marijuan de Zuazola
  - Juan Pérez
    Señor de la casa de Lili
  - Miguel López
    X **Magdalena de Idiáquez**
    - **sin sucesión**
  - Martín de Idiáquez
  - Andrés de idiáquez
  - Domingo de Idiáquez
  - Domenja de Idiáquez
  - Mari Pérez
- San Juan Pérez
  Fundador mayorazgo Alzolaras Suso
  X María Pérez de Arrona
- Martín de Idiáquez
  X Magdalena de Zuazola
- Francisco de Idiáquez
- Ana de Idiáquez
- María de Idiáquez
  X Martín Beltrán de Iraeta
  Señor de la casa de Iraeta

RAMA III (BALDA)

Miguel Pérez de Idiáquez
X Juana de Plaza

María Martínez de Idiáquez y Plaza
X Juan Ibáñez de Garagarza

Lorenza de Idiáquez y Plaza
X Juan López de Recalde
Señor de las casas de Recalde y Bizcargui (Azcoitia)

Francisco Pérez de Idiáquez y Plaza
X María Ochoa de Arrandolaza

María de Recalde
X Juan de Balda
Señor de la casa de Balda

Juana de Recalde
X Beltrán Ibáñez de Loyola

Lorenza de Balda
Señora de la casa de Balda

María Ortiz de Balda
X Francisco de Idiáquez
Señor de la casa de Idiáquez (Azcoitia)

Martín de Idiáquez y Balda

RAMA IV (ZUAZOLA)

Pedro de Idiáquez
Señor de la casa de Idiáquez (Azcoitia)
X doña María de Loidi

- Martín Pérez de Idiáquez
  Señor de la casa de Idiáquez (Azcoitia)
  X Catalina de Olazábal
- Pedro de Idiáquez
  Repostero de camas
- Francisco Pérez de Idiáquez
  X María Vélez de Achega
  Señora de la casa de Achega
- **María de Idiáquez**
  X Pedro de Zuazola
  Señor de la casa de Floreaga
  - Pedro de Zuazola e Idiáquez
    Señor de Floreaga
    X doña Magdalena de Oñaz y Loyola
  - Juan de Zuazola
    Señor de Alcega y Yarza
    - **Martín de Idiáquez y Balda**[333]
      Heredero.
  - Diego de Zuazola
  - Francisco de Zuazola
  - Petronila de Zuazola
  - Marina de Zuazola
    X Alonso Suarez Redeño
  - Catalina de Zuazola
    X Francisco de Almaguer

[333] Su muerte prematura provoca que la posesión de las propiedades de Alcega y Yarza pasen a manos de Pedro de Idiáquez y Aramburu.

CONCLUSIONES

El objetivo del trabajo consiste en estudiar la élite social guipuzcoana de la segunda mitad del siglo XV y de principios del siglo XVI, que se identifica con las nuevas oligarquías urbanas que están surgiendo en las villas guipuzcoanas. Esta élite, que es la que monopoliza el poder durante este periodo, es diferente de la que encontramos hasta esta fecha. Durante los siglos XIV y XV se produce el conflicto banderizo, a raíz del cual se configura la Hermandad General de Guipúzcoa, cuyo control recaerá en manos de las nuevas oligarquías urbanas. En este contexto, aflora una nueva realidad política, en la que se insertan estos nuevos grupos dirigentes, y cuya característica fundamental es que se produce una transferencia de poder y de los ámbitos en los que este poder se desarrolla.

Son varios los factores indicativos de esta nueva situación. En primer lugar, se vislumbra un nuevo ámbito que articula las relaciones políticas y sociales, la villa, que desplaza al medio rural. En estas villas se generan oligarquías locales que se perpetuarán al frente de los cargos principales; por tanto, el poder pasa de manos de los señores rurales a manos de estos oligarcas, que basan su poder y prestigio, generalmente, en el desempeño de actividades de carácter mercantil.

Esta sociedad, que aquí presentamos, articula su vida en torno a la villa, la cual se encuentra gobernada por un concejo, configurado por una serie de oficiales que ocuparán las magistraturas principales del gobierno de la comunidad. Este concejo es el primer ámbito de poder de la sociedad guipuzcoana, siempre y cuando excluyamos el ámbito privado, el de la casa, que presenta la misma estructura de poder que los organismos superiores y es el elemento básico del municipio. La Provincia es el segundo ámbito de poder y su característica fundamental, es que se encuentra integrada por la unión de un número determinado de villas y secundariamente, por otras circunscripciones, como las Alcaldías Mayores y el valle de Oyarzun. Al mismo tiempo, se incorpora a un entramado político mayor, que es la Corona de Castilla, dando lugar al eje de poder que expone Achón[334]: concejo, Provincia, Corona.

Ante esta coyuntura, en la que se están produciendo profundas transformaciones, la génesis y desarrollo de estas nuevas oligarquías no son homogéneos. Hay que tener en cuenta que la Provincia, apoyada por la monarquía castellana, procede a privar de poder a aquellos sectores que disponían del mismo siglos atrás; es decir, se niega el derecho de acceder a los cargos políticos a los antiguos Parientes Mayores. Esta circunstancia

[334] ACHÓN INSAUSTI, J. Á. (1998)(a), págs. 55-75.

determina que una parte importante de este grupo busque nuevos mecanismos de acceso al poder. El método al que recurren consiste en establecer alianzas matrimoniales con los nuevos linajes urbanos, dando lugar a la configuración de los denominados linajes mixtos.

Teniendo en cuenta esta nueva situación, se pueden establecer dos tipos de oligarcas en función de cómo se comportan en el ámbito social, político e incluso económico. Por un lado, los que están totalmente vinculados al mundo urbano y centrados en alcanzar los mayores cargos de la administración, tanto provincial como municipal. Se trata de individuos que buscan su prestigio y ascenso socio-político por medio de la acumulación de méritos propios. Un claro ejemplo de ello es el de Domenjón González de Andía, quién mediante su aportación militar en defensa del territorio guipuzcoano, pero sobre todo, la política, ejerciendo el cargo de escribano fiel de la Hermandad, obtiene toda clase de favores reales, tanto de carácter económico como político. Nos referimos al oficio de prestamero de Tolosa, a sus 8.000 maravedís por lanzas mareantes, la alcabala y juro viejo sobre varias ferrerías, a los juros situados sobre la Merindad Allende Ebro, etc.

En segundo lugar, encontramos otros individuos que se encuentran más apegados al ámbito rural y persiguen una forma de vida más característica de los señores rurales que de los oligarcas urbanos. Por ello, se dedicarán a arrendar tierras, obtener patronazgos sobre iglesias, entrar al servicio de la monarquía, etc. Para alcanzar el prestigio que necesitan, y ser considerados hombres eminentes y respetables de la sociedad, establecerán enlaces matrimoniales ventajosos con los descendientes de casas nobles, dando lugar a la formación de los linajes mixtos. Un ejemplo de ello es Pedro de Idiáquez, quién gracias a los servicios que presta a la monarquía, como criado del rey, pero especialmente en su faceta militar, contribuyendo en la conquista de Málaga, obtendrá numerosas mercedes: concesiones de tierras, patronazgos sobre iglesias, prebostazgo de Deva, etc. Asimismo, sus descendientes se emparentarán con distintos miembros de los antiguos linajes banderizos, lo que a los primeros reportará prestigio y a los segundos poder.

El punto en común que presentan ambos individuos es su servicio a la monarquía como combatientes; sin embargo, su contribución persigue diferentes objetivos. Domenjón González de Andía lucha por defender la Provincia de los ataques externos; mientras que Pedro de Idiáquez busca el reconocimiento real y el botín, tal y como lo buscaban los Parientes Mayores en épocas anteriores.

Esta situación revela que, a pesar de las transformaciones sociales que se están produciendo, se mantienen los mecanismos empleados por estos individuos para obtener el favor real. Los servicios que prestan a la realeza, bien sean de carácter militar, como se aprecia en ambos casos, como político o económico, son los que determinan la obtención de mercedes y su valor. Esto indica que la dinámica de la monarquía sigue siendo la misma; el cambio viene determinado por los destinatarios de los favores reales: antes eran los nobles rurales y ahora una clase mixta de burgueses ennoblecidos e hidalgos urbanos. Esta situación beneficia a la monarquía, que una vez que ha neutralizado el poder de la nobleza, ve disminuido el riesgo de amenazas a su trono.

En este contexto, en el que se está configurando la Provincia y se van definiendo sus instituciones, se aprecia que el grado de poder político y jurisdiccional que alcanza la misma es amplio. Las libertades y exenciones que, progresivamente, ha ido adquiriendo la Provincia son extensas. Esta circunstancia impulsa a la futura reina Isabel a buscar el apoyo legitimador de la misma, lo que garantizaría la anexión a su causa de otras regiones, motivadas, precisamente, por la amplia libertad de la que goza la Provincia de Guipúzcoa.

Esta autonomía se manifiesta en las atribuciones que competen al escribano fiel y en la ausencia de oficiales reales en la Provincia durante la mayor parte del siglo XV. En relación con esta segunda cuestión destaca un privilegio de la Provincia por el que se establece que sólo se puede enviar corregidor a la misma dentro de unos supuestos. Por un lado, es la Provincia la que debe solicitar su envío y, por otro, el candidato escogido por los reyes debe ser aceptado por la misma.

El oficio de la escribanía fiel de la Hermandad, reflejo de esta autonomía, fue evolucionando paralelamente a las instituciones provinciales. Se establecerá como un cargo de carácter permanente en 1457, y siempre vinculado a la figura de Domenjón González de Andía. A medida que las competencias de la Provincia se van definiendo y ampliando, este oficio sufre un progresivo incremento de sus atribuciones, durante la mayor parte del siglo XV, mientras se encuentra bajo la tutela de Domenjón, hasta que el escribano fiel queda establecido como secretario de la Provincia y encargado de todas las cuestiones a tratar en Juntas. De hecho, se le puede considerar como intermediario entre la Provincia y la Corona castellana, en su faceta de redactor de las peticiones generadas por la Provincia. Otras de sus funciones le facultaban para decidir los asuntos a tratar, mantener el secreto de las reuniones, controlar las acreditaciones de los asistentes, etc.

No obstante, a partir de las reformas centralizadoras emprendidas por los Reyes Católicos, sobre todo a raíz de la promulgación de la Ley de Cortes de Toledo de 1480, se empiezan a concretar y delimitar las atribuciones de los oficiales reales. Esta ley anula, en cierto modo, el privilegio provincial y establece que la Provincia reciba anualmente un corregidor, que represente los intereses de la monarquía en el territorio. Asimismo, se estipula que una de las funciones del corregidor consista en presidir las Juntas de la Provincia, bien sean Generales o Particulares, convirtiéndose en receptor de aquellas atribuciones que le conferían cierta responsabilidad al escribano fiel. Este cambio se percibe tras la muerte de Domenjón; mientras Antón González de Andía ejerce el cargo de escribano fiel, la presencia del corregidor como presidente de las Juntas está plenamente constatada. No obstante, las pocas actas conservadas del periodo en que Domenjón está al frente, no incluyen estas referencias. Esta iniciativa real pretende limitar el poder provincial, y en general, el resto de poderes intermedios de los reinos peninsulares, con el objetivo de aunarlos en uno solo, la Hermandad de Castilla o Santa Hermandad, para poder eliminar posibles amenazas que cuestionen su legitimidad. De este modo, la monarquía neutraliza a todos los poderes de sus reinos que puedan suponer una amenaza: el aristocrático y el local.

Asimismo, se advierte el traspaso de ciertas atribuciones que competían a los oficiales provinciales, a manos de los oficiales reales. A partir de este momento, es el corregidor el que dirige las asambleas decidiendo los asuntos a tratar, y el que interactúa como intermediario entre el poder provincial y el regio, lo que implica que la Provincia pierda el contacto directo con la monarquía. En mi opinión, esta es la verdadera privación que se efectúa sobre la administración provincial, se les niega la oportunidad de dirigir sus peticiones a la Corona de un modo directo; ahora, se les exige presentarlas ante el corregidor. Por lo tanto, se ha interpuesto un oficial que actúa como mediador, cuando antes Domenjón se encargaba de elevar las peticiones al rey.

En definitiva, esta nueva situación manifiesta, en cierto grado, que se reduce la autonomía provincial en cuanto al control de las asambleas y las decisiones tomadas en Juntas. De hecho, hay constancia de que se aceptaba la presencia del corregidor en las Generales pero no se le convocaba a las Particulares. Sin embargo, no significa que la libertad institucional de la Provincia se vea suprimida por completo. Efectivamente, varios documentos reflejan los privilegios de los que disfruta la Provincia, sobre todo en cuestiones de carácter judicial. La monarquía tuvo que hacer concesiones en este terreno para evitar los excesos cometidos por Álvaro de Porras, quien pretende hacerse cargo de

cuestiones que no le competen, abogándose para sí causas que no se encuentran bajo su jurisdicción.

Como conclusión general, en el trabajo he intentado mostrar tres personajes de la época, que han formado parte de las instituciones provinciales, representando los tres ámbitos de poder que se vislumbran en la sociedad guipuzcoana de finales del siglo XV. El poder emanado de la Corona castellana, cuyo máximo exponente es el corregidor; en este caso, Álvaro de Porras. El poder de las instituciones provinciales y en consecuencia de la Provincia, representado por el intermediario y máximo exponente de la misma, Domenjón González de Andía. Finalmente, el papel de Pedro de Idiáquez que se encuentra más vinculado al poder municipal, donde desempeñará el cargo de preboste. De este modo, el eje, previamente mencionado y expuesto por J. A. Achón, queda identificado con cada uno de los personajes presentados.

APÉNDICE: BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

El estudio que se encuentra recogido en estas páginas parte de un trabajo previo, que ha supuesto la recopilación de la documentación necesaria para su elaboración. Las fuentes empleadas son de dos tipos: documental y bibliográfica. Para la localización de las fuentes documentales, ha sido fundamental, en primer lugar, la consulta de las bases de datos de PARES, http://pares.mcu.es/, y BADATOR, http://www.snae.org/badator.es., y la de las ediciones documentales publicadas. La base de datos PARES ha resultado especialmente útil para recopilar la documentación referida a las actuaciones de Álvaro de Porras fuera del territorio guipuzcoano.

Una vez obtenida la información inicial, se ha acudido a los archivos que la recogían: el Archivo General de Guipúzcoa (AGS-GAO), el de Simancas en Valladolid (AGS) y el de la Real Chancillería de Valladolid (ARCH). En ellos, se buscaba documentar, principalmente, la segunda parte del trabajo; es decir, la referente a Álvaro de Porras, Domenjón González de Andía y Pedro de Idiáquez. El tipo de documentación conservada y referida a estos individuos es esencialmente de carácter jurídico.

En el caso de Álvaro de Porras, en reglas generales, se trata de documentación emitida por el poder central y se localiza, en su gran mayoría, en el AGS, concretamente en la sección denominada Registro General del Sello (RGS). En cuanto a la procedencia de los textos que se refieren a Domenjón González de Andía es más variada. La documentación de Domenjón, al originarse en el interior de las instituciones guipuzcoanas, se encuentra recogida en el AGG-GAO, así como en otros archivos municipales. No obstante, se conservan pleitos cuya ubicación es la de los archivos estatales, bien sea AGS o ARCH. En cuanto a Pedro de Idiáquez, la estrecha relación que mantiene con el poder central ejerciendo su cargo de criado del rey, determina, también, que la inmensa mayoría de los documentos que se relacionan con su persona se localicen en el AGS.

Finalmente, hay que señalar que se ha realizado un trabajo de transcripción de aquellos textos que se han considerado relevantes por proporcionar una mayor información, tales como mercedes reales, privilegios y otros documentos similares.

En segundo lugar, se ha realizado una labor de recopilación bibliográfica, fundamentalmente, para afrontar los temas contenidos en la primera parte del trabajo; esto es: la Lucha de Bandos y la configuración inicial de la Provincia de Guipúzcoa. Se trata de cuestiones que han suscitado gran interés a lo largo de los siglos, por lo que la bibliografía al respecto es abundante. Asimismo, teniendo en cuenta que la labor principal consistía en desarrollar los tres personajes que representan los ámbitos de

poder guipuzcoanos, cuya trayectoria es imposible de entender sin explicar el contexto en el que evolucionan, he optado por realizar una pequeña introducción sobre estos temas, remarcando los hitos fundamentales. Por lo tanto, es importante señalar que no he profundizado en el desarrollo de los conflictos sociales del siglo XIV, ni en sus principales protagonistas.

En este sentido, resulta interesante observar cuáles han sido los criterios seguidos para el estudio de estas cuestiones a lo largo de los siglos, y el avance historiográfico que se produce a mediados del siglo XX. En sus inicios, el término Lucha de Bandos, se aplicaba únicamente con el objeto de identificar aquellos enfrentamientos internobiliarios, que se produjeron en el interior del País Vasco durante los siglos XIV y XV. La primera mención sobre esta cuestión es la ofrecida por Lope García de Salazar en su *Libro de las Bienandanzas e Fortunas*, en el que se presenta una crónica, fechada entre 1399 y 1476, sobre el desarrollo de estos enfrentamientos. Lo más reseñable es que este autor, contemporáneo de los conflictos que narra, considera estos enfrentamientos como propios y particulares del territorio vasco.

Esta circunstancia determina que Lope García de Salazar sea un punto de referencia para los historiadores hasta, prácticamente, mediados del siglo XX. El objetivo de los estudios realizados, entre los siglos XVI y XIX, consiste en encontrar los orígenes de los nuevos linajes y en legitimar la nueva realidad política, en la que el poder pasa de la nobleza rural a las nuevas instituciones provinciales, lideradas por las recientemente configuradas oligarquías urbanas. Este enfoque, muestra una visión genealogista de la historia, basando sus presupuestos en dos mitos: el de Túbal y el que afirma que la primera lengua hablada en la Península fue el euskera. Esta teoría la ratificarán Esteban de Garibay, Larramendi, Novia Salcedo, entre otros, con la intención de hacer frente a las intenciones centralizadoras de la monarquía castellana; así como con la finalidad de potenciar una ideología igualitarista que reafirme los aspectos fundamentales del particularismo vasco: hidalguía universal, exención fiscal e instituciones forales.

Hasta este punto, se puede asegurar que los dos elementos fundamentales que encontramos en común en todos los autores durante estos siglos, son: el particularismo vasco y el carácter internobiliario de las luchas. Sin embargo, a principios del siglo XX, Gurruchaga da muestras del cambio de tendencia que se producirá a partir de los años 50, introduciendo nuevos elementos en su análisis. Él apunta a un enfrentamiento entre dos poderes: el señorial y el concejil. No obstante, el verdadero punto de inflexión se produce con los trabajos de Ignacio Arocena y sobre todo, de Julio Caro Baroja, quien

en 1956, en su libro *Linajes y bandos: A propósito de una nueva edición de las Bienandanzas e fortunas*, analiza la constitución de los bandos y los linajes bajo un punto de vista sociológico, mostrando las causas que provocan el enfrentamiento final entre oñacinos y gamboínos.

Este nuevo enfoque abre un abanico de posibilidades para el estudio de las Luchas de Bandos. La transformación fundamental consiste en introducir el conflicto en un contexto histórico más amplio, la crisis bajomedieval. De este modo, se integran los enfrentamientos internobiliarios en un proceso conflictivo que abarca otros sectores de la sociedad bajomedieval. El logro obtenido implica romper con los preceptos básicos establecidos por los clásicos. En primer lugar, no se trata de una particularismo vasco, en cuanto a que se engloba en un proceso histórico de mayor envergadura, la crisis del siglo XIV, extensible e todo el continente europeo. En segundo lugar, no es un enfrentamiento exclusivamente internobiliar, puesto que integra a otros sectores sociales que participarán en el desarrollo de los enfrentamientos.

Esta última cuestión la refleja José Ángel García de Cortazar en el año 1973 en un trabajo que presentó en II Symposium sobre Historia del Señorío de Vizcaya, cuyo título fue "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV". En él identifica tres tipos de conflictos. El primero de ellos es el que enfrenta a la nobleza contra sus labradores; el segundo hace referencia a las tensiones que se generan entre la nobleza rural y los habitantes de las villas; en último lugar, incluye el conflicto internobiliario. Asimismo, no es la única modificación que se establece en este trabajo, puesto que se habla de la derrota política de los Parientes Mayores, del triunfo de la burguesía como garante del nuevo orden establecido, de la emancipación de los campesinos y de la generalización de la hidalguía universal.

A partir de este hito proliferan numerosos trabajos que continúan en esta línea. A partir de los años ochenta se hace manifiesta una tendencia en alza que se dedica a estudiar y desarrollar estos temas, con las aportaciones de Pablo Fernández Albadalejo, Julio Valdeón, José Luis Orella, etc. Asimismo, durante los últimos diez años, destacan las aportaciones de José Ángel Achón Insausti, M.ª Soledad Tena, M.ª Rosa Ayerbe, José Antonio Marín, Arsenio Dacosta, Susana Truchuelo, el equipo de Díaz de Durana, etc. que ha dirigido diversos proyectos de investigación sobre este problema histórico.

I. RELACIÓN DE DOCUMENTOS

1. NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

En cuanto a la ortografía.

1) Se ha intentado respetar lo más fielmente posible la ortografía original de los documentos. Esto supone la utilización de las formas arcaicas de algunas palabras, como *regnos*, *omes*, *sygno*…, en vez de las actuales: *reinos*, *hombres*, *signo*…

2) En los casos en los que los documentos presentan errores de sentido o equivocaciones del autor material del texto, se han especificado mediante una nota inserta del tipo (*sic*), tras la palabra errónea.

3) A pesar de respetarse la ortografía original, se producen excepciones a la norma general de fidelidad al texto. En primer lugar, nos referimos a aquellas palabras que, para el criterio actual, aparecen incorrectamente unidas o separadas en el texto, en cuyo caso se transcribirán por su forma ortográficamente correcta. Ejemplos de ello son "de los" por *delos*, "sobredicho" por *sobre dicho*, "fijodalgo" por *fijo dalgo*, etc.

4) Una segunda excepción se produce al transcribir las contracciones y síncopas arcaicas que recogen los textos. En caso de que desaparezca alguna letra, sin que exista signo braquiográfico alguno, se ha sustituido por un apóstrofo, como en "d´ellos" por *dello*s, "ant´ellos" por *antellos*, "qu´el" por *quel*, etc.

5) La ausencia de acentuación de los documentos medievales se ha respetado, salvo en aquellos casos en los que la ausencia de la tilde conduce a un error interpretativo. Ejemplos de ellos son "el término" cuando se trata de un sustantivo o "dé" cuando hace referencia a la forma verbal. En estos casos se ha optado por utilizar tildes que presenten un carácter diacrítico.

6) En lo que respecta a la utilización de mayúsculas y minúsculas, se ha optado por seguir las normas actuales, puesto que los documentos presentan un uso arbitrario de las mismas.

En cuanto a la representación de los signos.

1) Los signos empleados durante la transcripción serán, únicamente, los actualmente reconocidos. Se trata de los signos reconocidos en el alfabeto latino (de la "a" a la "z") y los signos de puntuación (. , : ;). Los signos o letras que recogen los documentos se transcribirán por su equivalente actual.

2) Las variables gráficas de ciertas letras como la "i", la "r" o la "s" se unificarán bajo la forma actual. La "i" larga, cuando presente valor de consonante, y se identifique con la "j" se transcribirá como tal ("conçejo" por *conçeio*, "justiçia" por *iustiçia*).

3) En el caso de las formas gráficas de las letras "u" y "v", se ha optado por adecuar el uso de ambas según su correspondencia moderna.

4) La transcripción de la letra "n" con un signo de abreviatura en la parte superior, se ha realizado en castellano antiguo como ""nn".

5) La utilización de la "ç", siempre y cuando se pueda distinguir de la "z", se transcribirá como tal. En el caso contrario, se empleará la "z".

6) Las consonantes dobles, como la "ss-" o la "rr-", al inicio de palabra se han transcrito por simples. No obstante, cuando la letra duplicada se encuentra en el interior de la palabra, se ha transcrito literalmente ("honrras" y no *honras*). Asimismo, en las ocasiones en las que la "R" mayúsculas se encuentra en el interior de una palabra se transcribe como "rr" ("corregidor" por *coRegidor*).

En cuanto a las abreviatras.

1) Las abreviaturas se han desarrollado en todas las ocasiones, de la forma más común al castellano de la época.

2) El signo tironiano (&) o similares, que suele aparecer en los documentos con valor general de conjunción copulativa, se ha trascrito por "e".

3) A pesar de la norma general, se identifican ciertas excepciones por las que no es preciso desarrollar las abreviaturas. Ejemplo de ello es el de "etc." en vez de *etcetera*.

4) En el caso de las abreviaturas de origen griego, como es el caso de *Xpo*, han sido transcritas con su grafía latina: "Christo" por *Xpo*.

En cuanto a los signos y notaciones especiales.

1) En ocasiones, los textos presentan una serie de anomalías, que a pesar de dificultar la lectura, no requieren una explicación detallada, por lo que se indican a través de una nota aclaratoria insertada en el propio texto transcrito, como (*tachado*). En estos casos, para acotar la palabra o grupo de palabras a las que se está haciendo referencia, se han empleado corchetes angulares. Ejemplo de ello es <de corregimiento (*tachado*)>.

2) En los casos en los que se insertan elementos figurativos intercalados en el documento, se indicarán entre paréntesis, como (*signo*).

3) La existencia de las rúbricas se hará constar tras el nombre del firmante, siempre y cuando sean legibles y se tenga seguridad de ello. Ejemplo de ello es: Diego Sanches (*rúbrica*).

4) Las palabras cuya transcripción resulta dudosa, se han advertido mediante un signo final de interrogación recogido entre paréntesis (?): por ejemplo, "çierta yguala (?)".

5) Los textos recogen algunas anotaciones entre líneas que corresponden al texto original, incorporadas por el autor material para sustituir o completar algún aspecto del mismo. Se han recogido acotadas entre dos rayas tendidas y concluyentes, como en "omes buenos de todas las \çibdades/, villas e/ lugares".

6) Los latinismos, comunes generalmente de la jerga jurídica, se han transcrito en cursiva: por ejemplo, "*systi judicatum solvi*".

2. SIGLAS

AGG-GAO	Archivo General de Guipúzcoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra (Tolosa)
AGS	Archivo General de Simancas (Simancas, Valladolid)
AMA	Archivo Municipal de Azcoitia
AMO	Archivo Municipal de Oñate
AMR	Archivo Municipal de Rentería
AMT	Archivo Municipal de Tolosa
ARCH	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

3. RELACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A CADA UNO DE LOS PERSONAJES

Álvaro de Porras

a) Guipúzcoa

1. 1491, marzo, 22. Sevilla.

Real cédula para que la Provincia recibiese por juez de residencia al licenciado Álvaro de Porras, con las circunstancias que expresa.
AGG-GAO, JD IM 1/15/5
ORELLA, J. L.: *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa: Estudio histórico jurídico del corregidor guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504),* San Sebastián, 1987, págs. 171-172
RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols, n.º 141, págs. 333-335.

2. 1491, agosto, 5. Real de la Vega.

Carta real patente mandando que el corregidor, con los diputados de las villas vean los privilegios y cartas que la Provincia y las villas y lugares tienen de los reyes.
AGS, RGS-VIII-1491-339
RECALDE RODRÍGUEZ, A. y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols, n.º 144, pág. 349.

3. 1494, agosto, 26. Segovia.

Real provisión nombrando al licenciado Álvaro de Porras para tomar la residencia al licenciado Francisco de Vargas, corregidor cesante.
AGG-GAO, JD IM 1/15/10
ORELLA, J. L.: *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa: Estudio histórico jurídico del corregidor guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504),* San Sebastián, 1987, págs. 158-159
RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols, n.º 184, págs. 427-428.

4. 1494, agosto, 27. Segovia.

Real cédula nombrando al licenciado Álvaro de Porras por corregidor, juez de residencia y pesquisidor de Guipúzcoa por tiempo de un año, con salario de 300 maravedis por cada día.
AGG-GAO, JD IM 1/15/11
ORELLA, J. L.: *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa: Estudio histórico jurídico del corregidor guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504),* San Sebastián, 1987, págs. 162-164
RECALDE RODRÍGUEZ, A. y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols, n.º 185, págs. 429-432.

5. 1494, octubre, 30. Madrid

Los Reyes Católicos comisionan a Juan de Gamboa, capitán general de Guipúzcoa y alcaide de Fuenterrabía, y al licenciado Álvaro de Porras, corregidor, para que estudien las murallas de Rentería, con el fin de ensancharlas.

AMR, Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 8

CRESPO RICO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería*, San Sebastián 1997, T. II, n.º 84, págs. 115-116.

6. 1494, diciembre, 11. Madrid

Real cédula sobre pago de salarios al corregidor.

AGG-GAO, JD IM 1/15/12

RECALDE RODRÍGUEZ, A. y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols, n.º 189, págs. 438-439.

7. 1495, julio, 20. Burgos.

Real Cédula prorrogando por un año el corregimiento de la Provincia al licenciado Álvaro de Porras.

AGG-GAO, JDIM 1/15/15

ORELLA, J. L.: *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa: Estudio histórico jurídico del corregidor guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504),* San Sebastián, 1987, págs. 170-171

RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols, n.º 192, págs. 444-446.

8. 1496, febrero, 11. Tortosa.

Comisión a Álvaro de Porras, corregidor de Guipúzcoa, sobre la demanda presentada por Pedro de Irigoyen, heredero del mayorazgo de la casa de Irigoyen, fundado por su abuelo, para recuperar los bienes enajenados en la casa "Orrucemo" vendidos por sus tíos, al ver el mal recaudo que ponía el padre del dicho Pedro de Irigoyen.

AGS, RGS-II-1496-205

9. 1496, febrero, 28. Valladolid.

Se ordena a Álvaro de Porras que haga justicia a Juan López de Gallastegui, vecino de Vergara, morador de la parroquia de Uzarraga, el cual fue nombrado escribano de esa villa por los sevicios prestados; no obstante, al encontrarse ausente cuando se nombraron los escribanos en la villa, no se le reconoció su derecho.

AGS, RGS-II-1496-161

10. 1496, abril, 28. Valladolid.

Se ordena a Álvaro de Porras que cumpla la ley de Cortes de Toledo, que se cita, sobre los escribanos, a petición de los escribanos de Tolosa porque se ha mandado reducir su número.

AGS, RGS-IV-1496-117

11. 1496, mayo, 11. Almazán.
Comisión a Álvaro de Porras sobre cierta cantidad que las religiosas del monasterio de San Bartolomé, extramuros de San Sebastián, entregaron a los que se citan para invertirlo en un pino.
AGS, RGS-V-1496-167

12. 1496, mayo, 30. Almazán.
Comisión a Álvaro de Porras, a petición del duque del Infantado para que se cumplan ciertas sentencias y cartas ejecutorias dadas contra la ciudad de Vitoria, por los agravios que comete contra los derechos del duque.
AGS, RGS-V-1496-154

13. 1496, junio, 8. Morón.
Se ordena a Antonio Cornejo y a Álvaro de Porras, obliguen a Juan de Irarrazabal a que dé fianzas, y si se negare a ello, sea apresado por tener un pleito pendiente en Sicilia al haber tomado una nave a un genovés y condenado a que pagase dicha nave; a petición de Mosén Alvaro de Nava.
AGS, RGS-VI-1496-32

14. 1496, junio, 12. Morón.
Para que Álvaro de Porras envíe al Consejo una relación del arancel que llevan él y su merino cuando los presos entran en la cárcel, cuando salen y por su estancia.
AGS, RGS-VI-1496-42
Transcrito, texto N.º 9

15. 1496, junio, 21. Morón.
Para que si Álvaro de Porras ha cobrado parte de los derechos que pertenecían a las escribanías de su Audiencia, las abone dobladas cuando se le haga el juicio de residencia.
AGS, RGS-VI-1496-41
Transcrito, texto N.º 10

16. 1496, junio, 21, Morón.
Sobrecarta en la que se ordena a Álvaro de Porras que los autos, escrituras, procesos, etc. que se deben hacer ante el dicho corregidor tenían que pasar por el escribano del número de la localidad donde está, a petición de la villa de San Sebastián.
AGS, RGS-VI-1496-10
Transcrito, texto N.º 11

17. 1496, junio, 31. Morón.
Comisión a Álvaro de Porras sobre la petición de Juan de Sasoeta, vecino de San Sebastián, solicitando un plazo para pagar las deudas pendientes con Juan de Echave, a causa de que había perdido una nave en el puerto de Rota, que por orden real iba a las Antillas.
AGS, RGS-VI-1496-11

18. 1496, julio, 6. Almazán.
Se prorroga por un año más el oficio de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa a favor del licenciado Álvaro de Porras.
AGS, RGS-VII-1496-41
Transcrito, texto N.º 12

19. 1496, julio, 9. Morón.
Se ordena a Álvaro de Porras que tome las cuentas de las obras realizadas en las iglesias que se quemaron de Santa María y San Vicente, de la villa de San Sebastián, porque anteriormente se habían dado con fraude.
AGS, RGS-VII-1496-106

20. 1496, julio, 11. Morón.
Se ordena a Álvaro de Porras que tome la residencia a Juan Martínez de Igorrola, teniente de preboste de San Sebastián, acusado de robos, cohechos, etc. por los vecinos de esta villa.
AGS, RGS-VII-1496-137

21. 1496, julio, 12. Morón.
A Álvaro de Porras para que informe sobre la razón que tuvieron algunas personas para tomar parte del dinero de las penas de la Cámara, consignado en limosna para la reina, a fin de restaurar la iglesia de San Vicente de San Sebastián.
AGS, RGS-VII-1496-136

22. 1496, julio, 12. Morón.
Comisión a Álvaro de Porras a petición de Bernaldino de Lazcano, señor de la casa y solar de Lazcano, para que determine si el concejo de Villafranca de Oria le empadrona las vacas que salen de los seles.
AGS, RGS-VII-1496-52

23. 1496, julio, 12. Morón.
Comisión a Álvaro de Porras a petición de Bernaldino de Lazcano, que cuando murió su padre le dejó empeñadas todas sus rentas arrendadas a bajo precio. Solicita que le dejen libres sus heredades para poder hacer nuevo contrato de arrendamiento.
AGS, RGS-VII-1496-53

24. 1496, julio, 14. Morón.
Que Álvaro de Porras, cuando visite las villas y lugares de la provincia, ordene que los procesos se hagan ante los escribanos del número de dichas localidades y no ante su escribano.
AGS, RGS-VII-1496-172
Transcrito, texto N.º 13

25. 1496, agosto, 4. Soria.
Que el bachiller Luis de Elduayen, vecino de San Sebastián, entregue a Álvaro de Porras dos cartas, la una para que tomase residencia al teniente de preboste de la dicha villa y la otra, sobre 20 ducados y 15 florines que algunas personas habían tomado de la merced concedida por la reina, con el fin de reparar la iglesia de San Vicente.
AGS, RGS-VIII-1496-129

26. 1496, agosto, 23. Laredo.
Comisión a Diego López de Ayala y Álvaro de Porras a petición de Fuenterrabía, que denuncia los alborotos y daños ocasionados por los habitantes de Irún, porque supieron que mucha gente de Fuenterrabía había ido a Laredo para el servicio de los reyes y el de la Archiduquesa.
AGS, RGS-VIII-1496-10

27. 1496, septiembre, 23. Burgos.
Que Álvaro de Porras ampare a los vecinos de Zarauz, Guetaria, Zumaya, etc. en el derecho e pasar por el camino real que les une con Álava, lo cual es impedido por las villas de Segura y Oñate.
AGS, RGS-IX-1496-38

28. 1496, octubre, 12. Burgos.
Se ordena a Diego López de Ayala, capitán y alcaide de Fuenterrabía y a Álvaro de Porras, que saquen de la cárcel a los vecinos de Irún-Iranzu siempre que diesen fiadores carceleros; y que los cuatro más culpables se presenten ante el Consejo Real. Todos habían sido acusados de ciertos alborotos y de haber derribado los mojones en los términos de la villa de Fuenterrabía.
AGS, RGS-X-1496-77

29. 1496, octubre, 12
Que Álvaro de Porras informe sobre la denuncia presentada por la tierra y universidad de Irún-Iranzu que acusan a los alcaldes y oficiales de Fuenterrabía de vender y enajenar sus propios.
AGS, RGS-X-1496-78

30. 1496, octubre, 13. Burgos.
Se ordena a Álvaro de Porras que prohíba la edificación de casas fuera de la villa de Fuenterrabía, en la calle que dicen de Irún, hasta que se sentencie el pleito pendiente entre algunas personas y la citada villa sobre este asunto.
AGS, RGS-X-1496-28

31. 1496, octubre, 15. Burgos.
Comisión a Álvaro de Porras para que informe sobre las casas que se levantan en San Sebastián después del fuego que arrasó la ciudad.
AGS, RGS-X-1496-257

32. 1496, octubre, 16. Burgos.
Comisión a Álvaro de Porras sobre que Lope García de Galarza, vecino de Léniz, tenía que abonar cierta cantidad a Lope de Ibañez de Uribe, vecino también de Léniz.
AGS, RGS-X-1496-152

33. 1496, octubre, 18. Burgos.
Se ordena a Álvaro de Porras que haga juicio de residencia a Gonzalo Ibáñez de Segurola, en el tiempo que ejerció del cargo de teniente de la alcaldía de Sayaz a petición de los vecinos que se están de la tierra de Aya.
AGS, RGS-X-1496-107

34. 1496, octubre, 21. Burgos.
Comisión a Álvaro de Porras, a petición de Guillem Brum, inglés, vecino de Bristol, procurador de Robert Botiller y de Jorge Confort, mercaderes, vecinos de "Gataforda" (Inglaterra), para que Tomas Baquer, capitán de nave, dé fianzas por haberles robado a éstos cuando venían de Irlanda con cueros vacunos, por valor de 800 marcos esterlinos.
AGS, RGS-X-1496-350

35. 1496, octubre, 23. Burgos.
Comisión a Álvaro de Porras por la demanda presentada por el abad de la iglesia de San Miguel de Oñate, contra el conde de Oñate que levanta un claustro en grave perjuicio de las celdas y de sus camas.
AGS, RGS-X-1496-338

36. 1496, octubre, 25. Burgos.
Se ordena a Álvaro de Porras y a Gonzalo Salamanca, alcalde de San Sebastián, que envien a las Cortes las razones por las que, dicho Gonzalo de Salamanca, mandó encarcelar a Amado Ochoa de Lasade, vecino y jurado de San Sebastián.
AGS, RGS-X-1496-161
Transcrito, texto N.º 14

37. 1496, octubre, 26. Burgos.
Que Álvaro de Porras tome el juicio de residencia a Juan Martínez de Irureta, vecino de Aya, de su actuación como teniente de alcalde de dicha tierra por Lope Martínez de Zarauz y de Juan López de Zarauz, su hijo que tiene por merced mandando la dicha Alcaldía de Sayaz y en el cargo de jurado de la misma tierra.
AGS, RGS-X-1496-148

38. 1496, noviembre, 21. Burgos.
Para que Álvaro de Porras entregue fianzas a Vicente de Elduayen, Mari Sánchez de Elduayen y Martín de Miranda, vecinos de San Sebastián, perciban las 2.006 coronas descontando 30 libras de Inglaterrra, cantidad en que fueron condenados los hijos y herederos de Juan Migelez de Arranomendi, Amado Ochoa, Lorenzo de Montaut y doña Juana Dengómez su mujer, vecinos de San Sebastián, en el pleito tratado entre ambas partes.
AGS, RGS-XI-1496-312

39. 1496, noviembre, 28. Burgos.
Comisión a Álvaro de Porras para que se guarde a los dueños de las herrerías de Oyarzun el privilegio que tenían concedido por los reyes anteriores, de que en cualquier tierra que se hallase vena de hierro la pudiesen sacar, porque algunas personas sin tener derecho sacan vena de la jurisdicción de Oyarzun, especialmente de de la sierra de Aya, llevándola a vender al reino de Navarra.
AGS, RGS-XI-1496-145

40. 1496, noviembre, 28. Burgos.
Para que Álvaro de Porras, a petición de Amado de Ochoa de Lazabal, vecino de San Sebastián, por sí y en nombre de Lorenzo de Montaot y de su mujer para que los herederos de Juan Miguélez de Arranomendi, llamado "Marroncho", vecino que fue de Rentería, abonen a Amado Ochoa, a Miguel Martínez Dengómez, preboste que fue de

San Sebastián, y a otros vecinos de la misma, la fianza que habían dado por Juan Miguélez.
AGS, RGS-XI-1496-272

41. 1496, noviembre, 30. Burgos.
Escribanía pública del número de Orio a Miguel González de Segura, escribano y notario público e la vacante por fallecimiento de Juan Martínez de Ondarroa, previo examen ante el licenciado Álvaro de Porras.
AGS, RGS-XI-1496-102

42. 1496, diciembre, 2. Burgos.
Iniciativa a Álvaro de Porras a petición de Fernando de Guevara, vecino de Cestona, que acusa de muchos cohechos e dado muchas renuevas a Martín de Arteaga, difunto, vecino que había sido de Zumaya, a su hijo Juan de Arteaga y a Lope Abad de Alzolaras, vecino de Cestona.
AGS, RGS-XII-1496-318

43. 1496, diciembre, 3. Burgos.
Que Álvaro de Porras no apremie a Santa Cruz de Cestona y lugares de su tierra ni a sus vecinos y moradores a dar peones para la armada que ha de guardar la costa de la citada provincia y de Vizcaya.
AGS, RGS-XII-1496-133

44. 1496, diciembre, 3. Burgos.
Para que Álvaro de Porras no exija peones para cierta armada a los lugares de Régil, Beizama y otros que se citan, y que determine la razón que tuvo para hacerlo.
AGS, RGS-XII-1496-319

45. 1496, diciembre, 10. Burgos.
Comisión a Álvaro de Porras sobre la demanda presentada por Lorenzo de Montaot y doña Gracia Dengómez, su mujer y consortes, vecinos de San Sebastián, por haberles tomado ciertos bienes como fiadores de Juan Miguélez de Arranomendi, a petición de María Sánchez de Elduayen y Martín de Miranda.
AGS, RGS-XII-1496-143

46. 1496, diciembre, 12. Burgos.
Que Álvaro de Porras deponga al alcalde nombrado por él en San Sebastián y permita a esta villa elegir y tener sus alcaldes ordinarios, según su costumbre.
AGS, RGS-XII-1496-110

47. 1496, diciembre, 15. Burgos.
Que Álvaro de Porras haga guardar los privilegios concedidos durante 20 años a la villa de Rentería y el valle de Oyarzun por los robos, quemas, etc. sufridas durante la guerra de Francia.
AGS, RGS-XII-1496-40
Transcrito, texto N.º 15

48. 1496, diciembre, 16. Burgos.
Se ordena a Álvaro de Porras que aplique la pragmática de los derechos que los letrados han de llevar por los pleitos en que intevinieren. A petición de Pedro de Lizarralde, vecino de Bergara, ante las exigencias del licenciado Bernardino a quien tenía por letrado y abogado con el que había hecho cierta obligación.
AGS, RGS-XII-1496-227

49. 1497, enero, 27. Burgos.
Que Álvaro de Porras entregue a Lorenzo de Montaot, a su mujer doña Gracia Dengómez y Amando Ochoa de Lezabal, vecinos de San Sebastián, las 30 libras esterlinas que habían recibido del rey Ricardo de Inglaterra, descontándolas del depósito que tienen como fiadores de Juan Inglés de Arranomendi por la deuda a favor de María Sánchez de Elduayen y Martín de Miranda.
AGS, RGS-I-1497-76

50. 1497, enero, 31. Burgos.
Autorización a Álvaro de Porras para que determine los montes que se pueden vender en Rentería para, con su importe, acudir a las obras de fortificación de la frontera con Francia.
AGS, RGS-I-1497-219

51. 1497, febrero. Burgos.
Comisión a Álvaro de Porras para que haga justicia a doña Elvira de Artarazo, mujer de Juan Martínez de Arayo, vecino del valle de Léniz, que había sido gravemente injuriada.
AGS, RGS-II-1497-147

52. 1497, febrero, 7. Burgos.
Comisión a Álvaro de Porras para que determine sobre la petición de Pedro de Arana, a quien siendo preboste de San Sebastián, algunas personas le ponen impedimentos para ejercer su oficio.
AGS, RGS-II-1497-216

53. 1497, febrero, 8. Burgos.
Que Álvaro de Porras entienda en la reparación del muelle de Rentería y evite los engaños que los vecinos de esta villa hacen a los mercaderes falsificando los pesos.
AGS, RGS-II-1497-167

54. 1497, febrero, 18. Burgos.
Iniciativa a Álvaro de Porras para que haga justicia a Juan Martínez de Olaberria, vecino de Azpeitia, y a su hijo Juan de Olaberria, por las injurias que a éste le causó Pedro de Almencia, de la misma vecindad, infamando en su ausencia a su esposa María Miguélez de Alzorregui.
AGS, RGS-II-1497-192

55. 1497, marzo, 15. Burgos.

Que los corregidores de Guipúzcoa hagan cumplir la sentencia que dio el juez de resiencia de Santo Domingo de la Calzada, por la que se manda que el bachiller Pedro Pérez de Viana, que había sido corregidor de dicha ciudad devolviese a Álvaro Sánchez de Reinosa, vecino de la misma, la cantidad de maravedís que le habían llevado injustamente.

AGS, RGS-III-1497-163

56. 1497, marzo, 31. Burgos.

Real cédula del rey don Fernando el Católico por la que se manda al corregidor de la provincia le enviase una razón de la gente que fue en la armada de la Archiduquesa, su hija, la que murió en esta expedición, lo que prometieron pagar los concejos y cuánto se les debía.

AGG-GAO, JD IM 2/12/3

RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols, n.º 202, pág. 475.

57. 1497, abril, 9. Burgos.

Que Álvaro de Porras resuelva el pleito que tratan Vicente de Arizabalaga, vecino de San Sebastián y consortes de la nao Michele, con Guillén Buen, inglés, referente a que los primeros, estando de armada en la costa de Irlanda, tomaron ciertas mercaderías de una nave francesa, y que dicho inglés se adjudica como propias.

AGS, RGS-IV-1497-24

58. 1497, abril, 12. Burgos.

Que Álvaro de Porras haga justicia a Pedro de "Cofrebedo", vecino de San Sebastián, el cual tenía embargada una carabela suya a petición de ciertos flamencos, porque tenía ropa de súbditos franceses, la cual estaba dispuesto a restituir.

AGS, RGS-IV-1497-268

59. 1497, abril, 14. Burgos.

Que Álvaro de Porras haga justicia a Juanes de Lezo, vecino de Rentería, el cual tenía embargada una nao suya a petición de ciertos flamencos, porque tenía ropa de súbditos franceses, la cual estaba dispuesto a restituir.

AGS, RGS-IV-1497-269

60. 1497, abril, 20. Burgos.

Comisión a Álvaro de Porras para que haga justicia al concejo de Pasajes, jurisdicción de San Sebastián, que sufre agravios de esta villa a causa del pescado y otras mercaderías para el mantenimiento del mencionado lugar.

AGS, RGS-IV-1497-175

61. 1497, abril, 30. Burgos.

Que Álvaro de Porras no avoque para si los pleitos de la provincia, salvo los que deben pasar a la Chancillería de Valladolid; y que guarde el capítulo sobre los corregidores, el cual se habrá dado en esta Provincia por carta y sobrecarta real.

AGS, RGS-IV-1497-232

Transcrito, texto N.º 16

62. 1497, mayo, 3. Burgos.
Que Álvaro de Porras y los alcaldes de San Sebastián constriñan a Martín de Miranda y a María Sánchez de Elduayen, para que dejen sacar copias autorizadas de las obligaciones y otras cartas que tienen en su poder y que dichas copias se entreguen a Lorenzo de Montaot, a Gracia Dengómez su mujer.
AGS, RGS-V-1497-69

63. 1497, junio, 1. Valladolid.
Que Álvaro de Porras y los merinos y sotamerinos de esta Provincia no hagan agravios a los vecinos de ella cuando tengan que hacer ejecuciones de sus bienes.
AGS, RGS-VI-1497-300

64. 1497, junio, 1. Valladolid.
Prorroga para que Álvaro de Porras reciba ante los escribanos a los testigos que han de deponer en el pleito que tratan los vecinos de las anteiglesias de Santa Catalina de Guizaburuaga, San Miguel de Ispaster y Santa María de Amoroto, con los curas y clérigos de Lekeitio, sobre ciertos enterramientos.
AGS, RGS-VI-1497-297

65. 1497, agosto, 2. Medina del Campo.
Comisión para que Álvaro de Porras determine en la demanda de Martín Álvarez de Isasaga, vecino de Villafranca, que está haciendo un molino en Itsasondo, en el río Oria, y Lope López de Arrue, vecino de Zaldivia, le pone impedimentos.
AGS, RGS-VIII-1497-285

66. 1497, agosto, 7. Medina del Campo.
Que Álvaro de Porras provea sobre las carnicerías de Tolosa, que por estar dentro de la dicha villa causan suciedad, malos olores y enfermedades.
AGS, RGS-VIII-1497-325

67. 1497, agosto, 17. Medina de Campo.
Que Álvaro de Porras vea si había cobrado indebidamente el concejo de Elgueta todo el salario de cuando fue al dicho lugar a hacer cierta información, debiendo cobrar del referido concejo solamente la mitad, torne esta mitad y la cobre del conde de Oñate que es quien debe abonarla.
AGS, RGS-VIII-1497-232

68. 1497, agosto, 30. Medina del Campo.
Copia de una real cédula mandando que los corregidores no avocasen las causas tocantes a la hermandad, ni inhibiesen a los alcaldes de la primera instancia.
AGG-GAO, JD IM 3/8/20
RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols, n.º 206, págs. 480-482.

69. 1497, agosto, 30. Medina del Campo.
Que Diego López de Ayala y Álvaro de Porras hagan una información sobre si la carabela que Juan de Arizaga y Pedro de Oquiva tomaron a unos bretones, vasallos del rey francés, fue ocupada antes o después de pregonada la tregua.
AGS, RGS-VIII-1497-309

70. 1497, septiembre, 5. Medina del Campo.
Real cédula mandando que el licenciado Álvaro de Porras continuase con el corregimiento, hasta que se le enviase juez que le tomase residencia.
AGG-GAO, JD IM 1/12/9
RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols, n.º 207, pág. 483.

71. 1497, octubre, 21. Valladolid
Licencia a Miguel Ochoa de Olazábal, vecino de San Sebastián, para volver libremente a su casa, no obstante el mandamiento decretado contra él por Álvaro de Porras.
AGS, RGS-X-1497-5

b) En territorio castellano

1. 1489, marzo, 26. Medina del Campo.
Carta para que el licenciado Álvaro de Porras tome la residencia a Juan de Robles, corregidor de Jerez de la Frontera.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1118.3//RGS,148903,370

2. 1489, marzo, 28. Medina del Campo.
Orden a Álvaro de Porras de recibir los propios de Jerez de la Frontera.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1118.3//RGS,148903,364

3. 1489, agosto, 18. Jaen.
Incitativa al licenciado Álvaro de Porras, para que determine acerca de las rentas que Álvaro Vela y Alonso de Ávila, vecinos de Jerez de la Frontera, deben de pagar por las tierras y bueyes que tienen en arrendamiento.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1118.8//RGS,148908,156

4. 1489, diciembre, 07. Úbeda.
Sobrecarta para, que el licenciado Álvaro de Porras, pesquisidor de Jerez de la Frontera, reciba todas las escrituras y testigos para el descargo de Juan de Robles y sus oficiales, en la pesquisa que se les hace.
Archivo General de Simancas
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1118.12//RGS,148912,88

5. 1490, febrero, 18. Écija.
A Álvaro de Porras, juez de residencia de Jerez de la Frontera, que haga la residencia del tiempo que había tenido el oficio de corregidor de dicha ciudad, de que había sido proveído Juan de Robles.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1117.2//RGS,149002,321

6. 1490, marzo, 08. Sevilla.
Mandamiento al licenciado Álvaro de Porras para que entienda en ciertos debates sobre términos de la ciudad de Jerez.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1117.3//RGS,149003,117

7. 1490, marzo, 16. Sevilla.
Para que haga residencia el licenciado Álvaro de Porras, del corregimiento de Jerez de la Frontera, ante el bachiller Gil de Ávila.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1117.3//RGS,149003,243

8. 1490, junio, 21.Córdoba
Se ordena al licenciado Álvaro de Porras envíe al Consejo los procesos del pleito tratado, por cuestión de términos, entre la ciudad de Arcos y Jerez de la Frontera.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1117.6//RGS,149006,144

9. 1490, junio, 21. Córdoba
Pesquisa para que el licenciado Álvaro de Porras determine sobre si es justa la alcabala que exige el duque de Cádiz a los vecinos de Jerez de la Frontera que compran mercaderías a los navíos en la misma bahía de Cádiz.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1117.6//RGS,149006,121

10. 1492, enero, 18. Córdoba.
Comisión al licenciado Alvaro de Porras, corregidor de Trujillo, a petición de Pedro de Trejo, vecino de Plasencia, sobre que Diego de Buezo, vecino de esta ciudad, al edificar, le derribó una pared.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.12//RGS,149201,84

11. 1492, febrero, 17. Córdoba
Comisión al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, a petición del referido Juan de Aza, o Daza, mercader vecino de Ciudad Real, sobre la deuda que con él tiene la condesa de Medellín.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.11//RGS,149202,288

12. 1492, marzo, 13. Córdoba.
Comisión al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, a petición del concejo de Cáceres, por los debates que sostiene esta villa con la ciudad de Mérida sobre sus términos
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.10//RGS,149203,328

13. 1492, abril, 02. Córdoba.
Comisión al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, a petición de Gonzalo González, y vecinos de Almoharín, término de Montánchez, de la Orden y maestrazgo de Santiago, sobre el arrendamiento que hicieron con don Juan de Figueroa de unas fincas, que le fueron concedidas en dote al casarse, él, con doña Isabel, hermana de don Juan Portocarrero, conde de Medellín, cuya renta reclama éste alegando que no fueron concedidas tales fincas al sobredicho don Juan de Figueroa.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.9//RGS,149204,283

14. 1492, mayo, 04. Santa Fe.
Para que Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, obligue a dar a García Rodríguez de Escobar, converso, hijo de Ceti, judío médico, la parte de los bienes que le corresponden de su padre y que le niegan por haberse hecho cristiano.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.8//RGS,149205-2,362

15. 1492, mayo, 09. Santa Fe.
Al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, que haga pagar a Gutierre de Solís, vecino de Cáceres, el salario que le corresponda por tener a su cargo la confiscación de las rentas de la sacristanía de la Orden de Alcántara, ya que por ello no podía atender su hacienda.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.8//RGS,149205-2,422

16. 1492, julio, 14. Valladolid.
Comisión al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, a petición de ciertos vecinos de Plasencia que tienen arrendadas las heredades que especifican, sobre que se les perdone el importe de la renta, porque los ganados no pudieron pastar y tuvieron pérdidas a causa del mal año.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.6//RGS,149207,141

17. 1492, agosto, 07. Ágreda.
Comisión al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, a petición de Juan Fernández de Mansilla, vecino de Barbadillo de Herreros, respecto a que arrendó la dehesa de Quintanilla de fray Martín de "Quilos", prior de Alcántara, y ha sufrido perjuicios por los debates que tenía el citado prior con Nuflo de Sande, vecino de Cáceres, a causa de lo cual le habían "secrestado" las rentas y tomado ciertos ganados.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.5//RGS,149208,22

18. 1492, agosto, 09. Tarazona.
Comisión al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, a petición del concejo, en cuanto a que, al ser expulsados los judíos de dicha ciudad, los cristianos iban a morar a la judería y la iglesia de San Martín era insuficiente para el culto; por lo cual piden que la sinagoga se convierta en parroquia y que no se la den al prior de Santa María de la Encarnación para convento de religiosas, ya que es apremiante la otra necesidad.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.5//RGS,149208,15

19. 1492, agosto, 21. Zaragoza.
Incitativa al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, a petición de Martín Alonso de Orellana, vecino de esa ciudad, sobre que él arrendó de Alonso y de García Cervantes, la dehesa de Magasquilla, sita en término de la mencionada ciudad, y que, a causa de la falta de pastos, se le murió la mayor parte del ganado, por lo cual pide se le cobre lo que sea justo y que se le alce la carta de arrendamiento.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.5//RGS,149208,77

20. 1492, noviembre, 07. Barcelona.
Comisión al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, para que vea la dehesa que se ha mandado hacer a fin de con su renta reparar un caño de agua de la ciudad de Plasencia, de lo que protesta la villa de Valverde, por lo cual se acuerda establecer tal dehesa en otro lugar para que no vaya en perjuicio de ninguna de las partes.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.2//RGS,149211,188

21. 1492, noviembre, 09. Barcelona.
Comisión al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, sobre el amojonamiento indebido que la villa de Cáceres hizo en la dehesa de Navarredonda, que está en término de su villa de Loriana, y próxima a otra villa suya de Arroyo el Puerco.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1115.2//RGS,149211,228

22. 1493, mayo, 04. Barcelona.
Al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de Trujillo, que ampare a Gonzalo de Trujillo y a su mujer Catalina González en la posesión de unas casas y otros bienes que se citan.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1114.8//RGS,149305,324

23. 1498, agosto, 18. Valladolid
Incitativa para que el licenciado Álvaro de Porras, juez de residencia de Cuenca y Huete, resuelva la reclamación del bachiller Francisco Velasco, de la parte que le corresponde de las penas que había puesto cuando había sido alcalde en dichas ciudades.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1109.5//RGS,149808,85

24. 1498, septiembre, 02. Valladolid.
Que el licenciado Álvaro de Porras, juez de residencia de Cuenca y Huete, a petición del regidor de la primera ciudad, Fernando de Valdés, haga guardar la carta sobre logros y usuras que se llevaban en ella, y las leyes dadas sobre el mismo delito, que se insertan.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1109.4//RGS,149809,105

25. 1498, septiembre, 04. Valladolid.
Que el licenciado Álvaro de Porras, juez de residencia de Cuenca, haga guardar la sobrecarta de otra sobrecarta que se menciona, sobre el salario que debe cobrar el escribano del concejo de dicha ciudad, ya que Diego de Valera ha llevado más de lo que le corresponde, lo cual deberá devolver.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1109.4//RGS,149809,215

26. 1498, septiembre, 20. Valladolid.
Que el licenciado Álvaro de Porras, juez de residencia de Cuenca, el cual debía tomar cuentas de los propios de dicha ciudad, tome solamente las de los años que había dejado sin tomar el licenciado del Castillo, también juez de residencia de la misma, de acuerdo con lo solicitado por Pedro de Alcalá y otros regidores de ella.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1109.4//RGS,149809,89

27. 1498, septiembre, 24. Valladolid.
Que el licenciado Álvaro de Porras, juez de residencia de Cuenca, se reúna con dos cofrades del cabildo de caballeros escuderos de dicha ciudad, junto con su prioste, conforme a las ordenanzas de dicho cabildo, para tomarles las cuentas de los cinco últimos años, y que envíe éstas al 1498-09-24 Condestable de Castilla y a los miembros del Consejo.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1109.4//RGS,149809,112

28. 1498, septiembre, 25. Valladolid.
Que el licenciado Álvaro de Porras, juez de residencia de Cuenca, conozca en todas las demandas que se pusieren contra el corregidor Juan Pérez de Barradas y sus oficiales, aunque hubiere acabado el plazo concedido para dicha residencia.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1109.4//RGS,149809,244

29. 1498, octubre, 17. Valladolid.
Que el licenciado Álvaro de Porras, juez de residencia de Cuenca, haga guardar la carta por la que se mandaba devolver al mayordomo de la ciudad lo que se hubiere gastado en demasía para los lutos de la reina madre y del príncipe don Juan.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1109.3//RGS,149810,138

30. 1498, octubre, 20. Valladolid.
Que el licenciado Álvaro de Porras, juez de residencia de Cuenca, vea una carta por la que se mandaba restituir al mayordomo del concejo de dicha ciudad lo que resultase mal gastado por las cuentas que había tomado el licenciado Lope Sánchez del Castillo, ya difunto, cuando había sido juez de residencia de la repetida ciudad, y si aún no se había pagado todo lo debido, que lo haga cumplir enteramente, de acuerdo con lo solicitado por Juan de Anaya y Alvar García de Molina, vecinos de la misma ciudad, y que de todo dé cuenta al duque de Alba y a los del Consejo.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1109.3//RGS,149810,69

31. 1498, diciembre, 08. Ocaña.
Que el licenciado Álvaro de Porras, juez de residencia de Cuenca, haga guardar la sentencia por la que se condenaba a Bernardina Rodríguez a que diese ciertas casas y viñas a sus hijos, Domingo de Marquina, vecino de dicha ciudad, Catalina Rodríguez y María López.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1109.1//RGS,149812,84

32. 1499, mayo, 22. Madrid.
Comisión al licenciado Álvaro de Porras para realizar juicio de residencia al corregidor de Burgos, García de Cotes, y sus oficiales.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1108.8//RGS,149905,128

33. 1499, mayo, 25. Madrid.
Para que el corregidor de Cuenca, licenciado Álvaro de Porras, tome un reescrito para entender en la herencia del maestre López y Violante López que rebate el canónigo Rodrigo Alfonso, zaragozano, al maestre Juan, vecino de Cuenca.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1108.8//RGS,149905,239

34. 1499, julio, 18. Granada.
Para que el corregidor de Cuenca guarde unas cartas dadas por el rey a sus antecesores el bachiller de Herrera y el Álvaro de Porras.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1108.6//RGS,149907,23

35. 1499, agosto, 28. Valladolid.
Que el licenciado Álvaro de Porras, juez de residencia de Burgos, envíe al Consejo la residencia que tomó a Guillermo Gómez de Madrid cuando fue alcalde de la dicha ciudad para que se determine.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1108.5//RGS,149908,238

36. 1499, octubre, 18. Valladolid.

Comisión a Álvaro de Porras, juez de residencia de Burgos, para que vaya a la villa de San Millán de Lara y haga cumplir al abad de San Millán, Pedro de Castro, cierta sentencia y no agravie más a los vecinos de la dicha villa. A petición de Diego de Meneses en nombre del concejo de San Millán de Lara.
ES.47161.AGS/1.1.31.1.1108.3//RGS,149910,72

Domenjón González de Andía

1. 1404, marzo, 10. Tordesillas.

Cuaderno de ordenanzas sobre la saca de las cosas vedadas de la provincia, aprobada por Enrique III.
AMR, Sc, C, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 18
CRESPO RICO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentaría*, San Sebastián 1997, n.º 26, págs. 106-121.
MÍNGUEZ, C.: "Cosas vedadas" en Castilla y factores determinantes del desarrollo económico de Vitoria en la Baja Edad Media, *Boletín de la Institución Sancho el Sabio* t. 24 (1980), págs. 188-192

2. 1447, abril, 6. Valladolid

Juan II confirma el cuaderno de ordenanzas sobre la saca de las cosas vedadas de la provincia, otorgado por Enrique III, y manda a Domenjón González de Andía y Sebastián de Aguinaga, alcaldes mayores de las sacas, que lo hagan cumplir.
AMR, Sec. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 18
CRESPO RICO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentaría*, San Sebastián 1997, n.º 36, págs. 161-163.

3. 1457, diciembre, 2. Madrid

Provisión real de Enrique IV confirmando unas ordenanzas hechas por la Provincia de Guipúzcoa, en relación al escribano de la Provincia, y para que el secretario de ella fuese Domenjón González de Andía.
AMO, 642-1, 4 f.
AA.VV.: *El libro de los Bollones*, San Sebastián 1995.
ZUMALDE IGARTUA, I.: *Colección documental del Archivo Municipal de Oñate*, San Sebastián 1994-2001, n.º 7, págs. 20-23.

4. 1475, diciembre, 23

Los Reyes Católicos confirman a la Provincia de Guipúzcoa el privilegio de la Alcaldía de Sacas, por renuncia de Domenjón González de Andía.
AMR, Sc. Ng. E, Lib. 1, Exp. 1
CRESPO RICO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentaría*, San Sebastián 1997, n.º 63, págs. 36-40.

5. 1478, noviembre, 15. Tolosa

Juan López de Sara, escribano público, saca un traslado de la carta plomada de Juan II de Castilla del 30 de septiembre de 1443 (Fuente del Sauco), relativa al tránsito de mercaderes desde Guipúzcoa a Navarra y viceversa.
AMT, S.B, N. L, L. 1, Exp. 6
LEMA, J. Á., y TAPIA, I.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. (1420-1499)*, San Sebastián 1996, n.º 22, págs. 61-62.

6. 1480, septiembre, 26. Medina del Campo

Concesión de la escribanía de cámara y notaría pública a Antón González de Andía.
AGS, RGS IX-1480-18
Transcrito, texto N.º 3

7. 1481, septiembre, 3. Barcelona

Real cédula de los Reyes Católicos autorizando a la Provincia para hacer acuerdos con el rey de Inglaterra.
AGG-GAO, Sección 1, Neg. 13, Leg. 4
AROCENA, F: "Documento importante: El tratado de 1482 entre Guipúzcoa e Inglaterra", *RIEV* 14 (1933), págs. 89-93.
RECALDE RODRIGUEZ, A. y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols, nº 96, págs. 239-240.

8. 1481, septiembre, 16. Barcelona.

Copia del pacto entre Guipúzcoa e Inglaterra.
AGG-GAO, Leg. 14, Exp. 196
RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols., n.º 97, págs. 241-244

9. 1481, septiembre, 17. Barcelona

Fernando a Eduardo IV, rey de Inglaterra, agradeciéndole el buen trato dado a los de la provincia de Guipúzcoa y dando creencia a un emisario, que le hablará de acuerdos a concertar, con licencia de los reyes, entre aquella Provincia e Inglaterra.
RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols., pág. LX.
TORRE, A. DE LA: *Documentos sobre las relaciones internacionales de los RRCC*, Barcelona 1969, I, pág. 174.

10. 1483, noviembre, 13. Vitoria

Real cédula autorizando a la Provincia para que entregase el sello de ella a la persona de su mayor confianza y copia del acuerdo de las Juntas sobre la entrega del sello a la persona de mayor confianza.
AGG-GAO, JD IM 1/11/29

11. 1484, octubre, 14. Valladolid.

El Consejo ordena a Domenjón González de Andía, escribano fiel y a otros escribanos que entreguen a la villa de Mondragón los autos del pleito que tiene la villa con el maestre Juan de Basabe.
AGS, RGS-X-1484-150
RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols., pág. LXVIII.

12. 1486, enero, 10. Alcalá de Henares.

Real cédula contestando a la Provincia, que cuando proveyese le escribanía de Juntas de la misma procuraría no hacer agravio ni injusticia.

AGG-GAO, JD IM 1/12/6

RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols., nº 117, pág. 288.

13. 1487, agosto, 23. Málaga

El rey devuelve a Domenjón González de Andía la escribanía y fieldad de Guipúzcoa de que fue privado para que se justificase de ciertos cargos.

AGS, RGS-VIII-1487-330

RECALDE RODRÍGUEZ, A. y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV,* San Sebastián, 1988, 2 vols., pág. LXXII.

Transcrito, texto N.º 6

14. 1488, marzo, 12

Merced de la secretaría de la Provincia de Guipúzcoa a Antón González de Andía, por renunciación de su padre Domenjón.

AGS, RGS III-1488-14

Transcrito, texto N.º 7

15. 1489, noviembre, 12.

Testamento denominado simple de Domenjón González de Andía, con anotaciones de su propia mano.

ARCH, C 3240/1 L 601, Pi

16. 1490, abr., 5-1502, oct. 13

Memorial y libro de cuentas de Domenjón González de Andía y Antón González de Andía, su hijo.

ARCH, C 3240/1 L 601, Pi

17. 1491, agosto, 9. Cádiz.

Merced a Pedro González de Andía del oficio de prestamero de Tolosa.

AGS, RGS VIII-1491-270

Transcrito, texto N.º 8

18. 1496, julio. Salvatierra de Iraurgi

Antón González pide se le haga merced de los derechos del albalá y diezmo viejo del hierro de varias ferrerías, que tenía su padre, a lo que se oponen sus dueños.

AGS, CRC. L 645/29

19. 1497, enero. Salvatierra de Iraurgui.

Pleito entre Antón González de Andía y varios dueños de ferrerías por la merced que Anton posee sobre los derechos del albalá y diezmo viejo de las ferrerias.

AGS, CRC. L 686/1

Transcrito, texto N.º 5

20. 1497, noviembre, 7. Valladolid.
Ejecutoria de la sentencia inserta dada en el pleito que trataron Juan Martínez de Olaberria y otros dueños de ferrerías, con Antón González de Andía sobre el pago que le correspondía por albalá y diezmo viejo de varias ferrerías.
AGS, RGS XI-1497-95
Transcrito, texto N.º 18

21. 1497, noviembre, 8. Valladolid.
Que el corregidor de Guipúzcoa entienda en la demanda de Juan Martínez de Olaberria, que había ido a la corte para proseguir un pleito con Antón González de Andía sobre alcabala y diezmo viejo de sus tierras, y los consortes de aquel no le pagan lo que les corresponde por los gastos ocasionadosen dicho viaje.
AGS, RGS XI-1497-68

22. 1538, abril, 6. Mondragón
Pleito entre los herederos de Domenjón González de Andía por los bienes de herencia. Se enfrentan los hijos de Domenjón, el licenciado Beltrán González de Andía con su hija, M.ª López de Andía, contra Antón González de Andía (nieto).
AGG-GAO, SS, 235.2
MÚGICA, S.: "Domenjón González de Andía. Contaduría de bienes", *Euskal Erria* XLVI (1902), págs. 108-111, 155-158, 179-183, 235-238, 550-554

Pedro de Idiaquez

1. 1476, noviembre, 2. Toro.
Confirmación en favor de Pedro de Idiáquez de cierta heredad que le dejó su padre.
AGS, RGS XI-1476-714
Transcrito, texto N.º 1

2. 1480, abril, 26. Toledo.
Concesión de la escribanía de cámara y notaría pública a Pedro de Idiáquez, vecino de Azcoitia, hijo de Martín Pérez de Idiáquez.
AGS, RGS IV-1480-6
Transcrito, texto N.º 2

3. 1487, octubre, 28.
Pedro de Idiáquez, repostero de camas del rey, pide merced del oficio de preboste de Deva, vacante por el fallecimiento de Juan Fernández de Irarrazabal.
AGS, Cámara de Castilla L 113/185

4. 1487, diciembre, 10. Zaragoza.
Mandamiento a la villa de Deva para que, hasta tanto que el corregidor de Guipúzcoa publique el nuevo arancel paguen a Pedro de Idiáquez, repostero de camas, el salario que le deben de su oficio de preboste de la villa, en la forma y cantidad que pagaban a Juan de Irarrazabal, su antecesor.
AGS, RGS XII-1487-151

5. 1488, diciembre, 8. Valladolid.
Iniciativa al corregidor de Guipúzcoa, a petición de Pedro de Idiáquez, repostero de camas y preboste de Deva, para que se le paguen los derechos de su prebostazgo.
AGS, RGS XII-1488-43

6. 1488, diciembre, 10. Valladolid.
Comisión al corregidor de Guipúzcoa, para determinar en la demanda de Juan Martínez de Gallastegui y Juan Martínez de Irarrazabal, por causa de los perjuicios sufridos, al emplazárseles ante el consejo, en el pleito de Pedro de Idiáquez, preboste de Deva con el concejo de dicha villa.
AGS, RGS XII-1488-100

7. 1488, diciembre, 21. Valladolid.
Carta de seguro a favor de Juan Martínez de Gallastegui e Juan Martínez de Irarrazabal que se recelan de Pedro de Idiáquez, repostero de camas, con el que habían tratado pleito por los derechos del prebostazgo de la villa de Deva.
AGS, RGS XII-1488-193

8. 1489, febrero, 10. Medina del Campo.
Se permite la presentación de tetigos ante don Juan de Ribera, capitán general de la frontera de Navarra, en el pleito que trata Pedro de Idiáquez, preboste de Deva, con esta villa, por los derechos de su cargo.
AGS, RGS II-1489-253

9. 1489, febrero, 11. Medina del Campo.
Para preguntar a los testigos presentados en el pleito que trata el concejo de Deva con Pedro de Idiáquez, repostero de camas, por los derechos de preboste.
AGS, RGS II-1489-250

10. 1489, febrero.
Compulsoria a los escribanos de Guipúzcoa y condado de Vizcaya, para que entreguen a Pedro de Idiáquez, repostero de camas y preboste de Deva, las escrituras tocantes a este prebostazgo que necesita para el pleito que sostiene con el concejo de dicha villa.
AGS, RGS II-1489-741

11. 1489, marzo, 20. Medina del Campo.
Comisión a petición de la villa de Deva, en el pleito que trata contra Pedro de Idiáquez, repostero de camas y preboste de dicha villa, sobre los impuestos que quiere cobrar.
AGS, RGS III-1489-412

12. 1489, mayo, 26. Jaén.
Emplazamiento a Jufre de Saiola, Juan Miguélez de Irarrazabal y Juan Martínez de Gallastegui, para que presenten ante el consejo, en la Corte, las cuentas de las costas del pleito que Pedro de Idiáquez, preboste de Deva, trató con esa villa sobe los derechos de su prebostazgo.
AGS, RGS V-1489-186

13. 1489, septiembre, 10.
Al alcalde Andrés Calderón, que determine acerca de una merced hecha a Pedro de Idiáquez y a Juan de Mazo, repostero de camas.
AGS, RGS IX-1489-412

14. 1491, enero, 30. Sevilla.
Orden a fin de que Nicolás de Guevara, Pedro de Mújica y Pedro de Idiáquez, criados y oficiales de la Casa de los reyes, no pechen para la guerra.
AGS, RGS I-1491-213

15. 1491, marzo, 7. Sevilla.
Ejecutorias a favor de Pedro de Idiáquez, repostero de camas y preboste de Deva, en el pleito que tiene con dicha villa por no querer pagar los derechos de su cargo.
AGS, RGS III-1491-119

16. 1491, diciembre, 16.
Real cédula de Fernando el Católico por la que ordena al bachiller Juan Alfonso Serrano, contador mayor de cuentas y corregidor de Málaga, reserve a Pedro de Idiáquez, su repostero, ciertos bienes en el repartimiento que se hace en Málaga
AMA, Leg. 38, n.º 1, fols. 7 r.º-v.º
AYERBE, M.ª R.: *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. Xlll-1500),* San Sebastián, 1993, n.º 71, pág. 211

17. 1495, diciembre, 9. Málaga
Donación hecha por el bachiller Juan Alonso Serrano, contador mayor del rey y corregidor de Málaga, a favor de Pedro de Idiáquez, repostero de camas, de ciertos bienes situados en Málaga dentro del repartimiento ganeral que por orden expresa del rey se hizo en aquella ciudad.
AMA, Lg. 38, n.º 1, fols. 7 r.º-9 r.º
AYERBE, M.ª R.: *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. Xlll-1500),* San Sebastián, 1993, n.º 75, págs. 216-217.

18. 1498
Juana de San Millán, viuda, y sus hijos, señores de la casa de San Millán, con Pedro de Idiáquez, sobre el patronazgo y diezmos de la iglesia de San Millán de Cizúrquil, presentándose las rentas que los Parientes Mayores de la provincia llevan de sus patronazgos.
AGS, CRC L. 663

19. 1498
Pedro de Idiáquez pide mediante una merced real que se le otorgará el 3 de noviembre de 1497, la posesión de los diezmos y ofrendas y el patronazgo de las iglesias de San Millán de Cizúrquil y de Santa María de Aduna, por fallecimiento de Martín Ruiz de San Millán, último poseedor, saliendo los hijos y herederos del susodicho,y su tutor en su nombre, así como los parroquianos de la iglesia de Cizúrquil.
AGS, CRC L. 12
Transcrito, texto N.º 4 y 17

20. 1500, enero, 9. Sevilla.

Censo entregado por Pedro de Idiáquez, repostero de camas del rey, a favor de Juan Pérez de Salmerón y Elvira Rodríguez, su mujer, de ciertos bienes situados en la ciudad de Málaga por 7.000 maravedis anuales y bajo las condiciones que se señalan.

AMA, Leg. 38, n.º 1, fols. 6 v.º-7 r.º, 9 r.º-16 r.º y 18 r.º- 21 v.º

AYERBE, M.ª R.: *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. Xlll-1500),* San Sebastián, 1993, n.º 84, págs. 252-258.

21. 1503, abril, 8.

Real carta ejecutoria sobre el pleito acontecido entre Pedro de Idiáquez y Martín Ruiz de San Millán.

ARCH, Varela 1154/5, pieza 1, f. 12-20

22. (s.d.)

Martin Ruiz e San Millán, señor de la casa solar de San Millán y patrón de la iglesia de San Millán de Cizúrquil, dice que cuando falleció su padre, Pedro de Idiáquez, repostero de camas del Rey, pidió merced de los diezmos de la citada iglesia, y que se hizo información para verse en Consejo; y ahora, atento a los servicios de sus pasados pide se le haga merced a él de dichos diezmos o si no hubiese lugar, que se vea y determine el proceso e información.

AGS, Cámara de Castilla L 115/224

II. DOCUMENTOS INÉDITOS

Texto N.º 1

1476, noviembre, 2. Toro.

Confirmación en favor de Pedro de Idiáquez de cierta heredad que le dejó su padre.
AGS, RGS XI-1476-714

Don Fernando e donna Ysabel, por quanto vos Pedro de Ydiacays, / nuestro criado, nos fisistes relaçion que Miguel Peres de Ydiacays / vuestro tio, vecino de la villa de Ayscotia, ovo conprado del conçejo, / alcaldes, prevostes, regidores, ofyçiales e omes buenos de la / dicha villa de Ayscotia, la heredad e tierra e arboledas de Osalarre, / que es en término de la dicha villa, deslindada so çiertos linderos / por çierta contia de maravedis, el qual dicho Miguel Peres dis que / despues vendió la dicha heredad a Martin Peres de Ydiacays / vuestro padre, el qual dicho vuestro padre vos fiso donaçion d´ella, / segund más largamente en las cartas de conpra e dona/çiones e otras escripturas sygnadas de escrivano público que / ante nos presentastes se contiene.

Nos suplicastes / e pedistes por merçed que la dicha donaçion, qu´el dicho vuestro padre / de la dicha heredad de Osalarre vos fiso, vos fuese más / firme e valedera que a nuestra merçed pluguiese de vos la / confirmar, e mandar dar nuestra carta para que de aqui adelante en / todo vos valiese e fuese conplida e goardada, lo / qual por nos visto e nos por vos faser bien e merçed, / por los muchos e buenos e leales serviçios que vos nos / aveys fecho e faseys de cada dia, tovimoslo / por bien.

Et por esta nuestra carta, aviendo aqui por / ynsyertas e incorporadas la carta de venta qu´el / dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Aysco/tia fiso al dicho Miguel Peres de Ydiacays, e la / dicha carta de traspasamiento qu´el dicho Miguel Peres d´ella / fiso en el dicho Martin Peres de Ydiacays vuestro padre, / e la donaçion qu´el dicho vuestro padre por virtud d´ella en / vos fiso d´ella, bien asy como sy de palabra a palabra // aqui fuesen ynsertas e incorporadas, las confirmamos / e aprovamos e avemos por çiertas e valederas, e / queremos e mandamos que en todo e por todo vos / valan e sean guardadas.

Et por esta nuestra carta e por / su treslado sygnado de escrivano / público, mandamos a todos los conçejos, / alcaldes, alguasiles, escrivanos, prevostes, / regidores, cavalleros, escuderos, ofyçia/les e omes buenos, asy de procurador de la / Hermandad d´ella e a cada uno d´ellos, / que agora son o seran de aqui adelante, / que vos goarden e fagan goardar la dicha donación / qu´el dicho vuestro padre de la dicha heredad e tierras e arboledas / de Osalarre en vos fiso, et agora e de aqui adelante / para syenpre jamas en todo e por todo segund que / en ella se contiene. E que contra el thenor e forma / d´ellas vos no vayan ni pasen ni consyntan / yr ni pasar, e los unos ni los otros no fagades / ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra / merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara.

E demas / mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare / que les enplase que parescan ante nos en la nuestra / Corte, doquier que nos seamos, del dia que los / enplasaren fasta quinse dias primeros seguientes / so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier / escrivano público que para esto fuere llamado que dé en/de al que vos la mostrare testimonio sygnado con su / sygno público, que nos sepamos en cómo se cunple / nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toro a dos / <quatro (*tachado*)> dias del mes de nobienbre, anno del nasçimiento / de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys / annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan Ruys / del Castillo, secretario del Rey e Reyna, nuestros / señores, la fise escrivir por su mandado. Registrada, Diego Sanches (*rúbrica*).

Texto N.º 2

1480, abril, 26. Toledo.

Concesión de la escribanía de cámara y notaría pública a Pedro de Idiáquez, vecino de Azcoitia, hijo de Martín Pérez de Idiáquez.

AGS, RGS IV-1480-6

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Por vos faser bien / e merçed a vos, Pedro de Ydiacays fijo de Martin Peres / de Ydiacays, vezino de la villa de Ascoytia, confi/ando de vuestra sufiçiençia e fidelidad tenemos por bien / e es nuestra merçed que, agora e de aqui adelante para en toda vuestra / vida, seades nuestro escrivano de Camara e nuestro notario público / en la nuestra Corte e en todos los nuestros regnos e sennorios, / e podades librar e librades, como nuestro escrivano de Camara, todas / las cartas e albalaes e çedulas e nóminas que nos fir/máremos de nuestro nonbre, e las que acordaren e fueren libradas / por los del nuestro Consejo, e las que librarán los nuestros contadores / mayores, segund que lo fasen e acostunbran faser los otros / nuestros escrivanos de Camara.

Por esta nuestra carta o por su treslado sy/gnado de escrivano público, sacado con autoridad de jues o de alcalde, / mandamos a los ynfantes, duques, perlados, condes, mar/queses, ricosomes, maestres de las hórdenes, priores, comen/dadores, subcomendadores e a los del nuestro Consejo, [e oydores] / de la nuestra <Casa (*tachado*)> Audiençia, e alcaldes e notarios e otras justiçias / qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançileria, e a los / alcaldes e alcaydes de los castillos e casas fuertes / e llanas, e a todos los contadores e alcaldes, alguasiles, re/gidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos / de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros / regnos, e otras qualesquier personas, nuestros subditos / e naturales de qualquier ley e estado e preheminençia / o dygnidad que sean, e a cada uno de ellos que agora / son o seran de aqui adelante, vos ayan e tengan por nuestro / escrivano de Camara e por nuestro escrivano (*sic*) notario público de la dicha / nuestra Corte e de los dichos nuestros regnos e Sennorios, // e usen con vos en los dichos ofiçios, e vos recudan e fagan / recudir con todos los derechos e salarios acostunbrados / <e las otras cosas (*tachado*)> a los dichos ofiçios pertenesçientes, / segund que mejor e más conplidamente han usa/do fasta aqui con cada uno de los otros nuestros escrivanos / de Camara e nuestros notarios públicos de los dichos / nuestros regnos e sennorios e de la dicha nuestra / Corte.

E otrosy, vos goarden e fagan goardar / todas las honrras e graçias e merçedes / e franquesas e libertades e preheminençias / e esecuçiones e ymudadades (*sic*), e todas las / otras cosas e cada una d´ellas que por rason de los dichos / ofiçios debedes aver e gosar, e vos debe ser guardado / todo bien e tan conplidamente, en guisa que vos non / mengoe ende cosa alguna, e que en ellos ni en parte / d´ellos enbargo ni contrario alguno vos non pongan / ni consyentan poner, ca nos por esta nuestra carta vos rese/çevimos e avemos por resçevido a los dichos ofiçios / e a cada uno d´ellos, e vos damos la posesion e casy / posesion d´ellos, e poder e autoridad para lo usar e exer/çer, e es nuestra merçed e mandamos que todas las cartas / e testimonios e testamentos e codeçillos e autos / judiçiales e extrajudiçiales e otras qualesquier escripturas, / que de aqui adelante por ante vos pasaren asy como por / nuestro escrivano, en que fuere puesto el dia e mes e anno e lugar / e donde se otorgaren e los testigos a ello fueren presentes, / vuestro sygno a tal como este (*signo*) vos / damos de que mandamos que usedes, bala / e faga fe en juisio e fuera d'él, asy / como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de / nuestro escrivano de Camara e de nuestro notario público en la

dicha nuestra Corte / e de los dichos nuestros regnos e sennorios, pueden e deben / baler de Derecho.

E otrosy, por vos faser más bien e merçed, / por la presente, vos fasemos merçed de todos los / registros e protocolos que fueron e fincaron de / Martin Peres de Ydiacays, vuestro padre e nuestro escrivano que fue, / por quanto es finado, para que los vos tengades, e vos // e qualquier nuestro escrivano que vuestro poder para ello oviere podades / dar e dedes sygnadas a las partes a quien atanieren todos / los recabdos e obligaçiones e testamentos e code/çillos, e otros qualesquier autos que por ellos fallare/des, que por ante el dicho Martin Peres pasaron, / que se non ayan sacado, e ayades e libredes / los derechos e salarios acostunbrados, ca nos / por la presente vos damos liçençia / e facultad, e ynterponemos a los / tales recaudos e autos e escripturas / que de los dichos registros sacando / dar, des sygnados de vuestro sygno nuestro decreto / e autoridad real para que balan e fagan fe / en juisio e fuera d´él, bien ansy e tan conplida/mente como sy el dicho vuestro padre por quien pasaron fuesen / sygnadas. E por esta dicha nuestra carta mandamos a todos / e qualesquier personas en cuyo poder los dichos registros / e protocolos quedaron e estan, que luego vos los den e en/treguen para que los vos tengades segund dicho es, e que / en ello enbargo ni contrario alguno non vos pongan / ni consyentan poner. E los unos ni los otros non fa/gades ni fagan ende ál por alguna manera, so pe/na de la nuestra merçed e de pribaçion de los ofiçios e con/fiscaçion de byenes a los que lo contrario fesieren para / la nuestra Camara.

E demas mandamos al ome que vos / esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades / ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del / dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros / seguientes so la dicha pena, so la qual mandamos / a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende / al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno, / para que nos sepamos en cómo se cunple nuestro / mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Todoledo (*sic*) / a XXVI dias de abril, anno del nasçimiento de nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta annos. //

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Alfonso de / Millan, secretario del Rey e la Reyna, nuestros señores, / la fise escrivir por su mandado.

E en las espaldas / d´ésta está en forma señalada del doctor de Alcoçer. Registrada Diego Sanches (*rúbrica*).

Texto N.º 3

1480, septiembre, 26. Medina del Campo.

Concesión de la escribanía de cámara y notaría pública a Antón González de Andía.
AGS, RGS IX-1480-18

Don Fernando etc. Por faser bien e merçed a vos Anton / de Andia, fijo de Domenjon Gonçales de Andia, confiando de vuestra / sufiçiençia e fidelidad, tengo por bien e es mi merçed que, agora e / de aqui adelante para en toda vuestra bida, seades mi escivano de Camara / e notario público en la mi Corte e en todos los mys regnos e sennorios, / e podades librar e librades, como mi escrivano de Camara, todas / las cartas e alvalas e çedulas e nominas que yo firmare / en mi nonbre, e las que acordaren e fueren libradas por los / del mi Consejo, e los que libraren los mis contadores mayores, / segund que lo fasen e acostunbran faser los otros mis / escrivanos de Camara. E por esta mi carta o por su treslado / sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de jues

o / de alcalde, mando a los ynfantes, duques, condes, marqueses, / ricosomes, maestres de las órdenes, priores, comendadores / e subcomendadores, e a los del mi Consejo e oydores de la / mi Abdiençia, e alcaldes e notarios e otras justiçias qualesquier / de la mi Casa e Corte e Chancilleria, e a los subcomen/dadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas / e a todos los conçejos, alcaldes, alguaçiles, regidores, cavalleros / escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las \çibdades/, villas e / lugares de los mis regnos e sennorios, e otras qualesquier personas, / mis vasallos e subditos e naturales de qualquier ley / o estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean e // a cada uno d´ellos que agora son o seran de aqui adelante, que vos / ayan e tengan por mi escrivano e notario público de la dicha mi Corte e / de los dichos mis regnos e sennorios, e usen con vos en el dicho / ofiçio, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e / salarios acostunbrados e al dicho ofiçio pertenesçientes, / segund que mejor e más conplida han usado fasta aqui con / cada uno de los otros mis escrivanos de Camara e mis / notarios públicos de los dichos mis regnos e sennorios e / de la dicha mi Corte, e con los dichos derechos e sala/rios les recuden e fasen recudir.

E otrosy, vos / goarden e fagan goardar todas las honrras e graçias / e merçedes e franquesas e libertades e preheminençias e esecuçiones / e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una / d´ellas, que por rason del dicho ofiçio deve aver e gosar e / a vos deven ser goardadas todo bien e conplidamente, en / guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E que en ello / enbargo ni contrario vos non pongan ni consyentan poner, / ca yo por esta mi carta vos resçibo e he por resçibido al / dicho ofiçio, e vos do la posesyon e casy posesyon d´él, e / poder e abtoridad para lo usar e executar, e es mi merçed / e mando que todas las cartas e testimonios e testamentos e co/deçillos, abtos judiçiales e extrajudiçiales, e otras quales/quier escripturas que de aqui adelante asy como escrivano ante vos / pasaren, e en que fuere puesto el dia e mes e anno e el / logar donde se fisieren e otorgaren e los testigos que a ello / fueren presentes, e vuestro sygno a tal como este / (*signo*) que vos yo do de que mando que usedes, e valan e fagan / fe en juysio e fuera d´él, asy como cartas e escripturas fechas / e sygnadas de mano de mi escrivano de Camara e mi notario / público de la dicha mi Corte e de los dichos mis regnos e sennorios, / puede e deve valer de Derecho. E los unos ni los otros / non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno para la / mi Camara.

E demas mando al ome que vos esta mi carta / mostrare, que vos enplase que parescades ante mí en la mi // Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta / quinse dias primeros seguientes so la dicha pena a cada / uno, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere lla / mado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo / porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la / muy noble villa de Medina del Canpo, a veynte e seys dias / de setienbre anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e ochenta annos.

Yo, el Rey. / Yo, Pedro de Camanas, secretario del Rey, nuestro / sennor la fise escrivir por su mandado.

Texto N.º 4

1485, diciembre, 30. Azcoitia.

Carta de poder que Pedro de Idiáquez entrega a su hermano Miguel Pérez de Idiáquez, por la que le concede poder cumplido para arrendar la alcabala, albalá y diezmo viejo de varias ferrerías.

AGS, CRC L. 12

Sepan quoantos esta carta de poder e procuraçion vieren cómo yo, / Pedro de Ydiacays, repostero del Rey e de la Reyna nuestros sennores, // vecino que soy de la villa de Miranda de Yraurgui Ascoytia, por razon / que los dichos señores, el Rey e la Reyna, por me fazer merçed manda/ron que yo, o quien mi poder firmado de mi nonbre e synado / de escrivano público oviere, puede fazer e faga e arrende por / granado e por menudo las rentas de las alcabalas e albala e dies/mo viejo de las ferrerias que son en la juridiçion de las villas de Ascoytia / e Aspetia, e las ferrerias de Yarçaolea e de Beltran de Oynas, cuyo / es el solar de Loyola, e de las ferrerias que son en la juridiçion de la / villa de Santa Cruz de Çestona, e de la ferreria de Lili, que es junto con / la dicha villa de Santa Cruz, en la juridiçion de la villa de Deva, e de la / Renteria de Vedua, segund todo lo susodicho suele andar en rentar / de alcabalas e diezmo viejo e albala de ferrerias en los annos pasados, / segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de / merçed de los dichos señores Rey e Reyna, firmado de sus nonbres / e sellado con su sello e sobre escripta e sennalada de los sus conta/dores mayores e de sus ofiçiales se contiene.

Por ende yo, el dicho / Pedro de Ydiacays, otorgo e conozco por esta carta, que do e otorgo / todo mi poder conplido con libre e general administraçion, segund / que lo yo he de los dichos sennores el Rey e la Reyna, e segund que / mejor e más conplidamente puedo e devo de fecho e derecho, a maestre / Miguel de Ydiacays mi hermano, vesino otrosy de la dicha villa / de Ascoytia, para que el dicho maestre Miguel mi hermano, en mi / nonbre, pueda arrendar e arrende las dichas rentas, por granado / e por menudo las dichas rentas, e asymismo para en todas e quoales/quier mis cosas generales e espeçiales, e para que por mí e en mi / nonbre pueda reçibir e recaudar quoalesquier maravedis a mi pertene/çientes, asy por cartas e merçedes de los Reyes nuestros sennores fechos e por / fazer, como susodicho es, para que el dicho maestre Miguel o quien / su poder firmado de su nonbre e synado de escrivano público / oviere pueda fazer, arrendar por granado e por menudo las // dichas rentas de las dichas alcabalas e diezmo viejo de las dichas / ferrerias e puerto de Bedua, suso nonbrados e declarados, e ca/da una d´ellas en almoneda pública, por ante el escrivano mayor / de las rentas de la Merindad de Allend´Ebro con la dicha Provinçia / de Guipuscoa, e ante su lugarteniente por su defeto, e por ante / otro escrivano público de los dichos sennores el Rey e la Reyna, / e con las condiçiones con que se arrendaron las dichas rentas los / annos pasados, e por las otras qu´el dicho maestre Miguel, mi procurador / en mi nonbre, entendieren que cunple a serviçio de los dichos / sennores Reyes e provecho de las dichas sus rentas, para qu´él / o quien su poder d´él oviese, las pueda rematar e rematen / de todo remate en los conçejos e presonas que mayores pre/çios por ellas les dieren, con tanto que los non puedan ebaxar / nin ebaxe de los mayores preçios que por ellas les dieren e que balie/ren e por que arrendaron las dichas rentas de dos o tres annos / a esta parte, e que pueda dar e dé de prometido la sesta parte / a los que la pujaren de lo que pujaren, e que los tales prometidos / se carguen por cuerpos de renta a los arrendadores postri/meros en que las dichas rentas quedaren, e que se puedan reçibir / obligaçiones e fianças e su pagamiento segund la hordenança / de los dichos Rey e Reyna de las tales

presonas que del dicho / maestre Miguel mi hermano arrendaren las dichas rentas, / e para que puedan dar sus cartas de recudimientos e contentos d´ellos, / lo quoal quiero e me plaze qu´el dicho maestre Miguel, mi procurador, / o el que su poder oviere, pueda fazer e faga segund e por la for/ma e manera e so las condiçiones que los dichos sennores Reyes man/dan por la dicha su carta e cartas.

E asymismo para que por mí / e en mi nonbre pueda recaudar e racabde los maravedis a mi debidos / en la villa de Mont Real de Deva e Motrico, segund e por la // forma e manera que en la carta vizcayna, por los Reyes nuestros sennores, / dize e se contiene, e para todas e quoalesquier otras cosas a mi neçesarias e perteneçientes, generales e espeçiales, yo mismo / podria fazer aunque sean tales e de tal natura que en sy requie/ra aver espeçial mandado e presençia presonal.

E asy/mismo para que, sy las dichas rentas de las dichas ferrerias / de Ascoytia e Aspetia e Çestona e el puerto de Bedua, e los / dichos maravedis de las dichas villas de Montreal de Deva e Motrico, e / de cada uno e quoalquier d´ellos dichos lugares no le quisieren acu/dir, segund que por las dichas cartas e provisyones de sus Altezas / se contiene, pueda fazer a faga quoalesquier pidimientos e / requerimientos e afruentas e afincamientos devidos, segund / e por la forma e manera que los dichos Rey e Reyna mandan por las / dichas sus cartas e probisyones reales.

E asymismo para que sy las / dichas rentas e algunas d´ellas non se arrendaren por los preçios / e razonables (*sic*), que el dicho mi procurador o el que su poder oviere, / los puedan dar e den para las coger en fialdad a buenas personas / llanas e abonadas, e quanto sus vezinos de las dichas villas e lugares, / en cuyo término fueren e son las dichas rentas e maravedis, e so las pena / e penas que les pusyere por mí e en mi nonbre o quien el dicho su poder / oviere, puedan presentar quoalesquier otras cartas de merçed que los dichos / sennores Rey e Reyna o quoalquier d´ellos me fizieren, e por virtud / d´ellas pueda fazer e faga quoalesquier pidimientos e requerimientos, / afruentas e abtos quoalesquier a los conçejos, e a otros conçejos / e unibersydades, e juezes e justiçias, e fieles e cogedores e arrenda/dores e presonas quoalesquier, segund e como susodicho es. / E para que pueda coger e tomar e recabdar todos e quoalesquier mis / treydos (*sic*) e reçibos de quoalesquier mis debdores, e para dar e / otorgar carta o cartas de pago e de finequito de lo que asy en mi // nonbre recabdare e reçibiere de los dichos mis deudores e renteros, / e de otros quoalesquier maravedis e bienes, e oro e plata que en mi nonbre / reçibiere, balan e sean firmes e valederas bien asy, como yo / mismo los diese e otorgase, e para que él o el que su poder ovie/re pueda fazer e faga todas las otras cosas, prendas e pre/mias, pedimientos e requerimientos e otras quoalesquier cosas / que yo mismo faria e fazer podria presente leyendo, para / lo quoal todo que dicho es e cada cosa e parte d´ello, doy e otorgo / todo mi poder e facultad conplido, tal quoal yo la he, al dicho mi / procurador e al sostituto o sostitutos d´él, segund e / de la forma e manera que de los dichos sennores Rey e Reyna tengo, / e segund que mejor e más conplidamente lo puedo dar e / otorgar de fecho e de derecho, con todas sus ynçidençias, emergen/çias anexidades e conexidades para lo aver firme, rato / e grato, estable e valedero todo tienpo del mundo, todo lo que por / el dicho mi procurador o el que su poder oviere fuere fecho, dicho e razonado / e procurado e tratado e arrendado e rematado e cada cosa e parte / d´ello, e de non yr nin benir en contrario en tienpo alguno ni / por alguna manera, obligo a mí mismo e a todos e quoalesquier mis bienes / muebles e rayzes e treydos (*sic*) e reçibos avidos e por aver, e reliebo / al dicho mi procurador e al que o los que su poder ovieren / de toda carga de satisdaçion (*sic*) fiaduria e emienda, so aquella / clausula que es dicha en latin judiçial *systi judicatun* / *solvi*, con todas sus clausulas de Derecho acostunbradas. Que fue fecha / e otorgada esta dicha carta de obligaçion en la dicha villa de Ascoytia / a treynta dias del mes de

dezienbre anno del nasçimiento del nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos. //

Testigos son, que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron firmar / aqui su nonbre al dicho Pedro deYdiacays: Pedro de Ydiacays, Pedro / Ybannes de Beltran Oyca e Juan d'Epinça e Sancho de Hegar/bide, vezinos de la dicha villa e yo, Pascoal Sanches, escrivano de Camara del Rey e de la Reyna, nuestros sennores / e su notario público en la su Corte e en todos los sus / reynos e sennorios de Castilla, que fuy presente a lo que di/cho es en uno con los dichos testigos, e por ruego e otor/gamiento del dicho Pedro de Ydiacays escrivir esta carta / fiz e por ende fiz a que este mi sygno en testimonio / de verdad. Pascoal Sanches.

Texto N.º 5

1486, noviembre, 15. Tolosa.

Merced a Antón González de Andía de los derechos del albalá y diezmo viejo del hierro de varias ferrerías, que tenía su padre.

AGS, CRC. L 645/29

Nos, el Rey e la Reyna fasemos saber a vos, / los nuestros contadores mayores, que nuestra merçed e / voluntad es que los seys mill maravedis que Domenjon / Gonçales de Andia, escrivano fiel de la provinçia de / Guipuscoa, de nos ha e tyene en cada un / anno para en toda su vida, en los derechos / del alvala e diesmo viejo del fierro que // se labrare en las ferrerias de Barrenola, que era / de Martin de Barrenola, e la ferreria de Errasti, / que es de los herederos de Ynnigo de Errasti, e la / ferreria de Aranas, que fue de Juan de Olaverria, / que son en la Provinçia de Guipuscoa, en la / juridiçion de la villa de Ayspeytia, en cada / una d´ellas dos mill maravedis, que los aya e tenga / de nos por merçed, desde primero dia de enero del / anno primero en virtud del Sennor, de mill e quatro / çientos e ochenta e syete annos, e dende en / adelante, en cada un anno para en toda su bida, / Anton Gonçales de Andia su fijo, por quanto el dicho / Domenjon Gonçales los renunçió e traspasó en él, / e nos lo enbió pidir por merçed por su petiçion / firmada de su nonbre e synada de escrivano / público.

Porque vos mandamos que lo pongades / e asentedes en los nuestros libros e nóminas / de las merçedes de por bida que vosotros tenedes, e / quitedes e testedes d´ellos al dicho Domenjon Gonçales / de Andia, e los pongades e asentedes en ellos al / dicho Anton Gonçales de Andia, su fijo, que le recudan / con ellos desd´el dicho primero dia de enero del anno / benidero, e dende en adelante en cada un anno / para en toda su bida, segund e por la forma e // manera que le recudian e fasian recudir al dicho Domenjon / Gonçales de Andia, que los de nos avia e tenia, e por este nuestro al/vala o por su treslado synado de escrivano públi/co, mandamos a los dichos sennores de las dichas / ferrerias, e a cada uno d´ellos, e a otros qualesquier perso/nas que labraran fierro en ellas, que recudan e pa/guen e fagan dar e recudir en cada un anno / cada uno d´ellos, en cada ferreria con los dichos / dos mill maravedis, al dicho Anton Gonçales de Andia o al / que su poder oviere.

E mandamos al nuestro thesorero / o recabdador o arrendador mayor que agora es o / fuere de aqui adelante en cada anno de la dicha Provinçia de Guipuscoa e de las dichas ferrerias, e los nuestros / arrendadores mayores e menores, e fieles e cogedo/res, e otras personas qualesquier, que los derechos de / dicho alvala e diesmo viejo que labraren en las / dichas ferrerias e en cada una de ellas, ovieren de / coger e de recabdar en renta o en fieldad o / en otra qualquier manera, que syn les levar nin / mostrar sobr´ello otra

nuestra carta de libramiento de cada / un anno, nin de vos los dichos nuestros contadores / mayores, nin de otra persona alguna, recudan / e fagan dar e pagar e recudir al dicho Anton / Gonçales de Andia o al que lo oviere de recabdar / por él con todos los derechos, seys mill maravedis con / dos mill maravedis en cada una de las dichas ferrerias // en cada un anno en toda su bida, de que nos asy / le fasemos merçed en la manera que dicha es, e manda/mos a vos los dichos nuestros contadores mayores / que le sobre escrivades este nuestro alvala para que le sea / guardada esta merçed, que nos fasemos en todo e / por todo segund que en ella se contiene.

E otrosy, man/damos a los nuestro contadores mayores de las / nuestras cuentas, que con el treslado d´este dicho nuestro / alvala, synado de escrivano público e con carta / de pago del dicho Anton Gonçales de Andia o del que / oviere de recabdar por él, reçiban en cuenta en / cada un anno de toda su bida, del dicho Anton / Gonçales de Andia, a los dichos nuestros thesoreros e / recabdadores e arrendadores de las dichas ferrerias, / los dicho seys mill maravedis de que nos asy le fasemos / merçed como dicho es.

Et otrosy, por le faser bien e merçed / al dicho Anton Gonçales de Andia, tenemos por bien e / es nuestra merçed, que aya e tenga de nos desde / el dicho primero dia de enero del dicho anno venidero / de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos, / e dende en adelant en cada anno en para toda / su bida, los dosientos maravedis de moneda vieja / o quatroçientos maravedis d´esta moneda usal, qu´el / dicho Domenjon Gonçales de Andia de nos avia e tenia / por merçed en cada un anno para en toda su bida, / los quales nos tenemos e nos pertenesçen en la // escrivania de la villa de Tolosa de Guipuscoa, que los / aya e tenga de nos en tierra para un ballestero, segund / e en la manera que fasta aqui de nos lo avia e tenia / por merçed en cada un anno para en toda su bida / el dicho Domenjon Gonçales, por quanto los renunçio en él, / e nos lo enbió suplicar e pidir por merçed, por / su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre / e synada de escrivano público.

Porque vos manda/mos que lo pongades e asentedes asy en los nuestros / libros e nóminas que vosotros tenedes, al dicho / Anton Gonçales de Andia, e quitedes e testedes d´ellos / al dicho Domenjon Gonçales su padre, los dichos dosien/tos maravedis de moneda vieja o para ellos quatroçientos / maravedis d´esta moneda que de nos avia e tenia en la / dicha escrivania e sobre los escrivanos de la dicha villa / de Tolosa, para que los aya e tenga de nos en tierra / cada anno para un ballestero como dicho es el dicho An/ton Gonçales de Andia. E le dedes e libredes nuestras cartas / e sobrecartas, las que menester ovieren, para que le sea re/cudido con ellos en cada anno para el conçejo, ofiçiales / e omes buenos e para los dichos escrivanos de la dicha villa / de Tolosa, segund e como e en la forma e manera que / fasta aqui los tenia \de nos/ por merçed el dicho Domenjon Gonçales su pa/dre, e le era recudido con ellos en cada un anno, e / non fagades ende ál.

Fecho a quinse dias del mes de / novienbre anno \del nasçimiento/ de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e ochenta e seys annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. / Yo, Fernando Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la / Reyna, nuestros sennores la fise escrivir por su mandado.

Texto N.º 6

1487, agosto, 23. Málaga.

El rey devuelve a Domenjón González de Andía la escribanía y fieldad de Guipúzcoa de que fue privado para que se justificase de ciertos cargos.

AGS, RGS-VIII-1487-330

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Por quanto por çierta relaçion / que nos fue fecha de Domenjon Gonçales de Andia, nuestro vasa/llo e escrivano fiel de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Gui/puscoa, yo, la Reyna enbié mandar al dicho Domenjon Gonçales / que dentro de treynta dias parsçiese personalmente ante / nos en la nuestra Corte, so çiertas penas a ver la acusa/çion e responder a ella, que de nuestro (?) procurador fiscal le po/nia, entretanto le mandé suspender e suspendi / el dicho su ofiçio de escrivania fiel e la puse / en Martin Lopes D´oro, vesino de la villa de / Mondragon, para que usase del dicho ofiçio e lle/vase la renta d´él durante la dicha suspensyon, / e que le fuesen enbargados todos e qualesquier / maravedis que de nos tenía, asy de juro de heredad como / <maravedis (*tachado*)> de merçed de por vida e ferrerias e en otra qual/quier manera, segund más largamente en la / carta e mandamiento que asy para ello yo, la Reyna, / mandé dar se contyene.

E agora, por quanto el dicho / Domenjon Gonçales paresçió ante nos por su persona e dio / su descargo de lo contra él opuesto, asy por ello / como por algunas cabsas e rasones que a ello / nos mueven conplideras a nuestro serviçio, mandamos dar / esta nuestra carta por la qual damos liçençia al dicho / Domenjon Gonçales para que vaya a su casa libremente, e man/damos al dicho nuestro procurador fiscal que no le acuse ni / demande cosa alguna de lo suso.

E otrosy, al/camos <al dicho (*tachado*)> la dicha suspensyon que asy manda/mos faser de la dicha escrivania fiel en el dicho Martin // Lopes de Oro, al qual mandamos que más no use / d´él, e mandamos a don \Juan de Ribera/, nuestro capitan general en la / frontera de Navarra e nuestro corregidor de la dicha Provinçia, / que le faga tornar el dicho su ofiçio, no enbargante / la dicha suspensyon, el qual por la presente alcamos.

E otrosy, le desenbargamos los maravedis / que asy de nos tyene, asy de juro de here[dad] como / de merçed de por vida e ferrerias e en / otra qualquier manera, e mandamos / que le sea acudido con todo ello, se/gund que le hera acudido antes / del dicho enbargo, no enbargante el / dicho enbargo e mandamiento que asy damos / para ello, el qual nos, por la presente, renovamos / a los unos en los otros etc.

Dada en la çibdad de Malaga a veynte e tres dias del / mes de agosto, anno de mill e quatroçientos e ochenta/ e syete annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. / Yo, Fernando Alvares de Toledo, secretario etc. / Acordada. Rodericus doctor.

Texto N.º 7

1488, marzo, 12. Valencia.

Merced de la secretaría de la Provincia de Guipúzcoa a Antón González de Andía, por renunciación de su padre Domenjón.

AGS, RGS III-1488-14

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Por faser byen e / merçed a vos Anton Gonçales de Andia, nuestro basallo, fijo de / Domenjon Gonçales de Andia, nuestro escrivano fiel de la nuestra Noble / e Leal Provinçia de Guipuzcoa, acatando vuestra sufi/çiençia e ydoneydad e los buenos serviçios qu´el dicho vuestro / padre e vos nos avedes fecho e fazedes de cada / dia, e en alguna hemienda e remuneraçion d´ellos, / e entendiendose asy conplidero a nuestro serviçio, e por/que la dicha Provinçia nos enbió suplicar e pedir por / merçed, nuestra merçed e voluntad es que agora e de / aqui adelante para en toda vuestra vida seades / nuestro escrivano fiel de la dicha Provinçia de Guipuzcoa, en / logar del dicho Domenjon Gonçales de Andia, vuestro padre, / por quanto él lo renunçió e trespasó en bos / el dicho ofiçio, e nos enbió suplicar e // e (*sic*) pedir por merçed, por su petiçion e renunçiaçion / firmada de su nonbre e signada de escrivano público / que bos proveyesemos e fisiesemos merçed d´él.

E / por esta nuestra carta mandamos a don Juan de Ry/vera, nuestro corregidor de la dicha Provinçia de Guipuzcoa, / e a su logarteniente, e a la Junta e pro[cu]/radores de los escuderos fijosdalgo de la dicha Provinçia / de Guipuzcoa que, luego que con ella fueron requeridos / juntos en su Junta General o Particular, segund / que lo ha de uso e de costunbre, syn nos más consultar / ni requerir ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento / ni segunda ni tercera jusyones, resçiba de vos / el dicho Anton Gonçales de Andia el juramento e solenidad / que en tal caso se requiere e debeys faser, el / qual por vos asy fecho vos ayan e tengan / e resçiban para en toda vuestra vida por nuestro / escrivano fiel de la dicha Provinçia, en logar del dicho Domenjon / Gonçales de Andia vuestro padre, e use con bos o con / quien vuestro poder para ello oviere en el dicho ofiçio, / e vos acudan e fagan acudir con todos los / derechos e salarios e otras cosas al dicho / ofiçio pertenesçientes, e vos goarden e fagan goardar / todas las onrras, graçias, merçedes, franquesas e // libertades e esecuçiones e otras cosas al dicho / ofiçio anexas e perteneçientes, e que por razon / d´él podades e debades aber e llevar e vos / deben ser goardadas, sy e segund que usaron / goardaron e recudieron al dicho Domenjon Gonçales / de Andia vuestro padre, e a los otros / nuestros escrivanos fieles que antes d´él fueron de la / Provinçia, e a sus logarestenientes de todo byen e / conplidamente, en guisa que bos non mengue ende / cosa alguna, ca nos por esta dicha nuestra carta vos / resçibimos e avemos por resçibido al dicho / ofiçio e al uso e execuçion d´él a vos, el / dicho Anton Gonçales de Andia, e a vuestro logarteniente, / caso que por la dicha Junta e procuradores no seades / resçibido, e vos damos poder e autoridad e / facultad para lo usar e exerçer, e los unos / ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Valençia / a XII dias del mes de março de I mill LXXXVIII annos. /

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Alonso de Avila, secretario / (...) en forma. Andres, doctor.

Texto N.º 8

1491, agosto, 9. Cádiz.

Merced a Pedro González de Andía del oficio de prestamero de Tolosa.
AGS, RGS VIII-1491-270

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Por fazer bien / e merçed a vos, Pedro Gonçales de Andia, acatando buestra sufy/çiençia e idoneidad, e los muchos <serviçios (*tachado*)> e buenos / serviçios que nos abedes fecho e fazedes de cada dia, e en / alguna enmienda e remuneraçion d´ellos, tenemos por / bien e es nuestra merçed e voluntad que agora, e de aqui adelante / para en toda buestra bida, seades nuestro prestamero de la / nuestra billa de Tolosa, de la Provinçia de Guipuzcoa e su tierra / e término e juridiçion, en logar e por bacante de Domenjon Gonçales / de Andia, vuestro padre, nuestro prestamero que fue de la dicha villa / de Tolosa e su tierra e término e juridiçion, por quanto el / dicho Domenjon Gonçales de Andia, vuestro padre, es falleçido en / pasado d´esta presente bida, e podades usar e usades el / dicho ofiçio de prestameria por vos e por vuestro logarte/niente que vuestro poder para ello tobiere, e por esta nuestra / carta o por el treslado d´ella signado de escribano público, / mandamos al conçejo, alcalde, fyeles, regidores, jurados e otros / ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Tolosa que,/ juntos en su concejo o ajuntamiento, segund que lo han de uso / e de costunbre, tomen e reçiban de bos, el dicho Pedro Gonçales // de Andia, o del qu´el dicho vuestro poder para ello tenga, / el juramento e solepnidad, qu´en tal caso se requieren, / el qual, asy por vos o por el dicho vuestro logarteniente / fecho, vos ayan e reçiban e tengan por nuestro prestamero de la / dicha villa de Tolosa e su tierra e término e juridiçion, / e usen con bos e con el dicho vuestro logarteniente / en el dicho ofiçio de prestamero e en todo lo / a él anexo e conçerniente, e bos acudan / e fagan acudir con todos los derechos e sa/larios e otras cosas al dicho ofiçio anexos ni (*sic*) / pertenesçientes, e vos goarden o fagan goardar todas / las onrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades / e esençiones e preminençias, perrogatibas e ynmuni / dades e todas las otras cosas e cada una d´ellas / que por razon del dicho ofiçio de prestameria debedes / aver e gozar, e bos deben ser goardadas segund que / mejor e más conplidamente usaron e recudieron e / goardaron, e fizieron usar e recudir e goardar al / dicho Domenjon Gonçales vuestro padre, nuestro prestamero que fue / de la dicha villa \de Tolosa/ e su tierra e término e juridiçion, / e a cada uno de los otros nuestros prestameros que / han seydo d´ella, de todo bien e conplidamente / en guisa que bos non mengue ende cosa alguna. / E qu´en ello ni en cosa alguna ni parte d´ello a vos / ni al dicho vuestro logarteniente <vos (*tachado*)> no pongan ni / consientan poner enbargo ni ynpedimiento alguno, ca / nos, por esta dicha nuestra carta o por el dicho / su treslado synado como dicho es, vos reçibimos / e avemos por reçibido, a vos e al dicho vuestro teniente, // al dicho ofiçio de prestameria e al uso e exerçiçio d´él, / e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer, / caso que por el dicho conçejo, alcaldes, fieles, regidores, jurados, / escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa / de Tolosa e su tierra e termino e juridiçion o por alguno / d´ellos no seades reçibido al dicho ofiçio de / prestameria, ni los unos ni los otros / non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, / so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra / Camara a cada uno por que informaren de lo asy faser e conplir. /

E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el <treslado (*tachado*)> / dicho su treslado sygnado como dicho es, que los enplaze que parescan / ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que los en/plazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, so la / qual mandamos qualquier escrivano público que para esto fuere lla/mado que dé ende al que lo mostrare testimonio synado / con su signo, para que nos sepamos en cómo se cunple mi / mandado.

Dada en el Real de la Beda (*sic*) de Granada, / Cadiz, a nuebe dias del mes de agosto, anno del nasçi / miento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta / e un annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando / Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, / nuestros señores, la fise escrivir por su mandado.

En firma / Rodericus doctor.

Texto N.º 9

1496, junio, 12. Morón.

Para que Álvaro de Porras envíe al Consejo una relación del arancel que llevan él y su merino cuando los presos entran en la cárcel, cuando salen y por su estancia.

AGS, RGS-VI-1496-42.

Don Fernando e donna Ysabel, / etc., a vos el liçençiado Alvaro de Porras, nuestro / corregidor en la nuestra Noble e Leal Provinçia / de Guipuscoa, salud e graçia.

Sepades que Martin Peres de / Villadesyn, vecino de la villa de San Sebastian, / nos fizo relaçion por su petyçion que ante nos / en el nuestro Consejo fue presentada deziendo que, vos / e Gonçalo de Salamanca, vuestro merino, levays / por cada persona que por vuestro mandado se prende / de entrarla en la carçel real e medio, e de la / salida otro tanto, e de la guarda del mismo / diz que levays doze maravedis por cada dia de los que / estan presos en la dicha carçel, los quales derechos / diz que son muy demasyados, e vos e el dicho / vuestro merino los levays contra las leyes e prema/tycas de nuestros reynos en lo qual, los vecinos de la / dicha Provinçia e las personas que asy se prenden / resçiben mucho agravio e danno, e por su / parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre / ello proveyesemos de remedio con justiçia, mandan/do faser aranzel de los derechos que d´aqui adelante / oviese de levar o como la nuestra merçed fuese, / e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos / que, luego nos enbyeys la relaçion de los derechos / que vos e el dicho vuestro merino levays de las personas / que por vuestro mandado se prenden para que en el / nuestro Consejo vista, se provea la forma que de aqui / adelante se á de aver en el levar de los dichos // derechos, e entre tanto vos mandamos que no leveys / ni consintays que el dicho vuestro merino leve más de / un carcelero, el qual se lleve segund e de la manera / que nos mandamos levarse en la villa de San Sevas/tian los prebostes d´ella, e los unos ni los otros / etc.

Dada en la villa de Moron, a doze dias / del mes de junio anno del nasçimiento de / nuestro Salvador Ihesu Christo de myll e quatro / çientos e noventa e seys.

E man/damos vos que entre tanto que enbieys la dicha rela/çion e se vos ynbíe mandar lo que con ello a/veys de faser, no leveys la dicha guarda a los / dichos presos.

Iohannis, episcopus Astoricensis. Iohannis doctor. / Antonius, doctor. Gundisalvus, licenciatus. Franciscus, licenciatus.

Yo, Juan Ra/mires, escrivano de Camara del Rey e de la / Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su / mandado ante todos los del su Consejo.

Texto N.º 10

1496, junio, 21. Morón.

Para que si Álvaro de Porras ha cobrado parte de los derechos que pertenecían a las escribanías de su Audiencia, las abone dobladas cuando se le haga el juicio de residencia.

AGS, RGS-VI-1496-41.

Don Fernando e donna Ysabel, etc., / a vos el liçençiado Alvaro de Porras, nuestro / corregidor de la nuestra Noble e Leal / Provinçia de Guipuscoa, e a otro qualquier juez / e juez (*sic*) de resydençia que fuere de la dicha Provinçia, salud / e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, re/gidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos / de la villa de San Sebastian, nos fue fecha relaçion por su / petyçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, desi/endo que teniendo la dicha villa privilegio de los Reyes de glo/riosa memoria, nuestros progenitores, e por nos confirmados / para que ningund vecino de la dicha villa non sea convenydo nin / demandado en primera ystançia ante ningund juez, / salvo ante los juezes de la dicha villa, diz que vos yendo / e pasando contra el dicho privilegio, enplazays e adbocays / ante vos algunos negoçios e pleitos que ante los / alcaldes de la dicha villa pendian en primera ystancia lo qual, / diz que fazeys a cabsa que diz que vos levays parte de los / derechos del escribano o escrivanos de vuestra Abdiençia, / ante quienes pasan los dichos pleytos e cabsas, no lo podiendo / ni deviendo levar, por quanto en los capitulos nos man/damos goardar a los corregidores de las çibdades e / villas de nuestros reynos, espresamente esta mandado / que los corregidores no puedan levar parte alguna de los / dichos derechos que levaren e pertenesçieren a sus escrivanos / e ofiçiales de sus Abdiençias so ciertas penas, en lo / qual diz que la dicha villa e vecinos d´ella resçiben mucho a/gravio e danno. E por su parte nos fue suplicado e pedido / por merçed que sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia, // de manera que lo susodicho çesase o como la nuestra merçed fuese, / e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que agora / nin d´aqui adelante, vos, el dicho liçençiado de Porras, ni los corre/gidores e jueses de resydençias que despues de vos / fueren en la dicha Provinçia, no leveys ni leven parte alguna / de los derechos qu´el escrivano o escrivanos que teneys o / tovieredes en vuestra Abdiençia, ni otro / escrivano alguno ante quien fizieredes / qualesquier abtos, e pasaren quales/quier proçesos ovieren de levar e levaren / en los dicho escrivano o escrivanos, vos los den directe / nin yndirecte en manera alguna, so pena que lo que / asy levaredes de los dichos derechos torneys e restituyays / al escrivano o escrivanos de quien lo ovieredes levado / con doblo para la nuestra Camara, con apercebimiento que vos fasemos / que mandaremos a las personas que ovieren de tomar e res/çibir de vos la resydençia, que se ynforme sy aveys levado / los dichos derechos o parte alguna d´ellos, e que todo / lo que se fallare e presençiare que aveys levado de los dichos / derechos d´escrivanos, vos lo mandaremos pagar con la dicha / pena de doblo. E nin los unos nin los otros non fagades / ni fagan ende ál etc.

Dada en la villa de Moron, a veynte e / un dias del mes de junio del Sennor de myll e quatroçientos / e noventa e seys annos.

Episcopus Astoricensis. Iohannis, doctor. / Andreas, doctor, Antonius, doctor, Pettrus, doctor.

Yo, Juan Ramires, / escrivano de Camara del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fize / escrivir por su mandado ante todos los del su Consejo.

Texto N.º 11

1496, junio, 21, Morón.

Sobrecarta en la que se ordena a Álvaro de Porras que los autos, escrituras, procesos, etc. que se deben hacer ante el dicho corregidor tenían que pasar por el escribano del número de la localidad donde está, a petición de la villa de San Sebastián.

AGS, RGS-VI-1496-10.

Don Fernando e donna Ysabel etc., a vos el liçençiado / Alvaro de Porras, nuestro corregidor de la Noble e Leal / Provinçia de Guipuscoa e al que fuere de aqui adelante nuestro corre/gidor o juez de resydençia en la dicha provinçia, salud / e graçia.

Bien sabedes e devedes saber como nos man/damos dar e dimos dos nuestras cartas selladas con nuestro sello e / libradas de los del nuestro Consejo, su thenor de las quales es / este que se sygue.

Don Fernando e donna Ysabel / por la gracia de Dios etc., a vos el liçençiado Alvaro de Porras, / nuestro corregidor en la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa / o al que es o fuere nuestro corregidor e juez de resydençia / de la dicha Provinçia, salud e graçia.

Sepades que por parte / del conçejo, justiçia, regidores, escuderos, fijosdalgo de la / villa de San Sevastian nos fue fecha relaçion por su pe/tiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo que / bien saviamos como vosotros herades obligados / de andar por esa dicha provinçia a visitar las villas e lo/gares d´ella, e que en los logares donde resydiesedes / e por donde andovyesedes, los autos e escripturas / e proçesos e demandas que ante vosotros se oviesen de / fazer pasasen ante los escrivanos del número de los / tales lugares, segund que esto e otras cosas más larga/mente en la carta de vuestro corregimiento e en los capitulos / que levays se contiene. E diz que vos, contra el thenor e / forma de lo susodicho, dexays de visitar las dichas villas e / lugares de la dicha Provinçia, e non consyntys ni / days lugar que los dichos proçesos e autos pasen ante los / escrivanos del numero donde resydis, salvo ante vuestro // escrivano, en lo qual diz que la dicha Provinçia e escrivanos / d´ella resçiben agravio e danno, e por su parte nos fue su/plicado e pedido por merçed que sobre ello proveyesemos / mandando, que de aqui adelante, visitasedes la dicha Provinçia, / e los abtos que ante vos oviesen de faser se fiziesen e pasa/sen ante los escrivanos del número de los lugares donde / resydiesedes, o como la nuestra merçed fuese, / e nos tovimoslo por bien.

Porque vos / mandamos que, agora e d´aqui adelante, / vos e los otros nuestros corregidores o / juezes de resydençia que fueren d´esa / dicha Provinçia andeys a visitar las villas e lugares / d´ella, e en las villas e logares donde andovieredes / e donde resydieredes, / todos los autos e proçesos / que ante vos o ante ellos se oviesen de faser, se fagan / e pasen ante los escrivanos del número de las villas / e lugares de la dicha Provinçia, segund e de la manera / que en los capitulos que vos mandamos dar para usar del dicho / ofiçio se contiene. El thenor del capítulo que sobre esto fa/bla es este que se sygue:

Otrosy, que las abdiençias / e otros autos de justiçia los hagan todos ante los / escrivanos del número de la çibdad o villa donde ovieres / de conosçer, sy alli oviere escrivanos del número, e non / tome ningund otro escrivano, salvo uno para resçevir / quexas e tomar las primeras ynformaçiones de los crimenes, / para prender a los que por la ynformaçion fallare / culpantes, por se guardar mejor el secreto. Esto fecho se re/mita ante el escrivano público, sy lo oviere, e que los / proçesos criminales se hagan en la carçel adonde esté / un arca en que se guarden los dichos proçesos, la qual esté a / buen recabdo, e aya libro de todos los presos que venyren / a la carçel, declarando cada uno

por cúyo mandado fue preso, / e los bienes que ovieren traydo; quando se soltaren, se ponga / al pie del dicho asyento, el mandamiento por qué fue suelto, el qual / vos mandamos que guardedes e cunplades, e fagades guar/dar e cunplir en todo e por todo, segund que en él se contiene. / E contra el thenor e forma d´él no vayades nin pasades // por alguna manera, e non fagades ende ál por / alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis / para la nuestra Camara, e mandamos al ome que vos esta nuestra carta / mostrare que vos enplaze etc.

Dada en Moron, a quator/ze dias del mes de julio, anno del nasçimiento del nuestro Sal/vador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa / e seys annos.

Iohannis, Astoricensis. Iohannis, doctor, / Andreas, doctor, Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiado.

Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de Camara / del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fize / escrivir por su mandado con acuerdo de los / del su Consejo.

Don Fernando e donna Y/sabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla e/tc., a vos el liçençiado Alvaro de Porras, nuestro corregidor / de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa, e a otro / qualquier nuestro corregidor o juez de resydençia que fuere / de la dicha Provinçia, salud e graçia.

Sepades que por parte / del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos / ofiçiales e omes buenos de la villa de San Sevastian / nos fue fecha relaçion por su petyçion que ante nos en el / nuestro Consejo fue presentada, deziendo que teniendo la dicha / villa previlegio de los Reyes de gloriosa memoria, nuestros pro/genitores, e por nos confirmados, para que ningund vecino de la / dicha villa no sea convenido ni demandado en primera / ystançia ante ningund juez, salvo ante los juezes de la / dicha villa, diz que vos yendo e pasando contra el dicho / privilejo enplazays e adbocays ante vos algunos / negoçios e pleitos que ante los alcaldes de la dicha villa / penden en primera ystançia, lo qual diz que faseys a / cabsa que diz que vos levays parte de los derechos del escrivano / o escrivanos de vuestra Abdiençia, ante quien pasan / los tales pleitos e cabsas, no lo podiendo ni deviendo / levar, por quanto en los capitulos que nos mandamos / guardar a los corregidores de las çibdades e villas / de nuestros reynos, espresamente está mandado que los / corregidores no puedan levar parte alguna de los dere//chos que levaren, e pertenesçieren a sus ofiçiales e a / los escrivanos de sus Audiençias so ciertas penas, / en lo qual diz que la dicha villa e vecinos d´ella resçiben mucho / agravio e danno. E por su parte nos fue suplicado e / pedido por merçed que sobre ello les proveyesemos de re/medio con justiçia, de manera que lo suso/dicho casase, o como la nuestra merçed fuese, e nos / tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que a/gora nin d´aqui adelante vos, el dicho li/çençiado de Porras, nin los corregidores / e juezes de resydençia que despues de vos fueren / en la dicha provinçia, no leveys ni leven parte al/guna de los derechos qu´el escrivano o escrivanos / que teneys o tovieredes en vuestra abdiençia nin otro / escrivano alguno, ante quien fizieredes quales/quier abtos, e pasaren qualesquier proçesos ovieren / de levar e levaren, nin los dichos escrivano o escriva/nos vos lo den directe ni yndirecte por manera al/guna, so pena que lo que asy levaredes de los dichos / derechos torneys e restituays al escrivano o / escrivanos de quien lo ovieredes levado con el doblo / para la nuestra Camara, con apercibimiento que vos fase/mos que mandaremos a la persona que oviere de / tomar e resçibir de vos la resydençia, que se / ynforme sy aveys levado los dichos derechos / o parte alguna d´ellos, e que todo lo que paresçiere / e se fallare que aveys levado de los dichos dere/chos de escrivanos, vos lo mandaremos pagar / con la dicha pena de doblo. E los unos ni los otros no fa/gades ende ál etc.

Dada en la villa de Moron, a veynte / e un dias del mes de junio, anno del Sennor de mill / e quatroçientos e noventa e seys annos.

Iohannis, Astori / censis. Iohannis, doctor. Andreas, doctor, Antonius doctor. Petrus, doctor.

Texto N.º 12

1496, julio, 6. Almazán.

Se prorroga por un año más el oficio de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa a favor del licenciado Álvaro de Porras.

AGS, RGS-VII-1496-41

Don Fernando e donna Ysabel etc., a vos los conçejos, justiçias / regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes bue/nos de las villas e lugares de la nuestra Noble e Leal / Provinçia de Guipuzcoa, salud e graçia.

Sepades que / nos, entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e / la execuçion de la nuestra justiçia, e a la paz e sosiego / de las dichas villas e lugares e de sus tierras, nos / ovimos probeydo del ofiçio de corregimiento con la / justiçia e juridiçion çevil e criminal, e con los o/fiçios de alcaldias d´ellas por tienpo de un anno al / liçençiado Alvaro de Porras, para que los toviese e usase / d´ellos por sy e por sus lugarestenientes con çiertos / maravedis de salario cada un dia con el dicho ofiçio / <de corregimiento (*tachado*)> e con çiertos poderes, segund que todo / esto e otras cosas más conplidamente se contiene / en nuestra carta de poder que para usar del dicho ofiçio / le mandamos dar e dimos, el qual dicho tienpo de un / anno es cunplido o se cunple muy presto, e / porque a nuestro serviçio cunple qu´el dicho liçençiado Al/valo (*sic*) de Porras tenga el dicho ofiçio de corregimiento / por tienpo de otro anno conplido primero syguyente, / nuestra merçed e voluntad es de le probeer del dicho / ofiçio de corregimiento por el dicho tienpo, el qual es / nuestra merçed e voluntad de mandar que usedes dicho / ofiçio desde el dia que lo reçebieredes a él en a/delante, con la nuestra justiçia çevil e criminal, e con los / dichos ofiçios de alcaldias de las dichas villas, / los quales durante el dicho tienpo pueda usar / e exerçer por sy e por sus ofiçios e lugares/tenientes, segund e por la forma e manera que / fasta aqui lo ha usado e exerçido, e segund que / por la dicha nuestra primera carta le dimos el poder // para lo usar e executar.

Porque vos mandamos a todos / e a cada uno de vos que, conpliendo el dicho tienpo / de un anno primero que asy al dicho liçençiado Alvaro de / Porras reçebiesedes por corregidor, e luego vista esta / nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni dilaçion / alguna, e syn nos más requerir ni consultar / ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento dado, en adelan/te fasta otro anno conplido primero / syguiente, que es nuestra merçed e volun/tad de prorrogar el dicho ofiçio, a/yades e tengades por nuestro juez / e corregidor al dicho liçençiado Alvaro de / Porras, e le dexedes e consintades libremente / usar del dicho ofiçio de corregimiento, e de los dichos / ofiçios de justiçia e juridiçion çevil e criminal / por sy e por sus ofiçios e lugarestenientes, / los quales pueda quitar e admover e poner e sub/rrogar otro (*sic*) otros en su lugar, e conplir e executar / en sus dichas villas e lugares e en sus tierras la / nuestra justiçia, e pugnir e castigar los delitos, e fazer / e aga todas las otras cosas e cada una d´ellas / contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder, / que asymismo nos le mandamos dar para usar / del dicho ofiçio. E nos, por la presente desde a/gora, le damos aquel mismo poder e con aquellas / mismas clausulas e calidades e fuerças e / firmezas en el dicho poder

contenidas con todas / sus ynpendençias (*sic*) e dependençias, anexidades / e conexidades.

E otrosy, es nuestra merçed e voluntad / e mandamos que dedes e paguedes, e agades dar e / pagar al dicho liçençiado Alvalo (*sic*) de Porras, cada un / dia de los que asy nos le prorrogamos el dicho ofi/çio, otros tantos maravedis como nos vos ovimos / mandado que le diesedes e pagasedes en cada / un dia de todo el dicho tienpo que fasta aqui por / nos fue usado e tenido el dicho ofiçio de / corregimiento, segund que por la forma e manera / que le han seydo dados e pagados el dicho anno primero, / para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros / vienes, e para vos fazer sobre ello todas / las penas e primiçias, esecuçiones que se requieran, / asymismo, le damos poder conplido / por esta nuestra carta.

E otrosy, vos mandamos que / al tienpo que reçebieredes por nuestro corregidor al dicho // liçençiado Alvaro de Porras por virtud de esta nuestra / carta, reçebays d´él fianças llanas e abona/das, para que pasado el dicho tienpo de su corregimiento / hará la residençia que manda la ley, e que / reçebays d´él juramento que hará e conplirá los ca/pitulos e cosas contenidas en la dicha nuestra / primera carta, segund lo juró al tienpo / que por virtud d´ella fue por vos/otros reçebido el dicho anno pa/sado.

E otrosy mandamos / al dicho nuestro corregidor que las penas perte/neçientes a nuestra Camara e Fisco / en qu´él e sus ofiçios condenaren e las qu´él / e sus alcaldes [pusieren] para la dicha nuestra Camara / e las condenaren, que las esecute / e las ponga en poder del escrivano del conçejo / d´esas dichas villas, por ynbentario e ante / escrivano público, que para que las dé e entregue al nuestro / reçebtor de las dichas penas o a quien su / poder oviere. E los unos ni los otros / non fagades nin fagan ende ál por alguna / manera, so pena de la nuestra merçed e de diez / mill maravedis para la nuestra Camara.

E demas / mando al ome que vos esta nuestra carta mos/trare que vos enplaze que parescades ante / nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, / del dia que vos enplazare fasta quinze / dias primeros syguientes so la dicha pena, so la / qual mandamos a qualquier escrivano público / que para esto fuere llamado que dé ende al que / vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno / porque nos sepamos en cómo se cun/ple nuestro mandado.

Dada en la villa / de Almeria, a seys dias del mes de ju/lio, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e noventa e seys / annos.

Yo, el Rey e yo, la Reyna. / Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la / Reyna, nuestros sennores, la fize escribir / por su mandado.

Texto N.º 13

1496, julio, 14. Morón.

Que Álvaro de Porras, cuando visite las villas y lugares de la provincia, ordene que los procesos se hagan ante los escribanos del número de dichas localidades y no ante su escribano.

AGS, RGS-VII-1496-172

Don Fernando e donna Ysabel etc., / a vos, el liçençiado Alvaro de Porras, nuestro corregidor / de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa / o al qu´es o fuere de aqui adelante nuestro / corregidor e juez de resydençia de la dicha Provinçia, salud e graçia.

Sepades / que por parte del conçejo, justiçia, regidores, escuderos, fijosdalgo / de la villa de San Sevastian nos fue fecha relaçion por su / petyçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo / que bien saviamos cómo vosotros erades obligados de / andar por esa dicha Provinçia a visetar las villas e logares d´ella, e / que en los lugares donde residiesedes e por donde andoviesedes, / los autos, escripturas e proçesos e demandas que ante vos/otros se oviesen de faser, pasasen ante los escrivanos del / número de los tales lugares, segund que esto e otras cosas / más largamente en la carta de vuestro corregimiento, e en los capitulos / que levays se contiene.

E diz que vos, contra el thenor e forma / de lo susodicho dexays de visitar las dichas villas e logares / de la dicha Provinçia, e non consintys ni days lugar que los / dichos proçesos e autos pasen ante los escrivanos del / número de los lugares donde resydesedes, salvo ante / vuestro escrivano, en lo qual diz que la dicha Provinçia e escrivanos / d´ella resçibian agravio e danno. E por su parte nos / fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveye/semos mandando que, de aqui adelante, visitasedes la / dicha Provinçia, e los autos que ante vos oviesen de faser / se fiziesen e pasasen ante los escrivanos del número / de los lugares donde resydieredes o como la nuestra merçed / fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos / que agora e de aqui adelante vos, e los otros nuestros / corregidores o juezes de resydençia que fueren de la / dicha Provinçia, andeys a visitar las villas e lo//gares d´ella, e en las villas e logares donde an/dovieredes e donde resydieredes, todos los autos / e proçesos que ante vos o ante ellos se ovieren / de faser, se fagan e pasen ante los escrivanos / del número de las villas e logares de la dicha Pro/vinçia, segund e de la manera que en los ca/pitulos que vos mandamos dar para usar / del dicho oficio se contienen. El thenor / del capítulo que sobre esto fabla es este / que se sygue:

Otrosy, que las audien/çias e otros autos de justiçia, los / fagan todos ante los escrivanos del número de la çib/dad o villa donde oviere de conosçer, sy alli oviere / escrivanos del número, e no tome otro ningund / escrivano, salvo uno para resçibir quexas e / tomar las primeras ynformaçiones de los crime/nes, e para prender a los que por las ynformaçiones / fallaren culpantes, por se guardar mejor / el secreto esto fecho se remita ante el escrivano / público sy lo oviere. E que los proçesos criminales se / hagan en la carçel adonde esté una arca en que se guar/den los dichos proçesos, la qual esté a buen recab/do, e aya libro de todos los presos que venieren / a la carçel, declarando cada uno por qué fue preso / e por cúyo mandado, e los bienes que ovieren traydo; / e quando se soltaren, se ponga al pie del dicho asyento / el mandamiento por qué fue suelto, el qual vos man/damos que guardades e cunplades, e fagades / guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund / que en él se contienen. E contra el thenor e forma / d´él no vayades ni pasedes por alguna manera, e / no fagades ende ál etc.

Dada en Moron, a quatroze / dias del mes de julio, anno del nasçimiento del nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e no/venta e seys annos.

Iohannis, episcopus Astoricensis. Iohannis, doctor./ Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, licenciatus.

Yo, Alfonso de/ Marmol, escrivano de Camara del Rey e de la Reyna, nuestros señores.

Texto N.º 14

1496, octubre, 25. Burgos.

Se ordena a Álvaro de Porras y a Gonzalo Salamanca, alcalde de San Sebastián, que envien a las Cortes las razones por las que, dicho Gonzalo de Salamanca, mandó encarcelar a Amado Ochoa de Lasade, vecino y jurado de San Sebastián.

AGS, RGS-X-1496-161

Don Fernando e donna Ysabel etc., a vos el liçençiado Alvaro de / Porras, nuestro corregidor de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Gui/puzcoa, e a vos, Gonçalo de Salamanca, alcalde de la villa de / San Sebastian, e a cada uno de vos a quien / esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. /

Sepades que Amado Ochoa de Lasade, vecino e jurado de la dicha / villa de Sant Sebastian nos fizo rela/çion etc., diziendo qu'el jurado mayor de la dicha / villa de Sant Sebastian, e porque al tienpo que / vos el dicho corregidor presentastes nuestra carta de prorrogaçion / del dicho corregimiento en el conçejo de la dicha villa de / Sant Sebastian, él como jurado mayor de la / dicha villa, deziendo que conplia asy a nuestro serviçio / e al bien d'esa dicha Provinçia, soplicó d´ella, e dis que / vos, el dicho Gonçalo de Salamanca, le mandasteis que / se fuese a la carçel so cierta pena del qual dicho / mandamiento; ansymismo el apelló e se pre/sentó ant'el presydente e oydores de la / nuestra Avdiençia, lo(*s*) quales se lo remitieron ante / nos, e se presentó en el nuestro Consejo e nos suplicó, / que pues él justamente e conforme a las leyes de / nuestros reynos e como jurado mayor avia fecho / lo que avia fecho, e vos, el dicho alcalde avi/ades proçedido contra él ynjustamente, que sobr´e/llo proveyesemos mandando revocar el mandamiento / que contra él distes, e proçeder contra vos como / de justiçia deviesemos, pues él no avia / cometido delito alguno en usar de su ofiçio / e guardar el juramento que avia fecho, o como / la nuestra merçed fuese, sobre lo qual le fue manda/do tener (?) nuestra Corte por carçel, e fue acordado / que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para // vos en la dicha rason, e nos tovimoslo / por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con / esta nuestra carta fueredes requeridos, vos e qualquier de / vos, fasta ocho dias primeros syguientes, enbies ante / nos la rason que tovistes para mandar yr / a la carçel al dicho Amado Ochoa, e los abtos / que sobr'ello hizistes, para que en el nuestro Consejo / se vea, e visto e oydo a él sobr'ello, / se provea lo que fuese justiçia, e entre/tanto vos mandamos que no procedays con/tra él ni contra sus bienes, e lo dexeys / estar todo en el ser e punto que antes que vos, el / dicho alcalde diesedes el dicho mandamiento / estava, que nos por la presente vos ynbimos e / avemos por ynibido de conosçimiento de lo / susodicho. E no fagades ende ál, etc., enplazamiento en forma.

Dada en la çibdad de Burgos, a / veynte e çinco dias del mes de otubre de/ XCVI annos.

Don Alvaro. Iohannis, doctor. Andreas, / doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Iohannis, licenciatus. E yo, / Alfonso del Marmol, escrivano de camara, etc.

Texto N.º 15

1496, diciembre, 15. Burgos.

Que Álvaro de Porras haga guardar los privilegios concedidos durante 20 años a la villa de Rentería y el valle de Oyarzun por los robos, quemas, etc. sufridas durante la guerra de Francia.

AGS, RGS-XII-1496-40.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios Rey e / Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon etc., a vos el liçen/çiado Alvaro de Porras, nuestro corregidor de la nuestra Noble e Leal / Provinçia de Guipuscoa, e vuestro alcalde e lugarteniente / en el dicho ofiçio, e Junta e procuradores e otras justiçias qualesquier / de la dicha Provinçia, e a cada uno de vos, salud e graçia. /

Sepades que por parte de los conçejos, alcalde, preboste, jurados / ofiçiales e omes buenos de la villa de la Renteria e tierra de Oyarçun / nos fue fecha relaçion etc., deziendo que por los robos e / dannos e quemas e muertes d´onbres que resçibieron de la / guerra de Françia, nos les ovimos mandar e dimos / nuestra carta de franquesa para que no pagasen alvala nin alcabalas / nin diezmo alguno por tienpo de veynte annos.

Otrosy, que durante / el dicho tienpo no ayan de pagar nin paguen alcabalas nin enpre/stydos, ni fuesen tenidos a contribuyr nin enviar peones / nin gente alguna nin otra cosa alguna que a nos pertenesca / e pertenesçer pueda, cada que nos mandasemos echar en estos / nuestros reynos e sennorios, segund que en la dicha nuestra carta de fran/quesa y en vuestra sobrecarta, que despues a la dicha guerra ovimos / mandado dar, más largamente se contiene, cuyos treslados / mostraren aqui ante nos signados de escrivano público. E diz / que vos, el dicho nuestro corregidor e Juntas e procuradores e otras / justiçias d´esa dicha Provinçia o algunos de vos, les ys e / pasays contra la dicha franquesa e sobrecarta nuestra, queriendoles / hazer contribuyr en la paga de los peones que fueron a / Flandes con la Archiduquesa, nuestra muy cara e muy amada / fija, e asymismo en la paga de çiertos peones que nos / abemos mandado repartyr entre la dicha Provinçia para la // guarda de Fuenterravia, repartiendoles a cada uno d´ellos / su rata, non seyendo obligados de contribuyr nin pagar / en cosa alguna d´ello por rason de la dicha franquesa, e que sy / asy oviesen de pagar, que la dicha villa e tierra e los vesinos / e moradores d´ella resçibirian mucho agravio e danno, su/plicandonos e pidiendonos por merçed çierta d´ello con remedio / de justiçia, mandasemos probeher man/dandoles guardar la dicha vuestra carta de / franquesa, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e mandamos / dar esta nuestra carta en la dicha rason, por la / qual vos mandamos que beades la dicha nuestra carta de merçed e franquesa / que de nos tiene, e que la guardeys e cunplays e fagays / guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ella / se contiene. E en guardandola e cunpliendola les non repar/tades nin<gunos (*tachado*)> consyntades repartyr cosa alguna para / la paga de los dichos peones, que ansy fueron a Flandes con la / dicha Archiduquesa, nuestra fija, ni la paga de los vuestros peones / que abemos mandado repartyr, e se repartieren en esa / dicha Provinçia para la guarda de la frontera de Fuenterrabia / nin para otro serviçio alguno, por quanto nuestra merçed e voluntad / es que la dicha franquesa se les guarde enteramente por / el dicho tienpo de los dichos veynte annos, e que no les / sea quebrantada durante el dicho tienpo, e los unos / ni los otros etc.

Dada en la cibdad de Burgos, a / quinze dias del mes de dezienbre de noventa e seys. /

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando Alvares de / Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, / la fiz escrivir por su mandado.

Texto N.º 16

1497, abril, 30. Burgos.

Que Álvaro de Porras no avoque para si los pleitos de la provincia, salvo los que deben pasar a la Chancillería de Valladolid; y que guarde el capítulo sobre los corregidores, el cual se habrá dado en esta Provincia por carta y sobrecarta real.

AGS, RGS-IV-1497-232

Don Fernando e donna Ysabel etc., a vos el liçençiado Alvaro / de Porras, nuestro corregidor de la nuestra Noble e Leal çib/dad (*sic*) de Guipuzcoa e otros qualesquier corregidores / que de aqui adelante fueren de la dicha Provinçia, e a / la Junta, procuradores, conçejos, justiçias, regidores, escu/deros, fijosdalgo de todas las villas e logares / e merindades de la dicha Provinçia, e a cada uno e qual/quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / e el traslado d´ella signado de escrivano público, salud / e graçia.

Sepades, bien sabedes cómo a pedimiento / de Martin Peres de Villadesyn, procurador de algunas / de las villas d´esa Provinçia, nos mandamos dar una / carta e sobrecarta para vos, el dicho corregidor, en que en e/fecto, vos mandamos guardar un capítulo que mandamos / guardar a los corregidores de nuestros reynos, que dispone / que los pleitos que ante ellos se trataren e pasa/ren, pasen ante los escrivanos del número de las / villas e logares donde estuvieredes, segund que / más largamente en la dicha carta e sobrecarta / que sobre esto para vos mandamos dar se contiene.

E asy/mismo nos fue suplicado por parte de algunos / de vos, los dichos conçejos de las dichas villas, / que mandasemos que los pleitos que estuviesen pen/dientes ante los alcaldes hordinarios de las dichas / villas, nos (*sic*) los podiesedes, vos el dicho corregidor, ad/vocar ni conosçer d´ellos, salvo en el lugar / adonde estoviesedes e resydiesedes sobre lo qual, / todos, por vos el dicho corregidor, fueron dados en el nuestro / Consejo a algunos apuntamientos, diziendo e decla/rando los inconvenientes que de lo uno e de lo / otro se pueden recreçer a la dicha Provinçia / e vesinos e moradores d´ella sy asy se oviese de // guardar, e visto en el nuestro Consejo los dichos apuntamientos / he (*sic*) platycado sobre ello, fue acordado que debia/mos probeer en la forma syguiente.

Primeramente, / que vos, el dicho corregidor, no ayays de advocar nin ad/voqueys a vos pleito alguno de los de la dicha / Provinçia, salvo en los casos del que pueden / e deven conosçer el presydente e oydores / de la nuestra Abdiençia e Chancilleria de la villa / de Valladolid, de los quales vos, el dicho corregidor / podeys conosçer e conoçeis, donde/quiera que estovieredes dentro de la dicha Pro/vinçia, en primera ystançia aunque esten pen/dientes ante los alcaldes hordinarios, sy amas / partes o qualquiera d´ellas lo pudiese faser en ellos / conplimiento de justiçia, e en los otros negoçios / dexeys conosçer a los alcaldes hordinarios e faser / en ellos conplimiento de justiçia, porque sy las partes a / quien todos apelaren de las sentençias, e aviendo / lugar apelaçion, quisyeren traher ante vos / sus pleitos en el dicho grado, que lo puedan faser e / fagan, e vos conoscays d´ellos e podays conosçer / en el dicho grado e faser conplimiento de justiçia, e que de / vos puedan apelar sy las partes quisyeren / para la nuestra Abdiençia. E sy las dichas partes o qual/quier, sy antes quisyeren apelar de los dichos / alcaldes hordinarios a la dicha Abdiençia, que lo puedan faser / e fagan libremente syn yr ante vos, el dicho corregidor. / E en lo que toca al escrivano, mandamos que los pleitos que se / trataren en premaria estançia o grado de ape/laçion ante vos, en el logar donde vos estovieredes, / se guarde el dicho capítulo que de los dichos corregidores, que / disponen ante qué escrivano han de pasar los dichos pleitos /

para que los otros pleitos que fueren de fuera del dicho logar, / de que conosçieredes por via de apelaçion e de primera / ystançia por caso de Corte, entre qualesquier / personas e conçejos que fueren de aquel logar / donde estovieredes, que estos tales pleitos pasen / e puedan pasar ante el vuestro escrivano de Camara / que la justicia se guarde a las partes, e no resçi/ban e no fatyga. /

Porque vos mandamos que asy lo / guardedes e cunplades de aqui adelante tanto / quanto la nuestra merçed fuere, segund que en esta nuestra / carta se contiene. E contra el thenor e forma d´ella non vayades / nin pasedes nin consyntades yr ni pasar, e los / unos ni los otros no fagades ni fagan ende // ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de / cient mill maravedis para la nuestra Camara.

E demas mandamos / al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos en/plaze que parescays ante nos en la nuestra Corte, / doquier que nos seamos, dende el dia que vos / la mostrare fasta quinze dias primeros sy/guientes so la dicha pena, so la qual mandamos / a qualquier escrivano público que para esto fuere / llamado que dé ende al que vos la mostrare / testimonio sygnado con su sygno. /

Dada en la çibdad de Burgos, a treynta / del mes de abril, anno de mill e quatroçientos / e noventa e syete annos.

Yo, el Rey. / Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey / e de la Reyna, nuestros sennores, en las espaldas / don Avaro, Iohannis, doctor. Andreas doctor. Antonius, / doctor. Gundinsalus, licenciatus. Iohannis, licenciatus.

Texto N.º 17

1497, noviembre, 3. Ávila

Merced por la que se concede a Pedro de Idiáquez, repostero de camas del rey, el patronazgo sobre las iglesias de San Millán de Cizúrquil y Santa María de Aduna.
AGS, CRC L. 12

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de / Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de / Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna de Cor/doba, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Alge/zira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de / Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas / e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de / Orestan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Pero de Ydiacays, / repostero de camas, acatando los muchos e buenos serviçios / que a nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e en alguna hemienda / e remuneraçion d´ellos tomemos por bien e es nuestra merçed e vo/luntad, que agora e de aqui adelante para en toda vuestra bida, / tengades e gozedes los diezmos e ofrendas e pie de altar / de las parrochias e monesterios de Sant Millian de Çiçurquil / e Santa Maria de Aduna, que son en la tierra Provinçia de Guipuzcoa, / en logar e por vacaçion de Martin Ruys de Sant Millian, // patron que fue de los dichos monesterios, por quanto él es falle/çido e pasado d´esta presente vida.

E por esta nuestra carta manda/mos a los conçejos, justiçias e regidores, escuderos, ofiçia/les e omes buenos de las villas e lugares e valles que entran / en las dichas parrochias e monasterios, que bos reçiban e tengan / por patron d´ellas, e vos acudan e fagan acudir con todos los / diezmos e otras cosas quoalesquier a las dichas parrochias / e monasterios anexos e perteneçientes, e vos guarden / e fagan guardar todas las onrras graçias e merçedes, franque/zas e libertades, esençiones, preminençias e ynmunidades e / todas las otras cosas, que por razon del dicho patronasgo / debedes aver e gozar e vos

deven ser goardadas, segund / que mejor e más conplidamente se acudio e goardó al / dicho Martin Ruys e a los otros patrones que antes d´él han seydo / de las dichas parrochias e monasterios de todo bien e conpli/damente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, / ca nos vos abemos e reçibimos por patron de las dichas pa/rrochias e monasterios, e vos damos poder e autoridad / para administrar el dicho patronadgo, e para reçibir e cobrar / los dichos diezmos e todas las otras cosas a él anexas / e perteneçientes. E los unos ni los otros non fagades ni fagan / ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill / maravedis para la nuestra Camara a cada uno por quien fincare d´él, asy / fazer e conplir.

E demas mandamos al ome que vos esta / nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, / del dia que vos enplazare a quinze dias primeros se/guientes so la dicha pena, so la qual mandamos a quoal//quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé / ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, / porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada / en la çibdad de Avila, a tres dias del mes de nobienbre, anno del na / çimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa / e siete annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Peres de Almaçan, secretario del Rey e e de la Reyna, nuestros sennores, la fize / escrivir por su mandado.

Texto N.º 18

1497, noviembre, 7. Valladolid.

Ejecutoria de la sentencia inserta dada en el pleito que trataron Juan Martínez de Olaberria y otros dueños de ferrerías, con Antón González de Andía sobre el pago que le correspondía por albalá y diezmo viejo de varias ferrerías.

AGS, RGS XI-1497-95

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos los alcaldes de / la nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e a todos los / corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias e jueses quales/quier de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa, como / de todas las otras çibdades e villas e logares de / los nuestros reynos e sennorios, e a cada uno e quales/quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, / salud e graçia.

Sepades que pleyto se trató ante / nos en el nuestro Consejo, el qual primeramente pendió ante / los nuestros contadores mayores, e por nuestro mandado fue / traido ante los del nuestro Consejo para qu´ellos lo viesen e / determinasen, el qual era Juan Martines de Olabe/rria, por sy e en nonbre de Pedro de Herrazti e de / Martin de Barrenola e de Martin Ibañes de Barrenola, due/nnos de herrerias de la una parte, e Anton Gonçales de Andia / e su procurador en su nonbre de la otra, sobre rason que / el dicho Juan Martines por sy e en el dicho nonbre pre/sentó una petiçion ante los dichos nuestros contadores mayores / en que dixo que, retyficandose en la suplicaçion / por él e en los dichos nonbres ynterpuesta de una / nuestra carta dada por los dichos nuestros contadores mayores, por la / qual, en efecto, dis que mandamos a él e a las dichas sus // partes que, entre tanto que el negoçio que estava pendiente / ante ellos, entre las dichas partes, se determinaba, / quando fuesen por él requeridos le diesen cuenta e rason / de todo fierro que oviesen fecho e labrado, e se / fisyese e labrase en cada una de sus fererias / buena, leal e verdadera sobre juramento, / e a quién lo avia vendido e vendiesen, para / que él pudiese cobrar d´ellos e de cada uno / d´ellos lo que oviese de

aver, e que sy no le quisiesen / dar la dicha cuenta, lo vendiesen en vos las / dichas nuestras justiçias, fisiesedes entrega e ese/cuçion en sus bienes por la dicha quantya, segund que / más largamente en la dicha nuestra carta dis que se / contenia, la qual dixo ser muy ynjusta, e agra/vyada por todas las cabsas e rasones de nulidad / e ynjustiçia qu´en la dicha nuestra carta se colegian, que / avia por repetidas e por las seguientes.

Por lo uno, / por que él ni los dichas sus partes no avian seydo çita/dos nin llamados para la dar. Por lo otro, porque la dicha / cabsa e negoçio dis que estava conclusa ante los dichos / nuestros contadores mayores, para dar e pronunçiar en ella sentençia / definitiva. Por lo otro, porque entre el dicho Anton Gonçales / e entre él e los dichos sus partes, avia seydo fecha / çierta yguala e concordia, por la qual el dicho Anton / Gonçales avia declarado qu´él ni los dichos / sus partes, no heran tenidos ni obligados a dar / ni pagar maravedis algunos de diesmo viejo e al/vala, ni lo avian de dar ni pagar sus antepasados, / duennos que ovieron seydo de las dichas herrerias, / e qu´el dicho diesmo viejo e alvala, lo avian de pagar / los conpradores del hierro en el puerto de Çumaya, / e lo avian cobrado los fieles de la dicha villa // de los tales conpradores, e que con mandar por la dicha / nuestra carta que les diese cuenta e pago de lo que labrasen / e vendiesen e pagasen, la dicha al<ca (*tachado*)>vala e dies/mo viejo, era querer manifistamente ynponer sobre / él, e sobre los dichos sus partes, nueva ynposiçion / e tributo, el qual nunca avian dado ni pa/gado, ni avian seydo tenidos de dar ni / pagar.

E lo otro, porque estando concluso el dicho / pleyto, los dichos nuestros contadores avian dexado de / sentençiar, por non condepnar al dicho Anton Gonçales, e / que en mandar, que entre tanto diesen e pagasen lo que nunca / avian dado ni pagado, avia seydo manifiesto agravio / e ynjustiçia. Lo otro, porque de tienpo de çien annos e ynmemo/rial a esta parte, los dichos sus partes e él ni sus / antepasados non avian fecho el dicho juramento nin / avian dado tal cuenta ni rason. Lo otro, porque por él e por / los dichos sus partes estava alegado que nunca pagaron / de alvala a los arrendadores o a los que cobravan, por ma/nera que con ninguna rason ni derecho consisten (?) que ovie/sen de pagar lo que ningund mercader ni otra persona / paga en estos nuestros reygnos.

Por las quales dichas rasones / e por otras en la dicha su petiçion contenidas e decla/radas, nos suplicaron mandasemos anular e rebocar / la dicha nuestra carta, mandando determinar el proçeso del dicho / pleyto e faserle sobre todo cumplimiento de justiçia. /

Contra lo qual por el dicho Anton Gonçales fue pre/sentada otra petiçion, por la qual dixo que, syn enbargo de / las rasones por el dicho Juan Martines por sy e en el dicho nonbre / dichas e alegadas, deviamos mandar confirmar / la dicha nuestra carta, porque de aquella non avia seydo supli/cado por parte bastante, ni en tienpo ni en forma ni / se avian fecho las diligençias que para presentaçion / de la dicha suplicaçion eran neçesarias, por manera que / la dicha nuestra carta era pasada en cosa jusgada, y / que por nos devia ser confirmada, syn enbargo de las // rasones en la dicha su petiçion contenidas, que non / eran juridicas ni verdaderas, e porque dis que de tienpo / ynmemorial aca sienpre nos ovimos \mandas/ por nuestras cartas / a los duennos de las dichas ferrerias que por tienpo fueron, / e de las otras que son en la dicha Provinçia que diesen e pagasen / los maravedis a nos pertenesçientes del alvala e dies/mo viejo del fierro, a las personas en que nos a/vemos fecho merçed de por vida de los maravedis / de las dichas herrerias e que asy se ha guardado / syn contradiçion. E que a los tales sennores de ferrerias se / han dirigido e derigen las cartas de merçed, e que asy e en / la dicha forma acostunbrada le aviamos fecho a él / la dicha merçed, de la qual el dicho Juan Martines ni sus consortes / non avian suplicado comoquier que con ella avian sey/do requeridos, veyendo que no tenian rason por qué / suplicar, y que tanpoco agora podian suplicar / de la dicha nuestra sobrecarta, porque aquella avia sydo / ganada con

verdadera relaçion, e qu'él no de/zia que le oviese de pagar seys mill maravedis, salvo / derecho de alvala e diesmo viejo de fierro que se labrare / en las dichas ferrerias.

Por las quales rasones e por / otras que en la dicha su petiçion dixo e <alegó (*tachado*)> declaró, / nos suplicó mandasemos declarar, no aviendo lugar / suplicaçion ni otro remedio alguno, de la dicha nuestra carta / esecutoria, e mandasemos dar la nuestra sobrecarta para vos, / dichas nuestras justiçias, para que esecutasedes e conpliesedes / lo contenido en la dicha nuestra carta syn enbargo de las rasones / por el dicho Juan Martines, por sy e en el dicho nonbre, dichas e ale/gadas, e sobre todo pidió serle fecho complimiento / de justiçia.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes / fueron dichas e alegadas otras çiertas rasones / por sus petyçiones, que ante los dichos nuestros contadores // presentaron fasta tanto que concluyeron, e por ellos / fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron e pronun/çiaron en él sentençia, por la qual reçibieron a amas las / dichas partes, e a cada una d'ellas conjuntamente, / a la prueva de todo lo por ellos e por cada uno / d'ellos ant'ellos dicho e alegado, a que / de Derecho devian ser resçibidos a prueva, / e provar les aprovecharia, salvo *in re / ynpertinençia e non admitendorum*; para la / qual prueva faser e para la traer e presentar ant´e/llos, les dieron e aseguraron çierto plaso o tér/mino, dentro del qual por amas las dichas partes / fueron traydas e presentadas sus probanças / ante los dichos nuestros contadores mayores, e por ellos / fue mandado faser publicaçion d´ellas e dar / traslado a amas las dichas partes, para que den/tro del término del Derecho veniesen desiendo e ale/gando lo que quisyesen e entendiesen que les / conplia en guarda de su derecho; dentro del qual, por / amas las dichas partes fueron presentadas, ante / los dichos nuestros contadores mayores sus petyçiones, por las / quales dixeron e alegaron muchas rasones cada / uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron e / por los dichos nuestros contadores mayores fue avido el dicho pleito e juisio / por concluso. E estando el dicho negoçio en su estado, nos / por una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres, ovi/mos mandado a los del nuestro Consejo que tomasen el proçeso / del dicho pleito en el estado en que estava, e determi/nasen <ant´él (*tachado*)> en él lo que fuese justiçia, por virtud / de la qual, los del nuestro Consejo fisieron traer ante / sy el dicho proçeso, e por ellos visto dieron e // pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia definitiva, / su thenor de la qual es este que se sygue.

Fallamos que las cartas e provisyones de sus Altesas / en este pleyto dadas e libradas, por las quales mandaron a los dichos duennos de las / dichas ferrerias que diesen e pagasen al dicho / Anton Gonçales de Andia o a quien su poder / oviese seys mill maravedis en cada un anno, de cada / una de las dichas ferrerias dos mill maravedis en rason / de alcavala e diesmo viejo, e que cada e quando por / parte del dicho Anton Gonçales de Andia fuesen re/queridos, pendiente este dicho pleyto, le diesen / cuenta e rason buena e verdadera de todo el fie/rro que se oviese fecho e labrado, e se fisie/se e labrase en cada una de las dichas / ferrerias, e a quien lo avia vendido e vendiesen / juntandolo e declarandolo ante escrivano público, para / qu´el dicho Anton Gonçales oviese e cobrase los / dichos seys mill maravedis del fierro que asy se ven/diesen de los dichos duennos de las dichas ferrerias.

E / otrosy, el mandamiento del liçençiado Alvaro de Porras, corregidor de la / Provinçia de Guipuscoa, por el qual mandó / faser esecuçion en bienes de los dichos duennos de / las dichas ferrerias, por quantya de cada dos mill / maravedis, segund que más largo en las dichas cartas e pro/visyones de sus Altesas, e en el dicho mandamiento se / contienen, de que por parte del dicho Juan Martines de Olaba/rria e Pedro de Arrasti e Martin de Barrenola e / Martin Ibannes de Barrenola fue suplicado / y apelado que fueron e son de rebocar, e rebo/camoslo e damoslo todo por ninguno e repo//nemoslo en

el punto e estado en que estava antes. / E al tienpo que las dichas cartas e provisyones fue/ron dadas e libradas, e el dicho mandamiento / se dio e pronunçio e fasiendolo, que (...) dicho / pleyto de justiçia debe ser fecho, falla/mos que devemos declarar e decla/ramos los dichos Juan Martines de Olaba/rria e Pedro de Arrasti e Martin de Varre/nola e Martin Ybannes de Varrenola / duennos de las dichas ferrerias, ni alguno / d´ellos, como dueños d´ellas, non aver / seydo nin ser obligados a dar nin pagar / al dicho Anton Gonçales de Andia los dichos / seys mill maravedis, ni parte alguna d´ellos, / e por rason del dicho alvala e diesmo viejo / non cargando ni sacando ellos de las dichas / sus ferrerias el fierro que en ellas labraren. /

E mandamos al dicho Anton Gonçales de Andia que aya / e cobre en cada un anno los dichos seys mill / maravedis, segund e como e de las personas que fasta / aqui los han avido e cobrado, e los debe e puede / aver e cobrar, e le son obligados a pagar, e no de los / dichos duennos de las dichas ferrerias, no cargando ni sa/cando ellos d´ellas el fierro que en ellas labraren; pero / mandamos a los dichos duennos de las dichas ferrerias / e a los ferreros e maçeros que labraren e / fisieren labrar fierro en ellas e a cada uno / d´ellos, que cada y quando por parte del dicho Anton / Gonçales de Andia fueren requeridos digan / e declaren, dentro de tres dias sobre juramento, // todo el fierro que en las dichas ferrerias se oviere / labrado e vendido e cargado, e las personas / que lo oviesen <cargado (*tachado*)> conprado e cargado, e para que / el dicho Anton Gonçales de Andia pueda cobrar e cobre los / derechos que le pertenesçieren por rason del dicho / alvala e diesmo viejo, e segund e como / e de quién los oviere de aver e cobrar.

E man/damos a los dichos duennos e ferreros e ma/çeros de las dichas ferrerias que fagan la dicha declaraçion / segund dicho es, so pena de cada dos mill maravedis / para el dicho Anton Gonçales de Andia por cada ves / que no la quisyeren faser ni fisieren, lo qual todo / mandamos e declaramos syn [per]juysio del Derecho / de sus Altesas, asy en posesyon como en propiedad sy al/guno más de lo que dicho es (...) que aquel quere/mos e declaramos que les finque e quede a salvo. E / por algunas cabsas e rasones que a ello nos mue/ven no fasemos condenaçion de costas a ninguna / ni alguna de las partes, mandamos que cada una d'ellas / se pare a las sentençias, e por esta nuestra sentençia, jusgan/do asy, lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos / e por ellos, de la qual dicha sentençia por el dicho Juan Martines / por sy e en el dicho nonbre, fue suplicado para ante nos en grado / de la dicha suplicaçion, dixo que él en el dicho nonbre e / por sy mesmo loava la dicha sentençia e la consen/tia en dos articulos.

El uno, en quanto dixo que, no cargando ni sacando él ni las dichas / sus partes fierro alguno de las dichas sus ferrerias, / que no fuesen tenidos ni obligados de pagar alvala / ni diesmo viejo, de donde paresçia que \cada/ e / quandoquiera que cargasen e sacasen fierro // de las dichas sus ferrerias syn lo vender, que / eran thenidos e obligados de pagar el dicho dies/mo e alvala; e asymismo en aver ome/tido e dexado de condepnar al / dicho Anton Gonçales de Andia, e que en / quanto a los dichos dos ar/ticulos, él suplicava de la dicha / sentençia, e nos suplicó que en quanto / aquello mandasemos (…) dar la dicha sentençia, / declarando que aunque él e los dichos sus partes / cargasen e llevasen a vender al puerto / o a la villa de Azpeitia, que no fuesen te/nidos como duennos del dicho fierro en / cosa alguna, e mandando condenar en costas / al dicho Anton Gonçales, e sobre todo pydio serle fecho conpli/miento de justiçia.

Contra lo qual por parte del dicho Anton Gonçales / de Andya fue presentada otra petiçion, por la qual fueron / dichas o alegadas otras çiertas razones en guarda de / su derecho, e sobre nos fue pedido mandasemos / emendar la dicha sentençia, condenando al dicho Juan Martines / e a los <dichos (*tachado*)> otros sus consortes en todo lo por / el dicho Anton Gonçales pedido sobre la dicha cabsa e en / las costas las quales pidió e

protestó, sobre lo / qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas / otras çiertas razones, por sus partes, que ante nos en el nuestro / Consejo fueron presentadas, fasta tanto que concluyeron / e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por con/cluso, e dyeron e pronunçiaron en él sentençia definitiva // en grado de revista. Su thenor de la qual / es este que se sygue.

Fallamos que la / sentençia definitiva e en este pleito dada / e pronunçiada por algunos de nos, / los del Consejo del Rey e de la Reyna, / nuestros sennores, de que por amas / las dichas partes fue suplicado / para ante nos, que fue y es buena, justa / e derechamente dada e pronunçiada, e / que la devemos confirmar e confirmamos/la en grado de revista, syn enbar/go de las razones a manera de agravios contra / ella dichas e alegadas por amas / las dichas partes, e por algunas cabsas / e razones que a ello nos mueven, no fa/zemos condenaçion de costas contra alguna / de las dichas partes, más que cada una d´ellas / se paren a las que fizo, e por esta nuestra sentençia / definitiva en grado de revista sea judgado. / E sy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos / e por ellos; despues de lo qual, el dicho Juan / Martines de Olavaria por sy e en el dicho / nonbre paresçió ante nos en el nuestro Consejo e nos / suplicó e pidió por merçed le mandasemos / dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias, / o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimos/lo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada / uno de vos que veades las dichas sentençias // que por los del nuestro Consejo fueron dadas e pronunçiadas, / en vista e en grado de revista, que de suso van / incorporadas, e las guardedes e cunplades e esecutedes, / e fagades guardar e conplir e esecutar en todo / e por todo, segund que en ella <se contiene (*tachado*)> / e en cada una d´ellas se contiene. E contra el / thenor e forma de lo en las dichas nuestras / cartas contenido no vayades nin pasedes / nin consyntades yr nin pasar agora nin de aqui / adelante en ningund tienpo ni por alguna / manera, e no fagades ende ál etc.

Dada en / Valladolid, a syete dias de novienbre, anno del Sennor / de I mill XCVII annos.

Joanes, episcopus astoriçensis. / Juanes, doctor. Andres, doctor. <Antonius, doctor (*tachado*)>. Franciscus, doctor / et abbas. Franciscus, liçençiatus. Yo, Bartolome Ruiz de / Castanneda, etc.

<Son seys ojas con esta de su re/gistro (*nota al final*)>.

III. BIBLIOGRAFÍA

A. Ediciones documentales

AA.VV.: *El libro de los Bollones*, San Sebastián 1995.

AROCENA, F: "Documento importante: El tratado de 1482 entre Guipúzcoa e Inglaterra", *RIEV* 14 (1933), págs. 89-93.

AYERBE, M.ª R.: *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. Xlll-1500),* San Sebastián 1993.

AYERBE, M.ª R.: *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Legazpia (1290-1495),* San Sebastián 1995.

AYERBE, M.ª R., y ELORZA, J.: *Archivo Municipal de Elgueta (1181-1520)*, San Sebastián 2002.

AZCONA, T. de: "Carta de Enrique IV a la provincia de Guipúzcoa en 1470: Versión sobre los sucesos de Castilla", *BEHSS* 16-17 (1982-1983), págs.267-303.

BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. (1375-1463)*, San Sebastián 1982.

CRESPO RICO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. M., y GÓMEZ LAGO, J. M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería*, San Sebastián 1997.

DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "Catorce nuevas ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. (1460-1552)", *BRSVAP* XL (1984)(a), págs. 451-490.

DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *Colección diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa). (1290-1500)*, San Sebastián 1985-1993.

FRÍAS, Duque de: "Cartas de los Reyes Católicos al capitán Diego López de Ayala, alcalde de Fuenterrabía (1492-1497)", *BEHSS* 4 (1970), págs. 89-129

GUERRA, J. C. de, "Oñacinos y gamboínos. Algunos documentos inéditos referentes a la época de los bandos en el País Vasco", *RIEV* XXVI (1935), págs. 306-330.

HERRERO, V. J., y BARRENA, E.: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*, San Sebastián 2006.

LARRAÑAGA, M., y LEMA PUEYO, J. Á.: "Regesta de las Juntas Generales y Particulares de Guipúzcoa hasta 1550", en ORELLA, J. L., y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación histórica de Gipuzkoa*, San Sebastián 1995, págs. 103-141.

LARRAÑAGA ZULUETA, M., y TAPIA RUBIO, I.: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia*, San Sebastián 1993.

LEMA PUEYO, J. Á. et alii: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, San Sebastián 2000.

LEMA PUEYO, J. Á. et alii: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián 2002.

LEMA, J. Á., y TAPIA, I.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa : (1420-1499)*, San Sebastián 1996.

MÍNGUEZ, C.: ""Cosas vedadas" en Castilla y factores determinantes del desarrollo económico de Vitoria en la Baja Edad Media", *Boletín de la Institución Sancho el Sabio* t. 24 (1980), págs. 175-235.

MÚGICA, S.: "Juntas de Guipúzcoa", *RIEV* XXV (1934)(a), págs. 245-261.

MÚGICA, S.: "Libros Registros de Juntas", *RIEV* XXV (1934)(b), págs. 253-261.

MURUGARREN ZAMORA, L.: *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenes de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, 1696.

MURUGARREN ZAMORA, L.: "Tres documentos originales de Enrique IV sobre parientes mayores", *BRSVAP* XL (1984), págs. 291-303.

ORELLA, J. L.: *Cartulario real de Enrique IV a la provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián 1983.

ORELLA, J. L.: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldivia*, San Sebastián 1991.

ORTIZ DE MONTALBÁN, G.: *Catálogo del Registro General del Sello*, Archivo General de Simancas, Valladolid 1950.

RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV,* San Sebastián 1988.

ROLDÁN GUAL, J. M.: *Colección diplomática del Archivo Municipal de Tolosa: 1256-1407*, San Sebastián 1991.

SALES, J. L.: *Catálogo del Archivo Diocesano de Pamplona*, Pamplona 2008.

TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: "Ferrerías guipuzcoanas a fines del siglo XV. Un importante documento inédito del Archivo de Simancas", *BRSVAP* 1-2 (1975), págs. 81-111.

TORRE, A. DE LA: *Documentos sobre las relaciones internacionales de los RRCC*, Barcelona 1969, I, pág. 174.

ZUMALDE, I.: "Algunos documentos de los Reyes Católicos relacionados con San Sebastián. (1474-1480)", *BEHSS* 3 (1969), págs. 223-240.

ZUMALDE, I.: *Colección documental del Archivo Municipal de Oñate*, San Sebastián 1994-2001.

B. Bibliografía

ACHÓN INSAUSTI, J. Á.: "Los intereses banderizos en la definitiva configuración de la frontera entre Guipúzcoa y el Reino de Navarra", en *I Congreso General de Historia de Navarra,* págs. 251-265.

ACHÓN INSAUSTI, J. Á.: *A voz de concejo: Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa: Los Báñez y Mondragón, siglos XIII a XVI*, San Sebastián 1995(a).

ACHÓN INSAUSTI, J. Á.:"Comunidad territorial y constitución provincial: Una investigación sobre el caso guipuzcoano", *Mundaiz* 49 (enero-junio de 1995)(b), págs. 9-22.

ACHÓN INSAUSTI, J. Á.: "Valer mas o valer igual: Estrategias banderizas y corporativas en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa", en *El Pueblo vasco en el Renacimiento*, Bilbao 1998(a), págs. 55-75.

ACHÓN INSAUSTI, J. Á.: "Repúblicas sin tiranos. Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse el Pariente Mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas" en DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Vitoria 1998(b), págs. 341-364.

AGUINAGALDE, F. B. de: "Notas sobre los niveles estamentales más elevados de la estratificación social en Guipúzcoa en 1450-1550: La zona del Bajo Urola", *BEHSS* 16-17 (1982-83), págs.304-340.

AGUINAGALDE, F. B. de: "Recuperando la historiografía genealógica: Las memorias de Garibay y Guipúzcoa", *Cuadernos de Sección-Historia-Geografía-Eusko Ikaskuntza* 2 (1984), págs. 42-83.

AGUINAGALDE, F. B. de: "Los archivos familiares en el panorama de las fuentes documentales: Materiales para una historia de los archivos de la familia del bajomedioevo a la revolución industrial", *BEHSS* 20 (1986)(a), págs. 11-63.

AGUINAGALDE, F. B. de: *Censo de Archivos del País Vasco: Guipúzcoa*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián 1986(b).

AGUINAGALDE, F. B. de: *El Archivo de los Condes de Peñaflorida*, San Sebastián 1987.

AGUINAGALDE, F. B. de: "La genealogía de los Solares y Linajes guipuzcoanos bajomedievales. Reflexiones y ejemplos" en DÍAZ DE DURANA, J.R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Vitoria 1998, págs. 149-206.

AGUINAGALDE, F. B. de: *Inventario del Archivo de la Casa de Zavala*, San Sebastián 2000.

ALBERDI, X., y ARAGÓN, Á.: "La pervivencia de los Parientes Mayores en el poder político local de Gipuzkoa durante el período 1511-1550", en ORELLA, J. L., Y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación histórica de Gipuzkoa*, San Sebastián 1995, págs. 283-312.

ÁLVAREZ DE MORALES, A.: "La evolución de las Hermandades en el siglo XV", *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid 1985, págs. 93-103.

ARIZAGA, B.: "Las Villas Guipuzcoanas que reciben el Fuero de San Sebastián: Modo de vida de sus habitantes", en *Congreso: El Fuero de San Sebastián y su época*, San sebastián 1981, págs. 113-134.

ARIZAGA, B.: "Morfología de las villas guipuzcoanas. Siglos XIII-XIV", *BEHSS* 11 (1977), págs. 11 -47.

ARIZAGA, B.: *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos Xlll y XIV: Morfología y funciones urbanas,* San Sebastián 1978.

AROCENA, F.: "La exención tributaria de Guipúzcoa. Una contención entre el Rey y la Provincia", *BRSVAP* 2-4 (1954), págs. 163-169.

AROCENA, I.: *Oñacinos y gamboinos: Introducción al estudio de la guerra de bandos,* Pamplona 1959.

AROCENA, I.: "Los banderizos vascos", *BRSVAP* XXV (1969), págs. 275-312.

AROCENA, I.: "Los parientes mayores y las guerras de bandos en Guipúzcoa y Vizcaya", en *Historia del Pueblo Vasco,* tomo I, San Sebastián 1979, págs. 151-173.

AROCENA, I.: "Linajes, bandos y villas", *Historia General del País Vasco*, Bilbao-San Sebastián 1981, t. V, págs. 7-124.

ARPAL, J.: *La sociedad tradicional en el Pais Vasco: El estamento de los hidalgos en Guipúzcoa),* San Sebastián 1979.

BANUS, J. L.: *De la tierra al villazgo en Guipúzcoa: Los fueros municipales. Las Hermandades de Guipúzcoa: orígenes, naturaleza y competencias,* San Sebastián, s.a.

BANUS, J. L.: "Los banderizos. Interpretación étnica y geopolítica", en *La sociedad vasca rural y urbana,* Bilbao 1975, págs. 65-81.

BANUS, J. L.: "San Sebastián y la Hermandad de Guipúzcoa: Ensayo de rectificación histórica", *BRSVAP* XXVIII, (1972), págs. 427-443.

BARRENA, E.: *La formación histórica de Guipúzcoa. Transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval,* San Sebastián, 1989.

BARRUSO, P.: "La formación del espacio guipuzcoano a través de la documentación de las Juntas Generales", en ORELLA, J. L., Y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación histórica de Gipuzkoa*, San Sebastián 1995, págs. 17-40.

BASANTA DE LA RIVA, A., y MENDIZABAL, F.: *Nobleza guipuzcoana*, Madrid, 1932 {cf. también en apartado C}.

CARO BAROJA, J.: *Linajes y bandos: A propósito de una nueva edición de las Bienandanzas e fortunas,* Bilbao 1956.

CARO BAROJA, J.: *Los Vascos y la Historia a través de Garibay: Ensayo de biografía antropológica,* San Sebastián 1972.

CILLÁN, A.: "La lucha entre villas y bandos en Guipúzcoa", *BRSVAP* XXVII (1971), págs. 349-356.

CILLÁN, A.: *La Foralidad guipuzcoana: Estudio politico de los Fueros de la provincia,* San Sebastián 1975.

CILLÁN, M. C.: "Dinámica evolutiva de las Juntas Generales de Guipúzcoa", en *Jornadas de Estudios sobre la actualización de los Derechos Históricos Vascos*, San Sebastián 1985.

CURIEL YARZA, I.: *La parroquia en el País Vasco-Cantábrico durante la Baja Edad Media (c. 1350-1530). Organización eclesiástica, poder señorial, territorio y sociedad*, Bilbao 2009.

DÁLMASES, C. de: *Obras completas de San Ignacio de Loyola*, Madrid 1952

DÁLMASES, C. de: *El padre maestro Ignacio: breve biografía ignaciana*, Madrid 1986

DEL VALLE, F.: "Apuntes para un nobiliario de Guipúzcoa. Tratado primero, Casa solar y palacio de Idiáquez", *Euskal Erria* 68 (1913), págs. 243-246, 310-314.

DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Violencia, disentimiento y conflicto en la sociedad vasca durante la Baja Edad Media. La lucha de bandos: estado de la cuestión de un problema historiográfico", en *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España Bajomedieval*, 1995, págs. 27-58.

DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos: los molinos. Formas de apropiación y explotación, rentas y enfrentamientos en torno a la titularidad y derechos de uso (ss. XIV a XVI)" *Studia Historica* 15 (1997), págs. 41-68.

DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Aproximación a las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos en el mundo rural: Hombres, seles, molinos y patronatos" en DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Vitoria 1998(a), págs. 235-260.

DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Historia y presente del tratamiento historiográfico sobre la Lucha de Bandos en el País Vasco. Balance y perspectivas al inicio de una nueva investigación", en DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Vitoria 1998(b), págs. 21-46.

DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos. Los derechos del patronazgo sobre monasterios e iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los Parientes Mayores guipuzcoanos (siglos XIV a XVI)" en *Hispania Sacra* L (1998)(c), págs. 467-508

DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Parientes Mayores y señores de la tierra guipuzcoana", en LEMA PUEYO, J. Á. et alii: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, San Sebastián 2000, págs. 45-73

DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Linaje y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV", en *XI Semana de Estudios Medievales. La familia en la Edad Media*, Logroño 2001(a).

DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Para una historia del monte y del bosque en la Guipúzcoa bajomedieval: los seles. Titularidad, formas de cesión y de explotación" *Anuario de Estudios Medievales* 31 (2001)(b), págs. 49-74.

DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Economía ganadera y medio ambiente. Guipúzcoa y el noreste de Navarra en la Baja Edad Media" en *Historia Agraria* 27 (2002), págs. 43-64

DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Las Luchas de Bandos: ligas nobiliarias y enfretamientos banderizos en el nordeste de la Corona de Castilla", en *XIV Semanda de Estudios Medievales. Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*, Nájera 2003, págs. 81-111.

DÍAZ DE DURANA, J. R., y FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A.: "El discurso político de los protagonistas de las luchas sociales en el País Vasco al final de la Edad Media" en *Lucha política: Condena y legitimación en la España medieval*, 2004, págs. 313-336.

DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "El comercio y la fiscalidad de Guipúzcoa a fines del siglo XIII. (Según las cuentas de Sancho IV)", *BRSVAP* XXXVII (1981), págs. 85-148.

DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "La Hermandad de la Tierra de Guipúzcoa de 1387: Precedentes y contenido", *BRSVAP* XXXVIII (1982), págs. 101-115.

DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *El diezmo viejo y seco o Diezmo de la mar de Castilla (s. XIII-XVI): Aportación al estudio de la fiscalidad guipuzcoana*, San Sebastián 1983.

DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "La Hermandad de Guipúzcoa en 1390", *BRSVAP* XL (1984)(b), págs. 5-34.

DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "El régimen municipal en Guipúzcoa, siglos XV-XVI", *Cuadernos de Sección: Derecho* 1, San Sebastián 1984(c), págs. 75-129.

DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *Ferrerías guipuzcoanas: aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (s. XIV-XVI)*, San Sebastián 1997.

DÍEZ DE SALAZAR, L. M., y AYERBE, M.ª R.: "Rey de Guipúzcoa. Una intitulación diplomática perdida (siglos XI-XVI)", *BRSVAP* 1-4 (1980), págs. 239-277.

ECHEGARAY, C.: *Investigaciones históricas referentes a Guipúzcoa: Memoria presentada a la Excma. Diputación Provincial de Guipúzcoa por D. .... en las sesiones ordinarias celebradas por la misma en noviembre de 1892*, San Sebastián 1893(a).

ECHEGARAY, C.: "Descripción de Guipúzcoa en el siglo XVI", *Euskal Erria* XXVIII (1893)(b), págs. 337-340.

ECHEGARAY, C.: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián 1924.

ECHEGARAY, C.: *Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián 1925.

EGAÑA, B. A. de: *Instituciones y colecciones histórico legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián (1783) 1992.

EGAÑA, D. I. de: *El guipuzcoano instruido en las Reales Cédulas, Despachos y Ordenes que ha venerado su madre la Provincia ... para la recta administración de Justicia y conservación de su originaria nobleza,* San Sebastián, 1780.

ESTÉVEZ. X.: "El apoyo vasco a los Reyes Católicos durante la Guerra de Sucesión (1474-1479)", *Mundaiz* 43 (1992), págs. 89-129.

ESTÉVEZ, X.: "Vascos y portugueses a finales del siglo XV: La actuación vasca en la Guerra de Sucesión (1474-1479)", en *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521),* Bilbao 1998, págs. 331-381.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: "Manuel de Larramendi: La particular historia de Guipúzcoa", *Saioak* I (1977), págs. 148-156.

FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P.: *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*, Madrid 2007.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., y PORTILLO, J. M. .: "Hidalguía, fueros y constitución política: el caso de Guipúzcoa", en *Hidalgos & Hidalguía dans l'Europe du XVIe-XVIIIe siècles: Théories, practiques et répresentation*, págs.149-165.

FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A.: "Lucha de bandos y guerra a sangre y fuego", *ASJU* XXIX-2 (1995), págs. 697-699.

FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A.: "Los señores de la guerra en la Guipúzcoa bajomedieval", en LEMA PUEYO, J. Á. et alii: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, San Sebastián 2000.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: "¿Lucha de bandos o conflicto social?" en *La sociedad vasca rural y urbana,* Bilbao 1975, págs. 29-42.

FLORANES, R.: *De las memorias que tiene la Provincia de Guipúzcoa en obras inéditas de Lope García de Salazar y otros autores por ....* , en *Colección de Obras y Documentos Inéditos relativos a la Historia del País Vasco*, Madrid, 1920, t. II, págs. 161-287.

FUENTE ARRANZ, L. de la: "La biblioteca de los Zuazola (1578)", *BRSBAP* 52 (1996), págs. 51-105.

GARCÍA DE CORTAZAR, J. A.: "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV", en *La sociedad vasca rural y urbana,* Bilbao 1975, págs. 283-312.

GARCÍA DE CORTAZAR, J. Á.: "La sociedad guipuzcoana antes del Fuero de San Sebastián", en *Congreso: El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián 1981, págs. 89-111.

GARCÍA DE CORTAZAR, J. Á.: "Una villa mercantil: 1180-1516", en ARTOLA, M. (ed.): *Historia de Donostia-San Sebastián*, San Sebastián 2000, págs. 11-86.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "La creación de nuevos sistemas de organización política en las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media (siglos XIV-XVI)" en DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Vitoria 1998, págs. 365-398.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "Para la buena gobernaçion e regimiento de la villa e sus veçinos e pueblo e republica: de los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)" en LEMA PUEYO, J. Á. et alii: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián 2002, págs. 27-58.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*, Vitoria 2004.

GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano. (1348-1800)*, Madrid 1970.

GOROSABEL, P. de: *Memoria sobre las guerrras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV,* Tolosa 1865.

GOROSABEL, P. de: *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos y alcaldias y uniones de Guipúzcoa, con apéndice de las cartas-puebla y otros documentos importantes* (Tolosa, 1862), Bilbao, 1971.

GOROSABEL, P. de: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa* (Tolosa, 1899-1900), Bilbao 1967-1972.

GUERRA, J. C. de: "Ilustraciones genealógicas de los linajes vascongados, contenidos en las "Grandezas de España" compuestas por Esteban de Garibay", *RIEV* II (1908), págs. 535-545; III (1909), págs. 110-120, 436-455; IV (1910), págs. 48-58, 394-418; V (1911), págs. 58-85, 224-269; VI (1912), págs. 201-263, 385-400, 483-537; XIII (1922), págs. 53-68, 160-178; XIV (1923), págs. 61-93, 408-438; XV (1924), págs. 138-162.

GUERRA, J. C. de: "A propósito de las Juntas Generales de Guipúzcoa", *RIEV* XXV (1934), págs. 640-665.

GURRUCHAGA, I.: "Notas sobre los parientes mayores. Treguas y composiciones de la Casa de Loyola. Documentos", *RIEV* XXVI, (1935), págs. 481-498.

HERREROS LOPETEGUI, S: *Historia de las Juntas Generales y la Diputación Foral de Guipúzcoa*, San Sebastián 1992.

INSAUSTI, S.: "Quema de SS en 1489", *BEHSS* 6 (1972)(a), págs. 197-199.

INSAUSTI, S. de: "Repercusiones del reinado de Enrique IV en Guipúzcoa", *BRSVAP* XXVIII (1972)(b), págs. 539-565.

INSAUSTI, S. de: "División de Guipúzcoa en valles, *BEHSS* 8 (1974)(a), págs. 219-229.

INSAUSTI, S de; "El apelativo de parientes mayores y los desafíos", *BRSVAP* XXX (1974)(b), págs. 2-18.

INSAUSTI, S. de: "El corregidor castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)", *BRSVAP* XXXI (1975), págs. 3-32.

INSAUSTI, S.: "Introducción", *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de Guipúzcoa (1583)*, San Sebastián 1983, págs. XIX-XLIV

IRIJOA CORTÉS, Iago: *Gipuzkoa, "so color de Comunidad": conflicto político y constitución provincial a inicios del siglo XVI*,Donostia-San Sebastián, 2006 (edición on-line, formato pdf), 408 págs.

LADERO, M. Á.: *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Valladolid 1967.

LADERO, M. Á.: *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, Sevilla 1973.

LADERO, M. Á.: *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona 1982.

LADERO, M. Á.: "La organización militar de la Corona de Castilla durante los siglos XIV y XV", en *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, Granada 1993, págs. 195-227.

LADERO, M. Á.: *La guerra de Granada, 1482-1491*, Granada 2001.

LADERO, M. Á.: *Las guerras de Granada en el siglo XV*, Barcelona 2002.

LADERO, M. Á.: *La armada de Flandes: un episodio en la política naval de los Reyes Católicos (1496-1497)*, Madrid 2003.

LARRAMENDI, M. de: *Corografía de la provincia de Guipúzcoa*, Echévarri-Vizcaya 1985.

LARRAÑAGA, M.: "Aproximación al estudio económico de Guipúzcoa a través de las fogueraciones de Juntas", ORELLA, J. L., y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación de Guipúzcoa hasta 1550*, San Sebastián 1995, págs. 259-285.

LEMA, J. Á.: "Dos instituciones en la formación de Gipuzkoa: Las Alcaldías de la Hermandad y las Merindades del Corregimiento", en ORELLA, J. L., y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación histórica de Gipuzkoa*, San Sebastián, 1995, págs. 81-101.

LEMA, J. Á.: "La Lucha de Bandos en el País Vasco. Bibliografía para su estudio", en DÍAZ DE DURANA, J.R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los*

Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI), Vitoria 1998, págs. 557-601.

LEMA, J. Á.: "Por los procuradores de los escuderos hijosdalgo: de la Hermandad general a la formación de las juntas de la Provincia (1412-1539)", LEMA PUEJO, J. Á.et alii: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián 2002, págs. 59-113.

LÓPEZ ALEN, F.: "Figuras guipuzcoanas. Domenjón González de Andía", *Euskal Erria* XLIV (1901), págs.216-218.

MANSO DE ZUÑIGA, G.: "La Quema de Mondragón en 1448", *BRSVAP* 3 (1948), págs. 373-379.

MANSO DE ZUÑIGA, G.: "Don Juan de Idiáquez", *BRSBAP* 3-4 (1966), págs. 479-480.

MARÍN, J. A.: "Mayorías de Parientes Mayores en la Tierra de Guipúzcoa, siglos XIV-XVI: Un nuevo procedimiento de análisis para la historia de los Parientes Mayores", *Mundaiz* 52 (julio-diciembre de 1996), págs. 83-104.

MARTÍNEZ DE ISASTI, L.: *Compendio Historial de la M. N. y M. L Provincia de Guipúzcoa* (1625), Bilbao 1985.

MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, J.: *Summa de las cosas cantábricas y guipuzcoanas,* Introducción y notas de F. Arocena, San Sebastián, 1945.

MOXÓ, S. de: *La alcabala: sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, CSIC, Madrid 1963.

MÚGICA, S.: "Domenjón González de Andía. Contaduría de bienes", *Euskal Erria* XLVI (1902), págs. 108-111, 155-158, 179-183, 235-238, 550-554.

MÚGICA, S.: "La orden de la Jarretiera en Guipúzcoa", *Euskal Erria* LVIII (1908), págs. 559-562.

MÚGICA, S.: "El blasón de Guipúzcoa. Antigüedad del sello de Guipúzcoa", *Euskalerriaren Alde* 116-117 (1915)(a), págs. 631-634, 652-658.

MÚGICA, S.: "El blasón de Guipúzcoa. Acuerdos de las Juntas sobre quien había de tener el sello", *Euskalerriaren Alde* 119 (1915)(b), págs. 732-734.

MUNITA, J. A.: "Edición de textos", en LEMA, J. Á. et alii: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián 2002, págs. 129-161.

MURUGARREN ZAMORA, L.: "Enrique IV promete no enajenar jamás la provincia de Guipúzcoa de la Corona de Castilla", *BRSVAP* XLI (1985), págs. 403-408.

NAVAJAS, A.: "Aproximación a las instituciones jurídicas guipuzcoanas (siglos XII a XVIII)" *BRSVAP* XXXVIII (1982), págs. 59-93.

ORELLA, J. L.: "Origen de las Juntas de Gipuzkoa: La Historiografía sobre las Juntas de Gipuzkoa-Estudio del origen de las Juntas hasta 1482", en *Historia de las Juntas Generales y la Diputación Foral*, San Sebastián 1992, págs. 5-67.

ORELLA, J. L.: *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa: Estudio histórico jurídico del corregidor guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504),* San Sebastián 1987.

ORELLA, J. L.: "El origen de las juntas generales de Alava, Bizkaia y Guipúzcoa", en *I Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos,* San Sebastián 1989, págs. 133-179.

ORELLA, J. L.: "Un mapa guipuzcoano del siglo XVI siguiendo los índices foguerales*", Lurralde* 15 (1992), págs. 183-197.

ORELLA, J. L.: *Instituciones de Gipuzkoa y oficiales reales en la Provincia (1491-1530),* San Sebastián 1995(a).

ORELLA, J. L..”Estudio iushistórico de las Juntas de Gipuzkoa hasta 1550”, en ORELLA, J. L., y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación histórica de Gipuzkoa*, San Sebastián 1995(b), págs. 143-258.

ORELLA, J. L.: “Las instituciones y oficiales reales en Guipúzcoa”, en *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521),* Bilbao 1998, págs. 419-448.

ORELLA, J. L., y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la formación de Gipuzkoa*, San Sebastián 1995.

PÉREZ MÍNGUEZ, F.: “Don Juan de Idiáquez: embajador y consejero de Felipe II, 1514-1614”, *RIEV* 22 (1931), págs. 485-522; 23 (1932), págs. 70-129

PIQUERO, S., y DÍAZ DE DURANA, J. R.: “De la fiscalidad municipal a la sociedad: notas sobre las desigualdades económicas y contributivas en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)” en DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Vitoria 1998, págs.523-555.

ROLDÁN GUAL, J. M.: “Villas asiento de las Juntas Generales y tribunal del corregimiento de Guipúzcoa (hasta 1550), en *Las Juntas en la conformación histórica de Guipúzcoa*, San Sebastián 1995, págs. 41-80.

SANTOS LASURTEGUI, A. de los: *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro,* San Sebastián 1935.

SATRUSTEGUI, J. M.: “Informe sobre el matrimonio de Don Pedro de Idiáquez con doña Isabel de Lobiano en 1596”, *BEHSS* 16-17 (1982-1983), págs. 522-528.

SORALUCE, N. de.: *Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa precedida de la guía descriptiva y plano de la misma*, Madrid 1864.

SORALUCE, N. de: *Historia general de Guipúzcoa*, Vitoria, 1870, 2 vols.

SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal guipuzcoano: Categorías normativas y comportamientos sociales),* Oñate 1992.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: “Las relaciones de la Corona con el País Vasco a finales del siglo XV”, en *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521),* Bilbao 1998, págs. 267-282.

TENA, M.ª S.: "Enfrentamientos en el grupo social dirigente guipuzcoano durante el siglo XV", *Studia Historica-Historia Medieval* 8 (1990), págs. 139-158.

TENA, M.ª S.: “Los Mans-Engómez: el linaje dirigente de la villa de San Sebastián durante la Edad Media”, *Hispania* 185 (1993), págs. 987-1008.

TENA, M.ª S.: *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, Donostia-San Sebastián 1997.

TENA, M.ª S.: “Los linajes urbanos en las villas del puerto de Pasajes (San Sebastián, Rentaría y Fuenterrabía): dos modelos de formación de las oligarquías municipales” en DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Vitoria 1998, págs. 324-331.

TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*, San Sebastián 1997.

TRUCHUELO, S.: *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, San Sebastián 2004.

URRUTIA, E.: “Biografías”, *Euskalerriaren Alde* XIV (1924), pág. 137.

VAL VALDIVIESO, M. I. del: “Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco (siglos XIII al XV)”, en *II Congreso Mundial Vasco*, vol. II, págs. 207-228.

VAL VALDIVIESO, M. I. del: “Los bandos nobiliarios durante el reinado de Enrique IV”, *Hispania* 130 (1975), págs. 249-293.

ZAVALA, F. de: "Los Idiáquez de Tolosa y San Sebastián", *BRSVAP* 3 (1947), págs. 390-396.